CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1997 **VI Legislatura** **Núm. 213**

DE INVESTIGACIÓN SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PRESIDENTE: DON JON ZABALÍA LEZAMIZ

Sesión núm. 11

celebrada el martes, 13 de mayo de 1997

Página

ORDEN DEL DÍA:

Comparecencia de los señores que se relacionan, para informar sobre el tema objeto de la Comisión:

— Señor ex Director General de Inspección Financiera y Tributaria (Bravo Paiva). (Número de expediente 219/000196) 5864

— Señora ex Directora General de Inspección Financiera y Tributaria (Álvarez Arza). (Número de expediente 219/000197) 5895

— Señor Director General del Servicio Jurídico del Estado (Abad Pérez). (Número de expediente 212/000629) 5930

— Señor ex Director General del Servicio Jurídico del Estado (Jiménez Aparicio). (Número de expediente 219/000198) 5939

Se abre la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.

COMPARECENCIA DE LOS SEÑORES QUE SE RELACIONAN, PARA INFORMAR SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA COMISIÓN:

— SEÑOR EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA (BRAVO PAIVA). (Número de expediente 219/000196.)

El señor **PRESIDENTE:** Buenos días. Vamos a dar comienzo a la sesión del día de hoy de la Comisión de Investigación sobre la tramitación de expedientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Comparece don Manuel Bravo Paiva, ex Director General de Inspección Financiera y Tributaria. Vamos a comenzar, por lo tanto, con las intervenciones de los grupos parlamentarios de acuerdo con la mecánica que tenemos establecida.

Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Buenos días, señor Bravo, bienvenido a esta Comisión de Investigación.

Comienzo con las preguntas. Siendo usted Director General de Inspección, se solicitó un informe…

El señor **PRESIDENTE:** Perdón, señor Leguina. ¿No tendrá por escrito las preguntas o va a hacer pocas? Lo digo porque ya ha habido en otra ocasión posibilidad de pasarle las preguntas por escrito al compareciente, lo que le ayuda normalmente, para que no tenga que tomar nota.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** La mayor parte de ellas las tengo por escrito y se las pasaré al final.

Comienzo de nuevo. Siendo usted Director General de Inspección, se solicitó un informe de la Dirección General de Tributos en relación con la aplicación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991 del IRPF, que se emitió con fecha 18 de julio de 1991. ¿Qué finalidad pretendía exactamente la petición de informe a la Dirección General de Tributos? ¿Qué aplicación tuvo el informe de la Dirección General de Tributos en el ámbito de las actuaciones y competencias de la Dirección General de Inspección y de los propios servicios de inspección? En segundo lugar, ¿en ese período tuvo usted conciencia de que se podría incurrir en riesgo de prescripción por el transcurso de más de seis meses en la segunda fase de la inspección? La Subdirección de Ordenación Legal emitió un informe en abril de 1993 sobre la prescripción. ¿Puede usted explicarnos los motivos que tuvo para solicitar el informe y las consecuencias que se derivaron del mismo?

¿Cuál es la función del Director General de Inspección respecto a la aplicación del procedimiento inspector? Y conectada con la pregunta anterior, la actual Directora General en su comparecencia ante esta Comisión, a preguntas de este grupo parlamentario sobre la posibilidad de que alguien que no fuera inspector pudiera intervenir en la liquidación de un expediente, contestó que no. ¿Usted confirma este extremo? Usted, como Director General de Inspección, ¿tuvo alguna intervención directa en la resolución de algún expediente administrativo respecto de una actividad inspectora? ¿Cuáles son las razones, según usted, que fundamentan el tiempo que puede transcurrir desde las alegaciones que se hacen al acta hasta el acto de liquidación? ¿Qué seguimiento se realizaba de las actas?

¿Qué medidas se tomaron durante el período en que usted fue Director General de Inspección en las oficinas técnicas y cuáles fueron sus prioridades?

La siguiente tanda de preguntas se refiere a la Unidad del fraude. En su época de Director General, ¿existía la Unidad del fraude? ¿Quién era el responsable? ¿Qué funciones tenía? La coordinación en materia de delito, ¿quién la tenía? ¿Qué criterios se seguían para inspeccionar desde la Unidad del fraude? ¿Tenía funciones liquidadoras la Unidad del fraude? Los expedientes que estaban en dicha Unidad, ¿qué *iter* seguían? ¿Se liquidaban, iban al juzgado? ¿Era responsabilidad de la Oficina Nacional de Inspección la Unidad del fraude? ¿Quién era el responsable de los registros de la Unidad del fraude?

¿A usted le han preguntado en algún momento los actuales responsables de la dirección de la Agencia, por sí o a través de sus superiores inmediatos, la razón de las medidas tomadas o del estado de controles y, en general, le han preguntado sobre el funcionamiento de los órganos de inspección en su etapa de Director General?

Bajo la hipótesis de que usted hubiera desempeñado el puesto de director desde que la Dirección General de Tributos emitió la resolución, que ya hemos citado, de 18 de julio de 1991, hasta que el Tribunal Supremo dictó sentencia el 28 de febrero de 1996, ¿cuándo hubiera percibido un riesgo por el transcurso de más de seis meses en la segunda fase de la liquidación de los expedientes de disconformidad que le obligara a tomar medidas?

¿Cómo cuantificaría las pérdidas o, mejor dicho, las deudas tributarias presuntamente dejadas de percibir, en pesetas y en tiempo de realización de créditos?

Finalmente, en su etapa de Director General de Inspección, ¿qué medidas de carácter funcional, organizativo y específicamente relacionadas con el procedimiento inspector se adoptaron? ¿Puede enumerar y explicar a esta Comisión el contenido de esas medidas y sus resultados?

Señor Presidente, paso a la Mesa las preguntas formuladas. **(El señor Gómez Rodríguez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Leguina.

Tiene la palabra el señor Gómez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Señor Presidente, ¿sería posible que cada uno de los comparecientes expusiera en su introducción el período de tiempo que ha estado al frente del departamento? Es una sugerencia.

El señor **PRESIDENTE:** Eso le iba a decir ahora mismo al compareciente. Gracias, por recordármelo, señor Gómez.

Para contestar a las preguntas del señor Leguina, tiene la palabra don Manuel Bravo y, como ha solicitado el comisionado señor Gómez, nos gustaría que precisara la época en la que estuvo de Director General de Inspección.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Muchas gracias. Buenos días a todos.

Mi permanencia en la Dirección General de Inspección tuvo lugar entre marzo de 1988 y septiembre de 1993.

A continuación voy a contestar a las preguntas formuladas por el señor Leguina. La primera pregunta hace referencia al informe solicitado por la Dirección General de Inspección a la Dirección General de Tributos sobre la interpretación que cabía dar a la disposición adicional decimotercera en cuanto a la eficacia temporal de la deuda pública especial. ¿Por qué se solicitó aquel informe? Aquel informe se solicitó, en primer lugar, porque la lectura de la disposición adicional decimotercera en el Boletín Oficial del Estado sorprendió tremendamente por cuanto no coincidía con la idea que desde la Administración tributaria teníamos de lo que iba a ser esa disposición. En los textos, que como anteproyecto se nos dieron a conocer y sobre los que se nos pidieron opiniones —siempre que hay un proyecto se somete a la consideración de quien tiene que aplicarlo posteriormente y se estudian los problemas de aplicación; no se van a cuestionar temas ideológicos por parte de los funcionarios, sino cuáles puede ser los problemas de la aplicación—, habíamos entendido que la regularización, tanto a través de la suscripción de deuda pública especial como a través de declaraciones complementarias, tendría su eficacia, como hasta entonces venía siendo lógico en estas situaciones extraordinarias, antes de que se iniciara alguna actuación administrativa tendente a comprobar la situación tributaria del contribuyente. Creo recordar que el texto remitido por el Gobierno al Congreso iba en este sentido y desconozco si en el trámite parlamentario —y SS. SS. lo pueden comprobar— a través de los «Diarios de Sesiones» de las comisiones se introdujo alguna enmienda, ya fuera en el Congreso o, más probablemente, en el Senado, en virtud de la cual el alcance que parecía darse de la lectura de la disposición adicional decimotercera era muy superior al de la disposición adicional decimocuarta, porque en tanto que en la disposición adicional decimocuarta se hacía referencia a que las declaraciones complementarias serían válidas para exonerar de responsabilidades siempre y cuando no se hubiera iniciado la actuación comprobadora de la Administración, fuera cual fuera el órgano, lo cual enlaza con lo que es el antiguo artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, sin embargo, en cuanto a la deuda pública especial se decía —leo— que: «El precio efectivo de adquisición de los activos de la deuda pública especial podrá imputarse por los suscriptores a la reducción de rentas o patrimonios netos no declarados, correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1990, que pudiera poner de manifiesto la Administración tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que dichas rentas no estuvieran materializadas en otros bienes o derechos.»

La primera pregunta que nos hacíamos era la siguiente: ¿Cuál es el momento temporal al cual se limita la eficacia de esta disposición? Se hablaba de actuaciones de comprobación o investigación. Todo ello hizo que nos formuláramos diferentes preguntas como, por ejemplo, qué pasa con los contribuyentes que están en período de inspección, qué pasa con los contribuyentes a los que se les ha requerido para iniciar —y no se iniciaba— la comprobación, qué pasa con los contribuyentes sobre los que se ha finalizado la actuación y hay un acta firme sobre ellos y qué pasa con los contribuyentes que han sido objeto ya de liquidación. Todos estos interrogantes motivaron una petición de informe y en esa primera pregunta se me dice que qué aplicación tuvo. Como consecuencia de la respuesta de la Dirección General de Tributos, se dieron unas instrucciones a los servicios de inspección en las que se contenían los criterios para la aplicación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, criterios en los que se hacía referencia al alcance temporal, a la información que había que dar al obligado tributario que estuvieron incurso en un proceso de inspección, cuáles eran los derechos del obligado tributario para el ejercicio de la opción en el curso de las actuaciones y el ejercicio de la opción cuando el obligado tributario quisiera hacer uso de él después de la extensión de las actas.

Estos criterios, que fueron remitidos el 30 de julio de 1991, contenían a modo de anexo la respuesta de la Dirección General de Tributos, así como unos modelos de diligencias que debería utilizar la Inspección cuando los contribuyentes manifestaran su intención de acogerse a la suscripción de deuda pública especial, modelos que se diferenciaban según el momento temporal en el que estuviera cada una de las actuaciones. Así, había supuestos para contribuyentes que estaban en período de inspección, cuando las actuaciones inspectoras no habían terminado todavía y, por tanto, no se habían instruido las actas, y en estos casos, en la medida en que manifestaran su voluntad de acogerse a lo contenido en la mencionada disposición adicional, se interrumpía la actuación administrativa con objeto de reanudarse una vez que fuera posible la llamada suscripción. En los casos en los que el contribuyente ya había sido objeto de acta, dependiendo de si ésta era de conformidad o de disconformidad, se utilizaba un modelo u otro de los que figuraban en estas instrucciones que, como he dicho anteriormente, el día 30 de julio se remitieron a todos los servicios de inspección. Todo esto en cuanto a actuaciones concretas.

En cuanto a actuaciones genéricas, la interpretación que se hizo vía contestación de Tributos sobre esta disposición adicional obligó a reorientar por completo el plan de inspección. Fíjense SS. SS. que lo que estaba ocurriendo en aquel momento es que la inspección estaba actuando frente a un contribuyente y el contribuyente podía estar muy tranquilo, porque fuera cual fuera el resultado, luego iba a tener posibilidad de suscribir deuda pública especial. Entonces, nos pareció que teníamos que cambiar este esquema

de funcionamiento en el plan de inspección de 1991, de forma que éste se modificó y se incluyeron una serie de colectivos, en los que se consideraba que había un especial riesgo, que podían ser susceptibles de que les fuera aplicada la disposición adicional decimotercera, y lo que se hizo fue abrir muchas inspecciones; no cerrar ninguna de las que había en curso en ese momento, sino abrir muchas inspecciones para que el contribuyente, al final de este período, decidiera él mismo hasta dónde podía ir la Administración tributaria en el sentido de levantar rentas o patrimonios y cuál era el montante de la deuda que tenía que suscribir. Consecuencia de esta reorientación del plan de actuación fue el número de inspecciones abiertas en el segundo semestre de 1991 fuera muy elevado y que los contribuyentes que manifestaron su deseo de acogerse a la suscripción de deuda pública lo hicieran por un importe aproximado de 800.000 millones de pesetas. Creo que con esto he contestado a su primera pregunta.

En segundo lugar me pregunta que si en ese período —supongo que será en el período en que fui Director General de Inspección— tuve conciencia de que se podía incurrir en riesgo de prescripción por el transcurso de más de seis meses. Recientemente he oído que en algunos expedientes —ya en los años 1986 y 1987— algún contribuyente había planteado causa de prescripción, interpretando el artículo 31.4 del reglamento de inspección de los tributos en el sentido de que la fase de liquidación formaba parte de las actuaciones inspectoras. Desconocía que esto se hubiera planteado en su día ni sé respecto a cuántos expedientes, pero no me sorprende, porque las cosas que los contribuyentes plantean en sus alegaciones son de lo más variado y no hay un inventario, ya que éste solamente existe en aquellos temas que son recurrentes. Es decir, que si yo no tenía conocimiento de esto es porque debía de ser una cosa muy aislada.

Sí recuerdo que, tras la promulgación del reglamento de inspección, tanto en artículos especializados como en determinados foros, se cuestionaron los plazos establecidos en el reglamento, en dos sentidos: primero, se cuestionó su legalidad, ya que se decía que en la Ley General Tributaria no había cobertura para que se pudieran establecer esos plazos por decreto, y, segundo, se criticó por todo el mundo, tanto por personas que estaban del lado de la Administración como por asesores o catedráticos, el plazo de un mes que se establecía para que el inspector jefe resolviera sobre las actas de disconformidad, ya que se consideraba que era un plazo totalmente irreal, que solamente era posible en expedientes muy sencillos, en expedientes de carril, pero que el incumplimiento estaba garantizado y que aun cuando era un plazo que no motivaba la caducidad y que sólo podía dar lugar a una queja del contribuyente, a pesar de eso, ese plazo no se debió incluir en el reglamento. Por tanto, antes de que se produjera la contestación de Tributos no tenía la más mínima noción de que los contribuyentes hubieran planteado el tema de la prescripción como consecuencia de que la liquidación hubiera tardado más de seis meses.

Llegamos a 1991 y a la contestación de Tributos. Tras el estudio de esa contestación en la Inspección había muchas dudas sobre el alcance dado en esa respuesta por la Dirección General de Tributos en el sentido de que nos parecía que dicha dirección había ido más allá de lo que debió a la hora de situar el momento en que finalizan las actuaciones de comprobación y liquidación, por muchas razones. Buscando en distintas disposiciones cabía interpretar que las actuaciones de comprobación e investigación finalizaban con la instrucción de las actas, en el área de inspección las reflexiones que se hicieran en el área de gestión, donde también hay liquidaciones, las desconozco. Posiblemente, la respuesta de Tributos fuera correcta o fuera indiscutible en el caso de las actuaciones gestoras, pero en el caso de las actuaciones inspectoras era más que discutible. No obstante, estaba clara una cosa, la voluntad que quiso darse a la eficacia de la deuda, que llegaba a que se pudiera aplicar de la manera más extensiva posible, no tanto como pretendieron algunos contribuyentes, de que incluso, cuando ya estaba en el Tribunal Económico-Administrativo, también era válida la aportación de la deuda, pero en el caso de las actuaciones administrativas, estaba claro que la voluntad política era que se acogiera el mayor número posible de contribuyentes y para ello la Dirección General de Tributos interpretó que el momento en el cual se podía aplicar la deuda pública especial era hasta la práctica de la liquidación.

Entonces ya surge el interrogante de cómo se ponía esto en relación con el artículo 31.4 del reglamento. Se debatió y no hubo ninguna fisura ni ninguna duda respecto a que la interpretación que cabía hacer de la contestación de Tributos no era aplicable en modo alguno al artículo 31 del reglamento de la inspección y buena prueba de ello es que la primera vez que surge un pronunciamiento en contra de estas tesis, que es del Tribunal Económico-Administrativo regional de Valencia, en 1991, motiva que automáticamente yo presentara un recurso contra esa resolución, recurso que es resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo Central confirmando todas las tesis que la Inspección mantenía en aquel momento. Anteriormente había habido otro recurso contra una liquidación practicada en el seno de la Oficina Nacional de Inspección, en el cual el TEAC mantenía las mismas tesis. Me parece recordar que el siguiente fallo de un tribunal es el del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el 28 de diciembre de 1992 —seguramente nosotros conoceríamos esta sentencia en febrero de 1993— y, posteriormente, hay una resolución del TEAC de abril de 1993 confirmando las tesis de la Inspección, otra de Castilla-La Mancha, también confirmando las tesis, así como otras del TEAC en mayo y en julio y otra de Baleares, el 30 de octubre, igualmente confirmando estas tesis. El 6 de noviembre de 1993 —yo ya no era Director General de Inspección— el Tribunal Superior de Justicia de Aragón vuelve a fallar rectificando la posición de la Administración tributaria. Con estos pronunciamientos, teniendo en cuenta lo que para la Administración tributaria representan las motivaciones y decisiones del TEAC, no podíamos tener la menor duda de que no estábamos corriendo ningún riesgo sobre este particular. Después ha habido informes que he podido conocer en estos días, que, de alguna forma, confirman la tesis de que las actuaciones

inspectoras terminan con la instrucción de las actas. A más a más, que dirían algunos de los señores aquí presentes, la orden ministerial que declara lesiva la última resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central abunda en la misma tesis. Desde todo punto de vista, yo no tuve conciencia en modo alguno de que hubiera riesgo de que prescribiera alguna actuación como consecuencia de que hubieran transcurrido más de seis meses en la fase de liquidación.

Esto enlaza con la tercera pregunta, que se refiere a un informe de la Subdirección General de Ordenación Legal, emitido en abril de 1993, sobre la prescripción. Se me pide que explique los motivos por los que solicité este informe y las consecuencias que el mismo tuvo. Por algunas de las reseñas que se hicieron de manifestaciones del Secretario de Estado, tuve conocimiento de la existencia de este informe y tuve oportunidad de leer en el «Diario de Sesiones» la referencia que hizo a él, ya que el citado Secretario de Estado, en su comparecencia ante la Comisión de Economía, el 29 de enero, dijo que el departamento de Inspección elaboró un informe en abril de 1993. Este informe concluía señalando que las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones practicadas por la Inspección con retraso superior a seis meses son muy elevadas. En parte contribuye al aumento de dichas posibilidades el texto de la resolución de la Dirección General de Tributos, del 18 de julio de 1991, correcto en sí.

No tengo ningún comentario que hacer sobre la supresión de la parte final de esa conclusión, que ustedes mismos pueden comprobar. Lo que sí tengo que decirles es que cuando leí esto lo primero que hice fue indagar a ver qué era de este informe, porque no lo conocía o no lo recordaba —tengan en cuenta esta circunstancia, que es posible que salga más de una vez en esta comparecencia—, y enlazo esto con una de las preguntas que se me ha hecho. En la actualidad, soy funcionario de la Oficina Nacional de Inspección. Ni el jefe de la Oficina ni la Directora de Inspección ni el Director General de la Agencia —a todos los cuales tengo por amigos— se han dirigido a mí en ningún momento para tratar de aclarar o que les describiera el escenario en el que se produjeron estos sucesos, y mucho menos del Secretario de Estado de Hacienda ni de personas de su entorno. Nadie me ha preguntado absolutamente nada sobre qué es lo que pasó, qué se hacía con los expedientes y por qué se tardó tanto en liquidar los expedientes de seguros de prima única. Todas estas preguntas que usted me ha hecho, señor Leguina, me son formuladas por primera vez, lo cual no deja de sorprenderme. Le digo esto porque a la hora de preparar esta comparecencia con la mayor información posible no me ha parecido oportuno, porque ya conocía cuál iba a ser la respuesta, que la Agencia Tributaria me facilitara el recordar, el que pudiera acceder a documentos, el que pudiera entrevistarme con personas para poder refrescar la memoria e informar aquí con mayor precisión en esta comparecencia.

Éstas son las circunstancias que concurren en el mencionado informe de abril de 1993. Cuando pude hacerme con él, no lo recordaba, pero había una cosa que no me encajaba: el informe tiene unas consideraciones, todas ellas dirigidas a razonar que las actuaciones inspectoras terminen con la firma de las actas, que coincide con un informe que he conocido después, emitido por el Servicio Jurídico en 1994, y que coincide con las tesis de la orden ministerial que declara de lesiva la resolución del TEAC. No tengo nada que decir a las consideraciones. Puede ser que este informe se hubiera elaborado por la Subdirección de Ordenación Legal y yo no lo conociera o no lo recordara. Lo que no me encajaba eran las conclusiones, porque si ustedes analizan la conclusión, es un auténtico pegote en relación con el informe. El informe razona el porqué no han prescrito las deudas, a pesar de que han transcurrido más de seis meses de la fase de liquidación, y al final dice: sin embargo, las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones por el retraso de seis meses son muy elevadas. Hay una incoherencia entre lo que se está razonando en las consideraciones y lo que se está diciendo en las conclusiones. En principio, pensé que esto obedecía a otra finalidad de la que luego les hablaré. De todas formas, establecí contacto con quien era responsable de este informe, con el Subdirector General de Ordenación Legal, y me dijo que el informe no existía. Matizo: me dijo que no pudo haber existido como tal informe y no pudo haberse tramitado como tal informe porque él no lo recordaba. Lo tendría que haber visado y no está de acuerdo con el contenido del informe, no sólo con las conclusiones, sino en parte también con algunos matices de las consideraciones. Por lo que me manifestó, parece ser que desde la Agencia Tributaria se estableció contacto con él —porque ahora no es Subdirector de Ordenación Legal— para que explicara el porqué de ese informe, y ha llegado a la conclusión de que no sólo no ha sido aprobado, sino que no ha sido remitido a ningún servicio inspector. Tengo dudas, puede ser que sí, puede ser que no, pero en principio lo que les puedo decir es que no lo recordaba. Me extrañan esas conclusiones relacionándolas con las consideraciones, y además las manifestaciones del que fue Subdirector de Ordenación Legal cuando me comentó que él no había visado ese informe y que no lo hubiera visado en ese sentido porque lo hubiera modificado. A esto debo añadir que todos los informes que se emitían desde esa Subdirección General de apoyo a las inspecciones y para ilustrar con criterios sobre las decisiones que había que tomar en fase de liquidación llevan un registro, según la forma de funcionamiento de la Subdirección, en el que se dice quiénes han sido los destinatarios de esos informes. Unos van destinados a una persona concreta, otros a servicios que tienen una entidad problemática y otros son de interés general, aunque siempre son internos y confidenciales. En este caso, según me comunica el antiguo Subdirector, no consta que ese informe se haya remitido a nadie.

Para mí la sorpresa fue muy grande. Le pregunté: ¿cuál crees tú que es la razón de que haya aparecido esto? Él me explicó que era posible que se estuviera trabajando en ese informe, lo que explica que tuviera ya número y que estuviera en el procesador de textos e inventariado como un informe en curso, informe que luego nunca llegó a ver la luz. Les digo esto porque parece que se le ha dado bastante im-

portancia a la existencia de este informe en el sentido de que ya el Subdirector de Ordenación Legal había avisado de los graves riesgos que se corrían. Pues yo no tengo conciencia de que ese informe se me pasara, y el Subdirector General que lo tenía que visar y tramitar duda de que exista.

Respecto a la siguiente pregunta: ¿cuál es la función del Director General de Inspección respecto a la aplicación del procedimiento inspector? Conectando por la pregunta anterior, la actual Directora General de Inspección —ha dicho Directora, aunque aquí figura Dirección—, en su comparecencia y a preguntas de este grupo sobre la posibilidad de que alguien que no fuera inspector pudiera intervenir en la liquidación de un expediente, dijo que no. ¿Usted confirma esto? Por supuesto que sí, le digo que no. Sin embargo, voy a ampliar la respuesta un poco más. ¿Qué competencias tenía yo como Director General de Inspección en relación con el procedimiento inspector? Todas ellas eran un tanto genéricas y desformalizadas. Por citar algunos hitos concretos, mencionaría que en un procedimiento inspector en el cual se pone de manifiesto la necesidad de hacer una investigación de cuentas corrientes, si los servicios de inspección eran centrales, era yo el competente. Asimismo, era competente para habilitar la actuación como inspectores jefes a funcionarios que no lo eran. Interviene en el procedimiento en la medida en que ese inspector jefe puede dictar luego el acto administrativo de liquidación. Por ejemplo, yo era el responsable de remitir a la Fiscalía los expedientes en los que había trabajado la Unidad del fraude y cuyo informe me elevaba. Y por supuesto, era el responsable del plan de inspección y de su seguimiento y control. Pero creo que la pregunta iba dirigida en otro sentido. En el procedimiento inspector, que comprende la selección de contribuyentes, actuaciones inspectoras, actas, propuestas de liquidación, etcétera, ¿tiene usted alguna intervención? Pues apruebo el plan y tengo que vigilar que un contribuyente haya sido incluido en el plan de acuerdo con unos criterios, porque está dentro de un programa. En ese sentido sí tengo una intervención. En lo que son las actuaciones inspectoras, las actuaciones de comprobación e investigación, hay unos métodos, hay unos procedimientos operativos por cuyo seguimiento tengo que velar. En la fase de liquidación, como Director General, tengo que asegurar que la Subdirección de Ordenación Legal le preste los medios precisos para liquidar en mejores condiciones cuando el expediente tiene determinadas dificultades. Hay también algunos procedimientos de obtención de información. Recuerdo que me correspondía acordar determinadas sanciones, asimismo, en otras circunstancias en las cuales había infracciones específicas con sanciones de pérdida de determinados derechos para contratar, también tenía yo, por delegación del Ministro, las facultades para instruir esos expedientes y acordar las sanciones.

No sé si me he dejado algo por contestar. Luego me pueden repreguntar sobre en qué medida se puede desde un puesto de Director General de Inspección intervenir o interferir en el procedimiento inspector.

Me pregunta en segundo lugar lo siguiente: ¿cuáles son las razones que, según usted, fundamentan el tiempo que puede transcurrir desde las alegaciones que se hacen al acta hasta el acto de liquidación? ¿Qué seguimiento se ha realizado de las actas?

En la época en la que fui Director, a final de los años ochenta, creció extraordinariamente el número de expedientes de disconformidad que entraron en las oficinas técnicas, yo diría que por tres razones. La modificación de la Ley General Tributaria, a partir de la Ley 10/1985, endureció extraordinariamente las sanciones, y lo que en un momento precedente, podía ser una deuda asumible por el contribuyente, en la medida en que la sanción más generalizada era del 25 por ciento porque eran infracciones de omisión que se sancionaban al 50 por ciento y, a su vez, se bonificaban en el 50 por ciento con la conformidad del contribuyente, pasaron a ser infracciones por encima del cien por cien por lo general. Entonces, ¿qué ocurrió? Que el contribuyente, cuando la factura fiscal aumenta, recurre, y hace bien en recurrir. Fíjese que esta modificación de la Ley General Tributaria es aplicable, por primera vez, al ejercicio de 1985; que las declaraciones del ejercicio 1985 se presentan en 1986; que la Inspección actúa con un decalaje mínimo de unos dos años. Entonces, los expedientes en los que las sanciones a aplicar eran las nuevas son actuaciones que se inician en 1988, y 1988, 1989 y 1990 fueron años en los cuales creció mucho el número de expedientes de disconformidad como consecuencia de esta razón que les he mencionado.

La declaración de inconstitucionalidad del antiguo Impuesto sobre la Renta en lo relativo a la unidad familiar hizo que muchos expedientes que estaban en tribunales económico-administrativos fueran devueltos a las dependencias de Inspección para que, de nuevo, se practicara o se estudiara la liquidación de acuerdo a la nueva norma. Esto colapsó muchas oficinas. Cuanto más grande era la delegación, el colapso era mayor. Si me permiten ustedes les diré, y no es por vanidad, que a lo largo de los años ochenta el éxito que tuvieron las actuaciones inspectoras como consecuencia de los medios y procedimientos que se utilizaron, con unos criterios de selección bastante perfeccionados, con elementos informáticos, con una buena información y, seguramente, con una mejora —porque todo va mejorando— en los métodos de actuación de la Inspección, hicieron que las deudas que se planteaban por término medio con los contribuyentes crecieran muchísimo. Esto trajo como consecuencia que el contribuyente cuestionara lo que antes no cuestionaba. Antes estaba dispuesto a aceptar y ahora no estaba dispuesto a aceptar, fundamentalmente por el importe de las deudas. Aumento de la litigiosidad, aumento de la disconformidad del contribuyente. Esto hace que en los años 1990 y 1991 en las oficinas técnicas hubiera muchísimos expedientes pendientes de liquidar con importantes deudas, y el cambio que se estaba operando ya en la Administración tributaria con la implantación de la Agencia suponía pasar de una situación en la cual las áreas funcionales tenían algo de comportamiento estanco a otra cultura en la cual se integraban todas las áreas. Esto nos hizo razonar que no se puede hacer un acta para cobrarla dentro de uno, dos o tres años. En ningún momento la preocupación estaba motivada porque alguien

pensara que pudieran prescribir, sino porque había unas deudas que estaban instruidas en actas que había que liquidar y que cobrar.

A estas causas que, con carácter general, he mencionado: endurecimiento de las sanciones, inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto sobre la Renta y aumento de la agresividad inspectora, habría que añadir otra, y es que el aumento incuestionable de la factura fiscal lleva a las grandes empresas a buscar instrumentos que pudieran aliviar la tributación. Instrumentos que unas veces eran perfectamente legales, y así lo hemos tenido que reconocer, otras veces eran manifiestamente contrarios a norma, y los hemos regularizado sin ninguna consideración de otro tipo, y muchas veces estaban en el límite, es decir, se planteaban problemas de interpretación jurídica. Éstos eran los más difíciles, ya que cuando un contribuyente diseña un instrumento determinado muy bien confeccionado para eludir la tributación, hay muchas dudas y, a la hora de liquidar, hay que asegurarse, estudiando bien los expedientes y pidiendo los asesoramientos que sean precisos para no cometer equivocaciones. Esto es particularmente importante en relación con los grandes contribuyentes por la importancia de sus deudas. En la Dirección General de Inspección yo no permitía el que, por liquidar pronto, se liquidara mal. Lo importante para mí era que se aceptara, que se fundamentaran las liquidaciones. No tenía ningún límite temporal para liquidar más que el que la prudencia me aconsejaba que ejecutáramos lo más pronto posible unos derechos que se habían puesto de manifiesto como consecuencia de una actuación inspectora. Por tanto, en el campo de las interpretaciones más que discutibles de las ingenierías financieras, de las arquitecturas societarias de todo tipo que hemos vivido a finales del ochenta y principio de los noventa, había que motivar muy fundadamente las liquidaciones. Y así como es deseable tener que frenar al actuario y no empujarle, en el sentido de que él plantea unas actas que, a lo mejor, luego son corregidas a la baja; sin embargo, cuando nos situamos en la fase de liquidación, cuando resuelve el inspector jefe, éste tiene que resolver con solvencia porque si no es el descrédito de la Administración, de la Administración cualificada en estos casos. Tengan en cuenta que se le pueden crear importantes problemas a las empresas como consecuencia de unas deudas que, a lo mejor, luego alguien va a decir que son mucho menores o que no existen, y a partir de los años noventa los contribuyentes se empiezan a plantear —y creo que muy sensatamente—, en la medida en que la resolución que ha dictado el inspector jefe sea una resolución temeraria que les obliga a garantizar el pago de una deuda muy importante con los costes consiguientes, recurrir a la vía económico-administrativa, y en la medida en que la vía económico-administrativa o una vía ulterior contencioso-administrativa les dé la razón, deben ser resarcidos de esos costes. Los tribunales, a partir de los años 1991 y 1992, empiezan a fallar a favor de los contribuyentes que planteaban estas indemnizaciones.

Por todo lo que les he dicho, en el caso de los expedientes de cierta complejidad, no privaba jamás la rapidez y la diligencia en la liquidación de los mismos porque lo que primaba siempre era la seguridad. Esto es especialmente significativo en un caso, y desconozco los expedientes que están ustedes analizando porque, como les dije antes, no he tenido posibilidad de que se me haya informado desde la Agencia Tributaria sobre los motivos de mi comparecencia. Pero por las noticias que se leen, he llegado a la conclusión de que los llamados seguros de prima única están en el cogollo de la cuestión, ya que tardaron mucho y eran deudas muy elevadas. Si no le importa, señor Presidente, voy a extenderme un poco en el tema de los seguros de prima única, porque pienso que es paradigmático de lo que ha sido el comportamiento de la Administración tributaria durante una época, cuando no tenía la más mínima duda de que no prescribían los expedientes porque estuvieran más de seis meses en la fase de liquidación.

Los seguros de prima única aparecen a partir de 1986 con la Ley de Activos Financieros. Hasta entonces, aun cuando en la Ley de medidas urgentes del año 1977 teóricamente había desaparecido el secreto bancario, lo cierto es que la Administración tributaria tenía serias dificultades —y en la mayor parte de los casos no lo conseguía— para que las entidades financieras le dieran la información no de lo que eran cuentas corrientes, sino de otro tipo de figuras que gestionaban las entidades bancarias y que no eran cuentas corrientes.

Con la Ley de Activos Financieros se amplía y se aclara el campo de la retención, e incluso de alguna manera quedan claras cuáles deben ser las obligaciones de información de las entidades financieras. ¿Qué ocurrió a partir de esta ley? Que la única posibilidad de tener dinero opaco eran los pagarés del Tesoro de baja rentabilidad. Entonces, los bancos interesados en captar dinero diseñan unos productos que teóricamente no tienen retención porque son seguros y, además, sobre los que dicen a sus clientes que no hay que informar a la Hacienda pública. En este tipo de productos se posicionan —yo he oído muchas cifras, desde luego todas son billonarias— yo creo que como mínimo dos billones de pesetas en tres años; en 1986, en 1988 y en 1989 se posicionan no menos de dos billones de pesetas en 800.000 contratos de seguros de prima única. Nunca un país de nuestro entorno ha estado tan asegurado como estuvo España a finales de los años ochenta. En aquel momento nos planteamos dos cuestiones: primero, la necesidad de conocer quiénes eran los suscriptores de esas figuras y cuál era el montante suscrito, en el convencimiento de que había mucho dinero negro; y, segundo, qué tratamiento le debíamos dar de acuerdo con la Ley de Activos Financieros. ¿Eran seguros de verdad? ¿Eran productos financieros? ¿Habría que retener por ellos y exigir las retenciones?

La primera cuestión estaba muy clara, no había ni una sola discrepancia en que había que obtener toda la información por el medio que fuera y utilizando todos los instrumentos legales que teníamos a nuestro alcance. Respecto a la segunda cuestión de iniciar la batalla de la retención, tengo que decir que las opiniones estaban más divididas. En relación con lo primero se hicieron los requerimientos correspondientes que dieron lugar a todo un proceso de presentación de recursos, contrarrecursos, denega-

ciones, incluso hubo alguna entidad financiera que buscó los cauces más tortuosos para llegar a determinadas delegaciones de la Administración tributaria con el objetivo de que no fueran tenidas en cuenta las resoluciones para que luego se pudiera decir que la resolución había sido dictada sin tener en cuenta las alegaciones. La película terminó con la entrega por todas y cada una de las administraciones de las cintas en las que se contenía el nombre de los asegurados y el importe de la prima satisfecha. Ni que decir tiene que cada vez que una entidad financiera entregaba una cinta, al día siguiente o el día antes había una avalancha de declaraciones complementarias de los suscriptores de los denominados seguros. Aquellos que por la razón que fuera no pasaron por la declaración complementaria fueron objeto de inspección, y el número de actas y su importe fue muy elevado, muy significativo.

Terminada esta batalla, que era la principal, la que le interesaba a la Administración, se plantea la otra: si los seguros se han utilizado como productos financieros, sus rendimientos deberían haber sido objeto de retención. Y ahí ya se inició un proceso de discusión, incluso interno, en el cual cada parte defendía su posición. Por supuesto, al Banco de España no le interesaba que creáramos problemas a una entidad financiera obligándole a dotar provisiones por unas actas que le pudiéramos instruir de muchas cifras, milimillonarias. La Dirección General de Seguros tenía funciones de tutela sobre las entidades aseguradoras y, de alguna manera, podía entender nuestras razones, pero en el fondo yo creo que no le interesaba —y lo entiendo— que pudiéramos poner en peligro las entidades aseguradoras.

En consecuencia, después de debatirlo mucho y de interminables reuniones, se tomó la decisión de ir adelante en el tema de las retenciones. Podíamos haber quedado en la información y no haber planteado nada más, pero en aquel momento se consideró que había que entrar en el tema de las retenciones. Se inician las actuaciones inspectoras, y en el transcurso de las mismas se vio que había tres clases de productos. Todas las entidades aseguradoras tenían obligación de haber comunicado a la Dirección General de Seguros las notas técnicas, las características del seguro; si no tenía duda alguna, la Dirección General de Seguros podía decir que aquello era un seguro, podía no decir nada, con lo cual se entendía que mientras no dijera nada aquello era un seguro, o podía decir que eso no era un seguro. Podemos clasificar las respuestas que dio la Dirección General de Seguros en estos tres grupos que les he dicho. En algunos casos la Dirección General de Seguros dijo que sí, que eran seguros, lo dijo de una manera muy peculiar que paso a leerles. Dijo algo así como que: considerando sus elementos objetivos y sin entrar en la intención de las partes, ha supuesto la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable. Todo ello sin perjuicio de la calificación a efectos fiscales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General Tributaria.

Respecto a los productos sobre los que no dijo nada, ellos habían presentado las notas técnicas. En principio se supone que tendrían que ser seguros, pero ahí llegaba luego la Inspección tributaria para ver si eran o no eran seguros. No le correspondía decir si eran seguros o no, pero tenía que analizar si, aplicando la norma tributaria, se debía exigir una retención o no.

Respecto a los que no eran seguros clarísimamente, hubo algunos expedientes muy famosos y milmillonarios. Recuerdo uno en concreto, que además he podido leer en estos días recopilando información para esta comparecencia; recuerdo un expediente que se liquidó en tiempo, y que consiguientemente no está perjudicado o no tiene riesgo de prescripción, respecto al cual se ha dicho que buena prueba de la discriminación que la Administración tributaria realizó ente unos contribuyentes y otros era que ese expediente lo liquidó con total rapidez y diligencia. Pues bien, ese expediente, que supongo que no tendrán ustedes en sus listas porque no han transcurrido más de seis meses, se hizo porque la Dirección General de Seguros no solamente dijo que aquello no era un seguro sino que la entidad aseguradora había abusado de su condición de tal, e inició un expediente y propuso el que se le anulara la condición de entidad aseguradora; es decir, propuso al Ministro el que dejara de ser entidad aseguradora. Ojalá todos los expedientes que nos vimos obligados a juzgar en esos tiempos hubieran tenido este pronunciamiento previo. Éste es un inciso que les hago porque creo que puede resultarles interesante.

Continuando con lo que era la liquidación de las retenciones, el proceso fue largo, fue muy debatido, seguramente ustedes habrán tenido conocimiento de algunos expedientes en el día de ayer, no sé si completos o no. Recuerdo un expediente muy famoso, creo que de diez mil páginas, en el que se documentan todas las pruebas que ha ido haciendo la Inspección, el informe ampliatorio a la disconformidad me parece que son cuatrocientas páginas. Eran expedientes de una gran complejidad en los cuales ya estaban hechas las actas, y hasta ahí el inspector había cumplido su papel, pero de lo que yo tenía que asegurarme en aquel momento —hasta que dejé de ser el Director, porque esos expedientes todavía no se habían liquidado cuando yo dejé de ser Director—, de lo que yo tenía que asegurarme era de que no se cometía error, de que las resoluciones eran lo más motivadas posible y que estábamos en condiciones de ganarlas. Porque lo fácil hubiera sido poner el sello por parte del inspector jefe y decir: hágase como se propone. Eso era lo fácil, pero nos hubiéramos encontrado con que posiblemente a algunas entidades financieras las hubiéramos creado problemas y hubieran corrido unos riesgos que luego a lo mejor se hubiera demostrado que venían precedidos de una decisión temeraria, y ni que decir tiene la que se hubiera organizado si esto hubiera ocurrido.

En concreto, se procuró resolver los expedientes con cierta coherencia y fundamento, no a retazos. Los expedientes más complejos, respecto a los que la Dirección General de Seguros había proclamado la existencia de un riesgo, aunque mínimo técnicamente, motivaron que el inspector jefe de la ONI me pidiera asistencia, por lo que pedí informe a los servicios jurídicos del Estado. En los expedientes, se van a encontrar solamente los informes, pero en ellos no figuran los cientos de horas de reuniones

y de discusiones que ha habido. De alguna forma, el informe del Servicio Jurídico era en aquel momento casi contrario a las tesis que estaba manteniendo la Inspección. Se pidió un nuevo informe a la Dirección General de Tributos, que mantuvo una tercera posición, no estaba ni con unos ni con otros. La Inspección había llevado los expedientes por el 25.1 de la Ley General Tributaria; Tributos, por el 25.3; el Servicio Jurídico, por el fraude de ley. En definitiva, las decisiones eran muy difíciles de tomar.

He traído esto a colación para llevar al ánimo de SS. SS. que no se puede hablar con ligereza de que expedientes tan complicados como éstos hayan tardado un año; un año o dos, los que sean precisos. Imagínense que, como ocurre a veces, hubiéramos tenido que pedir información a otra administración tributaria, a una administración tributaria extranjera que a lo mejor tarda en contestar seis meses, y que tenemos que preguntar. Tardará lo que tenga que tardar. Ustedes me dicen si no previmos que esto pudiera prescribir. Ya les he dicho antes que en modo alguno lo previmos. Podemos ser distraídos, pero no bobos y, en el momento en que yo, como Director, hubiera tenido la más mínima percepción de riesgo, habría ordenado que estos expedientes se reabrieran, se hubieran realizado actuaciones complementarias para que pudiera empezar a contar el plazo de prescripción. Es tan sencillo como esto.

Con esta ampliación que he hecho a la pregunta que me formuló, me he salido un poco del guión. La siguiente pregunta es: ¿qué medidas se tomaron durante el tiempo en que usted fue Director de Inspección en las oficinas técnicas y cuáles fueron sus prioridades? Como consecuencia del aumento de la litigiosidad, al que he hecho referencia antes, y el incremento importantísimo de los expedientes de disconformidad, en 1991 teníamos ya la preocupación de que en las oficinas técnicas estaba entrando mucho papel y no se podía con él. La oficina técnica, con independencia de que en algunos casos tenga puestos de catálogo y haya funcionarios que se denominen como de oficina técnica, no es más que un órgano de apoyo al inspector jefe para ayudarle en la resolución de los expedientes. Cualquier inspector de la ONI o de una delegación está capacitado para ejercer la función de ponente en la oficina técnica. De hecho, hay oficinas técnicas que funcionan sin ponentes en catálogo, aunque con ponentes de facto. Ahora mismo, la oficina técnica de la Oficina Nacional de Inspección, en la que yo trabajo, tiene un jefe, pero hay seis personas trabajando como ponentes a tiempo total, cuyo puesto de trabajo es el de inspectores adjuntos a equipos. Las necesidades de apoyo en sus resoluciones que puede tener un inspector jefe las tiene que determinar él. Él tiene unos recursos y puede decidir que destina más a inspección y menos a oficina técnica o, si tiene un tapón, reduce el número de inspecciones y pone a más gente de apoyo para dictar más expedientes. Ésta es la situación en el año 1991 y esto se les explicó a los inspectores regionales, que eran los interlocutores de la Dirección General de Inspección. No obstante, como preocupaba el tema de que las oficinas técnicas estuvieran desbordadas por expedientes —insisto, no el de la prescripción, del que nunca tuve conciencia—, uno de los objetivos que se estableció en la Inspección de Tributos en el año 1992 fue la determinación de unos plazos medios de resolución de expedientes en las oficinas técnicas. En concreto, en el ejercicio de 1992, el objetivo 3.1f) del área de inspección decía: Plazo medio de tramitación de expedientes en oficinas técnicas. Los plazos variaban según las cuantías, porque se entendía que, cuanto mayor fuera la cuantía, menor debería ser el plazo, por aquello de la eficacia, aun cuando esto no siempre se entendía así por algunos puristas que decían que los expedientes había que despacharlos por riguroso orden de entrada. Lo cierto es que en 1992, el objetivo para los expedientes de más de 25 millones era de 52 días de plazo medio de resolución; para expedientes entre 10 y 25 millones, de 62 días; y para expedientes de menos de 10 millones, de 70 días. Verán que esto está muy alejado de los 180 días que suponen los seis meses. También les tengo que decir que eran plazos medios. Esto permitía a un inspector jefe dictar un acto en un año siempre y cuando dictara otros en menos de un mes, con tal de que la media se ajustara a esos objetivos. Qué duda cabe de que, si en algún momento hubiéramos tenido conciencia de que corríamos riesgo, además del objetivo que ciframos en plazo medio, habríamos puesto un plazo máximo. Tan fácil como eso. Mire usted, plazo medio, 52 días; plazo máximo, seis meses o seis meses menos una semana por el margen de seguridad para la notificación. Pues no fue así, fueron plazos medios.

En el año 1993 se volvió a establecer el objetivo de plazo medio de tramitación de los expedientes en la oficina técnica, modificándolo un poco. Se dividieron en más de 25 millones y menos de 25 millones. Respecto a los de más de 25 millones, se exigía que el 90 por ciento de ellos se liquidara en menos de 45 días; dentro de ese 10 por ciento, se puede tardar un año o dos, dependiendo de la complejidad del expediente y de la necesidad de emplear un tiempo extraordinario. Tengo que decir que este objetivo era mal cumplido. Así como otros llevaban un buen grado de cumplimiento, éste era un objetivo mal cumplido, hasta el punto de que, a nivel nacional, en el año 1992, el objetivo se fijó en 52 días de liquidación y la media alcanzada fue de 95 días. En el año 1993 incluso empeoraron las circunstancias, porque para los expedientes de mayor cuantía se estableció un pazo de 45 días y pasó a ser de 130 días. La conciencia de que este objetivo no se estaba cumpliendo bien motivó que yo propusiera al Servicio de Auditoría de la Agencia que entre sus actuaciones incluyera ésta. La propuesta se elevó por el Servicio de Auditoría al Director General de la Agencia, que es quien aprobaba el plan de auditorías, y la tarea de comprobar este objetivo se incluyó dentro del plan del Servicio de Auditoría de 1992 y motivó un informe del Servicio de Auditoría, de noviembre de 1992, en el que se decía que las cosas iban mal. Me gustaría poner de manifiesto el contraste que supone esto que yo les acabo de decir con lo que dijo el Secretario de Estado en su comparecencia del 29 de enero. Yo se lo he dado a leer a personas de mi familia y a amigos preguntándoles qué deducían de ello. Lo que se deduce de los que dijo el Secretario de Estado es que el Servicio de Auditoría denunció la situación y no se tomaron medidas. Eso es lo que se deduce de la comparecencia del Secretario de Estado.

Yo les digo que mi película es otra, mi película es que estábamos preocupados por el tema, establecimos unos objetivos y, como nos preocupaba su cumplimiento, encomendamos al Servicio de Auditoría que vigilara en concreto el cumplimiento de este objetivo.

En concreto creo recordar que, como consecuencia del informe del Servicio de Auditoría, la oficina técnica de Madrid tenía serios problemas para resolver sus expedientes en los plazos correctos, razón por la cual se pidió a dicha oficina técnica que presentara un plan extraordinario para resolver sus problemas; plan extraordinario de cuyo final no tengo conocimiento porque ya no era yo Director de Inspección, pero sí creo recordar que siendo yo Director General de Inspección en algún momento se les dotó de medios que no tenían, por ejemplo, algo tan sencillo como un crédito para horas extraordinarias para que se pudieran mecanografiar los expedientes por las tardes, o que se pusiera en marcha la implantación de una informatización que supondría mejorar mucho los medios que en aquel momento tenía la oficina técnica de Madrid. Ésta sería mi respuesta a la pregunta de qué medidas se tomaron durante el período en que yo fui Director de Inspección en las oficinas técnicas y cuáles fueron mis prioridades.

La siguiente pregunta es: ¿A usted le han preguntado en algún momento los actuales responsables de la dirección de la Agencia, por sí o a través de sus superiores inmediatos, la razón de las medidas tomadas o del estado de los controles y, en general, sobre el funcionamiento de los órganos de inspección en su etapa de director? Ya he contestado a la pregunta. De todas formas, me gustaría apostillar que después de lo que acabo de decirles me extraña muchísimo que no hayan preguntado antes nada sobre este tema. Yo creo que para entender estas cosas y poder explicárselas primero hay que hablar con quien tuvo responsabilidades y preguntarle por qué hizo o por qué dejó de hacer. Parece ser que aquí lo único que preocupa es aclarar si son 220.000 millones, 221.000, 6.000, 400 o los que sean. Yo no lo entiendo. Posiblemente SS. SS. sí que lo entiendan; yo no lo entiendo.

La siguiente pregunta es: Bajo la hipótesis de que usted hubiera desempeñado el puesto de director desde que la Dirección General de Tributos emitió la resolución hasta que el Tribunal Supremo dictó la sentencia, ¿cuándo hubiera percibido un riesgo por el transcurso de más de seis meses en la liquidación de los expedientes de disconformidad que le obligara a tomar medidas? ¿Cómo cuantificaría las pérdidas o, mejor dicho, las deudas tributarias presuntamente dejadas de percibir en pesetas y en tiempo de realización de los créditos? Contestar a esta pregunta no es fácil, porque yo conozco el escenario hasta septiembre de 1993; lo conozco con cierto detalle. Lo que ha venido después he tenido oportunidad de conocerlo... Yo le voy a decir el porqué hasta septiembre de 1993 en ningún momento se dio la voz de alarma ni se tomó ninguna cautela. Pues porque sólo ha habido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón porque la situación es bastante frecuente. Yo podría decir que hasta que no hay dos sentencias del Tribunal Supremo yo no tengo por qué cambiar. No. No sería tan temerario como para decir esto. Pero sí que yo, en tanto en cuanto no tuviera una desautorización de las tesis del TEAC, no tendría que estar preocupado lo más mínimo. Si la Audiencia Nacional hubiera fallado en contra del TEAC siendo yo director, automáticamente hubiera puesto en marcha mecanismos para que los expedientes se liquidaran dentro de los seis meses. No sé si esto contesta o no a su pregunta.

¿Cuantificaron las pérdidas o, mejor dicho, las deudas tributarias presuntamente dejadas de percibir en pesetas? Claro. Se estaba hablando de unas cifras que son las que figuran en la resolución del inspector jefe cuando liquida, pero ésas no son las deudas que ingresa la Administración Tributaria cuando todo el expediente llega a buen fin. Por el camino está el que el TEAC puede modificar las liquidaciones practicadas por el inspector jefe. Después, en el caso de que se continúe en la vía contencioso-administrativa,, los tribunales de justicia siguen modificando esas deudas. Casi me está pidiendo usted que saque la bola de cristal. Me parece que usted es estadístico. Yo cogería las estadísticas y buscaría cuál es el porcentaje de la deuda final en relación a lo que liquidó la inspección y lo aplicaría aquí y cuándo se iban a cobrar. Eso me llevaría a que a lo mejor el 50 o el 60 por ciento de la deuda se cobra y dentro de ocho años. Ésa sería mi respuesta, pero después de haber aplicado lo que eran unas series estadísticas en cuanto a resolución del inspector jefe, resolución del centro, resolución de los tribunales jurisdiccionales. Tengo una duda, y es que creo que aquí las estadísticas no serían aplicables a los seguros de prima única. La impresión que yo tengo es que la suerte que iban a correr los seguros de prima única en las vías ulteriores iban a suponer que una buena parte de esa deuda quedara sin efecto. Ésa es mi respuesta a esta pregunta.

¿Existía en su época la Unidad del fraude? Sí. La Unidad del fraude yo creo que se crea en 1985 —era yo Subdirector General— y por supuesto que en mi etapa de Director General existió siempre la Unidad del fraude. ¿Quién era el responsable? Salvo un primer momento en el que posiblemente el responsable fuera Severino Martín Izquierdo, creo que durante casi todo el tiempo el responsable de dicha unidad ha sido el actual Director General de la Agencia, Jesús Bermejo Ramos.

¿Qué funciones tenía la Unidad del fraude? La función a la que de alguna forma concedíamos mayor importancia en la Dirección General era la de órgano de asistencia a todos los órganos periféricos en los cuales se planteaba la posibilidad de instruir un expediente de delito fiscal. Esta coordinación se ejercía impartiendo criterios por parte de la unidad cuando había temas dudosos. Cuando surgía un expediente que podía terminar siendo de delito fiscal desde la delegación correspondiente se pedía la asistencia del órgano y el jefe de la unidad asignaba, según las zonas geográficas o según la materia, a un determinado coordinador que se desplazaba al sitio, analizaba y asistía en todo lo que era la instrucción del expediente. Lo importante del expediente es documentar consistentemente el informe para que a partir de ahí el fiscal pueda formular la acusación. Ésta era para mí la principal función que tenía la Unidad del fraude. Además, la Unidad del fraude asumía aquellos

expedientes en los cuales el ámbito excedía de lo que era el ámbito territorial concreto de una delegación. Cuando un determinado fenómeno tenía implantación en distintos ámbitos geográficos el expediente lo asumía la Unidad del fraude. Además, la Unidad del fraude era la que normalmente provisionaba a los órganos judiciales que solicitaban el auxilio de los órganos de la Administración tributaria como peritos, en función de auxilio a la justicia o en cualquier título. Éstas eran las funciones que tenía la unidad.

¿Tenía funciones de liquidación? Sí. En la medida en que los expedientes de que conociera la unidad directamente —aquí como unidad operativa, no como unidad coordinadora— no fueran remitidos al fiscal y se considerara que debían terminar como actas, éstas eran instruidas por la Unidad del fraude, pero no las liquidaba la propia unidad. La unidad no tuvo competencias liquidadoras durante mi permanencia en el puesto de director de inspección, porque las competencias de inspector jefe las tenía el jefe del área de Servicios Especiales de Auditoría, del cual dependía esta unidad, la Unidad de fiscalidad internacional y alguna otra unidad. Lo que sí ocurre —y esto puede dar lugar a alguna confusión que me ha llegado sobre el particular— es que a partir de principios de 1993, en que se jubila el titular del área de Servicios Especiales de Auditoría, que era el que dictaba los autos de la Unidad del fraude, como el puesto no se cubrió, había que habilitar a algún jefe de las unidades que estaban dentro de este área para que oficiara de inspector jefe, y la habilitación se hizo a favor del señor Bermejo Ramos. El señor Bermejo Ramos a partir de enero o febrero de 1993 —estará publicado en el boletín— oficiaba como inspector jefe y dictaba los autos de liquidación de la Unidad del fraude y de la Unidad de fiscalidad internacional.

Me pregunta qué *iter* seguían los expedientes. Yo creo que más o menos lo he contestado. En el curso de la actuación, cuando se ponía de manifiesto que pudiera existir no solamente una cuota eludida superior a cinco millones —ó 15 millones cuando se modificó la figura—, sino además unos elementos de dolo que se valoraban como tal, se ponía de manifiesto al contribuyente estas circunstancias para que no pudiera alegar indefensión en el futuro y, a partir de ese momento, las actuaciones se reconducían centrándose sobre todo en lo que pudiera ser la aportación de pruebas que remitir luego al fiscal, junto con el expediente. Cuando el expediente estaba completo —siempre el expediente, antes de considerarlo completo, era objeto de examen por la Unidad del fraude, tanto los suyos propios, por supuesto, como los de los servicios territoriales—, se remitía al fiscal. Si el órgano actuante era de una delegación, lo remitía el delegado; si el órgano actuante era de la Unidad del fraude, lo remitía yo. Ése era, por lo menos en el ámbito de la inspección, el *iter q*ue seguían los expedientes.

Otra pregunta hacía referencia a si era responsabilidad de la ONI. No. La OMI, en mi época, era un órgano independiente por completo; no tenía relación alguna con la Unidad de fraude. Tenían un superior común, que era el Subdirector de Inspección Centralizada, y cuando surgía un expediente en la ONI era preceptivo que lo pusiera en conocimiento de la Unidad de fraude, pidiendo su asistencia para ver si había que reconvertir aquel expediente y en lugar de ir por la vía administrativa había que ir por la vía penal. Con respecto a la ONI, la Unidad de fraude actuaba como un órgano asesor, al igual que actúa con cualquier otra dependencia regional.

Hay una pregunta que no consigo identificar, pero aún tendremos —supongo— oportunidad de volver sobre ella. Yo tenía apuntado aquí algo sobre los responsables de las medidas y la función de los órganos, pero no sé a qué se refería. Parece ser que entra en otro ámbito, no en el de la Unidad del fraude. Dice así: En su etapa de Director de Inspección, ¿qué medidas de carácter funcional, organizativas y específicamente relacionadas con el procedimiento inspector se adoptaron? Esto era el sueldo mío de todos los días. El plan de inspección iba dirigido a optimizar los resultados de las actuaciones inspectoras frente a un fenómeno como es el del fraude fiscal. A través de las subdirecciones correspondientes, procurar que tuvieran la mayor información posible en cuanto a hechos. En concreto hay una unidad central de información, que es la que capta informaciones de valor tributario o la que lo acumula y lo trata, de forma tal que los procedimientos de selección se basan casi siempre en la comparación de una información externa captada con lo que dice el contribuyente. En la medida en que hay cierta incoherencia, sale una candidatura a un plan y un programa, lo cual no quiere decir que luego se concrete en una actuación, porque al final hay que tirar la raya por un sitio de cuantos contribuyentes podemos ver, y unos quedan arriba de la raya y otros por debajo de la raya. En cuanto a procedimientos y métodos, las subdirecciones generales tenían la misión precisamente de apoyo a todos los servicios territoriales, el diseño de procedimientos, métodos, el control de las actuaciones, etcétera. Si hay alguna intención más concreta en su pregunta, espero que en la repregunta me la haga, pero en principio me parece muy genérica esta pregunta o la entiendo yo como muy genérica. Si hay algo más concreto que me quiera formular, seguramente le podré responder con menos generalidad y con más precisión.

Me ha preguntado si tuve intervención directa en algún expediente. No sé si esto lo he contestado ya. Yo creo que sí, que lo he contestado. He dicho cuál era el papel del Director General de Inspección y que no hay forma alguna de que en hitos concretos pueda tener yo intervención.

El señor **PRESIDENTE:** Antes de pasar la palabra al siguiente grupo parlamentario, les agradecería que las preguntas que tengan que hacer sean complementarias de lo que se ha dicho hasta ahora. No tenemos tiempo para insistir en cosas ya explicadas o que el señor Bravo ya ha contestado. Por tanto, les agradezco flexibilidad pero también precisión en las preguntas que tengan que hacer a partir de ahora, y le pido al señor Bravo que si a alguna de ellas tiene que contestar lo que ya ha dicho, haga referencia a que ya está contestada.

Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Saura.

El señor **SAURA LAPORTA:** Señor Presidente, hay una serie de preguntas que de hecho han sido contestadas y, por tanto, no voy a repetir, por lo que haré una intervención mucho más breve de lo que inicialmente tenía previsto.

El primer bloque hace referencia prácticamente al final de la intervención, a la Unidad de delito fiscal, y quiero pedir algunas precisiones. Primera, usted ha dicho que era preceptivo que los expedientes de la ONI fueran a fraude fiscal. Quisiera preguntar si he entendido bien y, en caso de que sea así, ¿sobre esto se lleva algún tipo de registro? ¿Podemos evaluar desde la Unidad de fraude fiscal qué cantidad de expedientes se calificaron como susceptibles de delito fiscal y cuáles no? Pregunto si esto está registrado y lo podemos pedir. Ésta es una primera precisión en relación a esta unidad.

Segunda precisión. Cuando un expediente iba a la Unidad de delito fiscal, en el caso de que la Unidad del fraude estimara que ese expediente no era susceptible de delito fiscal, ¿era ella la que practicaba la liquidación o devolvía a la unidad inicial la liquidación final?

Y tercera precisión. He entendido perfectamente que, antes de 1994, la Unidad de fraude fundamentalmente recibía expedientes de otras unidades o era competente en aquellos expedientes de ámbitos territoriales superiores a una comunidad. La pregunta es: Tanto antes de 1994 como después de 1994, ¿no existía en la Unidad de fraude un programa propio de inspección del fraude fiscal o simplemente lo que la Unidad de delito fiscal hacía era recibir las demandas de otras unidades? En el caso de que a partir de 1994 esto fuera sí, es decir, que a partir de 1994 hubiera un programa propio de la Unidad de fraude fiscal, le pregunto si usted conoce este programa, si está registrado, si podemos tener acceso a él. Éstas son preguntas relacionadas fundamentalmente con la Unidad de delito fiscal.

Respecto de las primas únicas, hay un expediente que no forma parte de éste, el famoso expediente de La Caixa, que se desistió. El informe que nos ha dirigido la dirección del Servicio Jurídico del Estado nos dice que a partir de la sentencia del 18 de mayo de 1993, que fallaba favorablemente a las prestaciones del contribuyente, usted, el 28 de mayo de 1993, se dirigió al Servicio Jurídico del Estado diciendo que no interpusieran el recurso de casación atendida la complejidad técnica. El director del departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia fue quien el 28 de mayo dirigió esta comunicación. Entiendo que usted ya ha justificado las razones de complejidad técnica que motivaron el que usted dijera esto. Lo que sorprende, y éste sería el motivo de la pregunta —tal vez no se la debería hacer a usted pero en todo caso se la hago también—, es que el informe que se nos ha remitido ahora por la dirección general del Servicio Jurídico se dice que el 8 de junio —por lo tanto, estamos hablando de diez días después de que usted diera la instrucción de que no tramitaran el recurso de casación porque técnicamente era complejo— parece que el Director General de la Agencia Estatal Tributaria dijo que se tramitara el expediente de casación. Por tanto, lo que nos aparece hoy es que en el plazo de diez días hubo dos instrucciones distintas entre los dos máximos responsables de la Agencia al Servicio Jurídico. ¿Puede usted en este caso dar alguna explicación a una evidencia que de entrada nos aparece como ilógica? ¿Participó, relacionó, habló para modificar esta instrucción? ¿Lo sabía usted? ¿Estaba de acuerdo?

El tercer bloque de preguntas sería el siguiente: ¿En las actas de liquidación que finalmente firma el inspector jefe habitualmente, siempre o nunca hay informes de la oficina técnica que soportan esto? ¿Qué ocurre ante expedientes de deuda tributaria de miles de millones de pesetas, en los que finalmente se dicta un acta de liquidación y a menudo se modifica de forma importante el acta de inspección inicial? ¿Sobre qué soportes habitualmente se hace? ¿Esos soportes —el informe de la oficina técnica, informes externos— son habituales y están en los expedientes?

Usted ha explicado el proceso de acumulación de expedientes en la oficina técnica, el informe que usted pidió al Servicio de Auditoría. Tengo tres preguntas que hacerle. Nos ha sorprendido a todos que los libros de registro de algunas unidades sean muy artesanales; es decir, a doble folio, escritos a mano, con información no homogénea, sin un mínimo programa informático. Piensa uno que si alguna cosa debería estar informatizada sería ésta, porque sin libros de registro es imposible controlar lo que pasa —estoy exagerando—, es mucho más difícil controlar lo que pasa. ¿Cómo es posible que en los años 1993, 1994 y 1995 los libros de registro de las oficinas no fueran homologables unos con otros y algunos estuvieran escritos a mano? ¿Qué explicación hay a esto? En ese sentido, tirando de esta sorpresa, cuál es su diagnóstico, aunque sea breve, de las cuestiones organizativas y de medios en relación a todo esto. Nos ha dicho que usted mismo solicitó a los servicios de auditoría un informe sobre los problemas que ha relatado, pero no nos ha dicho —creo recordar que mencionó que fue en noviembre o diciembre de 1992 cuando solicitó este informe— qué pasó después. Cuando se hizo el informe de auditoría qué concluyó el mismo, y si las conclusiones de ese informe se pusieron en marcha o no. En ese sentido —y sé que es una pregunta muy genérica— ¿qué cosas importantes se deberían hacer para que funcionara mejor el proceso de agilización de todos estos expedientes? ¿Los grandes retos —por decirlo así— de la organización y del funcionamiento de la Agencia Tributaria dónde están? ¿Es un problema de medios? ¿Es un problema de compartimentos estancos? Desde su larga experiencia en un sitio importantísimo, ¿cuáles son los dos, los tres, los cuatro grandes retos que debe afrontar de alguna manera una reforma de la Agencia Tributaria? Ya sé que la última pregunta puede ser obvia, puede decir que ya lo ha explicado mucho, pero quisiera saber si en función de todo esto usted piensa que estos expedientes de los 200.00 millones de pesetas famosos han prescrito o no. Usted ha dicho lo que pensaba, pero ahora hay un cierto debate sobre esto. Quisiera conocer su opinión en relación a si tenemos expedientes prescritos o no.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): La primera pregunta se refiere a si era preceptivo que los expedientes de la ONI fueran a la Unidad del fraude y si hay registros. Si por preceptivo se entiende el que ante la posibilidad de que algún expediente se pudiera reconducir de la vía administrativa a la vía penal el responsable del servicio debería oficiar al otro y tal, no lo era. Eran instrucciones puramente internas que están en los manuales o que en algún momento se han dado verbalmente o por escrito. De hecho, cada vez que un inspector de la ONI, un jefe de equipo apreciaba que pudiera existir delito en un expediente lo primero que hacía era ponerlo en conocimiento de la Unidad del fraude, que veía el expediente y se pronunciaba sobre el mismo. Respecto a si hay o no registro de esto, no lo sé. En la medida en que se reconvirtiera en un expediente de delito, entiendo que sí que tenía que haber registros. Si al final la recomendación de la Unidad del fraude es que se siguiera actuando de manera normal en vía administrativa, pues me imagino que no habrá constancia de ello. En cualquier caso, me parece que mañana comparece el que fue director de Inspección, López Ibáñez, que durante la etapa precedente había sido jefe de la ONI. Seguramente él les pueda dar información más precisa sobre este tema.

La segunda pregunta es qué hacía la Unidad del fraude cuando apreciaba que no procedía instruir un expediente de delito fiscal, si lo devolvía o asumía la liquidación en vía administrativa. Si el expediente lo había asumido la Unidad del fraude y las actuaciones convencionales de inspección las había realizado ella, ella era la que hacía el informe. El producto final de un expediente de fraude es un informe que se eleva a alguien para que ese alguien lo remita al fiscal. El informe lo hacía la Unidad del fraude cuando había actuado ella. Cuando la Unidad del fraude lo que hacía era asesorar y decir a una unidad territorial que no veía posibilidad de sus expedientes, pues esa unidad era que la asumía la finalización por vía del acta.

Me pregunta si existía un programa propio en la Unidad del fraude o se recibían las demandas de otras unidades; y en caso afirmativo si conozco el programa. Mientras que yo fui director de Inspección estas funciones que he descrito en la primera parte de la Unidad del fraude, en el sentido de asumir directamente expedientes, asesorar a otras unidades y asistir a órganos jurisdiccionales o actuaciones especiales de asesoramiento de informe, no posibilitaron el que hubiera un plan específico de la Unidad del fraude, salvo determinadas actuaciones derivadas a lo mejor de la asistencia a un juez. A lo mejor un juez, en un programa de dinero negro, de blanqueo a través del narcotráfico, ponía de manifiesto una serie de hechos y de contribuyentes para que los asumiera la Unidad del fraude, pero salvo eso no existía un programa específico en mi época. Ello tiene que ser así porque los expedientes surgen en un momento determinado, cuando a priori nunca se sabe si un expediente va a ser de delito. ¿Cómo surge un expediente de delito? En el curso de una actuación convencional, en la cual un contribuyente está dentro de un programa determinado y es objeto de actuación, el actuario en un momento determinado percibe el que pudiera haber delito. Por esta mecánica de generación de los expedientes de fraude no tenía sentido que existiera un programa propio. Sería algo así como decir: hágame un plan especial de delincuentes fiscales. A priori la presunción de inocencia también nos la planteábamos nosotros. Por tanto, no era posible el programa en mi época. No sé si luego ha habido modificaciones que hayan llevado a otro tipo de consideraciones y a establecer un programa concreto.

En los seguros de prima única me habla usted del desestimiento. Entiendo que no es un tema de los que se está ocupando la Comisión. De todas formas yo le voy a contestar. Usted ha leído, aunque parcialmente, mi escrito de 28 de mayo de 1993 al Director General del Servicio Jurídico del Estado, en el que después de decirle que he tenido noticia de la entrada de la sentencia de la Audiencia Nacional hay un segundo párrafo en el que digo que, dada la complejidad técnica de la cuestión resuelta por la citada sentencia y en tanto no se adopte una decisión sobre la postura a adoptar por la Administración en relación con la misma, ruego a V. I. que no interponga el pertinente recurso de casación contra la referida resolución judicial. En modo alguno se deduce de aquí que mi intención sea no interponer. No era yo además el competente. Estábamos hablando de una situación en la que el Director General de la Agencia estaba ausente por razones justificadas y la decisión tuve que determinarla yo. Lo primero que hice fue pedir la opinión del Servicio Jurídico de la Agencia y éste no tenía ninguna duda de que por principio hay que interponer el recurso, tiempo habrá de desistir. La asesoría jurídica del Secretario de Estado opinaba de otra manera, en el sentido de que habría que esperar porque a lo mejor podría aprovecharse esta oportunidad para reconducir todos los temas. La asesoría jurídica estaba respaldada por el Secretario de Estado, que no sé si comparecerá o no ante esta Comisión y le podrán preguntar por ello, pero yo en aquel momento estaba entre dos fuegos. Yo no tenía ninguna duda de que había que interponer el recurso. No obstante, mi oficio lo puede interpretar como para contentar a todas las partes. No se dice nada, no se dice que no se vaya a interponer sino que se espere. ¡Faltaría más! Creo recordar —y alguna de SS. SS. más expertas que yo me pueden ilustrar sobre el tema— que en estos casos de casación hay un plazo muy breve para anunciar que se va a interponer y después hay un tiempo muy dilatado. Por supuesto que se interpuso, pero respecto a la segunda parte, a la interposición concreta, es a lo que se refiere mi comunicación al Servicio Jurídico. Casi con toda seguridad estaba ya interpuesto el recurso o por lo menos se había anunciado que se iba a interponer. No tenía ninguna duda de que había que interponerlo. Cuando el Director General de la Agencia llegó de su viaje le dije lo que había. El se movía en otras claves y no tuvo ninguna duda. No solamente le comuniqué el tema sino que además le di mi opinión y le dije que había que interponer el recurso, que tiempo había de desistir. Esto es lo que puedo decirle respecto de esta pregunta. No sé si satisface su curiosidad.

Me pregunta también si son normales los informes de la oficina técnica sobre los expedientes que tiene que resol-

ver el inspector jefe y si hay otro tipo de informes, qué soportes tienen, etcétera. Hay dos cuestiones. La oficina técnica lo que hace es preparar la resolución del inspector jefe. Por supuesto que si hay oficina técnica hay un ponente, detrás de cada expediente hay una actuación de un ponente que estudia en primer lugar el expediente, estudia casos similares, pide los asesoramientos que cree oportuno porque a veces el expediente le puede desbordar y puede necesitar determinados asesoramientos, y en base a todo esto formula una propuesta al inspector jefe y es él el que la suscribe. Realmente el ponente le está redactando la resolución. Esto es lo que hace la oficina técnica: redactar las resoluciones con o sin apoyos externos. Cuando hay apoyos externos, salvo casos muy contados como el que he mencionado de los seguros de prima única de determinados expedientes, no forman parte del expediente. ¿Por qué no? Porque muchas veces esos asesoramientos son telefónicos. Es tan sencillo como que el inspector correspondiente descuelgue el teléfono, llame a la Dirección General de Seguros y al compañero le pregunte cómo ve el tema y le solicita que le envíe resoluciones o jurisprudencia sobre el mismo y de esta forma busca el asesoramiento. Otras veces lo que se hace —es lo más frecuente y yo siempre hubiera querido que se hiciera así— es canalizar todo a través de una subdirección, la de ordenación legal, que además es de asistencia jurídica, y cuando una oficina técnica tiene dudas y necesita asesoramiento se dirige a esta subdirección y si el tema está claro y lo tiene inventariado y tiene documentación se le remite y si no hace de vehículo y se la procura. Éste es el papel de las oficinas técnicas. Pero insisto en que respecto a otros informes o asesoramientos que puedan haberse tenido en cuenta en la liquidación de un acta no es fácil que existan antecedentes.

La siguiente pregunta se refiere a los libros de registro artesanales y a cómo es posible la heterogeneidad. Estos días he oído hablar de la teoría del caos aplicada a la Agencia Tributaria. Las películas hay que verlas desde muchos puntos de vista. Yo le voy a decir cuál era mi punto de vista, como Director General de Inspección, sobre el control que tenía del procedimiento inspector. En 1985 se comienzan a grabar determinados campos de las actas de inspección a través de una llamada carátula que contenía la información más relevante del acta. La carátula se grababa y la grabación se incorporaba al sistema. Cuando el acta era de disconformidad, después del período de alegaciones y una vez estudiado el expediente y dictado el acto de liquidación, si la liquidación difería de la originaria se volvía a grabar la nueva liquidación, si confirmaba la propuesta inspectora lo único que se grababa era la fecha de la liquidación, y toda esa información en forma de cintas pasaba a la Intervención General, que era la que en aquellos momentos —estoy hablando del año 1985 y siguientes— tenía la competencia para llevar la contabilidad de los ingresos públicos. En el proceso de la intervención se incorporaba la fecha de notificación y todo ello quedaba integrado en el programa Sicop, en el que se podían seguir todas las vicisitudes de una deuda tributaria desde que era objeto de instrucción de acta hasta que era cobrada, aplazada o se deba como fallida. Esto en 1985. Poco antes de que la Agencia Tributaria iniciara su funcionamiento, en 1992 estábamos trabajando ya en lo que sería una más ambiciosa informatización del procedimiento inspector, que tiene dos fases: una primera que coincidió su finalización con mi cese como director de inspección y una segunda que he podido vivir como inspector. La primera fase suponía integrar en una sola base de datos toda la información de lo que antes estaba disperso, incluso algunas fases no estaban grabadas en el sistema en el escenario anterior. En concreto, cuando dejé de ser director de Inspección, si queríamos acceder a algún contribuyente, consultando a la base de datos sabíamos, en primer lugar, cuándo se había incluido el plan, por qué se había incluido: a qué programa pertenecía. El programa estaba desarrollado ya en el plan anual. En segundo lugar, cuándo se había iniciado la actuación. En tercer lugar, cuándo se habían instruido las actas. En cuarto lugar, el contenido de las actas, no la totalidad sino la de los campos más relevantes, los que procedían de la grabación de la llamada carátula. En quinto lugar, respecto a las actas de disconformidad, cuándo se practicaba la liquidación por parte del inspector jefe y después cuándo se notificaba al contribuyente. Posteriormente enlazábamos con el programa de recaudación, el SIR, mediante el que se podía seguir la vida de ese expediente hasta que era ingresado o declarado fallido.

Respecto a la teoría del caos, desde mi óptica, yo tenía en todo momento información sobre la fase en que estaba cualquier expediente. Por supuesto, había algunas fases intermedias que no se consideró oportuno incluir en el procedimiento, como puede ser, en un expediente de disconformidad, el plazo que transcurre desde que el contribuyente presenta sus alegaciones hasta que el inspector jefe resuelve. ¿Por qué? Porque en aquel momento no lo necesitaba: ¿Qué fechas tenía de referencia? La fecha del acta y la fecha de liquidación. ¿En base a qué información cree usted que le ha dado antes el cumplimiento de estos objetivos? En base a que el sistema informático me permitía decir —y es lo que vigilaba el Servicio de Auditoría—, por ejemplo, que en el año 1992 la delegación de Aragón, que tenía un plazo de 45 días para la resolución de los expedientes de menor cuantía, los había resuelto en 63 días de media. Ésa es la información que tenía. Cualquier expediente que quisiera consultar lo tenía ahí. ¡Claro que no tengo fases intermedias!, porque no se consideraban necesarias. Esas fases intermedias se llevarían bien en aplicaciones locales o, en algún caso, en cuadernos y con pastas de hule, ¿por qué no? La informatización por la información no tiene sentido. Si en 1991-1992, cuando yo era director, el jefe de la ONI me plantea que necesita un PC para informatizar su oficina técnica, le hubiera convencido de que ese PC lo necesitaba más en otro sitio y que, de momento, siguiera llevando sus registros a mano. ¿Por qué? Porque ahí estaba todo, las relaciones eran nominales y yo, en cualquier momento, podía conocer con pelos y señales, con nombres y apellidos un expediente simplemente preguntando por él. Además, en aquel momento tenía una subdirectora que me vigilaba ese asunto. He oído comentarios de que es un caos, de que es un desastre y que no hay forma de saber lo que ha pasado con esos expedientes, que

los sistemas de control no eran buenos. No es mi realidad. Admito que, a lo mejor, cuando a posteriori se quieren explicar determinadas cosas y hay que rescatar los expedientes, el sistema no está preparado, pero el sistema estaba preparado para lo que tenía que estar preparado: para que el procedimiento inspector discurriera según los cauces normales. Esa fase en la que el procedimiento estaba informatizado, cuando yo dejé de ser director, se ha completado luego con otra muy importante, que llevó un tiempo —la aplicación se había empezado a estudiar siendo yo director—: la informatización de las actas. Ahora cualquier acta se incorpora al sistema con todo el texto y, al abrir la pantalla y entrar en un contribuyente, se pueden leer esas actas. Las actas que seguramente ustedes han visto al analizar los expedientes que les ha suministrado la Agencia Tributaria, hoy día, con abrir la pantalla, se pueden leer directamente.

Me consta que cada oficina técnica llevaba la organización que necesitaba en aquel momento. La Oficina Nacional de Inspección llegó a tener un microprocesador, no sé si en 1993 o en 1994, posiblemente cuando yo ya no era director, pero es que cuando yo era director, con el tamaño que en aquel momento tenía la Oficina Nacional de Inspección, bastaba con tener unas hojas intercambiables llevadas con responsabilidad y nada más. Posiblemente la Delegación de Madrid necesitara una aplicación informática bastante potente; de hecho, he tenido la oportunidad de conocer un informe parcial de una auditoría —el informe total me parece que no se ha emitido todavía— de marzo de 1996, en el cual se inspeccionan las oficinas técnicas de Madrid y la ONI, y los juicios que se emiten en relación con la ONI dicen que no es comparable a Madrid. No generalicen en el asunto de la informática porque en la ONI los números son muy pequeños y los llevan bien. Ésta sería mi respuesta, un poco larga si quieren, porque me he extendido en lo que era el procedimiento.

Me pregunta si se hizo algo tras el informe de la auditoría y mi opinión sobre los medios. Yo, como Director de Inspección, siempre hubiera querido tener muchos más medios de los que tenía, en primer lugar humanos. No sé si S. S. conoce que hay planteamientos que dicen: ¿cuánto rinde un inspector al año? Pues es barato; contratar mil inspectores más. No; no es ése el planteamiento. Yo demandaba medios y hubiera querido tener medios, pero en esos años ya habíamos entrado en la época de las restricciones presupuestarias. Además, yo soy consciente de que tener inspectores es muy importante, pero también es muy importante tener camas de hospital, tener más escuelas y tener pensiones. Yo tengo que ser pedigüeño, pero, si me dicen que no, tengo que entenderlo. En aquel momento, y en relación con los problemas que pudieran plantearse en las oficinas técnicas, lo tenía muy claro: si en un momento determinado alguien hubiera dicho que al día siguiente vencía todo, hubiera puesto a todos los inspectores a preparar liquidaciones. Lo que yo pido al responsable de una organización es que optimice los recursos que tiene a su alcance para cumplir los objetivos que le he fijado, y uno de los objetivos eran los plazos medios de liquidación, pero había otros. Tengo aquí los objetivos para 1992 en el área de inspección para la delegación de Madrid y, por ejemplo, un objetivo era comprobar una serie de contribuyentes que han renunciado al régimen de estimación objetiva por módulos, otro era la comprobación de contribuyentes que forman parte de una muestra a través de la cual se están haciendo los estudios sobre los módulos, otra eran los contribuyentes convencionales según determinados programas y otro era una deuda a incoar; es decir, una serie de objetivos que, en el caso que tengo delante, van desde el 1.3.1.c) hasta el 3.2.a). Lo que pido al responsable es que cumpla los objetivos lo mejor que pueda con los medios que tiene. Yo no le voy a dar más; por tanto, que optimice los medios para el cumplimiento de los objetivos. A la hora de fijar los objetivos ya tengo en cuenta los medios que tiene; entonces, la cuestión de los medios es relativa.

Honradamente, en el Ministerio de Economía y Hacienda, y en concreto en la Agencia Tributaria, en cuanto a medios, especialmente informáticos, que aquí tienen mucha importancia, debo decir que hemos sido unos privilegiados en relación con otras áreas de la Administración. Cuando cesé como Director de Inspección tuve oportunidad de dirigir un estudio sobre el fraude y estuve examinando estos sistemas en otros ministerios, en Sanidad, en Trabajo y Seguridad Social, en Administraciones Públicas, y me di cuenta de que realmente éramos unos privilegiados. Posiblemente era mejorable, todo es mejorable y, a veces, manifiestamente mejorable, pero en cuanto a medios creo que teníamos los suficientes para hacer una gestión eficaz, como también creo que la gestión y el caos hay que medirlos no de atrás hacia adelante, sino de adelante hacia atrás. Yo creo que diariamente se está haciendo un ejercicio de predicción del pasado y a predecir el pasado nos apuntamos todos. Yo les pido que se sitúen en el escenario que había en aquel momento y que, con lo que se tenía, con lo que se sabía, juzguen dónde han estado las negligencias, que seguramente las habrá habido, pero que las determinen de manera precisa.

Otra pregunta es qué cosas importantes se deberían hacer para mejorar los expedientes. Evidentemente, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo, en la que se considera que el acto de liquidación forma parte de las actuaciones inspectoras, qué duda cabe que seguramente habrá que ampliar esos hitos que le he dicho que figuran en el procedimiento informatizado, cosa que no cuesta mucho, a un campo como el de las alegaciones y a un campo como el de las actuaciones ampliatorias o informes complementarios que se ponen en conocimiento del contribuyente y que suponen reabrir los plazos.

La siguiente pregunta es sobre cuáles serían los grandes retos para afrontar la mejora de la Agencia Tributaria. Esto requeriría todo un tratado. No lo sé, no puedo contestar a bote pronto a eso. Se me ocurrirían muchas cosas, pero entraríamos dentro de lo micro; dentro de lo macro, no lo sé, no sé decirle.

Quieren conocer mi opinión sobre si han prescrito los expedientes. Hasta que no se consolide la jurisprudencia que apuntan, los expedientes no han prescrito. ¿Que existe

el riesgo de que prescriban? Por supuesto. Con el panorama que tenemos ahora, claro que existen riesgos.

Creo que esto es todo.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET:** Cada vez es más difícil hacer preguntas y no caer en la reiteración de cuestiones sobre las que ya nos ha informado. En el ánimo de buscar aquellas cuestiones que no han quedado expuestas de forma explícita, yo quisiera hacer algunas preguntas más y, si con alguna incurro en una reiteración, le pido disculpas.

Queremos pedirle un conjunto de reflexiones que de alguna forma nos sitúan en el análisis de los medios a su alcance para resolver los expedientes en plazo reglamentario. **(La señora Vicepresidenta, Fernández de la Vega Sanz, ocupa la Presidencia.)** Estas preguntas van dirigidas a conocer las siguientes cuestiones. La Oficina Nacional de Inspección estaba bajo su responsabilidad. En la época en que usted estaba al frente de la Dirección General de Inspección, ¿de cuántos funcionarios constaba? ¿Recuerda aproximadamente —me imagino que es difícil— cuántos expedientes entraban anualmente en esa Oficina Nacional de Inspección? A lo mejor no lo sabe en este momento, pero, ¿tiene usted alguna idea de cuántos expedientes podría haber resuelto la ONI en su mandato, en plazo reglamentario? Nos consta la existencia de unos 600 expedientes sobre los que la comunicación de la liquidación se hace fuera de plazo, pero no tenemos datos sobre cuántos expedientes se emiten en ese mismo período dentro de un plazo razonable.

La siguiente pregunta que le voy a hacer es un juicio de valor. Usted ya ha hablado de este tema, pero por si puede complementarlo, ¿cree usted que la Oficina Nacional de Inspección, no las oficinas técnicas, contaba con todos los medios necesarios para emitir las liquidaciones en los plazos que se establecen reglamentariamente?

En cuanto al análisis del reglamento de la inspección, si el incumplimiento del pazo de 30 días da pie a la prescripción, es decir, si ese plazo debe cumplirse de una forma estricta, quisiera hacerle unas preguntas más al respecto. Tenemos constancia de la existencia de 600 expedientes cuya liquidación se ha comunicado fuera del plazo reglamentario, por encima de un período de seis mese y sometidos al riesgo de la prescripción o ya en posible prescripción. Usted dice que en esa fase se recurría a menudo por la Inspección a la Subdirección de Ordenación Legal para que diera apoyo jurídico a los trabajos de la Inspección. Ese apoyo en esta subdirección, ¿era muy habitual dentro de la ONI? ¿Cuándo se solicitaba ese apoyo jurídico, habría plazo para responder?

Ha dicho usted que en su mandato lo que más preocupaba a la Dirección General de Inspección era resolver los expedientes con solvencia, más que dentro del plazo reglamentario, porque éste era una segunda exigencia. Quisiera preguntarle si el inspector responsable de los expedientes de la ONI que deseaba resolver el expediente con solvencia tenía algún instrumento para pedir la ampliación del plazo a las autoridades de la Agencia. Es decir, ¿podía el inspector solicitar ampliación del plazo? ¿Tiene el inspector algún mecanismos a su disposición ante una circunstancia excepcional por la que se requiere más tiempo de 30 días o más de seis meses para no incurrir en riesgo de prescripción? ¿Puede acogerse a algún instrumento para disponer de más tiempo, atendiendo a la excepcionalidad del expediente? Porque de ello se desprende que resolver en solvencia es contradictorio con la exigencia de la norma. Estamos analizando expedientes y vemos que responder en solvencia a uno de más de 10.000 folios es imposible en un plazo de 30 días pero, ¿es posible que hubiera algún mecanismo que no estuviera utilizando la Agencia Tributaria para poder evidenciar la extraordinaria circunstancia de un expediente y solicitar mayor plazo para no incurrir en una prescripción?

Ha hablado del informe de la auditoría y creo entender que el informe al que hacía referencia era del Servicio de Auditoría, del año 1992, y se dirigía a analizar el cumplimiento de los objetivos de los planes de inspección en la oficinas técnicas de inspección. Ese informe, ¿también contemplaba el análisis de los objetivos en la Oficina Nacional de Inspección? ¿Tiene usted conocimiento de algún informe del Servicio de Auditoría sobre la Oficina Nacional de Inspección? ¿Ha sido sometida la ONI a informe de auditoría para saber si estaba actuando conforme a los objetivos, de acuerdo con los medios y recursos a su alcance? ¿En algún momento puso usted en conocimiento de la Dirección General de la Agencia la imposibilidad de resolver en plazo los expedientes para no incurrir en vulneración del reglamento que les regulaba su trabajo para que se diera la correspondiente rectificación o adecuación de los marcos legales a los plazos medios? Usted ha hablado ya de las medias de los plazos en las oficinas técnicas, indicando que muchos expedientes se habían resuelto conforme a los plazos y que se había hecho una labor inspectora muy intensa. Ha dado muestras de la importancia de la estrategia de gestión en la entidad inspectora, pero no ha dicho nada sobre la Oficina Nacional de Inspección, o al menos no sé si usted hablaba en general. Por ello quería preguntarle si puso en conocimiento de la dirección general esa imposibilidad de resolver en plazo los expedientes cuando la Oficina Nacional de Inspección emitía las liquidaciones por encima del plazo de los seis meses.

A mi grupo le interesa aprovechar su presencia y su experiencia porque usted coincide al frente de la Dirección General de Inspección en una época en que se intensifica mucho la labor de la inspección. En eso coincido; los resultados son obvios. Ustedes desplegaron una labor de acción inspectora intensiva y de ahí se desprendió, como también ha apuntado, una reacción lógica de la sociedad que recurre y litiga mucho más frente a la actuación de la dirección general. Nos interesaría aprovechar su experiencia y exponer algunas ideas en el debate que estamos manteniendo en esta Comisión para que en un futuro las cosas no vayan por donde han ido ¿Deberíamos pensar en un plazo distinto al de 30 días y absolutamente distinto en la fase de liquidación, anterior a la firma del acta? ¿Cree us-

ted que el legislador debería estudiar unos plazos distintos, sobre la fase anterior al levantamiento del acta, a la fase liquidadora? ¿Deberíamos mantener dos criterios distintos? Ya sé que no tiene obligación de contestar porque no deja se ser una opinión personal, pero en nuestro trabajo también está el concluir posibles actuaciones a emprender para que en un futuro las cosas vayan de otra forma ¿Deberíamos tener presente que los plazos para emitir los correspondientes actos administrativos debían ser distintos en la fase liquidadora, en la fase previa a las actas? ¿Cree usted que es admisible que el contribuyente esté sometido a una rigidez tan elevada en el cumplimiento de los plazos con la Agencia Tributaria y que, en cambio, la Agencia Tributaria tenga unos márgenes tan amplios y tan laxos en emitir y responder a sus obligaciones? Ahí hay dos marcos muy distintos: los plazos que se le obligan a cumplir siempre al contribuyente y ese amplio plazo de cinco años, más la laxitud que tiene el mecanismo de estar permanentemente sometido a inspección, porque la Administración siempre puede reabrir, como usted ha dicho, los expedientes. ¿Cree usted que es lógico mantener dos marcos tan distintos? ¿No deberíamos ir a una modificación de la norma para no establecer criterios de prescripción sino de caducidad? Una novedad en el marco normativo en el Estado español es que empezáramos a hablar de caducidad y no de prescripción.

En estas últimas preguntas soy consciente de que le estoy preguntando algo, aprovechando sus conocimientos y experiencia personal.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX-DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): En relación a varias de las preguntas que me ha formulado S. S. se ha utilizado la expresión: plazo reglamentario, unas veces un mes y otras veces seis meses. Tengo que insistir en lo que he dicho hasta ahora y es que en relación con la liquidación no había plazo. No lo hay, en tanto en cuanto no se consolide la jurisprudencia. No hay plazo del 31.4 que entiende la Administración que se refiere a las actuaciones de comprobación e investigación hasta la instrucción de las actas. La fase de liquidación no tiene plazo. Hay un plazo que figura en el reglamento, que es el plazo de un mes. Éste no es un plazo de caducidad, como S. S. sabe, y ya he hecho alguna referencia a los comentarios que suscitó la inclusión de ese plazo, cuando se conoció el reglamento de inspección. Incluso creo que tiene algunos antecedentes normativos. Hay algunas razones por las cuales en el reglamento se incluyó eso que venía de atrás. En cualquier caso, lo que le tengo que decir es que ese plazo lo único que puede motivar es un recurso de queja del contribuyente, cuando se excede por parte de la Administración tributaria. Piense S. S. que estamos hablando de confirmar una liquidación propuesta por el inspector, a partir de la cual el contribuyente tendrá que o hacer frente a la deuda o avalar la deuda si quiere recurrir. Parece lógico que el contribuyente no tenga especial interés en que se cumplan esos plazos, ese plazo en concreto, ni que plantee un recurso de queja. De hecho yo no tengo noticia de que ningún contribuyente, habrá alguno pero yo no lo conozco, haya planteado: yo quiero pagar y ha pasado el mes y no se me ha dicho cuánto ni dónde. Ésa no es la cuestión. (**El señor Presidente, ocupa la Presidencia.)**

Respecto a lo del plazo reglamentario para liquidar le tengo que insistir, según la interpretación que sostiene la Administración tributaria, que no existe plazo, y que no existe plazo lo ha reconocido implícitamente el Ministerio de Economía y Hacienda. A decir que las actuaciones inspectoras terminan con la instrucción de las actas está reconociendo que la fase de liquidación no se ve afectada por el 31.3 y el 31.4. Por tanto, no cabe hablar de plazo reglamentario, sí de plazo prudente para resolver a partir de un determinado momento en que se aprecia el riesgo; plazo prudente para resolver en cualquier otro momento anterior, porque tampoco es de recibo que una oficina técnica, por lo que sea, por desidia del ponente, tenga un expediente detenido. Los plazos, de alguna forma, deberían ser plazos cortos. De hecho, los objetivos que se fijan y que yo he mencionado en el año 1992 y 1993 son plazos lo suficientemente cortos como para estar muy lejos de los seis meses. Les he estado hablando de 45, 52 y 60 días, que están muy lejos de los seis meses. Hecha esta aclaración sobre los plazos que como se ha planteado en varias preguntas me ha parecido oportuno contestarla al principio, paso a contestar a la apelación que hace a mi memoria para ver cuáles eran las cifras de la ONI en los años en los que yo fui director.

La ONI nace en el año 1984. En el período que va de 1984 a 1987 —es un embrión de lo que luego fue la ONI— tenía 11 inspectores que, hasta entonces, se llamaban inspectores nacionales, a los que se les da una cierta cobertura organizativa y un *modus operandi*. Cuando empieza a consolidarse la ONI es en el período que va de 1988 a 1990 y cuando se plantea su crecimiento importante es a partir de los años 1991-1992. Sobre lo que usted me pide le voy a facilitar las siguientes cifras: Inicialmente, en el período 1984-1987, la ONI tenía 11 inspectores, 19 subinspectores y el inspector jefe. En el período de 1988-1990, el número de inspectores era de 40. Había 24 equipos, y esto es importante porque las actuaciones inspectoras se llevan a cabo por equipos compuestos por un inspector jefe de equipo, un inspector adjunto y dos o tres subinspectores. Al inicio del período 1988-1990, la ONI tenía 24 equipos, con 40 inspectores y 51 subinspectores. En los años en los que se presenta el fenómeno que se está analizando de los expedientes —1991-1993—, en concreto el número de equipos en la ONI pasó de 27 en 1991 a 46 en 1992, en que hubo un crecimiento muy importante, porque en el año 1992 se amplió la ONI, no solamente en las sedes de Madrid y Barcelona, que en aquel momento eran las que funcionaban, sino a otras sedes territoriales, cabeceras de delegaciones especiales, en las que por el número de empresas grandes se consideraba oportuno situar directamente en ellas, al menos, un equipo de la Oficina Nacional de Inspección. En el período 1991-1993, había 27 equipos en 1991; 46, en 1992 y supongo que 46, en

1993. Inspectores: 50, en 1991; 93, en 1992; 93 en 1993. Subinspectores: pasaron de 55 a 135 y a 133.

El número de actas de disconformidad fueron en 1991, 158; en 1992, 196, y 271 en 1993. El crecimiento de la ONI, como le decía, se produce en el año 1993, aunque la ampliación tiene lugar en 1992, a efectos de concurso, pero, habida cuenta del período de maduración de una gran inspección, cuando realmente empiezan a afluir expedientes en la cuantía derivada de la ampliación es a partir de la segunda parte de 1993. Éstas son las cifras referentes a la ONI. Me pregunta usted, ¿cuántos expedientes se resolvieron dentro del plazo que yo le he dicho de 158, 196 y 271? Yo le tengo que decir que, siendo yo Director General de Inspección se resolvieron todos porque no había plazo. Ésta tiene que ser mi respuesta necesariamente, porque yo tenía que hacer un seguimiento de todos los expedientes y cuando había alguno que podía estar retrasado podía requerir el porqué de este expediente y, entonces, si las razones que se me daban justificaban el retraso en aquel momento, para mí primaba la certeza en la resolución al plazo porque no existía. ¿Tenía la ONI medios suficientes para resolver en plazo? Salvado el plazo, le reconvierto la pregunta: ¿tenía la ONI medios suficientes para que los plazos de resolución fueran razonables? Debo decir que sí. De hecho en la evolución de la ONI se ve cómo inicialmente es el inspector jefe el que se prepara sus resoluciones, al año siguiente le ayuda alguien, al año siguiente otro más. El apoyo que va teniendo el inspector-jefe de la ONI para resolver sus expedientes va variando según las necesidades que va teniendo, y si en un principio el apoyo se limitaba a un par de jefes de equipo con los que periódicamente despachaba un tema y les pedía su opinión, más adelante pasa por la adscripción a tiempo parcial de determinados inspectores que compaginan su trabajo en la oficina técnica con su trabajo de inspección, hasta llegar un momento, siendo yo ya director, en el que en la ONI, aun cuando no tenga soporte organizativo, en la oficina técnica trabajan a tiempo total tres o cuatro inspectores y a tiempo parcial un par de ellos, amén de dos o tres personas de reconocida experiencia que semanalmente participaban en las sesiones de debate sobre los distintos expedientes que se estaban instruyendo. Por consiguiente, entiendo que estaba suficientemente dotada y tenía los medios necesarios para resolver con certeza y, condicionada la certeza, en plazo razonable.

Me ha preguntado sobre si se recurría habitualmente a la Subdirección General de Ordenación Legal desde la ONI, si había plazo e incluso si había algún registro sobre el particular. Cuando la ONI tenía problemas y dudas sobre en qué sentido debería resolver un expediente —lo he mencionado anteriormente a propósito de los seguros de prima única—, se dirigía a la Subdirección de Ordenación Legal y pedía opinión sobre ese tema, o pedía medios que le permitieran resolver en mejores condiciones. A lo mejor esos medios consistían simplemente en que la subdirección le proporcionara una colección de consultas, de resoluciones, de sentencias sobre ese tema. A veces la subdirección no tenía esos medios en su poder y lo que hacía era recabarlos y establecía el contacto correspondiente con Tributos. Como director de Inspección yo quería que la Subdirección de Ordenación Legal fuera el cauce, que no se dirigiera directamente un inspector a la Dirección General de Tributos, sino que lo hiciera a través de la Subdirección de Ordenación Legal para inventariar, para normalizar y para crear un fondo de apoyo a las resoluciones. Tengo que decirle una cosa: la Oficina Nacional de Inspección es la meta más alta de la carrera administrativa. En consecuencia, dentro de la Oficina Nacional de Inspección hay personas muy cualificadas que tienen medios para resolver las dudas, a lo mejor medios mayores que los que pueden tener en determinadas dependencias en una delegación. Cuando se hacen estas consultas suele ser porque el tema es de especial complejidad, y lo que se pide es un apoyo que complemente la idea que se tiene sobre ese tema. No hay registros de los informes pendientes; no creo que los haya desde el lado de la ONI, pero lo que sí le puedo decir es que la Subdirección de Ordenación Legal cada vez que emite un informe suyo, como he mencionado en la primera parte de mi intervención, deja constancia de a quién se le ha remitido ese informe. A través del rastreo de esos expedientes, viendo quiénes han sido los destinatarios, se puede saber cuál es el apoyo que ha prestado la Subdirección de Ordenación Legal a la ONI o a cualquier otro órgano inspector. Puede ocurrir que en algún caso concreto en que la Subdirección de Ordenación Legal haya proporcionado un material o puesto en contacto con otro órgano para que asesorara; no haya rastro de ello. Los únicos rastros que me consta que se pueden encontrar en la actualidad, los únicos antecedentes que puede haber con toda seguridad son los informes que la Subdirección de Ordenación Legal emitía en la medida en que tiene registrado quiénes fueron los destinatarios.

Me ha preguntado por la ampliación del plazo. De nuevo me remito al concepto que tengo del plazo. De todas maneras quiero hacer una reflexión sobre el tema. Ya lo he dicho en la primera parte: si en algún momento, lo mismo que se hace en la fase de actuación inspectora antes de elaborar las actas, alguien entiende que el plazo que tiene para resolver es insuficiente, lo que tiene que hacer es plantearlo y buscar los mecanismos. En el caso concreto de la fase de liquidación, ¿cuál sería el mecanismo? Ampliar actuaciones. ¿Que es un mecanismo un poco tramposo? No lo sé, puede que sí, puede que no, porque a lo mejor es que, realmente, para resolver con más fundamento el inspector-jefe necesita saber algo más. En consecuencia, una vez que se reabren las actuaciones, el plazo se interrumpe y se vuelve a abrir. Ése es el mecanismo.

También me pregunta si en el informe de auditoría del año 1992 se contemplaba la ONI. Mientras que yo fui director de Inspección no consideré necesario que el servicio de auditoría analizara el trabajo de la oficina porque tenía un conocimiento muy directo del mismo. Como les he dicho al principio, en aquel momento la Oficina Nacional de Inspección se encuadraba dentro de la Subdirección General de Inspección Centralizada que no tenía casi estructura; prácticamente lo único que tenía eran dos grandes áreas operativas: la ONI y el área de servicios especiales de auditoría, donde estaba la unidad del fraude y donde estaba la

unidad de fiscalidad internacional. En aquellos años la función de la subdirectora del ramo era seguir día a día el funcionamiento de ambos servicios, y como yo tenía el convencimiento —y además, ella me informaba si no diariamente, al menos semanalmente de todos los problemas— de que era un tema que lo tenía muy conocido, no necesitaba enviarle al servicio de auditorías. Sí que me preocupaba que en otras delegaciones los expedientes no se despacharan con la debida diligencia por problemas estructurales, pero me constaba que en la ONI no se resolvían porque los problemas eran de mayor complejidad y necesitaban el tiempo preciso para que la resolución fuera suficientemente motivada.

Me pregunta si puse en conocimiento de la Dirección General de la Agencia la necesidad de modificar el marco jurídico que regulaba los plazos. En el momento en el que yo era Director General de Inspección en ningún momento tuve conciencia de que necesitaban modificarse esos plazos. Si hubiera tenido conciencia de eso lo habría puesto de manifiesto. Como el plazo de un mes que figura en el reglamento para que le liquide el inspector-jefe no daba problemas y como yo no tenía conocimiento de queja alguna presentada por los contribuyentes, no consideré necesario modificarlo.

Dentro de lo que serían opiniones, me pregunta cómo debería mejorarse el marco que regula los plazos en lo sucesivo, tanto en lo que es actuación como en lo que son plazos de liquidación. En el proyecto del llamado estatuto de los contribuyentes se contempla, creo recordar, que la duración de las actuaciones inspectoras no deberá superar el año. Si se consolida la jurisprudencia sobre que las actuaciones inspectoras se incluyan en la fase de liquidación, esto supondría que en un año habría que realizar la actuación y liquidar. ¿Qué opinión puedo tener yo? Como inspector me puede resultar corto y más como inspector de grandes empresas. Cuando yo tengo una empresa que me está pidiendo continuamente que le difiera los plazos porque no da abasto, me parece que en un año ni siquiera voy a poder terminar las actuaciones inspectoras de una gran empresa, siempre y cuando las haga de acuerdo con un mínimo de modelo. Voy a repetir una reflexión que he hecho al principio. Yo soy funcionario, el funcionario tiene su papel y el político tiene el suyo. Cuando hay una norma que se quiere modificar, como funcionario se me pide opinión. Yo doy mi opinión y la opinión se tiene en cuenta o no, y una vez que veo la norma lo que tengo que hacer es aplicarla y punto. No discutirla y aplicarla lo mejor que pueda. Cuando en la ONI yo sea consciente de que las inspecciones las tengo que hace en un año, soy consciente de que desde el principio tendré que poner de manifiesto al inspector-jefe los problemas de liquidación que va a tener y que a los seis o siete meses ya tengo que estar haciendo las actas, para lo cual tendré que acomodar mi inspección a otros parámetros distintos de los actuales, salvo que digamos: no, es que, mire usted, lo que tiene que hacer es reabrir las actuaciones, ir cubriendo plazos de un año. Y para reabrir las actuaciones nunca se le ocurra a usted iniciar una actuación para cuya prescripción falte un año. Sitúese usted en los dos o tres últimos años y entonces va a tener usted dos años de actuación a base de la trampa de reabrir la actuación —¿me entiende lo que le quiero decir?— y volver a abrir el ciclo de un año. Eso es lo que le puedo decir sobre el particular. Me parece que un plazo de un año es más que suficiente en determinado tipo de comprobaciones y, en otras, me parece manifiestamente insuficiente, no solamente en la fase completa de inspección-liquidación sino en la de inspección. Respecto a una gran empresa, en la comprobación de un grupo consolidado, cuando hay que ensamblar muchas piezas, cuando a lo mejor hay que pedir información a otras administraciones, supongo que se hará lo que buenamente se pueda llevar a cabo en un año. El señor que apruebe la norma tiene que ser consciente de lo que se puede hacer en un año. Ésa es la opinión que le puedo dar sobre este tema. No sé si le contesto un poco a la gallega, pero no le puedo contestar de otra manera.

Me hace S. S. una reflexión sobre la ley del embudo en los plazos. Mucha exigencia en el cumplimiento de los plazos al contribuyente y, luego, amplios márgenes para los plazos de la Administración. Yo creo que la ley del embudo habría que medirla en relación a otros campos, por ejemplo, en las devoluciones de renta. ¿Se devuelve o no en plazo? Si no se devuelve, ¿se reconocen intereses de demora, sí o no? En el caso de la inspección, con la experiencia que tengo, le puedo decir que en muchas ocasiones el contribuyente no tiene ningún interés en que se avance en los plazos. Cuanto más dure la inspección, mejor. En muchas situaciones, esto es así, es una realidad, lo mismo que cuanto más tarde se liquide, mejor para el contribuyente. Creo que tratar de poner en paridad estas exigencias de plazo no es lo más adecuado en este caso. Sí se lo admito en aquellas obligaciones de la Administración tributaria como es la de devolver, resolver un recurso, etcétera; ahí sí que deben cumplirse los plazos y, por eso, son plazos de obligado cumplimiento.

Finalmente, volviendo sobre los plazos, S. S. me pide opinión sobre si se deberían establecer plazos de caducidad. No lo sé. Yo creo que esto se podría considerar contestado con todas las reflexiones que he venido haciendo al respecto, en el sentido de que se ponga o no se ponga. A mí no me parece mal, me parece bien que a la Administración se la discipline y que no se deje en manos de un inspector que en temas de plazos pueda hacer de su capa un sayo. Ahora, me parece que eso debía hacerse con cierta flexibilidad, algo así como que se establezcan unos plazos máximos que administre el jefe inmediato: aquí tienes que tardar dos meses; aquí, tres; y aquí, te dejo hasta ocho. Creo que establecer eso de forma categórica o inflexible en una norma va a originar problemas, pero se resolverán porque la Administración tributaria traga la norma que le echen. Sus señorías tienen que tener conciencia de que eso es así.

El señor **PRESIDENTE:** Antes de pasar a dar la palabra a la señora Uría, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), ruego a los miembros de la Comisión que en los expedientes eviten pronunciar nombres de contribuyentes, porque la Comisión no tiene constancia de ningún expediente con el nombre del contribuyente. Efectivamente existen y en los medios de comunicación están nombres de

contribuyentes de expedientes, pero les ruego que cuando hagan referencia a expedientes no den los nombres de los contribuyentes.

Tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Señor Bravo, las preguntas y respuestas que ya se han ido sucediendo hacen que vaya quedando acotado el terreno para los grupos que intervenimos en último lugar, por lo que sólo le plantearé tres cuestiones sobre las que me interesaría alguna puntualización por su parte.

La primera hace referencia al período en el que usted es director en relación con los expedientes que están siendo objeto de revisión por esta Comisión. Usted ha aludido a que justo cuando entra en la dirección, se empiezan a investigar períodos en los que ya ha entrado en vigor la Ley General Tributaria, con un considerable endurecimiento de las sanciones. También ha hecho referencia a la incidencia que tiene sobre el volumen de trabajo la sentencia del Tribunal Constitucional referida a la tributación de la unidad familiar y, en un tercer lugar, ha hablado de la mejora de medios de la actividad inspectora, de la mayor agresividad en la inspección —usted lo ha especificado así—, lo que hace que también los contribuyentes agudicen su ingenio para inventar instrumentos que puedan aliviar esa tributación, unos legales, otros menos, ha dicho usted.

Quiero poner esto en relación con la naturaleza de los expedientes que estamos examinando. Usted dice que, por parte de la Agencia, no ha tenido acceso a la documentación, pero podrá intuirla por el período a que se refieren y podrá darme su opinión respecto a si piensa que estamos ante lo que usted ha llamado expedientes de carril, es decir, de esos que ellos solos van por la ruta que marcan la ley y el reglamento, o nos encontramos ante supuestos de complejidad y dudas, auténticas dudas jurídicas, controversia legítima en suma. Ésta es la primera cuestión que le quería plantear para ver si es posible predecir que la ruta tiene que ser en los plazos que la ley establece o hay motivos razonables y legítimos para pensar que se trata de expedientes cuyo camino podría ser más complicado que este carril al que usted ha aludido.

La segunda cuestión es que me ha sorprendido la referencia que ha hecho a lo que voy a llamar presunto informe de abril de 1993, del que el Secretario de Estado, señor Costa, extraía la conclusión de que ya en la Agencia Tributaria existía cierta duda o alerta respecto a que la prescripción podría jugar en el sentido que luego ha confirmado el Tribunal Supremo en su sentencia de febrero de 1996. Ha indicado que este informe no es reconocido, por lo menos por quien se nos decía que era su autor, el Subdirector General de Ordenación Legal, y que no fue notificado a nadie, es decir, parece que se trata de una mera anotación o divagación jurídica efectuada en el ordenador de alguien. Quisiera que se nos confirme esto y también si recuerda que en esas fechas existiese en el ámbito de la Agencia temor fundado a que se pudiesen producir las prescripciones o si se actuaba con absoluta normalidad, estando dentro de los parámetros de legalidad, aunque los contribuyentes estuviesen en su derecho, en sus alegaciones y recursos, de utilizar los instrumentos jurídicos que les pareciesen oportunos.

La tercera cuestión tiene que ver con una actuación suya concreta en relación con el desistimiento en el recurso de casación al que nos hemos referido. Si lo recuerda o si lo puede comprobar, la sentencia tiene fecha de 18 de mayo de 1993, si bien no nos consta cuándo fue notificada. Parece que fue el 28 de mayo, porque hay un sello inicial, pero no vemos a qué se refiere. Quisiera saber si recuerda haber efectuado la comunicación, que se dice que usted realizó el propio 28 de mayo, el mismo día en que la sentencia es notificada a la Agencia.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Respecto a los expedientes que SS. SS. están estudiando y que corresponden a mi época de Director General, no puedo responderle con precisión, aunque intuyo lo que pasó, entre otras cosas porque los expedientes de seguros de prima única están ahí. La respuesta que tengo que darle, sin verlos, es intuitiva. Si llevaban tanto tiempo, teniendo en cuenta que la ONI, cuando no tenía dudas sobre un tema, lo resolvía sobre la marcha, es porque había dudas y, por supuesto, no eran expedientes de carril. Intuyo que es así tanto en la ONI como en las delegaciones. Para poderle dar una respuesta más precisa tendría que conocer los expedientes y recordarlos, en la medida en que yo no conocía todos los expedientes, pues conocía los más singulares, los que tenían una determinada problemática, pero quien los conocería mejor sería el Director General de Inspección que sustituyó a mi sustituta, don Luis López Ibáñez, que fue jefe de la ONI en el período en el que yo fui Director General de Inspección. No es que quiera eludir la pregunta, pero eran expedientes muy complejos. Yo no sé los expedientes que ustedes han manejado, pero si ven el de determinada entidad aseguradora, que consta de tres expedientes, el que consta de 10.000 folios, al que he hecho referencia, es un informe de gran complejidad. No solamente eso, sino que ya les he referido al principio que había muchas dudas sobre si entrar o no en ese campo y que había diferencias importantes de opinión dentro de la propia Administración. Dentro del Ministerio de Economía y Hacienda había opiniones muy cualificadas que consideraban que no era oportuno entrar; había otras que creían que sí. Al final se decidió entrar, pero cuando inicialmente existe esa polémica y cuando las cosas no están tan claras no es difícil imaginar que los plazos no pueden ser los del mes establecido en el reglamento de inspección. Siento no poderle dar más información sobre este tema.

Me pide que le confirme lo del informe de abril de la Subdirección General de Ordenación Legal. Le voy a repetir resumidamente lo que he dicho antes. Cuando lo vi me sorprendió mucho. No era consciente de haber visto ese informe, fundamentalmente por las conclusiones, porque las conclusiones son —si me permite la expresión— brutales en relación con lo que se ha venido diciendo antes.

Las conclusiones son el colofón de lo que se ha venido razonando y todo el tiempo se viene razonando una cosa y al final se dice: a pesar de eso, las probabilidades son muy elevadas. Hay una incoherencia entre una cosa y otra, razón por la cual me dirigí al que entonces era subdirector y ha sido él quien me ha confirmado que ese informe, como tal informe, no existe, y preciso lo de que no existe. Él no ha visado ese informe, no tiene conocimiento de que haya tenido destinatarios y, por tanto, difícilmente lo pude conocer yo. Yo no lo recordaba, pero él me dice que no lo recordaba no porque mi memoria hubiera fallado, sino porque no me habían remitido el informe. En segundo lugar, él admite que por la forma en que está hecho, probablemente se haya elaborado en la Subdirección de Ordenación Legal y él cree, como hipótesis más probable, que encomendara a algún consejero técnico de su subdirección que estudiara ese tema y que fuera un proyecto que no llegó a avanzar, de ahí que él ni lo recuerde, porque no lo compartía y jamás lo hubiera tramitado, ese informe hubiera ido siempre en contra de su opinión, porque no compartía no sólo las conclusiones sino ni siquiera las tesis de la Dirección General de Tributos sobre el alcance de la comprobación y la investigación. Y me decía: imposible, porque eso de «correcto en sí» yo nunca lo hubiera dicho. Me consta que ésta es una persona muy sincera y si hay una cosa que no quiere decir, no la dice, nadie le va a obligar a decirla. Todo ello yo no se lo puedo decir de forma categórica, sino en base a lo que le he referido ahora y lo que referí antes. La explicación más probable es que en esa subdirección algún consejero técnico hubiera estado trabajando sobre esa materia y que esa materia no haya llegado a ver la luz como tal informe de la Subdirección de Ordenación Legal.

Terminando con su última pregunta, el día 28 de mayo de 1993 le confirmo —lo tengo delante— que remití un oficio al Director del Servicio Jurídico del Estado en el que le decía: Ha tenido entrada en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sentencia dictada con fecha 18 de mayo de 1993 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 02/203568/1989, interpuesto por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña contra diversos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central. Dada la complejidad técnica de la cuestión resuelta por la citada sentencia y en tanto no se adopte una decisión sobre la postura a adoptar por la Administración en relación con la misma, ruego a V. I. que no interponga el pertinente recurso de casación contra la referenciada resolución judicial.

Creo recordar que la notificación de que se iba a interponer el recurso, que tiene un plazo no sé si de cinco días, en todo caso un plazo muy breve, ya se había hecho, se había anunciado ya que se iba a interponer recurso. Lo único que se dice aquí —y cada uno puede juzgar lo que crea conveniente de esto que acabo de leer— es que, de momento, hasta que no se adopte una decisión, no lo interponga. El 4 de junio el Director General de la Agencia se dirige también al Director General del Servicio Jurídico y dice: Como continuación de nuestro escrito de 28 de mayo… Luego asume como suyo el anterior. Tengo que decir esto porque seguramente si el Director General hubiera estado presente en aquel momento, hubiera sido él el que hubiera remitido el escrito. En fin, él de alguna forma hace suyo el escrito mío y dice: Como continuación del escrito… cúmpleme comunicarle a V. E. que esta Agencia considera pertinente la interposición del recurso de casación contra la misma, por lo que le ruego dé las órdenes al Servicio Jurídico del Estado ante la Audiencia Nacional a este fin. Esto es lo que tengo que decir de este tema.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Gómez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Muchas gracias a don Manuel Bravo por su comparecencia y sus aclaraciones. También tengo que dar las gracias a los anteriores intervinientes porque me ahorran hacer preguntas, lo cual también es una satisfacción para todos los que estamos aquí dentro. Mis preguntas son medio residuales y van a ser muy concretas.

Señor Bravo, ayer la Comisión estuvo desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche viendo una serie de expedientes e indagando. El 90 por ciento de los expedientes que vimos anoche fueron iniciados durante su gestión, en la época durante la cual fue usted Director General. Yo comprendo que usted no se puede acordar de todo, es lógico, pero hay un expediente del que quizá sí se acuerde, porque es el correspondiente a un contribuyente que tiene once expedientes por Sociedades e IVA. Antes de seguir quiero hacer la advertencia de que a Coalición Canaria no le interesa lo más mínimo, por esta situación desagradable de crispación creciente que tiene nuestro país, saber nombres de nadie y, por supuesto, no pretendemos involucrar a los funcionarios en esta cuestión, que es un tema de exigencia de responsabilidades políticas, si las hubiese. En ese expediente —ahora le pregunto al técnico—, que se inicia por cerca de 10.000 millones y que al final queda en 7.336 millones entre la fecha de las alegaciones y la notificación al contribuyente, pasan cuatro años, once meses y cuatro días. Éste es un expediente que tiene que estar en la memoria de alguien. Transcurren cuatro años, once meses y cuatro días no en el proceso de gestación de la vida del expediente, sino hasta el final, entre alegaciones y notificación. Me gustaría que me explicara, si se acuerda, cuál fue la causa de que ese período fuese tan largo y tan dilatado y qué facultades y qué control hay sobre la disminución de la deuda de expedientes iniciados con unas cifras, equis, que después quedan reducidas al 50 por ciento.

Lo que más me ha preocupado de la sesión de hoy —y le creo cuando nos manifiesta su convicción sobre el plazo de prescripción, que es un criterio que yo comprendo y respeto— es que hay una contradicción entre lo que usted ha venido afirmando a través de diferentes contestaciones y lo que se nos ha informado. Por ejemplo, se nos dice que en las auditorías internas realizadas en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se realizó el seguimiento de la situación de los expedientes a través de los estados de información bimensual sobre su situación, previstos en el plan que se menciona, pero que en las conclusiones deri-

vadas del seguimiento mencionado no constan por escrito —esto me asombra—, toda vez que las mismas fueron transmitidas verbalmente en diversas ocasiones a las autoridades de la Agencia. Esto también me asombra, porque una auditoría sin conclusiones escritas no cabe en la teoría de lo que debe ser la técnica de trabajo contable.

Por último, también me preocupa la cuestión de la informática. Hay una contradicción entre lo que usted dice y lo que se nos dice aquí a nosotros. Se nos dice respecto a la información contenida en los libros-registros de las oficinas técnicas que no existían aplicaciones informáticas centralizadas para la gestión administrativa de dichas oficinas. Los registros existentes —como se ha dicho antes— eran de tipo artesanal, anotaciones manuales o programas informáticos muy simples, no homogéneos y realizados en los ordenadores personales de algún funcionario para su mejor organización de tareas —o sea, como un favor que hacía el funcionario, que se llevaba su PC a la oficina—. La información era incompleta y no se registraba siempre la misma, de tal manera que en cada registro los funcionarios podían realizar anotaciones diferentes; la información que se mantenía en estos registros era muy heterogénea. Después, hablando de los campos y sobre la fecha de presentación de alegaciones dice que sólo en algunas ocasiones se anotaban las fechas en las que el contribuyente presentaba sus alegaciones ante la correspondiente oficina técnica. Con la importancia que tienen las alegaciones del contribuyente para la fijación de plazos y responsabilidades, me asombra que se diga esto.

No quiero seguir leyendo, porque me he quedado mentalmente anonadado ante la contradicción existente entre lo que se nos ha informado y lo que usted, con toda seguridad, informa. No dudo de su palabra, pero tampoco debo dudar de lo que se dice aquí. Ya pediremos las aclaraciones pertinentes después de su intervención, que, como he dicho, le agradezco mucho.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): La primera cuestión que usted plantea es si tengo conocimiento, por los datos que usted me da, de un determinado expediente. No, no sé a qué se refiere. Si supiera el nombre, quizá me acordara; a lo mejor no lo llegué a conocer, no lo sé. **(El señor Gómez Rodríguez: Era en el Impuesto sobre Sociedades.)** Con lo que me dice usted no tengo conocimiento, o sea, no le puedo responder.

La segunda cuestión hace alusión al porqué en algunos casos de esas reducciones tan espectaculares entre la deuda propuesta en acta y la liquidada por el inspector jefe. Creo que también sobre algo de eso he hablado, en el sentido de que lo fácil es suprimir el señalamiento de la liquidación por el inspector jefe o sustituirlo por un sello que diga: liquídese como se propone. Precisamente, el procedimiento, en la medida en que, de alguna forma, tiene que garantizar la seguridad jurídica, prevé una fase en la cual un actuario saca unas conclusiones que debe refrendar su jefe, y a la hora de sacar conclusiones, a veces, el optimismo invade la pluma del inspector. Ese optimismo, normalmente, cuando no es fundado, termina en un acta de disconformidad. También le he dicho que como responsable de la Inspección durante mucho tiempo, porque antes de ser director de Inspección había sido subdirector de Inspección territorial y tenía a mi cargo todos los servicios territoriales o la coordinación de los mismos, siempre predicaba lo mismo: quiero tener que parar a un inspector y no que empujarlo; ya vendrá luego el inspector jefe con sus liquidaciones y pondrá las cosas en su justo punto. Ésa es la razón, por otra parte bastante frecuente.

A menudo, el tema de las rebajas espectaculares se produce en relación con el tema sancionador. Después de la modificación de la Ley 10/1985, las sanciones pasan a representar la mayor parte de la deuda, frente a un escenario anterior, en el cual, a lo mejor, suponían el 16 ó 17 por ciento de la deuda, y las acciones hay que motivarlas y aun cuando la Ley General Tributaria llega a hablar incluso de simple negligencia, hay que apreciar unas circunstancias de culpabilidad para sancionar, y esas circunstancias de culpabilidad que a lo mejor el inspector aprecia en su acta luego no son apreciadas por el inspector jefe. Normalmente, suele ser en casos sobre los cuales hay duda razonable en cuanto a la interpretación de la norma. Es bastante corriente que en un expediente las sanciones se modifiquen a la baja como consecuencia de la liquidación.

Su siguiente pregunta es sobre si las conclusiones de auditoría no figuran por escrito y lo señala como una contradicción entre las afirmaciones que yo he hecho y las que han hecho otras personas. Yo le voy a comentar lo que era el Servicio de Auditoría que conocí hasta septiembre de 1993. Antes de cada ejercicio, el director del Servicio de Auditoría pasaba por mi despacho y veíamos aquellos asuntos que, dentro de los objetivos del área de inspección, deberían vigilar con especial cuidado; hacía lo mismo con otras áreas y, al final, ellos hacían una propuesta de plan que se elevaba al Director General de la Agencia, se aprobaba y se ejecutaba. Cada actuación del Servicio de Auditoría da lugar a un informe escrito, suscrito y refrendado. Puede ocurrir que haya actuaciones que no hayan terminado y, a lo mejor, el informe todavía puede ser verbal, porque está en curso; pero todas las actuaciones de auditoría se plasman en un escrito, como no podía ser de otra forma, suscrito por el actuario y por el director del servicio. Por lo menos, así ocurría en el Servicio de Auditoría que yo conocí hasta el año 1993.

Su última pregunta se refiere a las contradicciones que puede haber entre las manifestaciones que he hecho yo aquí, en cuanto al control informático del procedimiento inspector, y lo que se ha dicho por otros comparecientes sobre el particular, en el sentido de que no existían aplicaciones homogéneas en las oficinas técnicas y de que la información que se llevaba sobre los expedientes dependía del voluntarismo de cada uno y de sus propios medios incluso. Habría que ver cada caso concreto. Aquí he explicado lo que era el conocimiento general del procedimiento y he admitido que entre el momento en que se firma el acta y el momento en que el acta se liquida, que son las fases

para cada contribuyente, que están ahí y si tuviéramos aquí una pantalla entraríamos y las veríamos, entre esos dos momentos, hay hitos que el sistema general consideró oportuno no registrar, lo cual es bastante corriente, porque cada organización tiene unas necesidades y, cuando se diseña una aplicación de carácter general, si uno entra en lo que serían las particularidades de la organización que mayores necesidades tiene, posiblemente le salga un producto muy diferente a si deja de entrar y diseña un producto respecto a determinadas partes. De ahí en concreto la singularidad de que, en los expedientes de disconformidad, el funcionamiento de la oficina técnica fuera algo que estuviera organizado de manera local; cada oficina técnica tenía sus necesidades. La Delegación de Madrid tiene unas necesidades muy diferentes a la oficina técnica de la ONI. De hecho, en esos informes de auditoría, les he mencionado la existencia de un informe parcial que debe ser un anticipo de lo que sería el informe definitivo, en el cual el Servicio de Auditoría va a Madrid y va a la ONI y ve el uno y el otro y dice: no tiene nada que ver el programa o la aplicación Ofitec que tiene Madrid, que es muy compleja; no tiene sentido alguno en la Oficina Nacional de Inspección. Ahora, en la Oficina Nacional de Inspección, en la forma en que se lleva, con los microprocesadores, esos registros son más que suficientes como para tener un control sobre los expedientes. Por concretar la respuesta, no hay tanta incompatibilidad entre una cosa y otra. Admito que el funcionamiento de las oficinas técnicas tiene un soporte diferente a lo que es el traje común de todo el procedimiento inspector, un soporte que es local, adaptado a las necesidades de cada delegación, adaptados no por el «habilidosillo» informático, sino, seguramente, por el departamento de informática, que dice: ésta es tu necesidad y éste es el programa para tu PC. Admito que en esas circunstancias claro que son heterogéneas las organizaciones e incluso los productos.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Mixto, tiene la palabra la señora Rahola.

La señora **RAHOLA I MARTÍNEZ:** Señor Presidente, muchas gracias, señor Bravo, por su somera explicación y por la enorme profesionalidad de todas sus respuestas. Voy a intentar hacer solamente cinco preguntas que creo que complementan todas las que hoy se han realizado y cuyo contenido, desde mi punto de vista, no ha sido aclarado ni en las preguntas formuladas ni en las respuestas que usted ha dado. Cuatro se refieren a las primas únicas y otra quizás es de tipo más político.

La primera sería qué razones podían provocar que para un mismo producto o caso —las primas únicas— existiera una dispersión tan elevada en los plazos de liquidación, desde uno a tres años y once meses, por ejemplo. Estoy hablando de productos exactamente iguales. ¿Por qué hay esta dispersión en los plazos?

La segunda pregunta es sobre si existían, en el caso de retenciones sobre primas únicas, algunos criterios conjuntos o actuaciones uniformes por parte de la Inspección que permitiesen agilizar la gestión de los expedientes. En el momento en que empiezan ustedes a investigar y como estamos hablando de expedientes tan parecidos, ¿se crea algún tipo de patrón que permita agilizar la inspección de los expedientes?

En tercer lugar, ¿hasta qué punto tiene competencia un inspector jefe de la ONI para anular la propuesta de sanción en el caso de expedientes de más de 1.000 millones de pesetas, tal como pasó o parece que pasó, por ejemplo, en un expediente de primas únicas de 18 de octubre de 1994 o en algún otro caso? De cualquier forma, ¿tiene competencia un inspector jefe de la ONI para anular una propuesta de sanción de un expediente de más de 1.000 millones de pesetas?

La cuarta pregunta es cuáles son los controles que se ejercen sobre este tipo de decisiones.

La quinta pregunta quizá es más una valoración, pero quiero que se me permita puesto que esta Comisión de Investigación nace fruto también de declaraciones y contradeclaraciones y posiciones de tipo político que, evidentemente, se ventilan fuera de esta Comisión, en el ámbito público. Yo le pregunto a usted desde la alta responsabilidad que ha tenido: ¿está fuera de toda lógica pensar que en alguna de las inspecciones abiertas se puede producir algún tipo de indicación en algún sentido surgida del ámbito político? Más allá de la influencia directa en alguna persona concreta, ¿el procedimiento de inspección tiene mecanismos de control tan flexibles que pudieran hacer pensar en algún tipo de presión política, o son mecanismos de control suficientemente rígidos y, por tanto, ello es impensable?

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): En relación a la dispersión de los plazos, al principio he clasificado los expedientes en tres grupos, si recuerdan, y he mencionado un grupo en el cual había habido inspección de la Dirección General de Seguros sobre el producto en concreto, lo había descalificado e incluso había propuesto la retirada de la condición aseguradora de la entidad que había comercializado aquel producto. En esos casos no había ninguna razón para no liquidar. Otros casos ya eran más complejos. Me remito a lo que yo creo que con cierto detalle mencioné en la primera parte a propósito de una pregunta del señor Leguina. Las cosas no estaban nada claras y había que acertar en la resolución. Puede ocurrir también que, dependiendo del momento en el cual se hayan hecho las actuaciones, los actos de liquidación de aquellas que se han hecho en la fase final, cuando ya los criterios están más asentados, tarden menos. No hay razones para que se demoren si ya se ha decidido sobre el problema. Esto es lo que se hace en relación con estos temas: tratar de acumularlos y ver cómo la solución que se podía dar a un producto era compatible con las que se pudieran dar a los demás. Entonces, los retrasos son tanto mayores cuanto más antiguos sean los expedientes. Es decir, yo admito que para resolver el mismo problema pueda haber ha-

bido retrasos diferentes. ¿Por qué? Porque hasta que el problema no se ha estudiado en profundidad y no se ha decidido sobre el mismo no se ha resuelto, y resolver supone el que en unos casos sea dos años y en otros, ocho meses.

¿La competencia del inspector jefe para anular una propuesta de sanción? Todas. El inspector jefe es el que al final decide cuál es la liquidación. Lo que hace el inspector es una propuesta fundada. Piense S. S. una cosa: por mucha que fuera la identificación del inspector jefe con lo que había hecho el inspector actuario, hay un trámite fundamental que son las alegaciones del contribuyente, que no las conoce el inspector cuando hace el acta. Ante esas alegaciones, el inspector jefe puede cambiar su criterio. De hecho, esto está ocurriendo todos los días. En una respuesta al Diputado que le ha precedido, el representante de Coalición Canaria, le he explicado el porqué un acta de 10.000 millones de pesetas se puede transformar en 7.000 millones de pesetas, y le he hablado del tema de las sanciones. Evidentemente, no es que un inspector jefe pueda hacerlo, sino que tiene que hacerlo, él tiene que liquidar según la motivación que de alguna forma ha ido construyendo o formando a lo largo del estudio del expediente. Lo que también le tengo que decir es que francotiradores puede haber. Intuyo que usted me está hablando de expedientes que se han liquidado cuando yo ya no era Director General de Inspección. **(La señora Rahola i Martínez: En 1994.)** No tengo ninguna duda de que ese inspector jefe, que era el que tenía que poner la firma, tenía todas las asistencias y apoyos precisos para practicar esa liquidación; de eso no tengo ninguna duda. Ése es el sistema.

Su pregunta número cuatro es qué control se ejerce sobre ese tipo de decisiones. El procedimiento en general es el siguiente: el responsable correspondiente —el inspector regional, el delegado, el delegado provincial, el delegado especial— no tiene más que abrir la pantalla, ver los contribuyentes importantes y cómo se han producido esas rebajas en la liquidación, y si tiene alguna duda, indagar sobre el particular. Creo que el control está en el propio sistema; en el propio sistema entran unas actas y sale una liquidación, y me estoy refiriendo a las actas de disconformidad.

Finalmente, me hace una pregunta que usted califica en diferente plano que las anteriores. Pregunta si es posible que en alguna inspección se reciba alguna indicación política, si es posible la presión política. Durante mi vida profesional, tanto como inspector de cartera, como Subdirector General, como Director General y luego como inspector, que lo soy de nuevo en la actualidad, jamás he recibido una indicación acerca de que tuviera que hacer las cosas de una determinada manera, jamás he hecho una indicación a nadie de que tenía que hacer las cosas de una determinada manera que fuera contraria a la aplicación estricta de la norma o la interpretación que creía correcta de la norma. Tanto en un caso como en otro lo tengo claro. Si alguien me hace una indicación, le digo: por escrito, y si no es por escrito, en el boletín. Le digo: Ahí tienes el boletín, el boletín es tuyo, escribe y, cuando yo lo vea en el boletín, ya liquidaré según lo que digas en el boletín. Y la misma respuesta seguro que habría recibido en el caso de que yo hubiera intentado que las cosas se liquidaran de manera diferente a lo que la norma indica. No sé si esto responde a su pregunta.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Bravo.

Vamos a suspender la sesión por cinco minutos antes de dar la palabra al portavoz del Grupo Popular, que es el que falta. Ruego a SS. SS. que se acerquen un momento a la Mesa. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señorías reanudamos la sesión.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Agradezco la comparecencia del señor Bravo, porque a pesar de las dificultades que haya podido tener para preparar esta comparecencia, tal vez porque no se le ha facilitado información en la Agencia tributaria, según nos ha comentado, ha demostrado tener una memoria verdaderamente magnífica puesto que nos ha ilustrado con profusión sobre todo el período de su gestión al frente de la Dirección General.

Quiero preguntar al señor Presidente, dado que del rosario de preguntas que yo tenía preparadas prácticamente muchas han sido respondidas, si sería posible entablar un diálogo con el compareciente, de tal manera que pudiera formularle preguntas y repreguntas sobre la marcha. De esta forma podremos ser más concisos que haciendo una exposición larga y posteriormente una contestación de igual manera.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Del Burgo, en honor de la claridad y la rapidez, puedo hacerlo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Voy a centrarme, en primer término, en el conocimiento de los riesgos que implicaba la aplicación del artículo 31.4 en los términos en que ha sido después aplicado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 1996. Usted nos ha dicho que no tenía la menor preocupación, que no tenía conciencia de correr el más mínimo riesgo. Conoció, lógicamente, el informe del año 1991 —nos lo ha dicho así— de la Dirección General de Tributos.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Lo pedí yo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Lo pidió usted. ¿Y allí usted mismo no comprobó que había una afirmación muy tajante respecto a que las actuaciones inspectoras terminaban no en el momento de la entrega del acta en conformidad o disconformidad, sino en el momento de la notificación? ¿Le suscitó alguna inquietud?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No. Me pude hacer alguna pregunta, pero la resolví claramente. No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sin embargo, cuando el Tribunal Económico-Administrativo regional de Valencia, en el año 1991, poco tiempo después de este informe de la Dirección General, aceptó, con base precisamente a ese informe de la Dirección General, el criterio de la prescripción, a usted eso sí que le produjo una reacción contraria.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): E inmediata.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Hasta el punto de que ordenó recurrir ante el Tribunal Central.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Lógicamente.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Y cuando el Tribunal Central le dio la razón, efectivamente se quedó tranquilo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Por supuesto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sin embargo, pocos meses después, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón vuelve sobre la cuestión y manifiesta que la prescripción no opera en los términos ya después conocidos. ¿Eso le produce alguna reacción, o también siguió sin tener la menor preocupación?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Me hizo reconsiderar el tema y pedir las opiniones autorizadas y cualificadas que creía que podía pedir, y me hizo reafirmarme en que las actuaciones inspectoras terminaban con la liquidación de las actas. Su señoría sabe perfectamente que el que un tribunal superior de justicia emita una decisión en un sentido no quiero decir nada en tanto en cuanto no haya reiteración. Señoría, en el momento en que quien tiene que enjuiciar las resoluciones del Tribunal Central —que para mí es la Biblia—, que es la Audiencia Nacional, hubiera emitido un fallo en contra , ahí sí que ya hubiera percibido el riesgo a que hace referencia S. S. Pero en cualquier caso, durante mi época de Director General hasta septiembre de 1993 los únicos pronunciamientos que hubo fueron dos del Tribunal Central, uno de ellos sobre un contribuyente de la ONI dándole la razón a la Inspección; el segundo que se refiere al recurso de alzada presentado contra el TEAR de Valencia, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de rectificación, más otra resolución, de abril de 1993, del TEAC favorable; Castila-La Mancha, favorable; TEAC, favorable, y el 29 de septiembre, que yo ya no era Director, favorable. No tengo ninguna duda. Su señoría me pregunta si con esto que sé ahora hubiera hecho lo mismo. Igual; hubiera hecho lo mismo, sin necesidad de plantearme cuestión adicional alguna. Con lo que sé ahora hubiera hecho lo mismo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Muy bien. Si no le inquieta, muy bien. Sin embargo, también nos ha dicho...

El señor **PRESIDENTE:** Perdón, señor Del Burgo. Vamos a ordenar esta última intervención. Yo le he dicho al señor Del Burgo y al señor compareciente que pueden formular y responder pregunta por pregunta, pero les ruego que no abran un cruce de preguntas y contestaciones, entre otras cosas porque no se puede recoger en el acta taquigráfica. Por tanto, señor Del Burgo, haga la pregunta y, usted, señor Bravo, conteste la pregunta. Vuelva, señor Del Burgo, a hacer una pregunta y vuelva, señor Bravo, a contestar, pero, por favor, eviten el cruce de preguntas y contestaciones.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** En su opinión, el informe de la Subdirección General de Ordenación Legal —al menos así se lo han indicado— no existe. ¿Le parece lógico que tenga un número de registro, que parece responder a un registro informático? Mejor dicho, si no existe ese informe, ¿puede ocurrir que incluso haya podido ser manipulado? Porque, según usted ha afirmado, la conclusión en ningún caso se corresponde con el contenido del informe. ¿Le parece que ha podido ser manipulado en su remisión a la Agencia.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): El hecho de que lleve un número quiere decir que se empezó a trabajar sobre un informe al que se le dio un número y un título. Lo que yo he dicho aquí en todo momento es que ese informe no le consta, en absoluto, al Subdirector. Él dice que no ha pasado por sus manos y que, por tanto, no ha sido remitido a nadie. ¿Lo de la manipulación? Yo no lo sé. La conclusión me extraña, pero, en principio, presumo que no, tengo que presumir que no se andan manipulando los informes y que ése en concreto está en la Subdirección de Ordenación Legal y que está tal cual lo conocen SS. SS. Pero, insisto, la impresión que tengo es que era un proyecto que nunca llegó a ver la luz.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Es decir, que usted no conoció este informe en ningún caso.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Voy a repetir, en primer lugar, cuál ha sido la sorpresa, puesto que se trata de un informe en el que se dice que corríamos riesgos. Cuando ya pude ver el informe, me extrañó la brutalidad de la conclusión y el que la conclusión no tuviera nada que ver con lo que se viene razonando en las consideraciones. Entonces, llamé por teléfono al Subdirector responsable, que me dio la respuesta que he referido aquí por dos veces.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Voy a hacer una reflexión. Es posible que el informe del que estamos hablando pudiera haber sido solicitado por el Director General de la Agencia Tributaria a algún funcionario de la Subdirección de Ordenación Legal, porque el informe no lleva fecha, pero es de abril de 1993 y pudo haber servido. En fin, es una hipótesis.

El Director General de la Agencia Tributaria, don Jaime Gaitero, sí dice que las consecuencias que pudieran derivarse para la Administración estatal de la proliferación de fallos del mismo tenor que el de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón —es decir, que la sentencia del Tribunal Superior indudablemente produjo un cierto revuelo en la Agencia, puesto que el propio Director General, ya no estamos hablando de un informe supuesto o existente de la Subdirección de Ordenación Legal, sino del propio Director General, habla de las consecuencias si proliferan esos fallos— serían especialmente graves, por lo cual ordena que se vayan recurriendo y, además, que se le remita toda la documentación al respecto. ¿No se le ocurrió nada entonces? Porque esto sí lo conoció, puesto que era un informe del Director General. ¿Lo conoció?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No lo recuerdo, pero posiblemente lo conociera.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿No se le ocurrió entonces —porque usted dice que, como es natural, tenía numerosas reuniones de trabajo para resolver cuestiones— que era muy sencillo evitar cualquier riesgo ordenando que se liquidaran los expedientes, por lo menos dentro del plazo de los seis meses?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Su pregunta tiene dos fases. En la primera, ha hecho referencia a la posibilidad de que el Director General de la Agencia hubiera conocido directamente el informe del subdirector de Ordenación Legal, en el caso de que hubiera sido él quien lo hubiera emitido. La memoria del mencionado Subdirector puede ser peor que la mía, pero me preguntó por ese informe y tuve que decirle que no me acordaba, a lo que me contestó que él tampoco, que al él tampoco le pasaron nada. Desde ese punto de vista, si su memoria fuera buena, lo tendría que recordar.

Respecto a la otra parte de su pregunta, tengo que decir que lo que dice el Director General de la Agencia al Servicio Jurídico es lo mismo que digo yo en el recurso de alzada que planteo ante el TEAC contra la resolución del TEAR de Valencia; es exactamente lo mismo. Naturalmente, al Servicio Jurídico se le avisa y se les dice: ojo, que este tema no lo podemos admitir en ninguna medida. Pero para mí esto no representa un cambio suficientemente cualitativo como para que cambie mi valoración sobre los riesgos en ese momento.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sin embargo, interpreto que si la sentencia hubiera sido de la Audiencia Nacional, sí le hubiera preocupado; lo que en ese momento no le producía la menor preocupación, sí le hubiera producido una honda preocupación.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Posiblemente, en la medida en que la Audiencia Nacional estaba corrigiendo al TEAC, pero no por el órgano en sí, no porque yo establezca una categoría entre órganos y unos me den más motivo de credibilidad que otros, sino, como he dicho, porque par mí el TEAC era la Biblia y, en tanto en cuanto no se había desautorizado al TEAC, lo tenía muy claro, y no sólo en este caso, sino en otros muchos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Se planteó en algún caso instar la nulidad del artículo 31.4 mientras fue Director General?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No. No lo recuerdo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Ahora vamos a hablar de otro tema. Usted, como Director General de Inspección, ocupa el cargo en un momento en el que indudablemente se transmitió la idea de que había una gran eficacia desde el punto de vista de la Inspección, en la medida en que se levantaban cantidades multimillonarias, más que multimillonarias, de presunto o real fraude fiscal. Si no le he entendido mal, ha dicho también que le parece imprescindible que haya celeridad en la inspección, que el inspector tiene que ser diligente para hacer y levantar el acta; sin embargo, respecto a la liquidación, entiende que debe prevalecer la seguridad, el no cometer errores, la viabilidad de la liquidación. ¿No le parece que es un poco contradictorio exigir al inspector actuario que sea rápido —quiero decir también que la norma jurídica, el reglamento de Inspección, le da al contribuyente 15 días para hacer alegaciones cuando la elaboración del acta ha podido durar incluso varios años— y que, en cambio, la Administración tributaria, olvidándose por completo de la recaudación —la recaudación ya no importa, por lo visto, ya no interesa demasiado—, se tome todo el tiempo que quiera? Es decir, usted dice: yo no tenía riesgo, yo no era consciente de que tenía que liquidar en el plazo de seis meses y, por tanto, podía tomármelo con tranquilidad. ¿No le parece que eso también perjudica los intereses de la Hacienda por dos razones: primera, porque se olvida de la recaudación inmediata y, segunda, porque cuando a lo mejor se puede cobrar una deuda que ha tardado mucho tiempo en fraguarse administrativamente hablando resulta que, a lo mejor, el contribuyente ya no existe? Con independencia del tema de la prescripción, ¿no le parece que habría sido conveniente haber realizado actuaciones para acelerar y no demorar en el tiempo, alegando complejidad, ya que, además, tendría que haber quedado constancia en el expediente si hubiera habido ampliación de plazos de inspección o informes ampliatorios?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): En primer lugar, S. S. ha dicho que yo he dicho que no me preocupaban los plazos en la fase de liquidación y sí quería que los inspectores actuarios fueran diligentes. Yo no he dicho eso. Puedo haber dicho que determinados expedientes de carril exijo que se liquiden sobre la marcha, pero en expedientes complejos, en aquel escenario, la certeza tenía que prevalecer sobre el plazo.

Comparto la opinión de S. S. en el sentido de que las deudas instruidas hay que liquidarlas y cobrarlas. Tan lo comparto que, en los objetivos de 1992 y 1993, a las oficinas técnicas para que resuelvan los expedientes de mayor cuantía se dan unos plazos de 52 y 45 días, y lo he dicho en la primera parte de mi intervención. Respecto a si estaba preocupado por el tema, evidentemente. Piense que todas estas cosas se producen en un momento en el que hay un cambio cultural importante en la Administración Tributaria y se pasa de un modelo en el que parece que hay compartimentos estancos a otro en el cual se considera que una organización no acaba de funcionar si no están integradas todas las piezas. Estoy harto de predicar que de nada vale hacer un acta si luego no se cobra. Todos esos razonamientos y esa convicción en la que parece que coincidimos S. S. y yo fue lo que me llevó a fijar como objetivos 52 y 45 días.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Para no tener otro error en la interpretación de sus palabras, quisiera que me aclarase si he entendido bien, porque entonces a lo mejor la pregunta sería distinta. Algunos comisionados le han preguntado acerca de su intervención en la marcha concreta de los expedientes. No sé si estoy en un error o no, pero lo que he percibido es que usted no ha intervenido en la mecánica de gestión y ejecución directa en hitos concretos —decía usted— del expediente, aunque desde un punto de vista genérico ha intervenido. ¿He interpretado bien? Me gustaría que hiciera precisiones sobre su intervención.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Voy a repetir lo que dije. Al hilo de la descripción del procedimiento le voy a decir dónde es posible mi intervención y dónde no.

La primera decisión que se toma es la inclusión en el plan de un contribuyente. La misma se toma en base a unos criterios que figuran en el plan anual que apruebo como Director de Inspección, que contiene una serie de programas en uno de los cuáles estará ese contribuyente. Ahí hay ya una primera intervención —califíquela como quiera— de por qué ese contribuyente es incluido en un plan. Otro punto en el cual puedo intervenir —y de hecho con frecuencia intervengo— es cuando en el curso de la actuación se pone de manifiesto la necesidad de hacer una investigación de cuentas corrientes bancarias, siempre que sea un órgano centralizado el que está actuando. Entonces tengo que autorizar la investigación. Si se da la circunstancia de que un inspector jefe por vacante, ausencia, enfermedad o por lo que fuera no tiene quién le sustituya tengo que intervenir habilitando a alguien, circunstancia que concurrió en el caso del señor Bermejo a principios del año 1993, cuando tuve que habilitarle para que fuera el inspector jefe de su unidad y de la Unidad de fiscalidad internacional. Otro momento en el cual puedo tener alguna intervención, no yo sino la Subdirección de Ordenación Legal, tan repetida hoy, es cuando el inspector jefe tiene dudas para dictar el acto, necesita un apoyo y acude al departamento de Inspección, a esta Subdirección. Y por supuesto que si el tema es de suficiente entidad como el caso tan traído y llevado de los seguros de prima única claro que tengo que estar al corriente, pero lo que se dice intervenir yo diría que no.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Ha quedado muy claro.

¿Ordenó entonces, en algún caso, que se tomaran decisiones respecto a la supresión de sanciones?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): En absoluto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Recibió alguna instrucción en algún momento determinado del Ministro, del Secretario de Estado de Hacienda o del Director General de la Agencia Tributaria, del que usted dependía, para que se eliminase la sanción en algún caso de expedientes de primas únicas de que estábamos hablando antes?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Ni la he recibido ni la hubiera aceptado.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Cómo explica entonces que en la prensa de la época de cuando usted es Director General de Inspección se publica la noticia de que, fruto de unas conversaciones entre el Ministro de Hacienda y el Secretario de Estado de Hacienda, se llega a un acuerdo por el que a algún contribuyente se le suprime la sanción y se llega incluso a acuerdo sobre cuota?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Habría que traer aquí la noticia. Primero habría que conocer qué noticia es y, en segundo lugar, cuál es la realidad y qué hay detrás de esta noticia. Es totalmente sorprendente. Demuestra un desconocimiento de cómo funciona la Administración tributaria. Sólo hay una posibilidad —y usted lo conoce— en cuanto a las sanciones: la condonación graciable que por delegación del ministro tiene que acordar el TEAC.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** No hubo desmentidos, pero lo cierto es que la prensa del 1 de febrero de 1992 daba cuenta de cómo se había llegado a un acuerdo, después de intensas negociaciones, entre los responsables de la entidad, que no voy a citar porque el señor Presidente nos lo ha recomendado, el Ministro de Economía Carlos Solchaga y el Secretario de Estado, Antonio Zabalza. In-

cluso se hace referencia a un acuerdo político. Se dice que la sanción ha sido rebajada sustancialmente y otras cuestiones. ¿Usted lo desconoce por completo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): ¿Qué fecha tiene la noticia?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Está fechada el 1 de febrero de 1992.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Sí, por las personas que me ha dicho. Lo desconozco. No le hubiera dado ningún crédito. Si yo fuera a tener en cuenta todas las noticias que han girado en torno a esta Comisión hoy hubiera venido aquí con armadura. Sin embargo, no tengo por qué creer lo que se está diciendo, porque se dicen muchas cosas que no responden a la realidad.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Quiere usted decir entonces que en ningún momento recibió instrucciones del Ministro de Hacienda ni del Secretario de Estado de Hacienda para que en un determinado expediente se procediera en la forma en que antes acabo de referir? Nunca.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Por supuesto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Por tanto, esta noticia publicada en los periódicos es falsa.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No solamente es falsa sino que si alguien tiene dudas de que eso es así, debió instar de inmediato al conocimiento de un órgano jurisdiccional de esa situación que es totalmente anómala e ilegal.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Por qué es anómala e ilegal? Justifíquemelo porque no lo entiendo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Su señoría me está diciendo que de alguna manera, por indicación de una autoridad, se puede estar instando un acto que es contrario a derecho.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** No. No lo he dicho.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Pues entonces no le he entendido bien.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** No necesariamente. Imagínese usted que se hace en función de una valoración jurídica, que aunque intervenga la autoridad, como acaba de llamarla, se llega a la convicción de que el procedimiento o la conclusión correcta es la que luego se plasma en el acta y eso se transmite a través del Director General de Inspección. ¿Eso sería anómalo? Es una pregunta, no una afirmación. ¿A usted le parecería totalmente anómalo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Me parece totalmente anómalo que alguien dé indicaciones para que se hagan las cosas de manera diferente a lo que el marco legal en la situación concreta de cada caso exige.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** En relación con el desistimiento del que se ha hablado aquí, usted ha dicho —eso sí que lo he tomado textualmente— que se sentía entre dos fuegos, porque usted era partidario incluso de que se presentase el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional. Sin embargo, al parecer la Secretaría de Estado de Hacienda no estaba conforme, usted estaba entre dos fuegos —así lo he entendido— y prevaleció que se interpusiese el recurso de casación. ¿Qué valoración le merece el hecho de que nueve meses más tarde se retirase el recurso? ¿Mientras usted estuvo de Director General este tema, que ya estaba recurrido, volvió a tratarse en las reuniones que ustedes tenían habitualmente como uno de los problemas pendientes, a pesar de que se hubiera interpuesto el recurso y a pesar de que siguiera en marcha?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): En absoluto. Para mí era un tema claro. Con la resolución del Tribunal Central sobre las PTI no había posibilidad de apreciar la existencia de contratos de seguro, porque eran tres contratos; no sé la calificación, me parece que el Tribunal Central habló de negocio jurídico indirecto. Lo que usted me está pidiendo ahora es una opinión sobre el desistimiento, no unos meses después. Tendría que conocer las razones.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Usted hasta qué momento estuvo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Hasta septiembre de 1993.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿A usted quién le sustituye?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Magdalena Álvarez.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Usted nos ha hablado de que tenía un control suficiente de los expedientes de la Oficina Nacional de Inspección. ¿Interpreto de

sus palabras que si usted quería saber en todo momento lo que estaba pendiente de liquidación podía conocerlo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Sí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿A usted no le producía una cierta desazón saber que tenía tantos miles de millones de pesetas sin liquidar, si tenía esa posibilidad de acceso?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No tenía que estar tranquilo con el tema, pero si las explicaciones del por qué estábamos en esa situación eran razonables, y en el caso tan reiterado de los seguros de prima única lo eran, tenía que admitirlo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sin embargo, no me estoy refiriendo a prima única, porque prima única es uno de los aspectos. Hay otros muchos aspectos. Usted nos ha dicho que con el personal que tenía a su juicio era suficiente y, sin embargo, ¿le parecía normal tener cientos de miles de millones sin liquidar?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Tendría que conocer exactamente qué expedientes eran y qué cifras hay detrás de ellos para darle una respuesta.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Comprendo.

Apelo a su memoria una vez más. Las de las que estamos hablando y que figuran en estos expedientes son del año 1994, por tanto cuando usted ya no era director general, aunque las inspecciones sí se habían iniciado, incluso en momentos anteriores a los de su toma de posesión como director general. ¿Le consta si algún expediente de primas únicas (me estoy refiriendo a las primas únicas objeto de la controversia de la que hemos estado hablando anteriormente; no me refiero a las PTI sino a las primas únicas propiamente dichas), no esa liquidación que nos ha aludido en el sentido de que no cumplía los requisitos, hasta el punto de que incluso por haber cometido alguna infracción la propia Dirección General de Seguros solicitó que se le sancionase, le consta, repito, si algún expediente se liquidó en la debida forma y tiempo, es decir, sin ningún problema, y se pagó o se recurrió por el contribuyente durante la época en que usted fue director general?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): No lo recuerdo. No tengo constancia. Seguramente habría expedientes liquidados y algunos de conformidad ingresados, pero no tengo constancia. Para eso es necesario refrescar bastante la memoria, lo que supone ir a quien tiene información. Yo la memoria la he refrescado con personas que estuvieron pero que no tienen información. Y el tema de los expedientes es clave.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Lo comprendo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Hay expedientes que los conocía y otros que no los conocía. La Administración tributaria, en la época en que dejé de ser director general, inspeccionaba 56.000, 58.000, 60.000 contribuyentes. Naturalmente los había más importantes y menos importantes. La ONI veía al año, a lo mejor, 200 contribuyentes; había contribuyentes que tenían problemas y otros que no los tenían. Entre los contribuyentes que tenían problemas había temas que eran lo suficientemente singulares como para que yo los conociera y los siguiera de cerca. Para poder responder a todo esto tendría que ver los expedientes concretos con el jefe de la ONI de aquel momento. Entonces recordaría si había tenido conocimiento, si intervine o no, si di mi opinión o medié para que se aportaran informes complementarios.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Con su experiencia inspectora y como director general, ¿cree usted que es posible que haya unos expedientes con los mismos hechos, con los mismos fundamentos de derecho, que lo único que cambian es el encabezamiento del contribuyente y las cifras de la liquidación, porque todo lo demás es exactamente lo mismo; es decir, incluso pueden salir las resoluciones por ordenador, cambiando, insisto, exclusivamente el nombre y los datos de liquidación. ¿Le parece razonable que unos expedientes circulen rápidamente o por lo menos se liquidan en un momento determinado, y otros, en cambio, tarden dos, tres y hasta cuatro años, siendo exactamente lo mismo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Tendría que ver los expedientes para apreciar si es exactamente lo mismo. Lo que sí le puedo decir es que en la medida en que esos expedientes se liquiden por un mismo órgano, en el mismo plazo y hayan entrado en el mismo momento, ya he explicado aquí que en un principio a lo mejor expedientes que entraron muy pronto se liquidaron tarde, en la medida en que se quiso estudiar el problema de manera global, y de esto se vieron beneficiados expedientes que vinieron después y sobre los cuales ya había criterios suficientemente formados para liquidar sobre la marcha.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿El hecho de que en unos expedientes idénticos —y le puedo asegurar que son idénticos en cuanto a sus fundamentos de derecho— en un caso se quite la sanción totalmente y en otro se mantenga no cree que es una actuación discriminatoria? ¿Por qué en unos casos se quita la sanción alegando, en términos jurídicos, que no concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad y, sin embargo, en expedientes que son exactamente iguales, que están amparados por

resoluciones de la propia Dirección General de Seguros, que son exactamente iguales que el que ha sido objeto de la supresión de la sanción, en el que no ha habido por parte del contribuyente ocultación ninguna puesto que todos los datos eran conocidos perfectamente, todo eso se reconoce en espíritu, sin embargo, en un caso se quita la sanción y en otro se mantiene, si bien atenuada porque hubo una reducción del importe de las sanciones. ¿A usted le parece que esto es razonable? ¿Tiene alguna explicación? Alguna explicación tendrá que tener. ¿Qué le parece a usted?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Primero tendría que ver si son exactamente iguales. Una vez me explicó el Presidente del TEAC, que creo que ha comparecido en esta Comisión, que jamás había dos expedientes iguales. En primer lugar habría que ver si son exactamente iguales. En segundo lugar habría que ver si están liquidados por el mismo órgano. Y en tercer lugar habría que ver las secuencias, si están liquidados en unidad de acto o en épocas diferentes. El hecho de que un órgano aplique unos criterios diferentes a los que esté aplicando otro no debería sorprender a S. S. El hecho de que cambie de criterio un mismo órgano con el transcurso del tiempo tampoco debería sorprenderle. De hecho, en los pronunciamientos que sobre las resoluciones del Central ha tenido la Audiencia Nacional le da la razón el 25 de mayo de 1994 y el 12 de julio de 1994 y se la quita el 22 de noviembre de 1994. Esto es consustancial al funcionamiento y a los razonamientos que sobre estos temas hacen los órganos que tienen que decidir sobre la aplicación de una norma.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Yo le aceptaría ese razonamiento si, por ejemplo, se tratara de un expediente que está liquidado en la Delegación de Hacienda de Oviedo, hay otro expediente liquidado en la Delegación de Hacienda de Sevilla y hay otro que está en la ONI. Pero cuando se trata de expedientes que están en la ONI y son del mismo asunto, que se llama primas únicas, y por los mismos conceptos exactamente, comprenderá usted que me haga esa pregunta.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Tendría que ver los expedientes para ver si son exactamente iguales. Su señoría dice que son exactamente iguales; yo tendría que verlos para opinar. Luego tendría que ver si se han liquidado al mismo tiempo, porque los criterios evolucionan. Si evolucionan los de los tribunales, cómo no van a evolucionar los del inspector jefe.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, no tengo más preguntas.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Algún grupo quiere formular alguna pregunta? Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Quería plantear dos cuestiones de orden a la Presidencia. La primera es sobre el sistema de pregunta-respuesta que se ha utilizado por el representante del Grupo Popular, sistema que creo que debía ser homogéneo. Es decir, en reuniones sucesivas decídase al principio qué sistema se va aseguir: las preguntas todas juntas para una respuesta conjunta y detallada del compareciente, o este diálogo que puede ser más útil. Lo que no podemos aceptar es que unos grupos se atengan a un sistema y otros a otro.

Segunda cuestión de orden: Esta Comisión está mandatada por el Pleno de la Cámara para investigar una serie de cosas, entre las cuales no está el desestimiento famoso de la Caixa, de las PTI, creo que se llaman. ¿Se va a seguir tratando este asunto? Porque si se va a seguir tratando este asunto yo creo que tendremos que buscar habilitación en el Pleno de la Cámara. Yo creo que abusando de la amabilidad de los comparecientes se está deslizando permanentemente este asunto, para el cual esta Comisión no está habilitada.

A continuación, con su permiso, señor Presidente, voy a formular dos preguntas dirigidas al compareciente…

El señor **PRESIDENTE:** Espere un momento, si no le importa, señor Leguina. Le voy a contestar a las cuestiones de orden que son competencia de la Presidencia. Respecto a la primera cuestión que usted ha planteado he de decirle que, efectivamente, aquí todos los grupos tienen potestad para solicitar la forma de preguntar, aunque en un primer momento establecimos que cada grupo haría la batería de preguntas a las cuales iba a responder el compareciente, y en un segundo turno entraríamos en preguntas y respuestas. En este momento, dada la situación de la comparecencia en cuanto al tiempo que llevamos, intentando que el segundo turno no se abra otra vez para preguntas y respuestas es por lo que he dado permiso al Grupo Popular para que, de esta manera, tenga prácticamente contestado absolutamente todo y no tenga que intervenir en un segundo turno. Cada grupo parlamentario, en este caso el suyo, puede en estos momentos hacer las preguntas y requerir las respuestas seguidas que le puede contestar el compareciente, y si para el futuro los grupos parlamentarios estiman que prefieren este sistema al otro, no tengo ningún inconveniente en que adoptemos el sistema que ustedes quieren. Sí les tengo que decir que en ese caso tendremos que replantearnos el horario de los comparecientes porque, como usted ve, a pesar de todo estamos todavía con la primera comparecencia de hoy. Por tanto, en ese aspecto no dude de que van a tener el mismo amparo por esta Presidencia y la misma posibilidad de intervenir todos los grupos parlamentarios de la forma que quieran. Vamos a establecer para el futuro cómo lo debemos hacer. Éste ha sido un caso excepcional, pero ya le digo que ha sido precisamente para evitar un segundo turno del Grupo Popular. A partir de ahora todos los miembros de esta Comisión en este segundo turno pueden hacer una pregunta a la cual contestará el compareciente, y así una a una.

Respecto al segundo aspecto que usted plantea, señor Leguina, en principio yo he solicitado —no sé si usted es-

taba en la sala—, precisamente lo que he pedido es que no se dé ningún nombre de ningún contribuyente que esté afecto a expedientes que estamos investigando. Les vuelvo a requerir para que no den los nombres que, entre otras razones, los nombres de esos contribuyentes los conocemos a través de los medios de comunicación y no a través de la documentación que tenemos en la Comisión. Por tanto, nosotros no podemos asegurar el nombre de ningún contribuyente de ningún expediente. Por otra parte, todos los expedientes, todas las cuestiones que puedan esclarecer el funcionamiento y el trabajo de esta Comisión se deberán tratar. Ayer por la tarde, como usted sabe, estuvimos prácticamente toda la tarde con un expediente. ¿Esto quiere decir que es bueno para los trabajos de investigación de la Comisión o no? Ayer parece que todos los miembros de la Comisión estaban de acuerdo en que era muy importante porque no hicieron más preguntas que sobre este expediente. Por tanto, seamos todos conscientes de lo que estamos haciendo y del trabajo que estamos realizando y, al final, del objetivo que estamos persiguiendo. En aras a esto, les ruego que se atengan a la cuestión y no me hagan repetir de vez en cuando cuál es el objeto de la Comisión, que espero que todos lo tengan en cuenta para que se centren permanentemente en el mismo y no entrar en otras batallas que desgraciadamente estamos viendo sobre todo en los medios de comunicación.

Tiene usted la palabra, señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Señor Presidente, de todas maneras recuerdo a la Comisión que el expediente del contribuyente 47 no es el del desestimiento. El del desestimiento no existe como expediente operando en esta Comisión, sino que fue objeto de debate en la Cámara en la legislatura anterior y no es objeto de estudio en esta Comisión.

Dicho esto, querría hacer dos preguntas muy sencillas a don Manuel Bravo. Se dice que uno de los dictadores que ha tenido que sufrir este país en el pasado tenía en su mesa de despacho dos cajones. En el cajón de la derecha metía los asuntos que según él el tiempo resolvería. De vez en cuando escarbaba en el cajón derecho y algunas de las cuestiones las pasaba al cajón izquierdo donde estaban los asuntos que ni el tiempo iba a ser capaz de resolver. ¿Cree usted que es posible que existan o hayan existido inspectores jefes que han seguido este sistema de meter en los cajones los expedientes?

La segunda pregunta es concreta y aunque repite algunas de las cuestiones que se han formulado por parte de la señora Rahola y del señor Del Burgo quisiera que fuera contundente, si es posible. ¿Ha recibido de sus superiores o dado usted a sus subordinados indicaciones u órdenes de raíz política para paralizar la tramitación de algún expediente?

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Respecto a la primera pregunta, no conozco ningún caso en el cual un inspector tuviera dos cajones para pasar los expedientes del uno al otro. La organización, tal y como está estructurada, con los servicios de control que tienen todos los responsables territoriales o los servicios centralizados, me parece que hace inviable la situación en la cual un expediente se pueda haber guardado deliberadamente. Otra cosa es que en un traslado de una oficina o de un local a otro un expediente menor, menor porque, si no, se habría echado en falta rápidamente, se haya podido traspapelar y tramitar con mayor retraso del que debería tramitarse.

En cuanto a la segunda pregunta me resulta difícil ser más contundente de lo que he sido anteriormente. Jamás he recibido indicación de tipo político alguno para que las cosas se realizaran de una manera diferente a como se debían realizar. Las personas que me habrían hecho esas indicaciones sabían que mi respuesta iba a ser: A partir de mañana me vuelvo al puesto de origen. Jamás he dado indicaciones a ningún servicio para que se liquidara en sentido contrario u opuesto al que se derivaba de los criterios que entendía que debían mantenerse en la interpretación de las normas.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tiene la palabra el señor Saura.

El señor **SAURA LAPORTA:** Señor Presidente, voy a hacer una pregunta breve y una demanda. Creo que la intervención del señor Bravo ha dejado planteado en la Comisión un aspecto a nuestro entender políticamente relevante, que es la existencia o no del famoso informe de la Subdirección General de Ordenación Legal. Creo que políticamente esto es importantísimo. En ese sentido quería aprovechar la ocasión al objeto de que, hoy mismo, la Comisión solicite con carácter urgente la remisión de este supuesto informe firmado, porque pienso que la afirmación que se ha hecho aquí es, insisto, políticamente muy relevante. Por tanto, petición de la Comisión de este informe y conocimiento de quién, en su caso, lo firmó.

El señor Bravo nos ha explicado, complementado y desarrollado algunas de las funciones de la Unidad del fraude fiscal. En la última intervención en la que ha hecho referencia a esto ha dicho que esta unidad tenía funciones liquidadoras de hecho desde 1994, pero que desde 1992 a 1994 lo hacía la Unidad de servicios especiales y que a partir de enero o febrero de 1993 estas funciones fueron delegadas al señor Bermejo por sustitución del anterior jefe, que se había jubilado. ¿Se hacía alguna valoración global en relación a los expedientes de la unidad de fraude fiscal sobre los que se decidía no remitirlos a los tribunales? ¿Existía algún tipo de control o de evaluación de la inspección en relación a los criterios globales y las repercusiones concretas sobre los expedientes que se informaban desde la unidad de fraude fiscal?

El señor **PRESIDENTE:** Esta Presidencia ha tomado nota de la petición de su grupo parlamentario sobre el in-

forme y dará trámite a la misma, pero le ruego que, como ya está establecido, la solicitud de documentación por parte de todos los grupos parlamentarios la haga por escrito a la Comisión.

Tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Respecto a su primera pregunta tengo que decirle que no es correcto el planteamiento de si la Unidad de vigilancia y represión del fraude liquidaba o no. El planteamiento es quién era el inspector jefe que liquidaba o qué órgano era aquel cuyo titular tenía las competencias de liquidación. El órgano que tenía las competencias hasta 1994, cuando hubo una reforma —no recuerdo exactamente la fecha porque yo ya no era Director General—, hasta mi cese como Director General, el órgano que tenía la competencia, repito, para liquidar era el área de servicios especiales de auditoría, realmente la liquidación la practicaba un inspector jefe, el jefe del área de servicios especiales de auditoría. El jefe del área tenía la condición de inspector jefe. Cuando se jubiló el jefe del área en enero de 1993, como de momento no estaba previsto designar a otra persona para este puesto, se tenía que habilitar a un inspector para que oficiara de inspector jefe. La habilitación recayó a favor del señor Bermejo. A partir de ese momento las actas instruidas por su unidad y por la de fiscalidad internacional eran objeto de liquidación por parte del señor Bermejo. Eso, en cuanto a la primera pregunta.

La segunda pregunta se refiere a quién valoraba la corrección de los expedientes no emitidos, quién lo cuestionaba. Usted me está hablando casi de una contrainspección o de una auditoría a ese órgano. La respuesta que tengo que darle es que nadie. ¿Por qué nadie? Éste es un tema muy peculiar. Hay muy pocos especialistas sobre este tema en la Administración tributaria. De hecho es por lo que la unidad de vigilancia tenía que asistir a los servicios territoriales cada vez que había algún expediente. La revisión de si había habido o no corrección en la no revisión de expedientes tenía lugar en lo que sería la línea jerárquica ordinaria. Por encima del jefe de la unidad del fraude estaba el jefe de servicios especiales de auditoría y, por encima, el subdirector general. En el normal funcionamiento, ellos tenían que evaluar la corrección de las decisiones tomadas.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Gómez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Vuelvo a insistir en el tema de las auditorías. Me pregunto si las auditorías están reglamentadas como servicio interno; espero que sí, como es lógico, y si son de carácter oficial y tienen una especie de garantía, para el contribuyente y para la propia Administración, del buen funcionamiento en la tramitación procesal, inclusive de fondo, de los expedientes. Ayer se nos dijo que las auditorías existen, pero que estaban limitadas, que no alcanzaban todo el *iter* del expediente, sino que se paraban antes de llegar al jefe de inspección. Pues bien, antes me pareció entenderle que, a veces, usted no consideraba necesario el servicio de auditorías. Me pareció entenderlo y, por eso, mi pregunta es: ¿Estoy equivocado yo, lo entendí mal o es que se trata de una facultad discrecional del Director General?

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Bravo.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Bravo Paiva): Sin duda, S. S. no me entendió mal, fui yo el que se explicó mal. Repito lo que intenté decir. Yo no puedo ordenar al servicio de auditoría que me vea todo. Los recursos que tiene son limitados, entonces tengo que tratar de que mire aquellas cosas que me parecen prioritarias. Luego, el director de la Agencia, que es el que acuerda el plan dice: Como los medios que tengo son éstos, no puedo ver más que el 50 por ciento, corto por aquí o por allá. Cuando se me preguntó sobre la auditoría en la ONI dije que no la consideraba necesaria en aquel momento. Fue lo que dije.

El señor **PRESIDENTE:** Si no hay más preguntas, podemos dar por finalizada la sesión. Continuaremos a las cuatro de la tarde con las comparecencias que estaban anunciadas para el día de hoy.

Se suspende la sesión.

Eran las dos y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y quince minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE:** Buenas tardes. Vamos a continuar con la sesión de comparecencia en el día de hoy ante la Comisión de investigación sobre la tramitación de expedientes en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Antes de presentar a la compareciente quiero poner en conocimiento de SS. SS. lo siguiente. En primer lugar, deseo hacer un recordatorio de lo que significa el sistema de comparecencias. Los comparecientes vienen a la Comisión de investigación a aportar sus conocimientos y a aclarar aquellos aspectos que los comisionados solicitan, de acuerdo con la documentación que tenemos. Vienen como comparecientes; no vienen como acusados de nada, y de ello me gusta dejar constancia de vez en cuando.

En segundo lugar, también mencionaré algo que parece innecesario reiterar, pero creo que también hay que hacerlo de vez en cuando, y es para qué se ha creado esta Comisión de investigación, cuál es nuestro objetivo y qué es lo que estamos haciendo aquí. Éste es un aspecto que debemos tener en cuenta, porque a lo largo de los trabajos de la Comisión se puede percibir que hay un desvío en algunos aspectos que al final no van en la línea de lo que debe ser este objetivo, y pienso que hay que releerlo de vez en cuando: esclarecer y determinar los hechos enunciados por el Gobierno en relación a retrasos en la tramitación de numero-

sos expedientes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y sus posibles consecuencias sobre la pérdida total o parcial de derechos para la Hacienda pública. Esto deja muy claro cuál es el límite de actuación de esta Comisión.

Pero lo más importante al final va a ser el segundo párrafo del objetivo para el cual se ha creado esta Comisión, y es estudiar y proponer las medidas necesarias que impidan que en el futuro hechos como los denunciados puedan surgir, y establecer las reformas que contribuyan a mejorar el funcionamiento y la transparencia de la Administración tributaria. Éste es el objetivo fundamental que al final podrá sacar en conclusión esta Comisión. Ruego, por tanto, a los miembros de la misma que tengan presente siempre este objetivo, que es además el mandato que nos ha trasladado el Parlamento.

Finalmente, quiero anunciar el establecimiento de un nuevo sistema de intervenciones, que va a ser por orden de grupos parlamentarios, de mayor a menor, cerrando el Grupo Popular, pero vamos a hacer un sistema de intervenciones de pregunta-respuesta. Creemos que esto puede facilitar y agilizar más las propias comparecencias. No voy a establecer, en principio, límites para las actuaciones de los grupos parlamentarios, pero sí quiero decirle a SS. SS. que hay dos comparecencias posteriores; por tanto, yo espero que sepan administrar debidamente el tiempo y que no hagan preguntas que ya han sido respondidas por otros grupos o por la propia contestación de la compareciente.

— SEÑORA EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA (ÁLVAREZ ARZA). (Número de expediente 219/000197.)

El señor **PRESIDENTE:** Paso a anunciar a la segunda compareciente de esta sesión, doña Magdalena Álvarez Arza, ex Directora General de Inspección Financia y Tributaria durante un período —si no es así que me corrija la propia compareciente— que va del 13 de septiembre de 1993 hasta el 2 de agosto de 1994.

Para hacer las preguntas correspondientes, tiene la palabra, en primer lugar, por el Grupo Socialista, doña María Teresa Fernández de la Vega.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** En primer lugar, doy la bienvenida a doña Magdalena Álvarez a esta Comisión.

Como ha dicho el Presidente, voy a ir formulándole una serie de preguntas para que tenga a bien contestarme. ¿Puede explicarme cuál es el funcionamiento de la Inspección? Fundamentalmente me interesa respecto a dos temas: en primer lugar, la selección de los contribuyentes, es decir, cómo se seleccionan los contribuyentes después de que existen unos planes de inspección, y, en segundo lugar, en relación con la aplicación del procedimiento inspector.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Si me permite el Presidente, me gustaría hacer una aclaración previa, puesto que, de acuerdo con la finalidad para la cual se nos ha convocado a esta Comisión, me dirigí al Director de la Agencia el mismo día que recibí la convocatoria para pedirle una serie de documentación necesaria para apoyar toda la información que les voy a dar a lo largo del día sobre el período de tiempo en que yo estuve en la Agencia, desde el 13 de septiembre de 1993 hasta el 2 de agosto de 1994, como ha dicho el Presidente de la Comisión.

He recibido una respuesta del señor Bermejo en la cual me dice que toda la documentación que he solicitado (concretamente una cuestión que me parecía especialmente importante porque recogía toda la actuación en las reuniones al más alto nivel en la Dirección General, que son las actas y resúmenes de las reuniones de coordinación mantenidas con los inspectores regionales, a las que asistían —quiero advertirles— el Jefe de la ONI y los responsables de fraude y de fiscalidad internacional, y, por tanto, podríamos decir que era el gran órgano de coordinación del departamento de inspección); toda esa documentación, repito, la ha remitido a la Comisión y que, si tenía interés en consultarla, me dirigiera al Presidente de ésta. Por eso les pido disculpas. Yo recibí la convocatoria para que asistiera aquí el jueves, ese mismo jueves le mandé esta petición, y el viernes, a las diez y media de la noche, por fax y a mi despacho me mandó la respuesta de que no me la iba a remitir, por lo que prácticamente no he tenido ocasión de poderle pedir la documentación al Presidente de la Comisión, y no sé si le constará lo que yo he requerido, que son precisamente los planes de actuación, los planes de inspección, los objetivos que había y, sobre todo, las reuniones que se llevaban a cabo con los regionales y con los máximos responsables del departamento de Inspección.

Sin más, paso a contestar a su primera pregunta, que es cómo se lleva a cabo el procedimiento de selección de los contribuyentes y cómo se realiza el procedimiento inspector. A lo largo del año precedente al que se va a aplicar el plan de inspección se va elaborando una serie de documentación, de información y de directrices sobre las cuales se va a actuar al año siguiente, y con todas esas decisiones y esa documentación que se va preparando y elaborando en un año, se prepara lo que nosotros denominamos el plan de inspección.

¿Qué se contiene en el plan de inspección y quién lo elabora? El plan de inspección está elaborado por la Dirección General de Inspección y contiene cuatro decisiones que son básicas a la hora de trasladar las instrucciones o las acciones a llevar a cabo concretamente en los niveles de la inspección: en primer lugar, se establecen los objetivos que va a tener la inspección; en segundo lugar, en el plan de inspección se determinan y se definen los sectores a inspeccionar en el año en que se aplica dicho plan; en tercer lugar, se concreta exclusivamente el número de contribuyentes a comprobar en ese año a nivel nacional, y, en cuarto lugar, se dan los criterios más generales para seleccionar estos contribuyentes. De esta manera se documenta el plan de inspección y se envía a aquellos que son los encargados de concretarlo e identificar los contribuyentes.

¿Cuáles son estos niveles? Por un lado, la Oficina Nacional de Inspección; por otro, las áreas especiales; por otro, ya en el área territorial, se manda desde la Dirección General de Inspección a las delegaciones especiales y de aquí se envía a las delegaciones provinciales. ¿Dónde se seleccionan y se concretan los contribuyentes? La selección de los contribuyentes, la decisión de quién va a ir incluido en el plan de inspección, la toman los inspectores jefes. Inspectores jefes son, según el nivel de las unidades que le he detallado, el jefe de la ONI, el inspector jefe del área especial, los inspectores jefes regionales a nivel de URI y los inspectores jefes a nivel provincial. O sea, tenemos distintas categorías de inspectores jefes, pero todos tienen las mismas competencias, y de ellos dependen las unidades de selección y comprobación.

Decidido por los inspectores jefes tanto las personas físicas como las personas jurídicas que se van a comprobar en ese año, se incluyen en los planes individuales de cada uno de los actuarios que los tienen que llevar a cabo. No me voy a entretener, a no ser que a ustedes les interese después, en el procedimiento informático, pues todo esto está absolutamente informatizado. Se identifican los contribuyentes que va a hacer cada uno de los actuarios y se le carga, tal como utilizamos nosotros la terminología de la inspección, el plan de inspección identificando estos contribuyentes.

¿Quién tiene la capacidad de decidir quién se incluye en el plan? Los inspectores jefes. ¿Quién tiene la capacidad de decidir quién se excluye del plan por cualquier circunstancia que concurra en esa selección? Pues también los inspectores jefes, que lo harán por sí mismos o a petición del actuario, que razonará su propuesta, la cual tiene que estar absolutamente justificada. De esta manera se definen los contribuyentes que van a ser comprobados en un año determinado.

¿Cómo se produce la comprobación y la determinación de las actuaciones inspectoras, que es lo que S. S. me ha preguntado, como procedimiento inspector? Conocidos por el inspector los contribuyentes que tiene que comprobar e investigar, lleva a cabo los trabajos a lo largo de ese año o pide su inclusión en el plan al año siguiente, si no le ha dado tiempo de terminarlo, y cuando ya tiene una propuesta de liquidación, según que el contribuyente preste o no su conformidad, las actas serán de conformidad o de disconformidad, que en el argot también se denominan A-01 y A-02, en donde se recogerá la propuesta de liquidación que formula el actuario.

Hago tanto hincapié en la palabra propuesta por lo que he podido leer en las sucesivas comparecencias e incluso en algunas informaciones que han trascendido en los medios de comunicación, porque lo que hace el inspector actuario es exclusivamente una propuesta y el procedimiento inspector concluye con la liquidación que realiza el inspector jefe. El inspector jefe tiene autonomía e independencia totales para decidir la conclusión de la liquidación, la regularización de la situación tributaria del contribuyente, y podrá hacerlo tras un proceso de discusión si no ha prestado su conformidad el contribuyente a la propuesta de liquidación del actuario, es decir, si se ha producido una disconformidad. Si se ha producido un acta A-02, se abre un proceso en el cual la propuesta de liquidación es analizada en las oficinas técnicas o bien directamente por el inspector jefe si coincide en la persona, porque —y creo que esto merece destacarlo— por la especie de homogeneidad que se ha tratado de inducir en relación a las oficinas técnicas éstas tienen unas características, una dimensión, un personal y unos medios distintos según el volumen de expedientes y la importancia que tengan las actuaciones inspectoras que esté analizando. Y tras la propuesta del ponente, o bien tras su propio análisis, el inspector jefe, en cada caso, decide cuál es la regularización del contribuyente, que después estará o no conforme con esta propuesta de liquidación.

De esta manera queda claro algo que también parece que se ha puesto un poco en entredicho, que es la posibilidad que se puede tener desde la Dirección General, desde el responsable de la Dirección, de participar bien en este proceso de selección bien en la toma de decisiones del inspector jefe. Desde aquí tengo no sólo que defender sino que afirmar la autonomía e independencia de los profesionales, de los funcionarios que están trabajando en la Administración tributaria, así como resaltar algo que me parece importante, y es que a nivel de Dirección General, el Director y los subdirectores, que llevan a cabo unas tareas de planificación, dirección, impulso, coordinación, nunca entran en la concreción de los contribuyentes ni en el análisis de los mismos en el procedimiento inspector.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** De acuerdo con lo que acaba de decir, señora Álvarez, y conectado con la pregunta que le he hecho anteriormente, aunque en parte me la ha contestado, quisiera que me confirmase una cosa. La actual Directora General de Inspección, en su comparecencia ante esta Comisión y a preguntas de este grupo sobre la posibilidad de que alguien que no fuera inspector pudiera intervenir en la liquidación de un expediente, dijo que no. Usted, por lo que he podido entender de lo que acaba de exponer, ¿confirma esta negación?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Efectivamente, la confirmo: no se puede participar en el procedimiento inspector. Y voy más allá. En cada procedimiento inspector sólo puede participar el inspector que es responsable de ese procedimiento inspector. ¿Qué quiero decir? Que yo, que soy inspectora y he sido Directora General, por mi carácter de inspectora, por mi cuerpo de pertenencia, por mi calidad de funcionaria de un cuerpo determinado, no puedo participar en un procedimiento inspector en el que no estoy interviniendo como responsable directa. Además, es que no puede participar ningún inspector actuario que no sea directamente responsable de ese procedimiento inspector. En el procedimiento inspector sólo pueden actuar aquellos que tengan adjudicado ese contribuyente en el plan de inspección y el inspector jefe, que es el jefe directo y el responsable de la liquidación, de la regularización tributaria de ese contribuyente concreto.

Quiero recalcar esto por la confusión en la que podemos caer si decimos que ninguna persona que no sea inspectora puede participar en el procedimiento inspector. Es más, aun siendo inspectora no puede participar en dicho procedimiento inspector. No se puede entrar en la regularización de ningún contribuyente que no corresponda a la demarcación territorial o sectorial o de responsabilidad que se tenga. Es decir, en la ONI no se pueden tomar decisiones sobre contribuyentes que se estén llevando en la unidad de fraude, y en fraude —me permitirán la forma coloquial de referirme a las unidades— no se puede concluir un procedimiento inspector, ni intervenir ni conocer ni entrar en la base de datos de ese contribuyente. No se puede interferir en un procedimiento inspector que no se tenga específicamente asignado. Es decir, el plan de inspección da un mandato y ¿quién decide el plan de inspección? Los inspectores jefes, cada uno a su nivel, y si a usted le interesa le puedo decir quiénes son los inspectores jefes en cada nivel. El inspector jefe es el único responsable de decir qué contribuyentes se comprueban, es el único responsable de verificar que se comprueben y es el responsable de la regularización tributaria de estos contribuyentes.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** ¿Usted, como Directora de Inspección, tuvo intervención directa —creo que ya me lo ha dicho, pero quisiera que me lo confirmase expresamente— en la resolución de algún expediente administrativo respecto de alguna actividad inspectora?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Nunca.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** ¿Recibió alguna instrucción de tipo político o de algún otro tipo, incluso jurídico, de qué había que resolver o sobre la forma de proceder en los expedientes o en algún expediente concreto?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No, y además eso es prácticamente imposible. La voy a contestar en un doble sentido. Primero, nunca he recibido instrucciones sobre la forma de terminar los expedientes cuando era inspectora, que lo era únicamente al ser responsable de los expedientes, y nunca me hubiera atrevido a dar, y no la he dado, instrucción alguna a los inspectores respecto a cómo tienen que regularizar las situaciones tributarias de los contribuyentes, porque tenga usted en cuenta que el final del procedimiento inspector es absoluta responsabilidad del que lo está instruyendo, del que lo está incoando y del que toma la decisión, del que firma. Por tanto, no he recibido nunca instrucciones y tenga en cuenta que llevo 18 años perteneciendo a este colectivo y he trabajado a todos los niveles. Empecé como inspectora de cartera, después fui inspectora jefe, y luego fui Directora del departamento de Inspección. Y en ningún caso, repito, he recibido ni he dado —ni se me hubiera ocurrido darlas— instrucciones. Y, permítame que se lo diga, si las hubiera dado estoy segura de que los inspectores no hubieran atendido a esas peticiones. Pero, repito, nunca se me hubiera ocurrido hacerlo.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** ¿Cuáles son las razones que, en su opinión, pueden fundamentar el tiempo que puede transcurrir desde que se producen las alegaciones del contribuyente al acta hasta el acto de liquidación?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Las razones pueden ser múltiples. En primer lugar, deberíamos ceñirnos al colectivo de actas que, de alguna manera, necesita de un análisis en profundidad, de un análisis especial. Me estoy refiriendo a las actas de disconformidad, a las actas A-02. ¿Por qué digo que tienen que ser objeto de un análisis más en profundidad? Porque en este caso, que es a lo que usted se está refiriendo, desde que se firma el acta hasta que se procede a su liquidación, en las oficinas técnicas entra todo tipo de actas, las A-01 y las A-02, todas las actuaciones de los inspectores actuarios. Lo que sí es verdad es que, transcurridos 30 días sin que se pronuncie la oficina técnica en las actas de conformidad, éstas se dan por confirmadas, mientras que en las A-02 se necesita de una manifestación expresa, de un acto administrativo expreso por parte del inspector jefe que es el responsable de la liquidación. ¿Y por qué digo que necesitan un análisis más en profundidad? Porque se trata de todas aquellas cuestiones en que el contribuyente y el inspector actuario no llegan a estar de acuerdo en su regularización tributaria. El inspector actuario hace una propuesta que el contribuyente no acepta, lo que significa que hay una discrepancia entre dos partes que necesita un análisis sereno, distante y objetivo de una persona que no haya intervenido hasta ese momento en el procedimiento, que son precisamente el inspector jefe y la oficina técnica. La oficina técnica analiza los elementos de hecho y su ajuste a derecho de todo lo que se recoge en la actuación inspectora, y eso es muy importante, porque la oficina técnica tampoco tiene una relación directa con el contribuyente, sino que siempre es a través del inspector actuario. Lo que hace es analizar todo el posicionamiento del inspector y las alegaciones formuladas por el contribuyente; las enfrenta el derecho que tenemos que aplicarle precisamente tanto a la Administración tributaria como al contribuyente, y tiene que llegar a una conclusión.

Si me permiten que se lo diga en términos coloquiales, creo que la oficina técnica es un control de calidad de lo que ha hecho el inspector. Es verdad que los casos que tienen que ser analizados normalmente —y éstas son las razones que yo les resumiría— son complejos; que además tienen una incidencia, en cuanto a la creación de precedentes, en muchos casos, en la decisión que se tome en esa oficina técnica; después hay una necesidad de unificar los criterios, a la hora de tomar decisiones.

También en la época en que yo fui responsable del departamento de Inspección concurrían otra serie de circunstancias que me parece que es importante analizar. Fue un

momento posterior a la sentencia en la cual se admitía la posibilidad de hacer la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas bien conjunta, por la unidad familiar, o separada, y llegó una avalancha de disconformidades que tuvieron que ser analizadas en profundidad, porque había un tema técnico muy importante, que no se nos debe olvidar, y es que hasta entonces la forma de recopilar datos para el sistema fiscal de todo el sistema que acompaña al procedimiento inspector y a la Administración tributaria no estaba preparado para identificar a los contribuyentes que formaban una unidad familiar, sino a la unidad familiar. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a todo el tema de los gananciales. Se identifica a uno de los titulares y no a ambos por separado y, por tanto, eso ofrece una dificultad adicional.

Además, en esa época a la que me estoy refiriendo, que es en la que yo he sido Directora del departamento, se produjo un anuncio de que se iba a modificar la Ley General Tributaria y de que se iban a reducir las sanciones. Eso tuvo un efecto directo en que los contribuyentes presentaban su disconformidad para tener el margen suficiente, cuando saliera la modificación de la Ley General Tributaria, y que se le aplicara un sistema sancionador más liviano, si puedo utilizar este término, al contribuyente.

También puede ser —y ése ya es un juicio de valor— que, a la vista de que se iban acumulando los expedientes A-02 en las distintas oficinas técnicas, que se produjese una estrategia por parte de los contribuyentes para retrasar el pago de su regularización tributaria. Tengan en cuenta que hasta que no se hace una propuesta de liquidación al contribuyente no se le identifica la deuda que tiene con la Hacienda y, por tanto, son plazos adicionados que tiene para regularizar su situación.

En definitiva, yo creo que en la oficina técnica y en mi época lo que primaba era la calidad sobre la cantidad, era asegurarse y defender los derechos de los contribuyentes para que no estuviesen sometidos en su regularización tributaria a la decisión de un solo actuario que ha estado instruyendo el expediente, sino que se pudiera analizar esta regularización desde otra perspectiva.

También es verdad, si me permite que se lo diga, que esta acumulación de expedientes que se produjo en un momento determinado era conocida por los responsables de la Agencia y fue incluido como objetivo en los planes de inspección el reducir los plazos en los cuales estaban las actas en las oficinas técnicas. Yo creo que ésta es una medida muy importante que precisamente hay que resaltar, porque se ha dicho que no se tomó ninguna medida para reducir estos plazos. Yo creo que el incluir como objetivo el que salieran las actas A-02 de la oficina técnica en menos de 60 días es importante porque el plan de inspección es el mandato, es la reunión de todas las directrices que organiza el trabajo de la Inspección, no solamente porque conocíamos la situación, sino porque estábamos preocupados porque se agilizaran los trámites, garantizando por supuesto la calidad de la actuación de las oficinas técnicas, y se redujesen los tiempos en los cuales estaban los expedientes en dichas oficinas. No solamente se incluye como un objetivo en el plan de inspección de 1994, en el que estoy yo (también estaba en el de 1993, y en el de 1992 me parece que también); sino que en 1995, que ya no era mi responsabilidad (la elaboración del plan sí lo fue), había un conocimiento detallado, porque el sistema informático que teníamos, frente a lo que se ha dicho, así lo permitía, de cuál era el nivel de cumplimiento de los objetivos por todas las unidades de inspección.

Yo les diría que pidieran las actas de las reuniones de regionales. También pueden comprobar esta situación en los escritos que, tras las reuniones de regionales, enviaban los regionales a todas las delegaciones provinciales para que la Inspección tuviera en cuenta, no solamente el objetivo, sino el nivel de cumplimiento del mismo hasta un nivel de detalle que se calificaba como bueno, aceptable o malo (estoy hablando del objetivo 6-1 y 6-2 del plan de inspección de 1994, donde se incluía el objetivo de que estuvieran las actas en las oficinas técnicas menos de 60 días), se calificaban a nivel provincial, lo cual ponía de manifiesto que se tenía ese detalle, y además se analizaban identificando, numéricamente hablando —no por titulares—, el número de actas y el tiempo de permanencia.

Les puedo asegurar que en la reunión de regionales celebraba el 12 de julio de 1994 se tomó esta instrucción que ya venía de tiempo atrás, y el escrito que mandan los regionales, concretamente en la delegación especial de Andalucía, a los inspectores jefes provinciales es de fecha 18 de julio de 1994.

¿Qué nos pone de manifiesto ese documento, del que ustedes podrán disponer porque seguramente se lo habrán enviado? ¿Qué se puede comprobar? En primer lugar, que es un objetivo de la Inspección acortar los plazos de tramitación en las oficinas técnicas; segundo, que se seguía mensualmente cómo se iba cumpliendo ese objetivo; tercero, que se seguía provincial y numéricamente hablando en cuanto a términos estadísticos; cuarto, que no se daba ninguna información de contribuyentes concretos, sino que la información que se mantenía era simplemente del nivel de cumplimiento de los objetivos; y una cosa que me parece muy importante es que todo estaba informatizado. Lo digo porque parece que de alguna manera se ha puesto en cuestión si efectivamente era así o no.

Para mayor abundamiento, me gustaría darles una información de una comunicación que se la resumo. El 8 de junio de 1994 —pido también que lo soliciten como documentación que prueba lo que estoy diciendo— escribo una carta a todos los delegados especiales, al jefe de la ONI y al inspector jefe de áreas especiales, en la que les insto a que continúen en el proceso de depuración de las actas, que significa ir analizando acta por acta, puesto que era su responsabilidad saber cuáles estaban en un momento u otro de su tramitación. Además, les informo —algo que me parece muy importante— que dentro de la aplicación informática, que era un programa informático de control y seguimiento de las actas y de la situación concreta en que estaba cada una, se había incorporado por parte del departamento de informática una nueva opción en relación a las actuaciones complementarias, y además en relación a las actas que estaban en las oficinas técnicas. Textualmente les digo que, como se ha ultimado el proceso, ya podemos co-

nocer exactamente la carga de trabajo que tienen las oficinas técnicas y las causas a que obedecen. Estoy hablando de junio de 1994. Se les insta a que en un plazo determinado, que es concretamente el 30 de septiembre, tengan depurado todo este análisis, que tenían que hacer ellos personalmente o con los equipos que tuvieran, de las actas, de su antigüedad y de las causas, para seguir avanzando en la agilización de los plazos en que están las actas en las oficinas técnicas. Además, se les dice a través de qué programa informático pueden acceder a esta información, bien a través de la BDP, o, a través del menú, en el mantenimiento de las actas. Incluso se les dice el número de teléfono con el que tienen que comunicar, si tienen algún problema en la utilización del ordenador, para sacar los datos de un nuevo programa informático.

En este mismo escrito podrán comprobar que hago referencia a las instrucciones que ya les he enviado en el primer trimestre de 1994. Este documento también es muy importante, porque vuelve a probar que estábamos trabajando para agilizar el trámite de las actas, en su mejora y en su informatización y, además, estábamos dando instrucciones para que se agilizaran y se acortaran los plazos de tramitación, siempre en la medida de lo posible. Eso me parece muy importante, porque una de las cosas que se les transmite a los delegados especiales es que analicen las causas por las cuales las actas están en las oficinas técnicas. Esto se traduce en dos áreas importantes en las que se había puesto de manifiesto que necesitaban una ayuda especial: la oficina técnica de la Delegación de Madrid y el plan especial que se hace en la ONI. Me estoy refiriendo siempre a mi etapa.

El plan especial de la oficina técnica de Madrid empezó antes de que me incorporara a esa responsabilidad, pero en la época en la que fui responsable de la Inspección se impulsó esta agilización de los expedientes de la oficina técnica, de tal manera que se diseñó un programa informático en una base. Yo no entiendo mucho de informática y quizá la terminología no sea la adecuada; me estoy refiriendo a algo que ha estado muy contestado por algunas personas, a un sistema de PC, como si fuese algo residual o que no sirviera. Se estableció una red local, que significa que toda la oficina técnica estaba informatizada a través de ordenadores personales, comunicados entre sí, para dar un mejor servicio y una mejor información a los responsables de la oficina técnica que son los inspectores jefes. Era un instrumento de gestión para la oficina técnica de Madrid, que se culminó en la época en la que yo estaba, y a la vez se le dotó de un nuevo espacio. Y, si me permiten, les cuento una anécdota de lo que sucedió en aquella época. El día que estaban incorporándose todos los actuarios a este nuevo espacio, pusieron una bomba en la Delegación de Madrid, pueden comprobarlo por la fecha, y hubo que empezar de nuevo en la adecuación de un nuevo espacio para que tuvieran físicamente mayores facilidades. Se reasignaron los medios personales, y esto creo que deben conocerlo. El inspector jefe tiene capacidad y competencia para reasignar los medios personales que tenga y ubicarlos en aquellas funciones de su competencia como mejor le parezca, bajo su responsabilidad. Por eso, no es extraño que aun hoy no haya oficinas técnicas dotadas como puesto tal de catálogo, la RPT, como se llama funcionarialmente hablando. Por ejemplo, en Andalucía creo recordar que sólo lo hay en Málaga y en Sevilla. Pero no es extraño, porque los inspectores jefes, que son los responsables de que salga el trabajo en un momento determinado y con unas características concretas, tienen capacidad de decisión, y yo creo que tienen que tenerla, para reasignar sus efectivos e ir trasladándolos según sus necesidades y su propio criterio. Esto se produjo también en la oficina técnica de Madrid: hubo una reasignación de funcionarios.

Hay algo que también me parece importante. Me remito a ello para que ustedes también lo comprueben y pidan la documentación. Existía un seguimiento trimestral de los avances que se iban produciendo en el plan especial para agilizar los expedientes en la oficina técnica de Madrid. De tal manera que yo recibo una carta, concretamente el 13 de enero de 1994, del delegado especial en aquel momento de la Delegación de Madrid en la que me da información de cómo se van consiguiendo los objetivos que se han planteado en este plan especial de las oficinas técnicas. Si tienen a su alcance ese documento, que seguro que lo tendrán, podrán comprobar el nivel de información que teníamos, que siempre es una información estadística. Los delegados especiales o inspectores jefes nunca identificaban a los contribuyentes. Lo digo por algunas preguntas que seguro me harán, porque tengo información de que las han hecho antes. El Director General, porque no era el subdirector general de Planificación el que llevaba toda esta coordinación, nunca tiene identificación de los contribuyentes, sino un análisis de los tiempos medios. Concretamente hay cuadros en donde se establece el parte trimestral de los expedientes ultimados por ponentes y la situación de los que superan determinado volumen. Se van identificando por los fallos que ha habido en los tribunales (los recursos de reposición, las disconformidades), es decir, se va haciendo un análisis estadístico de los expedientes que han entrado, de los que se han resuelto, de las medidas y de todas las incidencias que se han llevado a cabo, incluso a nivel de detalle de ponente, pero sin entrar nunca en esta información que mandan a la dirección general en los expedientes concretos. Insisto, porque es muy importante que se analicen todos estos documentos, para saber el nivel de trabajo que se estaba llevando a cabo, el nivel de preocupación que los responsables de la Agencia teníamos para que todo funcionara correctamente, el esfuerzo que se estaba haciendo para reconducir una situación que se había producido por una concurrencia de circunstancias y que en ningún momento estábamos ajenos a algo en lo que estábamos trabajando específicamente.

La información que les estoy dando sobre los retrasos de la oficina técnica no puede terminar sin hacer una referencia especial a la ONI. En un momento determinado se ha dicho que en la ONI no había dotación de personal y que esporádicamente trabajaban algunas personas. Quiero dejar bien claro que eso no era así. Lo único que ha ocurrido, pero que no puede tener esa lectura, es que no existían puestos de trabajo en el catálogo específico para la ONI. Todavía hoy en muchas provincias no hay puestos de

trabajo específicos para la oficina técnica de la ONI, y así está sucediendo hoy en muchas provincias españolas. En todos los sitios, no sólo hay un responsable de la oficina técnica, sino que hay personas trabajando para la resolución de los expedientes en las oficinas técnicas. Concretamente en mi época, la dotación que había se incrementó porque iban acumulándose y apareciendo nuevos expedientes cada vez más complejos. Es un resultado de la lucha contra el fraude. Cuando se hace un gran esfuerzo en la lucha contra el fraude, hay una acumulación de expedientes y tenemos que ir absorbiéndolos en la medida de lo posible. En la oficina técnica de la ONI había tres funcionarios a tiempo completo; uno de ellos estaba nombrado de forma provisional como jefe de la oficina técnica. Si quieren los nombres me los pueden preguntar, porque de algunos de mi época tengo la fortuna de acordarme. Había tres inspectores a tiempo total, no funcionarios, que había más, en apoyo. Uno de los inspectores era el responsable de la oficina técnica; era una mujer. En Madrid había tres inspectores a tiempo parcial; tres inspectores a tiempo parcial en Barcelona, uno de ellos era además el inspector jefe adjunto de la ONI, y una unidad de apoyo que se reunía semanalmente para discutir las ponencias y la orientación que se podía dar a determinadas cuestiones y para coordinar todas las decisiones. Además, tenía su estructura administrativa de apoyo. No les he identificado a los subinspectores, pero esto sirve como prueba de que había un número de funcionarios que, cuando ha pasado el tiempo, se podrá considerar mayor o menor, pero eran los que había.

En la oficina técnica de la ONI se produjo también una dotación de medios informáticos, de tal forma que, a través del denostado sistema de ordenadores personales, se hacía un control riguroso y exacto de la situación en que estaban todos los expedientes por parte de los responsables de la oficina técnica de la ONI.

Por último, señoría —siento haberme alargado, pero creo que es una cuestión muy importante, porque de alguna manera parece que se han querido introducir dudas sobre si se estaba actuando para reducir y agilizar los trámites de los expedientes en la oficina técnica—, a través del sistema informático general, a través de la BDN, la Base de Datos Nacional, y a través de lo que se denomina —y se lo digo porque ustedes lo podrán comprobar— aplicación informática, se podían saber exactamente los tiempos que habían transcurrido desde la fecha de incoación del acta hasta la toma del acuerdo; y para saber las incidencias especiales había que irse a los registros concretos que en cada una de las unidades de inspección existían. Tengo entendido que en la ONI existía este control por ordenador y manual, que en la Unidad del fraude existía un control por ordenador y un registro manual, que en la oficina de Madrid existía un sistema (que me parece que se llamaba Fitec, pero no me hagan mucho caso) a través del ordenador, y que en las sedes territoriales existían registros, y no voy a identificar todas las provincias españolas, pero Málaga, por ejemplo, tenía un sistema de ordenador y además tenía un registro manual. Normalmente, los funcionarios, que debemos ser bastante conservadores con la utilización de los medios mecánicos, antes de terminar de adaptarnos a la informática, siempre mantenemos ese doble uso —y yo creo que eso no es malo—: mantenemos el control manual con esas denostadas hojas o carpetas con las pastas de hule, y también utilizamos los medios informáticos. Tengan también en cuenta, y termino, que cuando hay un colectivo que tiene una media de edad —en el cual me incluyo—, es difícil ir cambiando de método de trabajo, y yo creo que el mejor método de trabajo es el que le es útil al responsable. Por tanto, ése era el criterio que nosotors respetábamos, a pesar de que, efectivamente, estaban los medios informáticos al servicio de lo que era un planteamiento general. No sé si habré contestado a su pregunta.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** Sí, muchas gracias, señora Álvarez.

Realmente, para lo que quería saber este grupo, ha quedado claro, por lo que usted ha dicho, que había un seguimiento de las actas, que había un tratamiento informatizado de la información en su opinión razonable, que además ustedes trataron de adoptar medidas para reducir los tiempos en los que se resolvían los expedientes, que los incluyeron entre los objetivos de los planes de inspección, etcétera. A la vista de todo esto, ¿cree usted, señora Álvarez, que se puede afirmar, como se ha hecho aquí en esta Comisión, que no había control sobre el seguimiento de los expedientes, o que realmente lo que había era un caos? ¿Cree usted que, a la vista de lo que nos acaba de explicar, se pueden hacer esas afirmaciones?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En absoluto, señoría. Yo creo que la Administración tributaria no se merece ese calificativo, y no solamente no se lo merece, sino que la Administración tributaria, dentro de la Administración general, es la que ha dispuesto de mayores medios informáticos y de mayor control. Yo creo que no hay un solo funcionario en la Administración española que tenga tan informatizado cada uno de los pasos que da como la Inspección. Dense cuenta que primero se identifica al contribuyente, le cargan el plan y le citan —yo esa fase quizá no la he detallado, y si usted tiene interés se la detallo—; pero no solamente son estos planteamientos generales, sino que después cada paso que se va dando, y que es necesario para la actuación inspectora, está controlado a través del seguimiento informático, pero no solamente con una finalidad de control, ni mucho menos, sino que se plantea como un instrumento al servicio del mejor trabajo de la Inspección, de la coordinación, de la agilización y de facilitarle el trabajo a un colectivo que realmente tiene que realizar una labor muy dura, y creo que no se merece los calificativos que últimamente he oído, pero además de que no se los merece, es que no es verdad, porque, como le estaba diciendo, yo creo que, en relación a la Administración española, es quizá el más informatizado. Además, si comparamos de dónde partíamos —aunque todo es relativo, porque si nos comparamos con el siglo que viene, seguramente estaremos en la prehistoria— y el entorno general en donde nos movemos, la Administración tributaria es

una Administración moderna, ha sido una Administración innovadora, ha sido una Administración absolutamente controlada e informatizada. A mí francamente me han sorprendido las afirmaciones que he oído. Pero es más; no es que esté informatizada ahora, en este último año, según tengo entendido —no estoy ahora en esa responsabilidad—, no se ha hecho prácticamente nada en cuanto a la informatización del procedimiento inspector y de las actuaciones inspectoras y en general de la Administración tributaria, que yo sepa; también es verdad que sigo preocupada por lo que pasa con la Administración tributaria, poque me siento totalmente identificada con ella, pero tengo otras responsabilidades y no puedo estar al día, pero todas las referencias que tengo son ésas. Sobre la informatización de las actas —y le he traído un ejemplo, porque he oído que era difícil controlar y saber quién hacía qué acta—, desde 1985 todas las actuaciones de la Inspección se acompañaban de lo que llamamos la carátula, que, según el color, significaba un tipo de acta: la naranja, de conformidad; la verde, de comprobado y conforme; y la blanca, de disconformidad. Ésta es la carátula que permitía la informatización prácticamente total de los elementos del acta. Si quiere, señor Presidente, se la dejo, porque a lo mejor le es útil a la Comisión saber todos los conceptos —incluso le he puesto la referencia— que se incluyen en la carátula, que da solamente capacidad para conocer todos los datos interesantes desde el punto de vista de la Administración tributaria; si se buscan otros datos, ya va a costar más trabajo encontrarlos, pero los datos que le son útiles a la Administración tributaria se recogen en la carátula. Pero les voy a dar una información que seguro que les va a ser de mucho interés: cuando se quiere identificar, por ejemplo, la ONI, o las unidades del fraude, o fiscalidad internacional, o las unidades territoriales que han hecho actas en un determinado período, solamente hay que poner en el programa informático el dato que les voy a dar, que es un código. O sea, todas las actas que se hacen, por ejemplo, en fraude, tienen un código que les voy a facilitar, porque creo que será de su interés, el 28972, y a través de este código ustedes sabrán todas las actas que ha hecho la Unidad del fraude, en qué situación están y todas las incidencias que ustedes quieran saber. La verdad es que no es nada innovador. Eso está desde 1985. Lo digo porque a quienes no estén trabajando en esto les parecerá que es difícil conseguir los datos de lo que hayan hecho los inspectores durante algún tiempo y, además, si las unidades cambian, a qué unidad pertenecerán. No, el ordenador lo da inmediatamente. Solamente hay que tener un poquito de voluntad para sacarlo y saberlo sacar. Pero me imagino que ésas son dos circunstancias que deben concurrir en las personas que son responsables de obtener los datos. Por ejemplo, por si les interesa saber la situación de las actas de la ONI, el código es el 28950; fiscalidad internacional, 28973. Así es facilísimo saber lo que cada inspector jefe ha hecho, porque en realidad lo que se hace en esa unidad es responsabilidad del inspector jefe, y tiene autonomía e independiencia —y yo creo que eso tenemos que seguirlo defendiendo— para la toma de decisiones. Así que a través de la carátula desde 1985 se podían saber todas estas cosas. Pero, efectivamente, había que seguir avanzando, porque todo es manifiestamente mejorable, y en 1994 —lo digo porque también era yo responsable de la Inspección— se consiguió modificarlo. Ya en 1991 se entró en un sistema que se llama el SIR, que era directamente un sistema integral de recaudación, en el cual las actas pasaban directamente del sistema informático a la recaudación, y era un avance sobre lo diseñado en 1985. Desde 1994, y lo recalco —porque parece, por lo que yo he leído de las comparecencias, que se ha planteado como una innovación de este último año, y no es así—, desde 1994 se mecanografían, podríamos decir en términos mucho más fáciles, las actas en el ordenador, y toda la información de las actas queda en la base de datos. Pero eso, que se inició como una experiencia piloto en Valladolid en 1994, después se ha seguido perfeccionando, de alguna manera se ha llevado a cabo para todas las unidades, y es facilísimo saber en qué situación están cada una de las actas, qué es lo que se ha hecho y quiénes son los responsables. De esta manera se ha hecho, sin buscar manualmente, como por lo visto se ha pretendido hacer con todas las actas que se habían hecho desde 1987, que es algo prácticamente imposible. Así yo creo que caerán en muchos errores y ustedes tendrán mucha confusión sobre lo que ha pasado, porque no se necesita ese camino tan tortuoso para llegar a la misma conclusión. Simplemente, y como decía el otro día el señor Del Burgo, apretando un botón, pero desde hace mucho tiempo, podemos saber en qué situación están las actas, todas las informaciones que ustedes requieran y, sobre todo, se puede saber quiénes son los responsables de esas actas y, de esta forma, ustedes podrán tomar sus propias decisiones.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** Ha mencionado usted que en su época, en la que usted fue directora de la Inspección, ya existía la Unidad del fraude. Creo haber entendido que fue creada con anterioridad.

Respecto a la Unidad del fraude, me gustaría saber quién era el responsable en su época; qué funciones tenía en su época, además de las relativas a la coordinación en materia de delito, y qué criterios se seguían para inspeccionar desde la Unidad del fraude a los contribuyentes, es decir, si en su época existía un plan específico de inspección en la Unidad del fraude; qué criterios se seguían para hacer ese plan específico de inspección, en el supuesto de que existiese, y qué funciones tenía esa Unidad del fraude.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En mi época existía la Unidad del fraude. Yo creo que se crea en 1985, pero no sé si es ésa la fecha. El responsable de la Unidad del fraude era precisamente el que es ahora Director General de la Agencia, don Jesús Bermejo; él era el inspector jefe, no solamente de la Unidad del fraude, sino del resto de las unidades de las áreas especiales, sobre todo, de fiscalidad internacional, por una habilitación del anterior Director General.

Sobre las competencias que tiene la Unidad del fraude (se lo digo de forma breve, aunque después le haré refe-

rencia a todos los sitios donde puede encontrar estas competencias), en primer lugar, era un órgano de asistencia y coordinación en materia relativa al delito; esto quiero resaltarlo, porque en algún momento he creído leer en alguna de las comparecencias que la Unidad del fraude no impartía instrucciones. Nada más lejos de la realidad. La Unidad del fraude no solamente impartía instrucciones, sino que era la única responsable de impartir instrucciones en materia de delito fiscal y de coordinar los expedientes relativos al delito fiscal, pues además de impartir criterios e instrucciones asistía físicamente. La Unidad del fraude yo recuerdo que viajaba mucho, porque estaban continuamente en las provincias; sobre todo, su responsable estaba encargada de, cada vez que había una caso susceptible de delito, asistir físicamente, o sea, estaba junto con el inspector actuario enseñándole, ayudándole y dándole instrucciones para que el expediente, que después se tenía que enviar al órgano jurisdiccional, estuviera bien instruido y pudiera prosperar.

Otra cuestión que creo importante resaltar es su carácter operativo: la Unidad del fraude liquidaba y el responsable del acto de liquidación era su inspector jefe. Además, la Unidad del fraude tenía una función pericial, pero quiero decir que no era única de la Unidad del fraude. En la época en que yo fui responsable, eran tantas las peticiones de peritos por parte de los órganos jurisdiccionales, que no hubieran sido suficientes los peritos que podíamos suministrar a través de esta Unidad del fraude, y proporcionábamos peritos procedentes de cualquier otra unidad, ya fuera de una demarcación territorial o de cualquier otra, según el perfil del perito que necesitase en cada momento el juez y la especialidad del inspector.

Antes de que pierda el hilo de la exposición, quería comentarle que la Unidad del fraude fue reestructurada. La dependencia de lo que ha sido el área especial de auditoría, etcétera, la tuvo de los servicios especiales. Se modificó su estructura; modifiqué su estructura el día 12 de junio de 1994. Creo que es una cuestión que hay que resaltar, porque, de alguna manera, parece que se ha podido deducir de alguna comparecencia que la Unidad del fraude no tenía prácticamente competencia; todo lo contrario. En mi época, quiero reconocer aquí públicamente que no solamente mantuve todas las competencias que tenía de la etapa precedente, sino que reforcé la Unidad del fraude, de tal forma que se crearon incluso unidades territoriales del fraude, que eran coordinadas desde la unidad central por su inspector jefe; era una unidad como el resto, podíamos decir, de las unidades especiales, es decir, que tanto el jefe de la ONI, como el jefe de fraude, como el jefe de fiscalidad internacional, despachaban conmigo semanalmente para, de alguna manera, mantener todo lo que significa la dirección del departamento. Este reforzamiento de la Unidad del fraude se hace porque pasa a depender, aparte de establecer estas unidades territoriales, directamente del Director General, en este caso, de la Directora, y se suprime lo que era la subdirección de la cual dependía, y hay un área, la ONI, fiscalidad y fraude, que pasa a depender directamente de mí. La verdad es que no pude casi aplicar esta nueva estructura, que ya había sido avanzada el 25 de enero de 1994, y que, de hecho, así venía funcionando, porque tuve que abandonar esa responsabilidad el 2 de agosto de 1994.

Antes de terminar, les quería decir dónde están reguladas las competencias de esta unidad. En primer lugar, en la Orden ministerial del 7 de junio de 1985. Después hay distintas normativas que va modificando, pero yo les remitiría, para que comprobaran el carácter operativo de esta unidad, a la capacidad de liquidación; o sea, sobre la función liquidatoria que tenía esta unidad y la responsabilidad de coordinación de todo aquello que se refiera a delito, les remito a la Orden ministerial de 2 de junio de 1994, en la cual podrán ustedes comprobar todo lo que les estoy diciendo.

Asimismo, me gustaría remitirme a la memoria anual que presentamos desde el departamento de Inspección, en la que en su página 80 podrán ver cuáles son las competencias y responsabilidades de la Unidad del fraude y podrán comprobar todos los extremos que les estoy comentando. Páginas 80 y 81 de la memoria de actividades del departamento de Inspección Financiera y Tributaria del año 1994, que es quizá el único año al que me debería referir. De todas formas, yo estuve tres meses en 1993 y por eso he traído a la memoria de 1994. Ustedes podrán comprobarlo igual en la de 1993 y seguramente no en la de 1995, porque se produce una reestructuración.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** No sé si la he entendido muy bien, pero quisiera que me explicara —a lo mejor me lo ha dicho y se me ha pasado; perdone— si había un plan específico para la Unidad del fraude; si la Unidad del fraude tenía ese plan específico, cómo se seleccionaban los contribuyentes de la Unidad del fraude y cuál era el *iter* que seguían los expedientes que, en su caso, se tramitaban dentro de la Unidad del fraude, es decir, una vez se remitían al juzgado, luego qué pasaba, vendrían del juzgado... ¿Cuál era el procedimiento exacto?

Además, creo haberle entendido también, en una de sus manifestaciones anteriores, que existían registros manuales e informáticos de los expedientes que pasaban por la Unidad del fraude. Quisiera que me lo confirmase.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En primer lugar, sobre si había un plan específico de inspección, sí había un plan, que era el que su propio responsable hacía. Esta unidad tiene unas características específicas y las decisiones las tomaba como en el resto de las unidades, pero yo creo que especialmente en esta unidad, porque podíamos decir que había tres grandes bloques de actuaciones: por un lado, todos aquellos expedientes que podían incurrir en delito fiscal y que tenían que ser analizados y remitidos al fiscal. Sobre el *iter* que iban siguiendo, el jefe de la unidad decidía qué expedientes iban a ser remitidos y era el Director General el que los mandaba, y cuando volvían del fiscal, pues vamos a suponer que no eran expedientes que habían incurrido en delito, se devolvían a la unidad para que fuesen liquidados.

Después había una serie de contribuyentes, que creo que eran importantes por sus características, que eran comprobados o inspeccionados precisamente por esta unidad, y lo eran en todos aquellos casos en los que el ámbito territorial trasvasaba el ámbito regional y no tenían las características de grandes empresas para entrar en la ONI. Esos contribuyentes eran comprobados, podríamos decir, por una unidad a nivel nacional, que no era la ONI (porque no tenía la dimensión, las características, o bien porque eran personas físicas que no son comprobadas por la ONI), sino a través de la Unidad del fraude. Les voy a poner un ejemplo que es conocido por todos ustedes, pero no voy a identificar a personas jurídicas ni físicas, que es la comprobación de los clubes de fútbol que la llevaban precisamente en la Unidad del fraude, a propuesta, creo —pero cuando yo llegué ya estaban incluidos—, del único que podía plantear la selección y decidir sobre quién incluía, que era precisamente su responsable: el inspector jefe. ¿Quién seleccionaba a los contribuyentes que iban a incluirse en el plan? El inspector jefe, como en todos los casos; el procedimiento siempre es el mismo. ¿Quién dictaba el acto administrativo? Siempre el inspector jefe. ¿Quién decidía que no se hacía ese contribuyente? Siempre es el mismo, el inspector jefe en cada caso; creo, además, que tiene que ser así, afortunadamente, porque está muy descentralizada la toma de decisiones y cada uno tiene su ámbito de responsabilidad.

¿Qué otras grandes actuaciones hacía la Unidad del fraude? Todas aquellas actuaciones que necesitaban de un control y una coordinación masiva. Voy a poner dos ejemplos. En mi época y no me acuerdo de más casos, pero seguro que si hago memoria o me hubiera ayudado un poco con la información que he pedido les hubiera podido suministrar a ustedes muchos más, llevaba todo lo relativo a las facturas falsas, incluso hay comunicaciones —pídanlas ustedes— del responsable en aquella época, don Jesús Bermejo, a los inspectores regionales, a los delegados especiales, dándoles instrucciones de cómo tiene que llevarse a cabo por parte de los actuarios todo el tema relativo a las facturas falsas. Las facturas falsas eran responsabilidad de esta unidad.

También había otro tema muy importante y muy conocido: las cesiones de crédito. Todo lo relativo a las cesiones de crédito, absolutamente todo, era coordinado, llevado, dirigido por esta unidad. Dentro de esta gran responsabilidad, podríamos decir, que tenía la Unidad del fraude, podríamos clasificarlo de estas tres formas, independientemente de que alguna iniciativa que tuviera cualquier actuario de la unidad sería discutida con el jefe y verían o no la necesidad de incluirlo concretamente en el plan de inspección.

El camino de los expedientes. Hay dos caminos en la Unidad del fraude; uno de ellos es el camino normal del acta; primero la hace el actuario, se pasa a la oficina técnica, si es de conformidad, al mes está confirmada y pasa al SIR; si es de disconformidad, se espera a que el inspector jefe haga la liquidación, en definitiva, la regularización de la situación tributaria del contribuyente y de ahí pasa al SIR.

¿Cuál es el camino de los expedientes que pueden ser susceptibles de delito? Se envían al órgano jurisdiccional correspondiente y se espera a que haya un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional que vuelve y es liquidado nuevamente con el mismo *iter*, porque ya es un acta normal; puede prestar o no su conformidad el contribuyente y seguimos el mismo camino normal.

Sé lo que a mí me informaban, no sé más, porque físicamente solamente fui a saludar a los funcionarios cuando tomé posesión, pero yo no iba a las oficinas, ningún Director General de Inspección, que yo sepa, ha ido a despachar a las oficinas, por tanto, no le puedo asegurar que fuera así, pero así me lo comentaron. Había dos tipos de controles: uno, en un ordenador personal, en un PC. Ustedes verán que el instrumento elegido por los responsables, precisamente por su gran capacidad de maniobra y de flexibilidad, siempre era un sistema informático y un sistema manual, que era el que llevaban también en la Unidad de fraude. No será el mismo que los demás, seguramente las pastas del cuaderno serían de otro color, pero creo que casi siempre el sistema ha sido muy parecido, porque los datos que se recogen en cada caso son muy similares.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** Ahora le voy a hacer una pregunta concreta que no tiene que ver con este tema, y que se refiere a la prescripción. Como usted sabe, el 28 de febrero de 1996, hace un año, el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que considera que el artículo 31.4 se extiende no sólo a la fase de las actuaciones inspectoras, sino también a la fase de liquidación.

En la época que usted era Directora General se había emitido una resolución, que ha sido debatida también en esta Comisión, de la Dirección General de Tributos, y de fecha 18 de julio de 1991, que era para otro tema, según ha quedado aquí acreditado, aunque en alguna resolución se ha puesto de manifiesto que se podía hacer una interpretación que iba más allá de para lo que había sido pedida y que era para el artículo 31.4. ¿En su época percibió usted como Directora de Inspección algún riesgo de que por el transcurso de más de seis meses en la liquidación de los expedientes éstos pudieran prescribir, hasta el punto de que le obligara a usted a tomar medidas?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No, en absoluto. En ningún momento percibí ese riesgo y, además, creo que entonces era impensable por los que trabajamos en la Administración Tributaria. Ese riesgo para mí empieza cuando sale la sentencia del Supremo: digo empieza, porque todavía no hay jurisprudencia, solamente hay una sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto, no es un criterio que hablando jurisprudencialmente esté asentado. A partir de ese momento hay que empezar a pensar qué se hace, pero no en la agilización de los expedientes, que ya lo estábamos haciendo hace mucho tiempo, sino qué se hace para adecuar lo que es un artículo del reglamento de inspección, que salió y se redactó con una finalidad determinada por parte de los que redactaron o re-

dactamos —la Administración tributaria—, ese artículo porque se le está dando una interpretación totalmente contraria y creo que, además, arriesgada, precisamente para la finalidad que se perseguía. Francamente, creo que nadie pensaba esto, incluso aunque saliera la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, porque siempre hay sentencias que no encajan para nada con lo que es la aplicación que nosotros consideramos racional para el funcionamiento, en este caso concreto, de nuestras tareas.

Quiero decirle que el artículo 31.4 del reglamento de inspección se establece con la finalidad de acabar con lo que era una práctica habitual en la inspección, que en su ánimo de abarcar todos los casos y a todos los contribuyentes, si llegaba un momento en que iba a prescribir la posibilidad de comprobar a determinados contribuyentes, hacía lo que después el Supremo ha llamado una diligencia argucia, y es que citaban masivamente a los contribuyentes para interrumpir la prescripción. Efectivamente, era una práctica muy extendida, y creo que los inspectores lo hacían con la mejor voluntad, para poder ampliar su propia capacidad de comprobación, pero, de alguna forma, vulneraba el espíritu de la norma y, además, no se ajustaba a derecho. Efectivamente, en el reglamento de inspección se establece un mandato según el cual los inspectores no pueden utilizar esta argucia. Lo digo de esta forma porque parece que se ha entendido que no pueden tardar más de un determinado tiempo; ni mucho menos, en las inspecciones se puede tardar todo el tiempo que sea necesario, lo que no se puede es dejar de comprobar durante más de un tiempo y que eso sirva par seguir interrumpiendo la prescripción. Tiene una lectura distinta, no es que las inspecciones no puedan durar todo lo que sea necesario; pero nunca nos podíamos imaginar que el artículo 31.4 (y lo digo porque los que redactan ese artículo son precisamente los responsables de la Administración tributaria, luego, lógicamente, saben para lo que han redactado el artículo) se iba a intentar llevar más allá de lo que es la actuación de comprobación e investigación, que es precisamente para lo que se hace. Además, para nosotros la fase de liquidación es una fase gestora, aunque sea una función de la inspección, que no tiene nada que ver con que sea una actuación inspectora *stricto sensu.* Por tanto, nosotros en ningún momento entendíamos que tenía que ser así. Pero es que si se extiende a la oficina técnica va en contra de la propia finalidad para la que se estableció, que es la garantía del contribuyente. Si nosotros presionamos a las oficinas técnicas para que saquen pronto los expedientes, estamos lesionando precisamente la garantía del contribuyente en la aplicación del derecho y del control interno que hace la inspección de esas propias actuaciones de comprobación e investigación. La oficina técnica es un órgano interno que no tiene relación con el contribuyente, luego solamente podría interrumpir la prescripción precisamente con la ampliación del plan de actuaciones que se remite al inspector. Lo único que hace es analizar la comprobación inspectora y ver que los elementos de hecho y de derecho se ajustan, garantizando todo aquello a lo que la Administración tributaria está comprometida. Por tanto, en cuanto a acortar los plazos creo que aquí ha habido una propuesta de la Directora General de Inspección —he leído con rapidez su comparecencia— en la que dice se pretende que el plazo sea de un mes. Eso lesionaría totalmente los derechos de los contribuyentes y, además, incrementaría los costes de los contribuyentes y de la Administración. Por tanto, si se toma, creo que no será una medida afortunada, sino totalmente ineficaz en la lucha contra el fraude porque sería dar las bendiciones inmediatamente a la propuesta del inspector, quitando un instrumento de garantía y de control de calidad, como he dicho antes, de las actuaciones inspectoras. Por eso le digo que nunca hubiéramos podido pensar que el artículo 31.4 se extendiera a la fase de liquidación, porque no se había redactado con esa finalidad.

En la época que fui responsable de la inspección se produjeron pronunciamientos de los tribunales (Tribunal Económico-Administrativo regional, el Tribunal Económico-Administrativo Central, los tribunales superiores de justicia) y solamente el Tribunal de Justicia de Aragón hizo un pronunciamiento en contra de la tesis de la Administración de que no se amplía el artículo 31.4 y no se aplica a la fase de liquidación. También hubo un pronunciamiento del Tribunal Económico-Administrativo regional de Valencia que fue anulado por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Por tanto, no hubo pronunciamiento en contra de la tesis de la Administración; hubo un solo pronunciamiento aislado.

Usted ha hecho referencia al informe de la Dirección General de Tributos de 1991. Me ha preguntado si este informe no nos produjo desazón o alguna duda sobre su interpretación y su contenido; la verdad es que ninguna y creo que debe quedar bien claro. El responsable de ese informe aclaró en su momento que en absoluto era aplicable a la fase de la que estamos hablando. Ustedes quizá se han enterado el miércoles pasado, pero nosotros, yo concretamente lo sabía desde 1993. No iba a desconfiar de un informe que tampoco le planteaba ninguna a su responsable; hubiera sido rizar el rizo, si me lo permiten, en términos coloquiales. Aunque el Tribunal Superior de Justicia de Aragón considerara que podía hacerse una interpretación de la redacción de ese informe, en ningún momento la Administración tributaria tenía por qué seguir ese pronunciamiento. Además creo que quedó claro cuando su propio responsable dijo: Yo no digo lo que dicen que he dicho; si lo hubiera dicho, ahora me retractaría. Realmente nunca se hizo el informe con esa finalidad.

Con esto quiero decir, señorías, que a la Administración tributaria no le cabía la menor duda de que ese informe no era aplicable al asunto del que estábamos hablando. Por tanto, la comprobación e investigación terminaba con la incoacción del acta y hasta que no se producía la fase de la liquidación, podíamos decir que es una función inspectora, pero nunca se puede considerar incluida en la aplicación del artículo 31.4.

No he tenido más remedio que leerme todas las comparecencias, porque era mi obligación, y me parece muy significativo hablar de determinados aspectos que se han puesto en cuestión. Seguro que ustedes me lo volverán a preguntar, pero, por si acaso, quiero que quede absolutamente claro.

Hay un informe de abril de 1993, que no existía para la inspección. No ha aparecido en ningún sitio y además no lo conocíamos; por tanto, no nos planteaba duda de interpretación, ni siquiera cercenando parte de su texto. Como no existía, no lo teníamos y no había la menor duda. Pero sí había uno que les pido comprueben. Había un informe de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica que se ha distribuido a todos los delegados especiales, inspectores regionales y a todos los responsables (cuando me refiero a inspectores regionales incluyo también al jefe de la ONI y al jefe de la Unidad de fraude y de fiscalidad internacional); podría decir que se ha facilitado a todos los jefes, inspectores jefes del departamento de inspección. Decía que hay un informe de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, que depende y dependía del departamento de inspección, de 11 de enero de 1993, del que puede deducirse la tesis contraria. Ustedes sacarán sus propias conclusiones. Yo les pido que lo lean y verán que hay una referencia incluso, como no puede ser de otra manera, a la Ley General Tributaria y a cómo el incumplimiento de los plazos establecidos en ésta solamente tiene como efecto —dice concretamente el informe— la reclamación en el departamento de quejas. No tiene ningún otro efecto ni aquellos que se están mencionando en cuanto al incumplimiento de los plazos. Yo creo que ese aspecto es muy interesante para esta Comisión porque no he oído hasta el momento que se haya comentado.

Pedí personalmente un informe al Servicio Jurídico de la Agencia en el que se analizasen en profundidad todos los aspectos de que estamos hablando, así como todos los pronunciamientos habidos. Se hace referencia al informe de la Dirección General de Tributos de 18 de julio, y hace referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de diciembre de 1992. En primer lugar, deja absolutamente claro que el ámbito de aplicación y las referencias al informe de la Dirección General de Tributos es aplicable solamente a la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991. Además, deja totalmente claro que en ningún momento la Dirección General de Tributos afirma que las actuaciones inspectoras acaban con la liquidación; lo serán las actuaciones de investigación y comprobación, es decir, procedimientos administrativos de regularización de la situación jurídico-tributaria del sujeto pasivo, cosa muy distinta, dice el informe.

Este informe merece un análisis en profundidad, porque es foto de un momento determinado; es un análisis de todos los antecedentes y la posición del Servicio Jurídico de la Agencia. Me permito recordarles que quien firma el informe es el mismo responsable actual del Servicio Jurídico de la Agencia. Eso es muy importante porque este informe debe tener el aval precisamente de los actuales responsables, porque han mantenido a estas personas para analizar todas las cuestiones jurídicas de la Agencia. Es muy relevante porque analiza los antecedentes, deshuesa de alguna manera todos los elementos que se han ido discutiendo y llega a una conclusión: que no es aplicable. Leo las conclusiones, por no entretenerles. Hay partes que expresan con toda claridad la postura de la Agencia y de cómo su Servicio Jurídico piensa que la caducidad de los seis meses no es extensible a la fase de tramitación desde que el acta está firmada por el actuario y entra en la oficina técnica hasta que es liquidada por el inspector jefe. En ningún caso —dice textualmente—, se producirá la caducidad, y llega a unas conclusiones, que ustedes pueden ver en su última página, en las que dice que las actuaciones inspectoras concluyen con el levantamiento de las correspondientes actas. A partir de dicho momento queda interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar las deudas tributarias. Por tanto —dice en su tenor literal— el transcurso de más de seis meses desde la extensión de las actas hasta la práctica de la liquidación por el inspector jefe u oficina técnica no produce caducidad —no creo que quede el menor margen de duda—; no produce caducidad —repito—, de las actuaciones inspectoras, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 31.4 del reglamento de inspección.

Quiero decir que a mí me quedó absolutamente claro, ya lo tenía desde antes, que este informe avalaba las tesis mantenidas por nosotros hasta ese momento. Pero, a mayor abundamiento, justo quince días antes de abandonar mi responsabilidad hubo una sentencia de la Audiencia Nacional en la que se volvía a decir lo mismo. En mayo salió otra sentencia de la Audiencia Nacional que decía lo mismo; vuelvo a repetirlo: apoyaba las tesis de la Administración tributaria de entonces, las de ahora no las conocemos bien porque son distintas en cada momento; en su declaración de lesividad son unas y en sus manifestaciones públicas parece que son otras. Digo que apoyaba las tesis de que no se podía aplicar el artículo 31.4, y al no haber sentencia contraria de la Audiencia Nacional no podíamos tener ningún género de duda.

Pero creo que aquí no acaba la cuestión, porque me gustaría destacar cómo el actual Ministro de Economía, señor Rato, parece que avala esta interpretación (digo parece porque, después, el Secretario de Estado no sabe muy bien si tiene ese mismo posicionamiento), cuando la orden de 24 de febrero de 1997, firmada por él, de acuerdo con la aplicación del artículo 9, los artículos del 10 al 14 y el artículo 42 del reglamento general de inspección, dice que, dentro de las actuaciones inspectoras, no se incluye la liquidación, es decir, que el Ministro de Economía y Hacienda, actual responsable de la Administración tributaria, mantiene la misma postura que se consideraba, por ejemplo, en mi época y en toda la época anterior, y es que no se extiende y no se puede aplicar el 31.4 a la fase que estamos analizando, que discurre entre la incoación del acta y la liquidación y regularización de la situación tributaria del contribuyente por parte del inspector jefe.

A más a más, ese posicionamiento del Ministro lo hace después de saber que hay sentencia del Tribunal Supremo en contra de esta interpretación; y, a más a más, lo hace sabiendo que los tribunales económico-administrativos, regionales y central, a partir de un momento determinado, han cambiado su posición y están apoyando, por lo menos en la sentencia así se recoge, esta tesis.

Fíjese, doña Teresa, si yo no tenía la menor duda, si parece que no la tiene el Ministro en 1997, cómo iba a tener yo duda de una mala interpretación del artículo 31.4 en

una época en que la tesis sostenida por los tribunales prácticamente a todos los niveles era la que estamos manteniendo.

La señora **FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ:** Una última pregunta, y termino, señora Álvarez.

Aquí parece que esta mañana, usted lo ha confirmado, se ha suscitado la duda sobre un informe emitido por la Subdirección General de Ordenación Legal en el año 1993, que citó el Secretario de Estado en su comparecencia ante esta Cámara, que al parecer no existe, no está firmado o no está distribuido. Yo quisiera preguntarle a usted qué criterios o qué normas se seguían en su época en el encargo de informes, es decir, si existía la costumbre de dejar constancia a instancia de quién se emite un informe, y si el informe que se solicita a instancia de un órgano, de una persona o de una autoridad a su vez también se deja constancia de a quién va distribuido.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señoría, es facilísimo saber si ese informe ha existido porque tiene que haberlo pedido alguien y se ha tenido que distribuir entre quien sea, en otro caso no tiene ninguna utilidad un informe. Un informe para autosaber lo que se dice, no tiene ningún sentido.

Es facilísimo. Ustedes van al ordenador personal (que no es del subdirector de ordenación legal, porque parece que hay una mala interpretación de lo que significa un ordenador personal) que hay en la subdirección y tiene que aparecer quién ha solicitado el informe, eso justifica que el funcionario haga el informe, quién lo ha solicitado y a quién se ha distribuido. De otra manera no entiendo que eso sea un informe; si nadie lo quería y no se le ha dado a nadie, si me permiten por lo tarde que es y después de que he estado toda la mañana esperando comparecer, está ahí porque alguien se habrá distraído en meterlo, pero no tiene la más mínima trascendencia y, si me permiten, ninguna justificación.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Saura.

El señor **SAURA LAPORTA:** Voy a hacer algunas preguntas que creo profundizan la extensa explicación que la señora Álvarez nos ha ofrecido.

Hay un primer bloque de preguntas que hacen referencia a la Unidad de represión y vigilancia del delito fiscal. La primera, en parte ya la señora Álvarez ha hecho alguna referencia, en relación a lo que fue otra comparecencia hace pocos días en las que se hizo, así está transcrito, dos afirmaciones. Primera, que antes de 1994 no había capacidad liquidadora. He creído entender de las palabras de la señora Álvarez que en ese período, si es cierto que la Unidad de delito fiscal no tenía capacidad liquidadora, sí que lo tenía la Unidad de servicios especiales, y que, a partir de enero o febrero de 1993, esa persona, por habilitación, era el señor Bermejo. Quisiera cierta ratificación.

La segunda pregunta es que aquí se dijo que si bien en junio de 1994, si no recuerdo mal, se produjo una reestructuración en el sentido de dar mayor autonomía, mayor capacidad o mayores competencias a la Unidad de delito fiscal, se afirmó aquí que desde 1994 a 1996 se produjo un sucesivo vaciado de competencias de la Unidad de delito fiscal. Por tanto, el primer bloque de preguntas iría en este sentido, es decir, qué pasa antes de 1994, cuál es el carácter de la reestructuración de 1994 y si es cierto o si usted piensa se puede afirmar que desde 1994 a 1996 hay un vaciado de competencias o de autonomía de la Unidad de delito fiscal.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señor Saura, le voy a contestar a la segunda antes que a la primera, porque después me voy a extender en la primera.

Desde 1994 a 1996, como no soy responsable y no estoy ya en la Agencia, por un mínimo de rigurosidad, si me permite, no le contesto. Francamente, no lo sé.

Sí le puedo contestar de mi época. En mi época, no solamente no se produjo un vacío de contenido de la unidad sino que se reforzó. Ya he puesto algunos ejemplos en los que se pone de manifiesto la importancia de los temas que se llevaban en esa unidad.

En el tiempo que he estado, el inspector jefe es siempre la misma persona, que es el actual director de la Agencia, don Jesús Bermejo. Siempre es el responsable, y no sufrió más cambios de derecho que de hecho porque siempre tuvo el cargo de inspector jefe. Lo que pasa es que al principio era por una habilitación del anterior Director General, y, después, fue por una reestructuración que yo llevé a cabo y que —entre comillas— no disfruté porque abandoné esa responsabilidad.

Su primera pregunta se refiere a si tiene capacidades liquidatorias, a lo que yo contesto rotundamente que sí, tenía capacidades liquidatorias y además asumía la capacidad liquidatoria de la Unidad de fiscalidad internacional hasta el 2 de junio, que se produce la reestructuración en la que aparecen inspectores jefes tanto en la Unidad de fiscalidad internacional como en la Unidad de fraude.

Por eso me he remitido a la resolución del 24 de marzo de 1992, en la que textualmente pueden ustedes ver cómo dice que tendrá atribuciones propias. Dice concretamente: En el área de servicios especiales de auditoría —y ya empieza a desgajar de alguna manera el contenido—, las unidades de áreas de servicios especiales de auditoría tendrán las atribuciones propias de la inspección de los tributos: harán planes de inspección, todo lo que yo, por no repetir, le he estado diciendo. El jefe de área era el señor Bermejo. Luego, en esta resolución de 24 de marzo de 1992, ustedes pueden ver que tenía capacidad liquidatoria, pero es que también me he remitido a la página 80 de la Memoria, que, además, cada capítulo está redactado por el propio responsable, y por tanto no cabe la menor duda, ya que la Memoria es responsabilidad de la Dirección General, y la asumo en todo su contenido, pero le digo cómo era incluso el mecanismo para hacerla: cada uno de los respon-

sables hacía su parte y, después, de alguna manera homogeneizábamos.

Se establece que, con independencia de su labor habitual de coordinación e impulso de los expedientes, en materia de delitos, etcétera, la Unidad de represión de fraude —que tiene un título larguísimo— ha orientado sus actuaciones de carácter operativo —que significa capacidad liquidatoria— en tres líneas de actuación, ya iniciadas en años anteriores, y que se han revelado en la práctica de necesaria profundización, tanto en este ejercicio como en los futuros. ¿En qué? Actuaciones en caso de defraudaciones tributarias que aparecen conectadas con otras figuras delictivas, falsedad documental (lo que le comentaba sobre facturas falsas), utilización de testaferros (esto era un plan de inspección que tenían de sociedades interpuestas que se estaban utilizando y podían ir intentando quitar esa especie de maraña de sociedades), fondos proveniente de actividades ilegales, etcétera.

Una segunda línea, actuaciones en casos de redes de defraudación de carácter masivo en cuanto al número de contribuyentes implicados en ellas. Hago una referencia —como no estoy identificando a nadie creo que la puedo hacer— a las cesiones de crédito; ése es un caso de defraudación de carácter masivo, y de localización geográfica amplia con incidencia en todo el territorio nacional o en diversas comunidades autónomas simultáneamente. Éste es el caso específico. La gravedad de los efectos, no sólo ya económicos, sino sociales, requiere una intensa dedicación del personal inspector especializado, así como la aplicación de técnicas de investigación novedosas.

Y tres, actuaciones de colaboración y apoyo al órgano. No les voy a someter a la tortura de leerles toda la Memoria, pero creo que es bastante significativa, y les puedo asegurar que en mi época sí tenía esta responsabilidad.

El señor **SAURA LAPORTA:** Dos preguntas más aún en este bloque de la Unidad de delito fiscal. La primera, si era preceptivo que desde la ONI se mandaran todos los expedientes a la Unidad de delito fiscal, y en ese caso si existía o existe algún tipo de registro en el que podamos comprobar qué pasó con esos expedientes. La segunda pregunta es que he entendido que usted antes ha dicho que, en el caso de que la Unidad de delito fiscal estimara que un expediente remitido a ella no era susceptible de delito fiscal, la Unidad de delito fiscal devolvía este expediente para que la liquidación la hiciera la unidad donde se iniciaba el expediente. ¿Esto era siempre así en determinados casos o prácticamente en todos era la propia Unidad de delito fiscal quien finalmente hacía el acto de liquidación?

Dos preguntas, es decir, si era preceptivo que los expedientes de la ONI fueran a la unidad de delito fiscal y si sobre eso existen o existían registros comprobables, y en segundo lugar si en aquellos expedientes que la unidad de delito fiscal estimara que no eran expedientes susceptibles de delito fiscal la propia unidad instruía la correspondiente liquidación.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Voy a contestar, pero me gustaría que con todas las salvedades posibles, porque si es verdad que puedo contestarle lo que yo pienso, sería su propio responsable el que se lo tendría que decir exactamente. En todos los casos yo creo que para los detalles concretos son los inspectores jefes, en este caso don Jesús Bermejo, quienes le podrán decir todo el mecanismo.

En primer lugar, me pregunta usted si era preceptivo que desde la ONI se mandaran los expedientes. Únicamente los expedientes que tenían que ser remitidos por delito y que estuvieran instruyendo otras unidades inspectoras; aquellos que fuesen susceptibles de delito, de estar incurriendo en delito. En ese momento había que paralizar las actuaciones inspectoras y remitir, o bien antes de remitir físicamente —que es lo que yo de alguna manera le estaba comentando— iban los actuarios de delito al lugar donde se estaban instruyendo las actuaciones para decidir si efectivamente ese expediente había que remitirlo o no al fiscal.

Las instrucciones para la ONI son las mismas que para el resto de las unidades inspectoras, y además las impartía don Jesús Bermejo. Me hubiera gustado traerlas, porque tiene que haber miles. No he podido disponer de ninguna; las impartía y daba las instrucciones concretas en cada caso según cuáles fueran las circunstancias que tenían que concurrir en el expediente que se estaba instruyendo para que se paralizaran las actuaciones inspectoras y se remitiesen al fiscal tras completar aquellos aspectos que ya son más importantes desde el punto de vista jurisdiccional que incluso desde el punto de vista fiscal. Las instrucciones para la ONI no tienen ninguna especificidad que no tenga el resto. Acuérdense de que hubo una modificación incluso en la cuantía del delito, que antes eran cinco millones y después fueron quince. Todo eso son instrucciones que emanaban de esa unidad, que era la encargada de coordinar las instrucciones y de que se cumpliesen. Por eso tenían una relación muy fluida con todos los responsables el resto de las unidades por su carácter horizontal. Luego, ¿era preceptivo que desde la ONI se mandaran los expedientes a delitos? Solamente aquellos que fuesen susceptibles de incurrir en delito fiscal.

La siguiente pregunta es cómo se hacía, si había algún registro. El registro general, lo que pasa es que la remisión, en vez de ir a un tribunal o a cualquier otro sitio, iba a delitos, o sea, el mismo registro era común para conocer en qué situación están los expedientes. Los expedientes siempre están controlados, porque siempre hay un responsable, el funcionario que está trabajando con ellos, y no es que se le pierda la pista al expediente, eso nos pone los pelos de punta a los responsables de la Administración, y más en un país como el nuestro. ¿Cómo se van a perder los expedientes? Eso es algo absolutamente impensable. En un momento cualquiera de nosotros se puede volver loco y hacer cualquier cosa, eso entra dentro del margen de lo posible, pero lo que estamos aquí analizando es lo normal, o sea, lo que sucede todos los días. Los expedientes están siempre en un archivo, físicamente en los armarios que están destinados a eso. ¿Dónde? En el sitio que corresponde a cada expediente: los expedientes de las grandes empresas, en la

ONI; los de la Delegación especial de Madrid, en la Delegación especial de Madrid, y así sucesivamente, aunque parezca una cosa evidente, pero no ha sido tan evidente cuando públicamente se ha dicho que se han perdido los expedientes y se han perdido los papeles. Pues si se pierden los expedientes y se pierden los papeles, hay una responsabilidad concreta del que está custodiando el expediente en ese momento concreto, porque lo otro sería no asumir la responsabilidad que tenemos cada uno.

Perdone que le explique esto, porque me parece también indicativo. ¿Dónde están las carpetas fiscales, que son los expedientes? Archivadas. Cuando se inicia el proceso de selección y comprobación en cualquier unidad —en la ONI, en fraudes, en las unidades territoriales—, y bajo la responsabilidad del inspector jefe —porque las unidades de selección y comprobación dependen del inspector jefe—, se pasan a la unidad de selección y comprobación, con el trámite que sea, pasan por la secretaría administrativa; no le voy a dar ese tipo de detalles, pero los hay.

No se entrega una carpeta a cualquiera y en cualquier momento. La carpeta fiscal tiene un sistema según el cual quien la recibe firma el recibí. Estamos hablando de la carpeta fiscal con un soporte documental, la informática es de otra manera, queda un rastro, es facilísimo saber quién entra en cada expediente, y está prohibido entrar en un expediente sin justificación para garantizar lo que ahora no se está garantizando, que a mí me parece especialmente importante; el secreto sobre los datos de todos los que estamos viviendo en este país. No se puede entrar en cualquier carpeta fiscal, ni se puede entregar a cualquiera ni se puede entrar en el sistema informático a consultar por cualquier contribuyente. Si quiere, ahora hablamos de eso, que también me parece digno de aclarar. La carpeta fiscal se le da al inspector jefe, y en ese momento ¿quién es el responsable? El archivo dice: yo no tengo este expediente, ahora lo tiene aquél, porque tiene su justificante, y el que lo tiene es el que debe responder. Cuando se termina de seleccionar, pasa al inspector actuario y vuelve a quedar constancia documental de que así es, hasta que, después de terminar la actuación inspectora, vuelve al archivo general. Siempre está identificado y siempre hay un responsable, luego es imposible —sabe usted los términos en que me estoy definiendo— que eso suceda así y, si sucede, siempre hay un responsable. Habrá que decidir cuándo se ha perdido el expediente, porque si se descubre hoy se ha perdido hoy, a no ser que se demuestre que se perdió anteayer. Lo que no puede ser es que hoy se pierda y yo mire al siglo pasado. No, en el momento que se ha perdido el expediente o cualquier documentación del expediente, mientras que no se demuestre lo contrario, está claro que en ese momento es cuando falta. Eso es muy importante porque garantiza una serie de derechos que todos tenemos, aunque a algunos les parezca que están más lejos, y que todos nos deberíamos comprometer en defender.

Me ha preguntado usted: ¿Quién hace el acta de liquidación? El acta de liquidación la hace la Unidad de fraude, el inspector jefe, el responsable en cada caso, o puede decidirse que se remite a la unidad correspondiente que instruyó el expediente, pero ahí también tiene que quedar constancia. Si no queda constancia de la remisión del expediente del fiscal a través de la inspección, vuelve a pasar el expediente por la Unidad de fraude. Eso era así en la época en que yo estaba, de lo cual además me había informado su propio responsable. Ésa es la información que yo le puedo dar, y seguro que los que están más cerca de los expedientes le pueden concretar muchísimo más que yo.

El señor **SAURA LAPORTA:** En otro orden de cosas, usted ha dicho: excepto que nos volvamos locos. Puede pasar. Yo creo que los miembros de esta Comisión tenemos cierto riesgo de que esto pase, porque por un lado usted dice que la localización de todos los expedientes es facilísima, que los registros se llevaban de forma informatizada y de forma manual —ha dicho antes una serie de cosas—, y le quiero decir entre comillas que aquí alguien miente, porque tenemos por escrito en la información que se nos ha remitido de la Agencia Tributaria que hay muchos expedientes —la palabra es muchos expedientes— que no están, que se han perdido. Se nos ha dicho que hay muchos expedientes incompletos. Ayer por la tarde tuvimos la oportunidad de comprobar cómo en algún expediente de los que se trajeron aquí desde la Agencia Tributaria no existían las alegaciones ni el acta de liquidación ni nada. Prácticamente había cuatro hojas de expediente. Por tanto, aquí alguien miente. Usted dice: si ahora se ha descubierto, son responsables los que los tenían ayer. Sin embargo, a usted no se le esconde la dificultad que existe de que un nuevo Gobierno haga una acusación de estas características. Cuando la Agencia Tributaria informa por escrito a los diputados de esta Comisión de que se han perdido expedientes, lo que está diciendo es que el anterior Gobierno no los ha custodiado bien. Cuando el actual Gobierno nos manda unas hojas de registro, no dobles, manuales e informatizados, sino algunos sólo manuales y cuando eso no hay quien lo entienda, es que esto no es todo lo fácil que usted dice. O cuando ayer mismo recibimos un escrito del actual director del Servicio de Auditoría Interna en el que respecto a determinadas inspecciones de auditoría dice —leo literalmente— que las conclusiones derivadas del seguimiento mencionado no constan por escrito, toda vez que las mismas fueron transmitidas verbalmente en diversas ocasiones a las autoridades de la Agencia. Punto… Uno no entiende nada, aquí alguien miente.

En todo caso, no hay forma de cuadrar las informaciones por escrito que en estos momentos se nos están remitiendo desde la Agencia Tributaria —que podría estar media hora hablando de esto, pero las señoras y señores diputados las tienen todos en sus carpetas— con lo que usted nos está diciendo. Sé que esto no es una pregunta, amplíe usted la información que quiera, pero lo que sí le quiero decir es que hoy las informaciones que los diputados y diputadas de esta Comisión tenemos suponen un caos. Hasta el punto de que, por ejemplo, después de más de cuatro meses de denuncia de este *affaire* aún no es posible tener una relación mínimamente comprensible de los expedientes de la Unidad de delito fiscal. **(El señor Leguina Herrán: ¡Ni las va a tener!)…** ¿Esto ha de constar en acta o no? **(El señor Leguina Herrán: Sí, que conste.)**

El señor **PRESIDENTE:** Por favor, señorías, un poco de formalidad.

El señor **SAURA LAPORTA:** Se nos ha remitido hace muy pocas horas una información que nuestro grupo viene reclamando de forma insistente desde hace dos meses, con la cual es imposible saber nada. En algunos documentos no hay fechas, no hay absolutamente nada. Por tanto, lo único que quiero constatar públicamente es la gran contradicción que supone que, por un lado, los actuales responsables digan que no localizan la información, que no es posible darla, que se han perdido expedientes y, por otro lado, los anteriores responsables digan que esto es tan fácil como apretar un botón y tenerlo todo.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Si me lo permite, señor Saura, le diré que yo tengo muy claro quién miente. Mienten aquellos que han hecho unas afirmaciones que ahora no pueden probar. Y si la única manera de probar las afirmaciones es no suministrando los documentos a esta Comisión, ustedes decidirán.

Lo que nosotros les estamos dando es el camino a través del cual ustedes pueden investigar y saber por qué se dice que no hay ningún sistema informático cuando lo hay desde 1985, con lo que pueden incluso preguntar a cada uno de los funcionarios y de los responsables e identificar las responsabilidades de cada uno, porque el sistema de archivo no es una responsabilidad política, como usted comprenderá. En cada caso, el archivo depende de un responsable. En el caso de la delegación de Madrid, en primer lugar, depende del delegado y si es el archivo concreto de la Inspección, hay una duplicidad de archivos. El archivo general está en la delegación y después está el de la Inspección. En cada caso hay un responsable que tiene que responder de las carpetas y de que estén perfectamente archivadas.

He seguido las informaciones de los periódicos y de los medios de comunicación y he escuchado unas afirmaciones tajantes sobre que se habían perdido —y hasta me sonrío— 200.000 millones de pesetas, en 600 expedientes, y ahora ni se han perdido los 200.000 millones ni se trata de 600 expedientes. Es como el cuento de *Buscando a Willy;* no se encuentran los expedientes y cambian continuamente, por lo que está muy claro, en primer lugar, que aquellos que hicieron esa afirmación no tenían el fundamento suficiente y ahora no los encuentran y a lo mejor lo que les conviene es decir que no estaban. Y si no estaban, le voy a hacer una pregunta, ¿cómo han llegado a esa conclusión? Si no tenían información suficiente para demostrarlo aquí, ¿cómo lo sabían para poder salir públicamente y decirlo?

De todas maneras le puedo asegurar que en la época en que yo estaba trabajando y era responsable del departamento de Inspección no sucedían estas cosas. Llevan un año en una responsabilidad y al cabo de un año o de seis meses se han dado cuenta de que se les están perdiendo los papeles. No sigamos avanzando, porque al final del año no vamos a tener ninguno. Nos vamos a encontrar con que hemos perdido hasta la memoria, y eso no puede ser.

Yo le puedo garantizar lo que le estoy diciendo, y le he traído documentación para que ustedes lo comprueben. Yo no sólo estoy hablando sino que en cada caso les estoy diciendo que pidan tal carta, escrito o documento donde se recoge que existía tal información, o en donde se recoge que existía tal inventario. Le he puesto un ejemplo de la Delegación especial de Madrid donde se van recogiendo detalladamente, en términos estadísticos, cuáles eran la situación y la evolución de los expedientes en la oficina técnica, y en donde se recoge que ha habido un sistema de PC que ha ido culminando lo que era un sistema informático de una base nacional que no podía y no debía llegar a ese nivel de detalle porque el gestor es el que tiene que decidir el instrumento que tiene que utilizar.

Sí le diría que hasta ahora nosotros hemos ido, de alguna manera, apoyando nuestra gestión en todos los informes del Servicio Auditoría Interna, que eran solicitados por los propios gestores. La auditoría interna se ha intentado vender públicamente como si fuera algo que nos viene de fuera, nos controla y dice. No, el propio gestor le dice a un órgano de apoyo que tiene: contrólame este punto, porque es el instrumento de control de la propia organización. No es nada que surja del exterior y venga a sacar algún tema inconfesable, sino todo lo contrario. El gestor le dice: búscame lo inconfesable de esto, que yo no termino de verlo claro. Y hemos pasado todos los informes de la Intervención General.

Les he dicho desde el principio cómo pueden identificar los expedientes de delito y les he dado hasta el código para que los busquen en el ordenador. Si quieren, habilítennos a los que hemos trabajado antes y se los buscamos, porque eso es una tarea informática, no tiene mayor dificultad. Les hemos dado las carátulas, les hemos dicho que todas las actas están informatizadas desde el año 1994, y estamos en 1997. Es decir, hace tres años que hay una base de datos más completa de la que había antes, que ya era lo suficientemente completa como para decidir lo que estaba pasando, pero yo no puedo llegar más allá. Precisamente, ustedes están aquí para sacar esa conclusión: ustedes tendrán que decidir quién miente y por qué miente. Ésas son las dos cuestiones clave que ustedes terminarán decidiendo, si quieren decidirlo y, si no, cuáles son los medios adecuados para el objetivo con el que han planteado la Comisión.

Señor Saura, termino diciéndole, que si usted quiere saber qué actas han llevado a cabo las unidades respectivas, búsquelas en el ordenador por el número de código que tiene cada unidad y así lo sabrá usted y conocerá todos los datos relativos a esa unidad. Y, ahora, que los actuales responsables digan por qué se les han perdido los papeles. Que, si se han perdido, se han perdido ahora, no antes, porque cuando yo trabajaba, estaban todos los papeles. Me están preguntando ustedes a mí, lo digo por las sonrisas que veo. Me están preguntando a mí y cuando pregunten a otro contestará sobre cuál era su situación. En mi época no existían tales problemas y si hay caos, será porque alguien lo ha forzado, porque en la época en que yo era responsable no había ningún caos. Francamente, no se puede calificar a la Administración tributaria de caos ni creo que se puede frivolizar cuando se hace esa descalificación a una

administración que funciona todo lo contrario de lo que se está queriendo decir públicamente.

El señor **SAURA LAPORTA:** Tres últimas preguntas. La primera es muy concreta. En los informes de liquidación que emitía el inspector jefe, supongo que era habitual que hubiera un informe previo de la oficina técnica que fundamentara su decisión. Es una primera pregunta. Pregunto si cuando el inspector jefe, fundamentalmente en los expedientes de cuantías importantes, emite una liquidación de reducción importantísima de dinero en productos de complejidad técnica, era habitual o no que existiera un informe de la oficina técnica que, de alguna manera, fundamentara la decisión del inspector jefe. Ésa es la primera pregunta.

La segunda pregunta es, en el período en que usted tuvo esa responsabilidad, cuál fue la evolución, desde el punto de vista de decisión política de la Administración tributaria, en relación a las primas únicas. Es decir, si no recuerdo mal, en septiembre/octubre de 1993 a usted la nombran para ese cargo y en julio o en agosto deja esa responsabilidad. Esta mañana hemos visto un poco cuál había sido la evolución hasta septiembre de 1993. Mañana por la mañana veremos qué pasó a partir de septiembre de 1994. En todo caso, tampoco quiero una gran explicación, pero de forma breve, desde el punto de vista de la Agencia Tributaria, quisiera saber qué ocurrió en ese período desde la perspectiva de qué decisiones tomar ante la complejidad que significaban esos nuevos productos financieros.

La tercera pregunta es la siguiente. Usted insiste en que no son ciertas las conclusiones que se pueden desprender de la documentación que la Administración tributaria nos ha enviado, por las que se puede calificar lo que se nos remite de caos. Dejando ese interrogante para las conclusiones, y ver quién es quien miente, sí le quisiera preguntar cuáles son hoy, a su entender, desde el punto de vista de la mejora de la eficacia de la Administración tributaria, los grandes retos de dicha Administración en este país. Éste es un país, como se sabe perfectamente, de gran fraude fiscal, por tanto, de necesidad de mejorar la eficacia de la Administración tributaria. Desde ese punto de vista, cuáles son a su entender los grandes retos a que debe hacer frente la Administración tributaria para dar una batalla eficaz contra el gran fraude de este país.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Vamos a ver si puedo ir contestando a cada una de sus cuestiones. Lo primero que usted plantea es si cuando el inspector actuario reduce o toma una decisión sobre la cantidad de la liquidación del acta está motivada. Siempre está motivada. A mí me gustaría resaltar, aunque es una cuestión terminológica pero es muy importante, porque es la realidad, que el inspector jefe no reduce nada, porque es el que decide. Lo que hay es una propuesta, que no es reducida, porque no hay ninguna realidad; el que concreta la regularización tributaria del contribuyente es el inspector jefe, el resto son propuestas sobre las que el inspector jefe decide. Es muy importante, porque es todo lo contrario de lo que se está diciendo. Hasta que el inspector jefe no decide, que es el único responsable de hacerlo, no existe ninguna cuantía de nada. Eso lo tenemos que tener claro, porque además es su responsabilidad tomar esa decisión. Tanto es su responsabilidad —esto encaja con la pregunta que me ha hecho doña Teresa hace un momento— que no puede recibir instrucciones porque es el que firma, el que decide, es autónomo y es independiente, y ojalá lo siga siendo durante mucho tiempo. ¿Eso qué significa? Que, aunque motiva su posicionamiento, no se produce ninguna reducción sobre la cantidad anterior, ya que no existía tal cantidad; sólo existía una propuesta de aquellos que habían analizado el inspector jefe, para que, si es que existe ese análisis previo, no se haga por la misma persona, porque saben ustedes que, según la dimensión de la unidad, existe identificación o no del responsable: el ponente inspector jefe o simplemente el inspector jefe.

Hay una cuestión que a mí me gustaría resaltar, porque se ha comentado mucho, encajándola con lo que usted me ha preguntado sobre qué decisiones políticas se tomaron en relación a las primas únicas. No corresponde a mi época, pero sí es verdad que se ha comentado que se redujeron las sanciones. No se redujeron, es que no se pusieron, que es distinto. ¿Cuál es mi opinión, no como responsable, porque no tomé esa decisión, sino como yo lo veo? Las primas únicas son unos expedientes complejísimos, que además —y lo voy a decir, porque nunca se trasluce al exterior— hace la Inspección, que defiende la Inspección y que termina la Inspección. Las actas, la instrucción del expediente y la lucha que hubo contienen un aspecto que yo considero especialmente importante desde el punto de vista de la Inspección, que es desalentar el fraude y decir a la sociedad que por ese camino no, que vayan por otro. No se trata sólo de la cuestión recaudatoria, que parece que es la única finalidad que tiene la Inspección —desde mi perspectiva no—, sino de todo lo contrario. Ese trabajo lo hizo la Inspección, por ello luchó la Inspección y lo terminó la Inspección, y terminó la Inspección con lo que le pareció al inspector jefe. Ésa es su responsabilidad, que yo respeto y defiendo, y me parece muy bien lo que hizo, porque él será quien defienda lo que hizo, pero tenía capacidad para hacerlo e hizo muy bien en hacerlo. No sé si logro transmitirle a usted el mensaje, pero me parece que es fácilmente deslindable un terreno de otro.

¿Por qué encajo esto en el tema de las sanciones? Porque las primas únicas se van incoando en distintos momentos del tiempo, y saben ustedes que tienen una problemática (por lo visto ayer tardaron ustedes no sé cuántas horas en intentar acercarse a lo que son las primas únicas y el expediente de las primas únicas), debido a que hay diferentes posturas desde distintos órganos de la Administración, desde la Dirección General de Seguros, que califica muchas de las cuestiones que quería someter a tributación la propia Inspección, hasta el Servicio Jurídico de la Secretaría de Estado de Hacienda y hasta la Dirección General de Tributos. Había una concurrencia de posicionamientos en donde no había ni siquiera una identificación de criterios por parte de la Administración. Luego, difícilmente se puede sancionar esa conducta del contribuyente, lo que

se le puede decir es que se ha equivocado y rectificar esa conducta. Pero si ni siquiera entre los propios responsables de la Administración hay una calificación común, difícilmente se puede sancionar, se lo digo no desde mi perspectiva de directora general, sino como una persona que lleva mucho tiempo trabajando en esto. En muchas ocasiones no se ponen sanciones, y en muchas ocasiones se rectifican las mismas por parte del inspector jefe. Vean ustedes las modificaciones de las actas en la Unidad de fraude, por ejemplo, y verán cómo se ha modificado la deuda tributaria por parte del inspector jefe, y lo ha hecho en el uso de sus propias competencias. Lo digo porque la actual directora general de Inspección se extrañó de que eso sucediera, pero ha sucedido donde ella trabajaba, y lo tenía que saber. No sé por qué se sorprende. Dice: yo fui la primera sorprendida. ¡Hombre, no!, la primera no, sería la última, pero no la primera porque entra en el ámbito de las competencias de responsabilidad y es asumida —y seguro que se lo explicará a usted— por el que firmó, que es el único responsable y el único que tiene que justificar y que además seguro que tiene todos los argumentos del mundo para justificarlo. No lo pongo en entredicho, pero creo que es bueno que se sepa.

¿Qué pasó en mi época? Mi época fue muy corta, y lo siento porque quizá de todas las responsabilidades que he tenido es la que más me ha gustado, ya que se identificaba mucho con mi propio origen profesional. Sí es verdad que en ese tiempo se estuvieron analizando por parte de la ONI y de la Oficina Técnica todos aquellos elementos que reforzaban el acta y todos los que no dejaban débil la defensa que la Inspección quería hacer de las actas que se habían incoado. No se olviden ustedes de lo que les estoy diciendo desde el principio. Se incluyeron en plan por la Inspección, por el inspector jefe, se instruyeron por una unidad magnífica, se terminaron por el inspector jefe, solamente había voluntad de defender esas actas y estoy segura de que se tomaron todas las decisiones necesarias para que esas actas prosperasen. Tan malo es no hacer un acta como que no prospere, perderla en un tribunal, porque se le está dando al contribuyente el mensaje de que con esa conducta que se ha intentando sancionar ancha es Castilla. Por tanto, mejorar y garantizar que el acta sale del tribunal con un posicionamiento positivo o dándole la razón a la Administración tributaria, debe ser uno de los objetivos que tenga la Inspección. Por eso, en muchos casos está justificado el tiempo que están las actas en la oficina técnica por la propia necesidad de profundizar en el conocimiento y en la defensa de las actuaciones que ya ha llevado a cabo la Inspección, desde una perspectiva más objetiva, más distante y más fría, si me permiten que lo diga, porque la proximidad a la propia comprobación del inspector (y lo digo porque yo he sido inspectora durante mucho tiempo), las ganas de regularizar la situación tributaria, muchas veces la pasión que se pone en muchos temas, hace que se pierda objetividad que tiene un tercero al analizarlo desde un órgano jurisdiccional.

Le quería contestar nuevamente a lo del caos. Por supuesto, estoy en absoluto desacuerdo con esa calificación, por lo menos en la época en la que yo estuve y en la de mi sucesor; ahora no lo sé, porque no estoy cerca de estos temas y no me gustaría pronunciarme. Flaco favor le estamos haciendo, no a la Administración tributaria, sino al Estado con estos posicionamientos. De todas maneras, ha sido en la época anterior cuando más se ha conseguido luchar contra el fraude, cuando se han descubierto las grandes operaciones de defraudación y cuando ha habido una voluntad manifiesta, cuyo resultado se podrá calificar como exiguo, pero a mí no me lo parece, porque se ha hecho una buena labor y muchos esfuerzos con el trabajo de todos los que estaban en esa Administración tributaria. El resultado ha sido el cambio de mentalidad del contribuyente, que es lo que podemos estar perdiendo ahora. Con todo este tipo de planteamientos, de cara a la campaña de renta, lo que se está diciendo al contribuyente es: ustedes no están controlados, no se sabe dónde están sus carpetas, no se sabe dónde están sus expedientes y no están controlados los sueldos de nadie. Así llegará un momento en que esto sí puede convertirse en un caos.

El objetivo fundamental, que es lo que usted me ha preguntado, el reto que tiene la Administración tributaria es cambiar, socialmente hablando, la percepción que tiene el contribuyente de ella y de su papel dentro de su participación en la formación de los ingresos del Estado. De lo que hay que mentalizar al contribuyente es de que todos estamos colaborando para llevar a cabo determinadas políticas y para la cobertura de las necesidades públicas. Esto se puede hacer de dos maneras. Una, coercitiva, que es cuando la actuación de la inspección se concreta en la formalización de las actas. Pero se puede hacer de otra, y en mi época yo la apliqué, desalentando, porque se avisa a los contribuyentes que estén iniciando actitudes defraudatorias de que ése no es el camino y que, llegado el momento, vamos a entrar a analizar esas cuestiones. Me estoy refiriendo concretamente, y se hizo en muchas ocasiones, a los bonos austriacos. El inspector no es alguien que está escondido detrás de un árbol para ver si coge al que defrauda, le saca lo más posible y, si puede, lo hunde. Ni mucho menos. El papel de la Administración tributaria es el de la reconducción de las conductas para que haya una concienciación social de que todos tenemos que aportar en la medida en que el Parlamento decida, y el de aplicar la norma en su justa medida. La orientación que hay que dar al contribuyente, por lo menos la que yo defendía, era alentar al cumplimiento de las obligaciones de una forma voluntaria ya hacer ver que es una conducta que seguimos todos; que no esté bien visto aquel que defrauda a Hacienda, sino transmitirle al contribuyente que la Administración tributaria es la que vigila que uno no engaña a otro. Ésa es mi percepción. Como inspectora, yo no saco un dinero para Hacienda, yo controlo que se cumplan las normas y que un contribuyente no engañe al de al lado. Esa participación es la que yo creo que debe enfocar el trabajo de la Administración tributaria.

El señor **PRESIDENTE:** Continuamos con la intervención del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Tiene la palabra el señor Sánchez i Llibre.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** En primer lugar, quiero agradecer su comparecencia a doña Magdalena Álvarez Arza en esta Comisión de investigación sobre los expedientes de Hacienda. Nuestro grupo parlamentario de Convergència i Unió le va a plantear diferentes preguntas de índole general, aunque en las intervenciones de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra han quedado clarificadas una serie de cuestiones.

La primera pregunta es con relación a la breve época en la que estuvo al frente de la Dirección General de Inspección. Sabemos que los retrasos se produjeron —y esto ya lo hemos constatado a través de la documentación que nos ha enviado la Agencia Tributaria— desde la incoación de las actas de disconformidad hasta las liquidaciones respectivas. Preguntamos si nos puede aclarar dónde se produjeron estos atrasos: si en la oficina técnica y, por lo tanto, ha existido un retraso en la emisión del informe preceptivo de la oficina técnica; si los retrasos se produjeron en la mesa del inspector jefe en el momento de firmar las liquidaciones definitivas o si se dieron en las notificaciones a los contribuyentes de las liquidaciones definitivas. Como ha existido un espacio de tiempo considerable desde el inicio de las alegaciones por parte del contribuyente hasta que éste ha recibido la liquidación definitiva, quisiéramos saber dónde, durante la época que usted estuvo al frente de la Dirección General de la Inspección, se han producido estos retrasos, en qué secciones de las antes mencionadas.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En primer lugar, quiero decir que les agradezco que me hayan citado para venir a esta Comisión, porque no saben lo que yo estaba sufriendo al escuchar lo que estaba oyendo sin poder participar y sin que se supiera mi opinión. Por tanto, soy yo la que estoy en deuda con ustedes por haberme invitado a participar en esta Comisión. El agradecimiento es a la Comisión.

También quiero hacerle una precisión terminológica. No se puede hablar de retraso, sino del tiempo que se tardaba, y no es baladí esta cuestión, en la fase de liquidación de los expedientes. ¿Por qué lo digo? Porque tendríamos que analizar el número de expedientes que había en un sitio determinado, en una unidad correspondiente, el tiempo que se dedicaba a cada expediente, y si eso se iba acortando o alargando. Se lo digo por números de expedientes. Si lo que hay en un momento determinado es una acumulación de expedientes, lo que hay que poner son más medios, y se pusieron. Tengo entendido que, por ejemplo, en la ONI, cuando llega el actual equipo no hay ningún retraso en el sentido en que usted lo pregunta, es decir, que ya hay un cumplimiento de los objetivos que se habían planteado cuando se tomaron las medidas. Eso es lo que deberíamos de estar barajando. El concepto de retraso siempre es con respecto a algo. Si con respecto a la etapa anterior no se tardaba más tiempo, no había retraso; lo que había era, y no lo digo con ironía, ni mucho menos, un adelanto. Si en la etapa anterior se tardaba más, no hay retraso. Eso habría que analizarlo. Casi podría asegurar que así se iba produciendo. No en la etapa anterior a la mía sino en general, analizando una etapa mucho más amplia.

Me pregunta dónde estaban los expedientes. No se lo puedo contestar porque la responsabilidad es del inspector jefe, que es quien sí le puede contestar. Lo que sí sé es que estaban bajo la responsabilidad del inspector jefe. Yo no llegaba a más detalle. Estoy recordando, porque me cuesta mucho trasladarme cuatro años más. Hubo un momento en una etapa anterior a la mía, en el que había problemas con las notificaciones, y en mi etapa también. Es un problema concreto de un momento determinado, pero cuando se conoce, se toma una decisión y se saca adelante. O, tal como ha comentado ya el director general que me ha precedido en esta comparecencia, hay momentos en los que la Delegación especial de Madrid, cuando ya está dictado el acto, tiene problemas para mecanografiar por distintas limitaciones que concurren en un momento concreto. Eso no es achacable a nadie. No quiero decir que la responsabilidad de los retrasos fuera del inspector jefe, porque no lo veo de esa manera, pero el inspector jefe sabe en cada momento en dónde estaban los expedientes. Lo que no puedo es distinguirle si estaban en la oficina técnica, si estaban en la mesa del inspector jefe o si no se habían notificado. Es una cuestión que se la deberían aclarar los propios responsables en cada caso.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** La segunda pregunta tiene relación con la primera. Si en la época en que usted estuvo al frente de la dirección general existía una correspondencia en cuanto a la proporcionalidad del trabajo, en cuanto a los expedientes que estaban en la Inspección y en cuanto a los recursos humanos de que disponía la Inspección. Nos ha comentado algo en su intervención inicial, en cuanto a que sí existían recursos humanos suficientes, pero me gustaría que quedara aclarada esta posición.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En cuanto a recursos humanos, cualquier gestor siempre quiere tener más recursos humanos, materiales y de todo tipo porque es una ambición respetable y defendible por parte del que está llevando a cabo una tarea. Recursos humanos y medios materiales nunca habrá suficientes hasta que no se termine por echar fuera de nuestra sociedad el fraude. Mientras tanto, siempre necesitaremos recursos. Ahora mismo necesitan recursos, antes necesitábamos recursos y todos necesitamos recursos. Lo que sí es verdad es que tiene que haber un equilibrio entre las posibilidades que hay de dotar más y dónde se ponen esos recursos. Nunca le podré decir que me parecen bien los recursos que tengo, porque sería tanto como decirle que ya he hecho todo lo que tengo que hacer. El responsable de la lucha contra el fraude, hasta que, como le he dicho, no quite el fraude de la sociedad, no podrá estar satisfecho de los recursos. Si yo antes he dicho que teníamos suficientes recursos, lo que he querido decir es que yo creo que los que teníamos estaban eficazmente utilizados. Además, lo que recuerdo haberle dicho es que el inspector jefe en cada caso tiene capacidad y competencia para destinar los recursos humanos a

la finalidad —dentro de la propia limitación que la función de cada uno le establece— que le parezca más oportuna. Por tanto, no es nada extraño, y lo vuelvo a repetir por si no ha quedado claro, que en la Oficina Nacional de Inspección se destinaran en un momento determinado seis inspectores a sacar a la oficina técnica de un retraso o de una falta de agilización del período en que se están sacando los expedientes, porque hubiera habido una acumulación determinada. Yo estoy segura de que si usted le pregunta a los actuales responsables si tienen suficientes recursos, también le dirán que quieren más. Es una ambición propia, y le contestarán lo mismo todos a los que usted pregunte.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** En cuanto a su posición, que seguramente es de sobra conocida por todos los asistentes a esta Comisión, respecto a que la doctrina que existía en la Inspección era que la misma inspección terminaba con las firmas de las actas, ¿es cierto que durante el año y pico que estuvo al frente de la dirección general no se produjo ninguna sentencia de la Audiencia Nacional? Me gustaría saber, durante este breve tiempo, cuál era su criterio respecto a las dos doctrinas que existían en la Inspección, si el acta terminaba cuando se formalizaban las actas, o —y aquí hay otra cuestión importante— cuando existía la liquidación por el inspector jefe.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Mi criterio antes e incluso ahora —y yo creo que deberíamos intentar seguir defendiendo ese criterio, en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente, frente a lo que se puede pensar en un primer momento—, es que no es aplicable el artículo 31.4 a la fase que va desde la incoación del acta hasta la liquidación. Solamente quiero decirle que en la época en que yo estuve de directora general de Inspección no había nadie en la Administración tributaria que sostuviera lo contrario. No había dos posiciones en la Inspección, había una sola, que era que no se extendía el 31.4 a esa fase, y esa interpretación era compartida —y lo ha dicho el Director General de Tributos— por el Director General de Tributos y por el resto de los responsables de la Administración tributaria. A mí no me cabe la menor duda de que es un gran error intentar forzar la resolución de las A-02 en las oficinas técnicas, poniéndole un plazo que no corresponde al que la Ley General Tributaria establece. Además, desde mi punto de vista y desde el punto de vista de muchos expertos en esta materia, se va en contra de lo regulado en la Ley General Tributaria. Yo creo que aquí lo que sería de aplicación es el 105, en el que se dice que cuando no se cumplen los plazos por parte de la Administración tributaria, lo que procede por parte del contribuyente es un recurso de queja. No se puede ir más allá, pero de verdad que es en defensa de que el contribuyente tenga todas las garantías legales que establece nuestra Ley General Tributaria para que su regularización tributaria sea la que corresponde.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** Relacionado también con esta pregunta, nos gustaría saber su criterio respecto a la afirmación de que resolver con solvencia los expedientes correspondientes a las diferentes actas de inspección es contradictorio con el plazo de un mes que establece el Reglamento.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Efectivamente, no solamente no se pueden resolver expedientes complejos en ese plazo, sino que no se están resolviendo. Yo creo que, como estamos haciendo una especie de comparación de la actualidad con etapas anteriores, tampoco ahora se está cumpliendo ese plazo. Es decir, ahora se incumple el plazo reglamentariamente establecido, igual que se incumplía antes. En un mes no se pueden resolver los expedientes de una forma solvente. Lo que se puede hacer, y desde mi punto de vista sería una barbaridad, es que el inspector jefe diga que se ratifica en la postura del inspector actuario, con lo cual estamos quitando de en medio una fase del procedimiento inspector que garantiza precisamente los derechos y la defensa jurídica del contribuyente.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** ¿Puso usted en algún momento en conocimiento de los responsables de la Agencia Tributaria la imposibilidad de resolver en el plazo de un mes las liquidaciones correspondientes para que, a su vez, se pudiera modificar o se intentara modificar el reglamento?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No, francamente no.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** La última pregunta es si usted opina que hubo trato de favor como consecuencia de que las liquidaciones incoadas correspondientes a las actas de disconformidad tardaran más de seis meses y prescribieran.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Voy a la mayor, es que no han prescrito. Incluso el señor Costa, en su comparecencia, cuando uno de ustedes le preguntó sobre si se podían cobrar, dijo que todavía se podían cobrar. De entrada no han prescrito. Por tanto, tenemos que hacer todo lo posible, desde la Administración tributaria, para que no sea así.

Yo estoy totalmente en desacuerdo con esa afirmación y con esa conclusión. **(El señor Sánchez i Llibre: Es una pregunta.)** No, ya lo sé. Usted no hace la conclusión. Quiero decir en general, por supuesto. Perdone, es que soy muy rotunda en mis afirmaciones y a lo mejor estoy dando un mensaje equivocado sobre lo que estoy pretendiendo decir. ¿Ahora mismo se tarda el mismo tiempo en hacer las inspecciones? Le pregunto, porque si a unos contribuyentes se les dedica tres meses y a otros tres años —que se les puede dedicar—, entonces estamos dando un trato de favor a los que les dedicamos tres meses. Me refiero a un actuario con respecto a otro. Para que no hubiera trato discrimi-

natorio —lo digo irónicamente— y hubiera una homogeneización de todas las actuaciones, todos tendrían que tardar lo mismo en incoar las actuaciones inspectoras. Lo digo llevándolo por la reducción al absurdo. No es así. En ningún momento nosotros nos planteamos el plazo de los seis meses, no teníamos por qué planteárnoslo y no se lo planteaba nadie. Entonces no tiene ningún sentido que ahora se quiera calificar de trato de favor a lo que era inexistente en ese momento, y que es inexistente actualmente. Pienso que se están defendiendo muy mal los intereses de la Hacienda pública que, en definitiva, son los de todos los españoles, porque con esa postura se está dejando abierto un flanco en un tema que es de crucial importancia. Sin embargo, si vamos a ser restrictivos en esta materia, lo tenemos que ser de una manera homogénea; entonces tenemos que aplicarlo a todo el procedimiento inspector y en todos los casos. ¿Es trato de favor no comprobar a algunos contribuyentes? Saben ustedes que en el plan de inspección de este año no estamos incluidos todos los españoles. No lo digo irónicamente, es que hay que ver las cosas así, porque si salimos a la prensa diciendo: y no han incluido a Menganito, todo el mundo dirá: ¿cómo es que no han incluido a Menganito? Porque no se pueden incluir a todos los Menganitos del país en una plan de inspección. Es más, la inclusión en el plan de inspección no es responsabilidad del responsable político, ni ahora ni antes; es responsabilidad del inspector jefe, y creo que así debe seguir siendo. Tenemos un poder descentralizado, desde el punto de vista de la inspección, que garantiza no solamente la independencia en la toma de decisiones, sino también que esa distribución del poder vaya en beneficio de todos los ciudadanos. No obstante, para que no haya trato de favor, tendrían que entrar todos a la vez en la comprobación y dedicarlos el mismo tiempo. Yo no estoy plantando eso, porque es absurdo y es ridículo, pero tampoco se puede plantear la cuestión contraria. Cuando un contribuyente, con un acta A-02, estuvo un determinado tiempo en una oficina técnica, sus motivos habría, y los he dicho aquí hasta la saciedad. De todas maneras, aunque no hubiera habido motivos, el responsable nunca es el responsable político, porque no puede dar instrucciones para que sea así, sino que lo es la persona que ha tomado esa decisión y que seguro que tiene fundamento suficiente para hacerlo. Quiero decir que yo no pongo en entredicho que todos los inspectores jefes hayan actuado lo mejor que han sabido y que han podido, porque aquí no estamos juzgando ni a unos ni a otros, pero también es verdad que no se puede echar un tanto de culpa al que de ninguna manera la tiene. Esto me parece importante, sobre todo para no sacar la conclusión —que usted no la ha sacado, por supuesto, pero que lo han dicho—, de que se ha dado trato de favor porque un expediente ha estado siete meses o dos años en una oficina técnica. Y me voy a remitir, si me permite, al mundo exterior, porque la inspección no actúa en una probeta, en donde hemos hecho el vacío y no existe nada. ¿Por qué no ven ustedes cómo funciona todo el resto de la Administración, los medios que tiene, los plazos en que se toman las decisiones, lo que se retrasan los expedientes? Estamos hablando de nuestro país, No se puede comparar la Agencia Estatal de Administración Tributaria con Suecia. Estamos en España y en ese entorno tendremos que decidir si efectivamente, y en relación con todos los demás, se ha trabajado bien o se ha trabajado mal, se han puesto los medios o no se han puesto, etcétera. No sé si logro trasladarle la idea, pero afirmo que no hubo trato de favor.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Gracias, señora Álvarez, por las explicaciones tan extensas que nos está dando esta tarde.

Me centraré en dos cuestiones, porque casi todo ha sido ya contestado a los comisionados representantes de los demás grupos. En primer lugar, quisiera disculparme por haber sido yo la autora de una expresión que parece que le ha molestado al leer las actas de días anteriores, me refiero a la utilización de la expresión de los cuadernos de tapas de hule y hojas de cuadros. No se me ocurrió a mí y no lo había constatado personalmente, por supuesto, en la Agencia Tributaria, porque ni siquiera soy contribuyente de territorio común sino de territorio foral; la expresión venía motivada por las dificultades que por el Secretario de Estado y por su sucesora en el cargo, la actual Directora de Administración Tributaria, se habían puesto en cuanto a las afirmaciones de si existían o no expedientes de informatización. De hecho, el seguimiento pormenorizado que de los expedientes se había solicitado por mi grupo no se ha mandado ni a la primera ni a la segunda, no sé si ha sido a la tercera reclamación; desde luego, ha llegado a primeros de mayo y esta Comisión se constituyó en febrero. Existen en uno de los bloques —se lo podría enseñar— las anotaciones en hojas de cuadros, que a mí por lo menos, no soy una experta en cuestiones de esta índole, me resulta imposible cohonestarlas con los datos informáticos del otro registro, de la otra llevanza. Por tanto, no me parecía exagerada la afirmación, sino que era así.

Mi mayor interés radicaba en la idea, puesto que el problema que se debate en última instancia en esta Comisión va a acabar siendo jurídico, de si la prescripción se ha producido o no, y no insistiré en esta cuestión. Simplemente me ha parecido entender que en el período en el que usted fue directora no se albergaba duda o temor en relación con la idea de que pudiera entenderse que el artículo 31.4 del reglamento tenía una interpretación distinta, a pesar de que hubiese habido algún pronunciamiento anterior, pero desde luego no jurisprudencial. En relación con esto, usted ha indicado que existía un programa que permitía el seguimiento del grado de cumplimiento del funcionamiento del programa inspector. Quería saber si en el breve tiempo en el que usted fue directora detectó alguna paralización que le pareciese sorprendente o que pudiese inquietarle en el sentido de que se produjera la prescripción.

Si le parece, le puedo hacer las dos preguntas juntas para evitar dilatar más la comparecencia. La otra pregunta se refiere a una constatación que hacíamos ayer, en la larga sesión que tuvimos, respecto de varios expedientes, y es que en los de varios contribuyentes que examinábamos

existe una diferencia de cantidades —cuando hay sanción— entre la sanción propuesta por la inspección y lo que luego resulta efectivamente en la liquidación, en la que ha desaparecido la sanción o ésta se ve reducida. Quería preguntarle si, a su juicio, incide en esto —puesto que no hemos tenido acceso a los expedientes, sino que de alguno de ellos ayer se nos leyeron las resoluciones— el que en la materia sancionadora fiscal o contributiva también rige el principio de tipicidad o de culpabilidad y si tiene noticia de que la aplicación de estos principios pudiera incidir en la definitiva gradación o cuantificación de las sanciones impuestas. Sólo estas dos cuestiones.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Yo también he utilizado lo del cuaderno de hule para matizar un poco cómo se llevaban los registros y cómo a mí me parece absolutamente defendible que el que tiene que responder de una determinada gestión controle esa gestión por los medios que le parezcan más oportunos para él mismo, independientemente de que después haya un planteamiento o un instrumento más general, como es el que he dicho de aplicación informática, que estaba en la base de datos nacional y que era el que daba, podríamos decir, el inventario de las actuaciones inspectoras y de la situación de las actas en la oficina técnica. Ésa era la estadística general que llegaba a la Dirección General, pero cada uno de los responsables llegaba al nivel de detalle, analizaba y justificaba, porque era su responsabilidad, el porqué de cada caso, y asumía esa responsabilidad; a mí me parece muy importante todo esto, porque tenemos que deslindar el campo de cada uno y respetarlo.

Efectivamente, en mi época ya le he comentado que todos los pronunciamientos de los tribunales habían sido favorables, excepto uno que había habido anteriormente del Tribunal Económico-Administrativo Regional, que fue anulada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, y el del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; no hubo pronunciamientos negativos, repito, de la Audiencia Nacional. Todos los que se producían estaban a favor. Yo abandono la Dirección el 2 de agosto de 1994, y hasta entonces todos los pronunciamientos de la Audiencia Nacional eran favorables a las tesis mantenidas por la Administración tributaria; luego francamente, el exigir que pudiéramos pensar que iban a cambiar de criterio —digo exigir también con un planteamiento general— es difícil.

Además, he comentado que en mi época solicité un informe del servicio jurídico de la Agencia en el que se fundamentó esta posición. Desde nuestra perspectiva no estábamos planteándonos esa situación; era un problema inexistente. Ahora ustedes podrán pensar ¿por qué? Pues por todos estos motivos, pero no existía esa preocupación de los seis meses. Y le contesto a su segunda pregunta sobre si estábamos preocupados por la paralización de las liquidaciones en determinadas delegaciones, considerando la ONI como tal delegación, desde la perspectiva de la prescripción o de la caducidad. No estábamos preocupados por la prescripción de los seis meses; estábamos preocupados porque habíamos visto que se estaba dando una acumulación, estaban entrando muchos más A-02 de lo que se había producido en etapas anteriores. Eso pone de manifiesto nuevamente, podríamos decir, cómo afinaba la Inspección en sus propias percepciones. Incluso habíamos cambiado la cantidad por la calidad, y era mucho más difícil la calificación jurídico-fiscal de los hechos imponibles, produciéndose discrepancias de calificaciones, por ejemplo, de los hechos imponibles.

Nosotros estábamos preocupados y estábamos trabajando —he pretendido decirlo, a lo mejor no lo he conseguido— para solucionar que aunque se produjese una acumulación de expedientes en determinadas unidades —se producían en todas, pero en algunas más que en otras— se lograse sacar estos expedientes y no se dilatasen en las oficinas técnicas. ¿Qué es lo que hicimos? Pues un plan especial para la oficina técnica de Madrid y un plan también para la ONI, de tal manera que se fue aplicando sucesivamente, y tengo entendido que en el año 1996 la ONI no tenía ningún retraso y la delegación de Madrid todavía los tenía, desde la perspectiva que estamos hablando, que no son retrasos, sino que son resoluciones dilatadas en el tiempo. En resumen, sí estábamos preocupados por agilizar los expedientes, porque ése es un aspecto más de la gestión, pero no porque se le pudiera aplicar un precepto que a nosotros no nos planteaba ninguna duda.

Hay una cuestión que también me gustaría dejar bien clara: el único responsable de imponer una sanción es el inspector jefe; en cada caso él lo hace bajo su responsabilidad y a su juicio, y no recibe ningún tipo de instrucción, no la puede recibir, no la debe recibir y no la recibe. Si cualquier actuario, también en el uso de sus facultades, hace una propuesta de regularización y el inspector jefe, a través de las alegaciones, de la defensa que hace el contribuyente de su propia posición, llega al convencimiento de que el inspector actuario ha calificado mal la conducta del contribuyente, eso está en su competencia, por eso lo establece así nuestra propia normativa. ¿Cómo nos vamos a escandalizar del ejercicio y de la aplicación de las normas que nosotros mismos establecemos? El inspector jefe no hace nada fuera de su derecho, de su obligación y de su responsabilidad; peor lo haría si ratificara la calificación del inspector actuario sin estar de acuerdo. Él coge la propuesta del actuario, la estudia por sí solo o a través de ponencias, que son otros inspectores que no han participado en el procedimiento, pide las alegaciones al contribuyente, si de alguna manera no está conforme con toda la documentación, manda que amplíe actuaciones el inspector actuario, y cuando ve todo el expediente decide lo que a él le parece adecuado. Y yo entiendo que cuando se le plantee alguna duda a alguien habrá que preguntar por cada expediente e inspector jefe, que no a otro. Usted a mí —y es una forma de hablar— nunca me podrá preguntar por qué un inspector jefe ha cambiado una sanción. Pregúntele —y no se lo digo de mala manera— a él, porque es el que ha tomado la decisión. Yo no doy instrucciones ni a favor ni en contra, ni me entero y, además, no me tengo por qué enterar; o sea, nosotros —digo nosotros cuando estoy hablando desde la Dirección General— nunca entramos en los expedientes, puesto que ésa es la única responsabilidad del ins-

pector, ésa es la autonomía y la independencia que tienen en su propia función.

Permítame que le diga, señora Uría, que es verdad que nosotros intentamos coordinar, porque puede ser que un inspector, en el uso de sus facultades, entienda que una determinada conducta es sancionable de una determinada forma, y otro inspector, en otro sitio o en el despacho de al lado —no tiene que estar lejos físicamente—, en el uso de sus facultades y bajo su competencia, entienda que tiene otra sanción. Lo que nosotros intentamos ahí es coordinar, que no se produzcan esa serie de disparidades; eso es lo que se plantea.

Sin embargo, fíjese lo que le voy a decir: tal cual es la realidad en el uso de las competencias que tiene cada inspector, si uno quiere poner la sanción y otro no quiere poner poner la sanción, la dirección no puede decir ni hacer absolutamente nada; serán los tribunales los que se pronuncien, pero no la dirección. Yo incluso puedo pensar que eso no es coherente, pero no tengo capacidad para imponer que uno u otro haga una cosa u otra. Un inspector jefe decide y el inspector jefe de otra unidad decide otra cosa, como los jueces. Estamos acostumbrados a ver esto y no significa ni una cosa ni otra; simplemente que el profesional, en el uso de su propia competencia y de su propia autonomía, toma una decisión. Nosotros nos encargamos de coordinar y nos encargamos, de alguna manera, de hacer de vasos comunicantes y de hacer reuniones donde identifiquemos los criterios, de ver que no se puede sancionar una conducta de una forma y otra similar de otra distinta. Ningún expediente es igual que otro y cada actuario ejerce sus funciones como mejor le parece, y es muy importante saber que, en el uso de su competencia, él es el único responsable y él explicará en cada caso por qué lo ha hecho.

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a suspender durante cinco minutos la sesión.

Ruego a los comisionados que se acerquen a la Mesa, por favor.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, vamos a continuar.

Por el Grupo de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Gómez Rodríguez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Muchas gracias, doña Magdalena Álvarez Arza, por su intervención. Se ve que, en casi un año que estuvo al frente de la Dirección General, usted disfrutó; tiene un pleno conocimiento de todo lo actuado.

Quiero advertir lo mismo que esta mañana, que Coalición Canaria y todos los miembros de la Comisión tienen muy claro que no vamos buscando responsabilidades administrativas de funcionarios, ni pretendemos conocer, por lo menos aquí, los nombres de los contribuyentes que estuviesen implicados en estos expedientes, que suman, se dice, más de 200.000 millones de pesetas. Nosotros estamos buscando, si la hubiera, alguna responsabilidad política.

Mis preguntas van a ser muy concretas. He tenido la suerte de que usted ha contestado en su intervención a muchísimas de las cuestiones que iba a presentar.

La primera cuestión es el organigrama de la organización de la Inspección Tributaria, qué relaciones jerárquicas, de conexión y de coordinación, existen entre la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y la Dirección General de la Agencia Tributaria. Ésa es la primera pregunta.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): ¿Quiere usted que le diga todo el organigrama o solamente una actuación?

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** No, concretamente ése.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): El departamento de Inspección Financiera y Tributaria depende jerárquicamente de la Dirección de la Agencia.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Entonces, está supeditada a las decisiones de la Dirección General de la Agencia Tributaria. Con eso es suficiente.

Otra cuestión. Me refiero al concepto que tiene usted del Servicio de Auditoría Interna, y me gustaría que nos explicase brevemente el alcance que para usted tiene la auditoría, si es una auditoría total o de los principales expedientes, o si esa auditoría abarca a todo el proceso del expediente, desde su inicio hasta su cobro, y si en esa auditoría también se entra a valorar no solamente cuestiones formales de plazos sino también cuestiones de fondo. Ésa es la segunda pregunta.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señor Gómez, si usted quiere, en la memoria de la Agencia está todo el organigrama de la Agencia en la época en que yo trabajé. Si quiere, le dejo una fotocopia de todo el organigrama, y verá que queda clarísima la dependencia de cada uno de nosotros y las relaciones entre todas las unidades, porque es una organización compleja. Si quiere, que alguien lo fotocopie y puede disponer de este organigrama que me parece importante porque, además, de alguna forma puede contestar a su segunda pregunta.

El Servicio de Auditoría Interna es un servicio de control interno, y analiza cualquier cuestión que se someta a su consideración. Por ejemplo, si hay duda de la honorabilidad de alguien en una actuación, no es ni el inspector jefe ni el director general, ni nadie de la Dirección General de la Inspección el que analiza la cuestión, sino el Servicio de Auditoría Interna. Es un instrumento al servicio del resto de los departamentos de la Agencia, en donde,

bien a instancia propia o a instancia de cualquier otro departamento, inicia la comprobación, el análisis, el control, que no es tanto el control como yo creo que es el análisis para llegar a conclusiones ciertas sobre lo que está pasando dentro de la cuestión concreta que se someta a su consideración. Estoy hablando de mi época, ahora no lo sé, creo que lo han cambiado, pero no lo sé. Me parece que ahora el Servicio de Auditoría Interna ha pasado a depender del Presidente de la Agencia, no del Director General, pero no me haga caso. Aquí puede ver de quién depende; depende directamente del Director General de la Agencia, pero, a instancia de los departamentos, analiza cualquier cuestión.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Usted me dice que es un Servicio de Auditoría Interna en el que se examinan algunos expedientes, cuando se pide. No es un servicio que trabaja de oficio en todos los expedientes que tengan una dimensión superior a mil millones, sino que es cuando se duda o cuando hay alguna preocupación.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No he dicho eso, si me permite, se lo repito. No he hablado de expedientes, le he puesto el ejemplo de si se duda del tipo de actuación de una persona, pero no es un expediente; una persona no es un expediente.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Entonces, no es una auditoría del servicio, es una auditoría de personas. Yo entiendo por auditoría de un servicio cuando se coge un expediente desde su inicio hasta su finalización y se ve todo el proceso, los defectos formales y de conceptos; y hay auditorías internas que son obligatorias y otras que son a voluntad del jefe, que dice: esta auditoría no se hace, ésta sí y ésta no. Ya veo que es al albedrío de una autoridad que dice si esto se inspecciona, si esto se audita o esto no sea audita; no es un servicio que funciona para auditar todos los expedientes que, por ejemplo, sean superiores a mil millones. Está claro.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Voy a hacerle una aclaración, por si le sirve, porque creo que ahí tiene una confusión con la denominación. Usted piensa que es una auditoría contable, que tiene el mismo papel que las auditorías externas que estamos acostumbrados a ver. No. No es ése el papel que tiene el Servicio de Auditoría Interna dentro de la Agencia. De todas maneras, seguramente en el momento en que se crea la Agencia se identifican todas las funciones que tienen en su auditoría. Yo ahora mismo no se las puedo suministrar, pero seguro que las tiene. Pero no tiene el mismo papel que las auditorías contables de las empresas privadas, más o menos como me lo está usted planteando, sino que tiene una función y un perfil distintos.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Muy bien; muchas gracias.

En relación con este tema, no voy a hacer las mismas preguntas y la misma sorpresa que expresó el señor Saura, como esta mañana manifesté al señor Bravo, porque los datos que tenemos no coinciden con sus afirmaciones. No voy a entrar en ese tema de auditorías, pero sí voy a insistir en el tema de la informática, porque también por escrito se nos dicen cosas como, por ejemplo: La información que se incluye en los registros era incompleta, no se registraba siempre la misma información, de tal manera que en relación con cada registro los funcionarios podían realizar anotaciones diferentes. Los registros existentes eran de tipo artesanal, anotaciones manuales o programas informáticos muy simples, no homogéneos y realizados en los ordenadores personales de algún funcionario para su mejor organización de tareas. Se queda uno asombrado al ver cómo es posible que en un Estado del siglo XX la informática pueda funcionar de esta forma.

Por otro lado, en materia de retrasos, existe un informe, que también nos lo mandan, sobre la oficina técnica regional de inspección de la Delegación especial de Madrid, en donde nos dicen: Las actuaciones realizadas permitieron constatar importantes retrasos que suponían la existencia de 4.151 actas modelos O.2 pendientes, por un importe de 67.732 millones de pesetas. Con todo esto me quedo sorprendido entre lo que usted afirma y lo que se afirma en los documentos que se nos han remitido.

Si usted nos puede hacer alguna aclaración sobre esto, se lo agradezco, y si usted me dice que se ratifica en lo que usted contestó al señor Saura, también lo entiendo, porque nosotros ahora estamos nada más que investigando. Ya veremos dónde está la verdad.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Yo también fui la primera sorprendida al ver las declaraciones publicadas de algunos responsables actuales de la Administración tributaria.

Les he dado las carátulas del sistema informático para que vean ustedes la información que tenían en el año 1985, y he dicho que desde 1994 se recoge todo lo que se pone en el acta, que es el universo total de la regulación tributaria del contribuyente en el procedimiento inspector. Eso le puede parecer a cualquiera mucho o poco, depende, eso ya es un juicio de valor. Pero está absolutamente todo, porque se mecanografía el acta y pasa a la base de datos, y después habrá que explotar esa información de la manera que se considere más conveniente.

Vuelvo a insistir que un ordenador personal no significa que sea de una persona, que, aunque parece que es una cosa evidente, no es que sea de un funcionario. La oficina técnica de Madrid tiene una red local desde la época en que yo prestaba mis servicios como Directora General de Inspección en donde los ordenadores eran PC, pero nada más. Eso no significa que fuera de cada uno de los funcionarios que lo tuvieran en la mesa y que se lo hubieran llevado de su casa. Independientemente, un funcionario se puede llevar un ordenador de su casa, si quiere, o no, en eso nunca entra la Dirección General, pero las oficinas técnicas de Madrid y de la ONI estaban informatizadas a base de PC,

que es un sistema informático (yo no me quiero meter en ese campo, porque como no lo conozco puedo utilizar una terminología que no sea la adecuada), pero era la forma más adecuada desde la perspectiva de la Dirección General de Informática Tributaria. Fíjese lo que le digo, el que tomó esa decisión es el mismo que hay actualmente de Director General de Informática Tributaria, luego les puede parecer supercompetente a los que están, porque ahí está todavía, y tomó la decisión de informatizar. A mí me parecía competente, o sea, no estoy criticando el trabajo, ni mucho menos, sino que estoy ratificando que las decisiones de este señor les deben parecer bien porque es el mismo, y decidió que la mejor manera de informatizar la oficina técnica de Madrid era a través de una red local formada por ordenadores de estas características, que pueden ser tratados informáticamente, e incluidos para explotar sus datos en una base de otras características, la base de datos nacional, la base de datos provincial, pero que, inicialmente, todos los datos no tienen que ir a la base de datos nacional porque no tendría sentido, tendría un coste elevadísimo y no sería eficaz ese sistema.

Digo más, yo en eso no tomé ninguna decisión, porque permítame que le digo que no tengo ni idea, yo no sé qué es mejor. Ahí había otro responsable, que era el Director General de Informática Tributaria, y todas las decisiones informáticas las tomaba él. Nosotros decíamos las necesidades que teníamos y él resolvía, me imagino que igual que ahora. ¿Si estaban informatizadas las oficinas técnicas de Madrid y de la ONI? En mi época, sí. ¿A base de ordenadores personales? Sí. ¿Que eso a alguien le parece ahora insuficiente? Pues que los cambie, no es ningún problema. Pero ¿estaban los datos? Sí, y usted me da la prueba, porque le han dicho que había 4.151 actas pendientes, que yo no sé si las había o no, ellos lo sabrán porque tienen ahora los datos, pero tendrían instrumentos para obtener los datos cuando han podido hacer esa afirmación.

Y me vuelvo a mi afirmación del principio. Si hace seis meses o los que fuera —que yo francamente no lo sé, porque estoy trabajando en otra cosa y tengo la cabeza puesta en otra cosa en la mayoría de las ocasiones— se pudo afirmar que había 600 expedientes en esa situación y que había el riesgo de que no prosperara una cuantía determinada, 200.000 millones de pesetas, sería porque se tenían todos los datos para llegar a esa afirmación. Lo malo es que, cuando ustedes han pedido que se lo prueben, no pueden. Ésa es otra cuestión, pero no me haga la pregunta a mí, yo no hice esa afirmación. Por tanto, no sé cómo llegaron a esa conclusión.

Lo que yo puedo decir es que cuando yo estaba en el departamento de Inspección había un programa que se llama aplicación informática, en donde se podían saber las actas pendientes, quién las había hecho y todos los datos que les he dado, y después, en los sitios donde era más complejo y se necesitaba … Porque cuando hay 200 expedientes el responsable los puede controlar; cuando hay 200.000, cuesta más trabajo, entonces es cuando hay que meter sistemas informáticos para agilizar, siempre además que el responsable esté dispuesto a aceptar ese sistema, porque, si no, desde el punto de vista de la gestión y de la organización, no tiene ningún sentido que prospere algo que no va a ser un buen instrumento. Pero en la oficina técnica de Madrid y en la oficina nacional se instaló ese sistema como la solución informática adecuada para todas estas cuestiones que se estaban planteando. A lo mejor no es buena para buscar 200.000 millones perdidos porque no se han perdido, pero ése no es mi problema, se hacía para otra cosa.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Por último, este informe, que está hecho el 21 de octubre de 1994, referente al ejercicio anterior, dice que de los expedientes de cuantía superior a 100 millones de pesetas se lleva un control informático que necesita una mayor asiduidad para evitar retrasos injustificados como los que se han apreciado en la visita, removiendo los obstáculos o impulsando los trámites de forma que estos expedientes tengan especial prioridad y control.

Lo último que me queda por preguntarle es sobre la contabilización. ¿Cuándo se empiezan a contabilizar —y perdone la redundancia— en la contabilidad de la Hacienda pública los expedientes, cuando las actas son firmes o cuando se incoan los importes? Porque si se hace cuando se incoan, después se tendrán que hacer contraasientos reduciendo los importes contabilizados al inicio, que suelen ser muchas veces el doble de lo que supone el acto jurídico formal, que es el que produce el jefe de inspección, y pienso yo que es el hecho contable más importante. Pero ¿se ha contabilizado también lo anterior?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En la primera pregunta usted me habla de un informe de 21 de octubre de 1994 que yo no he conocido porque yo ya no estaba entonces en la Agencia; me imagino que habrá sido un informe producido por el Servicio de Auditoría Interna. Yo estoy de acuerdo en que era necesario agilizar los trámites; para eso se pedía el informe, para que además apoyaran en esa adecuación de los medios para sacar determinadas cuestiones que nos parecía que eran necesarias en cada momento, y efectivamente ése era uno de los objetivos que no solamente se incluían en el plan de inspección, sino que eran seguidos —y eso es lo que le iba a contestar— con la periodicidad que el responsable quisiera, porque mensualmente se emitían partes, pero lo podían pedir diariamente, se lo pedían a la Dirección General de Informática Tributaria y sacaban los datos con la periodicidad que el responsable los necesitara. Lo que pasa es que no íbamos a estar emitiendo partes diarios para algo que no era necesario para la gestión.

Ya le digo que, por ejemplo, el delegado especial me remitió un escrito —y ya le he dicho la fecha— dándome cuenta de cómo han ido los últimos tres meses de 1993 y la situación a final de año, cómo estaban las actas, cuántas eran las actas que estaban pendientes, quiénes eran los ponentes, todos los datos, que si quieren ustedes ahora los localizo y se los vuelvo a dar. Pero es que ese mismo informe que usted me ha leído de la auditoría interna pone de manifiesto que se tenían controladas las actas, que se sabían

los períodos y que se estaba trabajando en eso, porque es un órgano nuestro al que estamos diciendo: ayúdame a buscar soluciones, porque ésta es una cuestión que queremos resolver. Luego ahí saca usted conclusiones claras: primero, que había voluntad de agilizar los trámites (todo lo contrario de lo que se está diciendo, que había voluntad de paralizar), que se tomaron medidas y que se fue acercando a la consecución del objetivo. Me parece que este procedimiento se inicia cuando empezamos a ver que se acumulan las actas en las oficinas técnicas; se van pidiendo informes periódicos, que no solamente son de los responsables, a la Directora General; en mi caso, le he puesto el ejemplo del delegado especial remitiéndome el informe trimestral en donde él incluso razonaba por qué se avanzaba o no en el cumplimiento de los objetivos para que le siguiéramos ayudando; pero también había otro control más, que era la Auditoría Interna, que seguía investigando porque le habíamos dicho que investigara. Si era el instrumento que teníamos para que nos ayudara a mejorar la gestión, lo intentábamos, lo estábamos haciendo y lo conseguimos, porque tengo entendido que en la ONI, por ejemplo, cuando llegó el equipo actual ya no había retrasos. Eso pone de manifiesto que todo lo que hicimos sucesivamente tuvo un buen resultado. Nadie dijo que se fuera a solucionar el tema en un año, sino que teníamos que poner los medios necesarios para irlo haciendo.

Me pregunta usted por la contabilización. Yo no lo sé, porque no es un área de mi responsabilidad, pero estoy segura de que nunca se podrá contabilizar una propuesta de liquidación; eso es imposible, estoy totalmente de acuerdo con usted; se tiene que contabilizar el día que se toma la decisión; pero francamente no lo sé, porque no es un área en la que yo haya trabajado y sería muy arriesgado que yo lo dijera; seguramente habrá otra persona mucho más preparada que yo para contestarle a esa pregunta; lo siento.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra la señora Rahola.

La señora **RAHOLA I MARTÍNEZ:** La verdad es que muchas de las preguntas que quería formularle, como es lógico a estas alturas de la comparecencia, que ha sido rica en matices y que yo le agradezco especialmente porque ha sido muy somera, prácticamente están ya agotadas. Si no hubiera habido una información de última hora, casi me habría atrevido a no formularle ninguna pregunta nueva. Sin embargo, me veo obligada a hacerle una única pregunta, en todo caso una pregunta múltiple, con la esperanza de que arroje un poco de luz en un tema que creo que se nos puede descontrolar algo.

Esta mañana el compareciente, señor Bravo, que también ha sido muy rico en informaciones, ha asegurado que el informe de abril de 1993 de la subdirección legal del departamento sobre los plazos de la Inspección no existía como tal informe —lo ha asegurado repetidamente— y que el subdirector no compartía, en todo caso, las posibles conclusiones de ese trabajo. Sin embargo, el Presidente de la Comisión nos acaba de informar de que el Gobierno ha remitido este informe a la Cámara. Sin entrar a valorar la enorme rapidez que a veces demuestra el Gobierno trayendo información a la Cámara —en ocasiones cuesta un poco más que nos la remita; es más, yo creo que no es un buen sistema que a media comparecencia aparezcan informaciones, creo que distorsionan el trabajo de la Cámara y que no nos ayudan a trabajar con tranquilidad—, es un hecho, sin embargo, que este informe —parece ser, no lo tenemos aún— ha llegado remitido por el Gobierno.

Yo le pregunto, si es que puede responderme, si existe o no un informe en estos términos, si miente alguien en este asunto, si existió un informe de abril de 1993 de la subdirección legal del departamento sobre los plazos de la Inspección, si usted lo vio, si compartía en algún momento o en su defecto no compartía las conclusiones o si, cuando pasó a ser directora, pidió dicho informe, si habló sobre él... En fin, ¿puede arrojar algún tipo de luz sobre este tema, que yo creo que en todo caso no ayuda a la credibilidad de la Comisión?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Voy a intentar contestar a su pregunta muy directamente. Yo no conocía la existencia del informe; como no la conocía, no lo pedí, pero nadie me informó y el subdirector de ordenación legal que teóricamente hizo este informe, el responsable de este informe, porque es de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, estuvo conmigo durante una época, o sea, que lógicamente me podía haber hecho alguna referencia y no me la hizo. Como yo no estaba cuando teóricamente se encarga este informe, no le puedo decir si se encargó o no; ya tienen las palabras del señor Bravo de esta mañana. Yo no le puedo decir si se hizo o no; ya tienen las declaraciones que, a través del señor Bravo, ha hecho el señor Velázquez. No lo conocía y lo he conocido cuando ha habido comparecencias en donde se ha aportado como tal. Y la verdad es que todos hemos dicho: ¿qué informe? Es verdad que ésa ha sido la reacción de todos nosotros, como diciendo ¿de dónde sale esto? Yo comprendo que el trabajo de todos ustedes, miembros de esta Comisión, es muy difícil, pero sí es verdad que tal vez habría que comprobar quién lo pidió, porque el que tenía que haberlo pedido no lo ha pedido, y a quién se le mandó. Ésas dos cuestiones deberían figurar también en el ordenador —y sonrío porque lo del ordenador personal va a quedar como una historia en esta Comisión—; pero, sobre todo, quién lo firmó, porque el que tenía que firmarlo no lo ha firmado, y no significa nada a no ser que esté dispuesto a ratificarlo. Pero si el que tenía que firmarlo no lo firmó, el que tenía que pedirlo, no lo pidió, y a quien nos tenía que llegar, no nos llegó, creo que ya tienen ustedes la conclusión de lo que ha pasado con este informe.

En cualquier caso, la verdad es que tienen ustedes un trabajo difícil si sucesivamente van apareciendo nuevos datos sobre la documentación que ya les han mandado cuando, de alguna manera, se sale al paso de esa documentación. Mientras que no se ha salido al paso, no les han mandado a ustedes más que este papel. De todas maneras, incluso si fuese así, esto avala la tesis de la Administra-

ción, las avala. Lo único que dice es que puede que alguien lo malinterprete. Pues muy bien. Puede que alguien se equivoque, pues sí. Pero eso no significa que el informe diga lo contrario; se lo digo porque lo he leído antes, porque he tenido obligación de hacerlo, al venir aquí. No dice nada. Además, creo que fue el Secretario de Estado —pero no me hagan caso, porque confundo las comparecencias de unos y otros— quien lo leyó parcialmente. Y eso sigue planteando una serie de cuestiones. Si el subdirector hizo este informe y se hace cargo del mismo, que él dice que no pero que ustedes lo tendrán que comprobar, lo que dice es que avala las tesis de la Administración tributaria, pero que es susceptible de argumentación equívoca ante los tribunales de justicia. Viene a decir que el que no entienda de cuestiones concretas puede malinterpretar el informe. Eso es lo que entiendo yo que dice aquí, pero habrá que preguntar al que lo redactó si quiso decir eso: susceptible de argumentación equívoca ante los tribunales de justicia. Efectivamente, tiene razón el señor Bravo en lo que ha dicho esta mañana; es un informe muy extraño, porque lleva una línea argumental que quiebra cuando llega a la conclusión final y después la vuelve a quebrar con lo de susceptible de argumentación equívoca por parte de los tribunales. Francamente, no lo sé. No lo encargué en mi época y no lo conocí, señora Rahola.

La señora **RAHOLA I MARTÍNEZ:** Señora Álvarez, usted ha dicho que quien lo tenía que encargar, no lo encargó, y que quien lo tenía que firmar, no lo firmó. Para ser especialmente precisos, ¿quién lo tendría que haber encargado, quién lo tendría que haber firmado y, en el caso de que el subdirector legal del departamento hubiera hecho este informe, sería normal que el Director General no lo conociera?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Francamente, creo que no. ¿Quién lo tenía que encargar? Normalmente el director, pero también lo podía encargar otra persona. Vamos a suponer que la duda surge de una delegación o de una unidad concreta; éstas también pueden encargar un informe; pero la verdad es que siempre —tengo entendido— se conoce quién hace la petición, aunque sólo sea porque hay que remitirle la respuesta. Si usted pregunta algo, lo lógico es que yo le conteste, luego siempre figura en los registros quién pregunta para contestarle, porque, si no, queda en el conocimiento del que lo hace. Y siempre queda constancia de quién pide el informe y para qué, porque tiene que conocerse lo que se pide que se informe.

Un informe así es muy difícil de encajar dentro de toda la complejidad de la normativa fiscal, entiendo yo. Vean ustedes cómo en el informe de la Dirección General de Tributos —incluso para acceder al ámbito de la Dirección General de Tributos— figuran los antecedentes. Dice: Nos han encargado este informe para conocer la configuración jurídica o tributaria de una operación... Cuentan la historia y exponen un poco los antecedentes, para encajar la información. Y me remito al de la Dirección General de Tributos de 1991, donde dice: En relación con la disposición adicional tercera de... Y justifica toda su línea argumental, porque, si no, es más difícil. Pero debe saberse quién lo pidió y a quién se remitió, porque lo lógico era, y le estoy comentando otro informe que le he citado de la misma Subdirección, que cuando se emitían informes de esas características se distribuía por todo el territorio; luego en todas las delegaciones especiales tiene que estar este informe. Como se hizo con una fecha determinada, comprueben ustedes si ha llegado y de qué fecha es. Yo tampoco veo la fecha, pero tiene que estar, porque ustedes la han dicho en un momento determinado. El hecho es que tiene que haberse distribuido y que tal vez lo conocían, aunque yo no lo conocía.

La señora **RAHOLA I MARTÍNEZ:** Por último, señora Álvarez, desde su experiencia y desde la alta responsabilidad que ha tenido, ¿podría explicarnos por qué se puede crear un equívoco con un informe que existe y no existe y que, según usted, en el caso de que exista, sea oficial o no (aún no lo hemos podido ver los miembros de la Comisión), pero en el caso de que sea oficial y firme, tampoco las conclusiones, teóricamente, irían en contra de las avaladas por la Administración? Desde su punto de vista ¿nos puede explicar por qué se crea un equívoco y a estas alturas de la comparecencia estamos hablando de este tema y por qué el Gobierno nos remite un informe corriendo, al final de la tarde, y por qué resulta que el tema fundamental de la Comisión, al final del día, va a ser este informe, si parece que no es tan relevante y que no existió y no se firmó y no se ha repartido? ¿Qué ocurre con este informe?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Me sonrío porque usted lo sabe tan bien como yo y, además, lo que me está pidiendo es un juicio de valor que no sé si debería emitir. Le pido disculpas, porque creo que no debo entrar en esa cuestión de por qué lo ha enviado el Gobierno a estas alturas, etcétera.

En lo que quiero hacer especial hincapié es en que tanto este informe como el de la Dirección General de Tributos nada dicen en contra de la tesis de la Administración sobre que no se aplica el artículo 31.4 al plazo que va entre la incoación del acta y la liquidación. Ninguno de los dos informes tienen validez alguna para lo que estamos discutiendo. Tal vez no es bueno enredarse, porque no sirve para anda. Este informe, se haya hecho o no se haya hecho, no es aplicable para las tesis mantenidas por los responsables actuales para decir que en tal fecha sabíamos que había un riesgo, que es la clave, porque entonces tenemos que volver al final. ¿Para qué sirve todo esto? Para demostrar que en el año 1992 o en el año 1994 se sabía que había un riesgo y no se asumió. Pues con este informe, incluso si fuera verdad, no hay riesgo. Y con el otro, tampoco. Eso es lo que tenemos que valorar, para que no se enreden ustedes en una cuestión que, siendo importante, no lo es para lo que estamos debatiendo. El Secretario de Estado insistentemente dice que lo que no habíamos previsto son los riesgos, pero es que no había tales riesgos en ese momento,

por lo que difícilmente se podían plantear, pero con este informe, tampoco.

El señor **PRESIDENTE:** Por parte del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Gracias, doña Magdalena Álvarez, aunque no se disculpe por hacer juicios de valor, ya que los ha estado haciendo toda la tarde; no pasa nada por eso, por lo menos es mi criterio, no sé si el de la Presidencia será el mismo.

Como estamos hablando del asunto famoso de este informe, existente o inexistente, solicitado o no solicitado, relevante o irrelevante, tengo que decir que este informe tiene su importancia. Si efectivamente se hubiera producido, la consecuencia es que alguien, dentro de la Subdirección General de Ordenación Legal o de Asistencia Jurídica, se debió estar entreteniendo. Alguien por lo visto en la tarde del 14 de abril de 1993 decidió entretenerse, y meter en su ordenador al parecer un informe, y ahí está, el que nada menos establece una conclusión, que difiere bastante de la interpretación que usted hace: las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones practicadas por la inspección con retraso superior a seis meses son muy elevadas. Eso es lo que dice, eso es lo sustancial de este informe. Está anunciando que hay posibilidades de prescripción.

Luego añade: como es una subdirección general (dice muy respetuosamente) en parte contribuye al aumento de dichas posibilidades la resolución de la Dirección General de Tributos del 18 de julio de 1991 —y califica—; correcta en sí pero susceptible de argumentación equívoca ante los tribunales de justicia. Un respeto al superior jerárquico por si acaso le cortan a uno el pelo.

Lo evidente es este informe. El Gobierno, al ponerse en duda su existencia, nos ha remitido una documentación que yo creo útil para la Comisión, en la medida que, según se nos ha mostrado por el Presidente y hemos tenido posibilidad de hojear, viene un registro —en esta ocasión ha funcionado lo del registro—, sólo que no viene quién lo pide ni a quién se envía, pero exactamente lo mismo que cualquier otro documento de los que están relacionados en el registro **(Un señor Diputado: Qué casualidad.)**, de manera que no resuelve la cuestión.

Dicen: no está firmado. Claro, es una copia sacada de ordenador, por eso no está firmado; pudo estar firmado, alguien lo firmó, y se entregó a alguien. La prueba es que alguien con responsabilidad para registrar documentos en la subdirección general o en la dirección general lo registre.

No voy a preguntar por esto porque, a fin de cuentas, usted no estaba cuando se hizo este informe. Nosotros con este informe, y con otros que existen, queríamos poner de manifiesto si había algún tipo de preocupación. Lo que usted ha contestado es que no había ningún tipo de preocupación.

Este informe no existe; según ustedes parece que estaba. Pero es un informe (y yo ahora sí que reafirmo mi pensamiento y espero que el señor Gaiteiro cuando venga aquí nos lo confirme) que lleva fecha 14 de abril de 1993, según el libro de registro. Cinco días más tarde el señor Gaiteiro, en otro escrito que dirige al Director General del Servicio Jurídico del Estado, ahí sí dice: como prospere la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón desde luego vamos dados. Eso es lo que dice. Por tanto, le ruego que tome todas las diligencias para recurrir **(Un señor Diputado: ¿Para recurrir?)**

Señor Presidente, a mí no me importa que me interrumpan, porque le voy a contestar algo que es importante.

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, eviten los comentarios, hagan el favor.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Hay que insistir siempre, para que no prescriban los derechos de la Hacienda. Es lo que ha hecho el señor Rato, a pesar de que su convicción íntima no es la que se expresa en las órdenes de declaración de lesividad, precisamente para que nadie pueda decir que no se hace todo lo necesario y se recurre. **(Un señor Diputado: ¡Qué barbaridad!)**

Señora compareciente, le rogaría que no haga gestos **(Risas.);** que me conteste pero no haga gestos. Está en su derecho de contestarme lo que quiera.

No siempre en su época se ha actuado de la misma manera, porque ustedes en un sitio dicen: hay que ir hasta el Tribunal de Estrasburgo, si hace falta; y en otros momentos, de los que vamos a hablar ahora, ustedes no han actuado de la misma forma.

En cualquier caso, yo le pregunto: ¿Conocía usted el documento de 19 de abril de 1993, en el que el Director General de la Agencia Tributaria manifiesta su inquietud ante la posibilidad de que prosperen otras resoluciones judiciales adversas a los intereses de la Hacienda? Contésteme escuetamente, por favor, si conocía o no conocía.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): En primer lugar, le pido disculpas si le ha molestado mi gesto. Seguro que no se va a volver a repetir. Me parece que no le importará que sonría. Lo que he hecho no creo que sea ofensivo; de todas maneras le pido disculpas si en algún momento le he podido ofender.

No le puedo contestar con un sí o no a una pregunta en la que usted ha hecho muchísimas afirmaciones, porque parece que estoy de acuerdo con todo lo demás. Si usted me permite que le diga que estoy en desacuerdo con todo lo que ha dicho antes, ahora le contesto, pero si no, me tiene que permitir…

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Le admito que esté en desacuerdo. Ha estado toda la tarde diciéndolo, de manera que no hace falta que vuelva a repetirlo.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Con usted no he dicho que estoy en desacuerdo hasta este momento, porque es la primera vez que usted y yo debatimos.

El Presidente me diré si tengo que contestar sí o no, o tengo margen para contestar como a mí mejor me parezca.

Es que yo no sé las normas de esta Comisión. Si al señor Del Burgo solamente le puedo contestar sí o no, me lo dice usted y yo hago lo que S. S. me diga. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE:** ¿Quieren tener, por favor, un poco de respeto a la Comisión?

Usted puede contestar con toda la amplitud que estime conveniente, dentro de lo que son las normas de comportamiento en el Parlamento. Por tanto, tiene toda la amplitud para contestar a las preguntas del señor Del Burgo, y el señor Del Burgo también tiene la potestad de preguntar con la misma diligencia y con el mismo respeto a esta Comisión, al Parlamento y a usted.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar quiero descartar, si se ha podido deducir de mi intervención, que un funcionario se estaba entreteniendo con el ordenador. Desde luego yo no he dicho eso. No es una afirmación que usted me pueda imputar a mí; ha sido usted el que ha dicho textualmente que alguien dentro de la subdirección se estaba entreteniendo. A mí me ha chocado esa forma de referirse al trabajo que pueda estar haciendo cualquiera, si lo ha hecho, que no lo sé.

Otra cosa que usted ha dicho es que yo interpreto una cosa distinta de la que viene en ese documento. No es que venga en ese documento, es que yo interpreto una cosa de forma distinta a usted, y la interpretación del documento puede ser diversa por cada uno de los que lo leamos. Luego, yo no interpreto de modo distinto de lo que dice el documento, sino que usted y yo no coincidimos en la interpretación del mismo.

Hay otra afirmación que necesito dejar bien clara. Yo nunca hubiera cortado el pelo a nadie que esté trabajando conmigo por tener una opinión determinada. La gente que ha colaborado conmigo siempre ha tenido total libertad para expresar su opinión en el ejercicio de sus responsabilidades. Al subdirector no le di esa instrucción, no estaba en ese momento conmigo, pero si hubiese estado conmigo no le hubiera puesto cortapisas para que se hubiera expresado, porque no tiene ningún sentido que le pida el informe y ponga lo que yo pienso, si es que yo pensaba algo ya que en aquel momento ni siquiera me planteaba esa cuestión.

Por otro lado quiero decirle que nosotros estábamos preocupados por agilizar los trámites de los expedientes en las oficinas técnicas, por lo que no estábamos preocupados —se lo vuelvo a decir y yo creo que lo he dicho hasta la saciedad en esta Comisión— era porque el transcurso de los seis meses supusiera la prescripción de los expedientes. No estábamos preocupados por la aplicación del artículo 31.4, pero por todo lo demás claro que estábamos preocupados; no dejábamos de estar preocupados para que saliera bien todo el trabajo que dependía de nosotros. Esto es lo que yo he querido decir, usted después lo podrá valorar y hacer cualquier tipo de comentarios.

Me sonreía —y por eso digo que espero no haberle molestado— cuando usted ha dicho que estaba en el registro, que por fin hemos encontrado un registro que funcionara. Lo que no hemos dejado claro es si funciona ahora o funcionaba también antes, pero por fin en toda la Administración tributaria hoy se ha descubierto un registro que funciona.

No estoy de acuerdo con esa interpretación, y creo que usted no debe hablar en nombre del señor Rato, porque no es serio que un Ministro dicte una orden con una interpretación y un posicionamiento y diga que no cree lo que ha salido en el Boletín Oficial del Estado firmado por él. Creo difícil que, al nivel de responsabilidades que tenemos cada uno, si alguien no cree en algo lo firme y lo avale. Estoy segura de que ésa es una afirmación que hace usted pero que el Ministro cree en todas y cada una de las palabras de esa orden, incluidas las comas. En todo porque lo firma él. Ése es el sentido de una firma. Cuando alguien firma algo se hace responsable de lo que firma. El Ministro tiene tan alta responsabilidad y yo lo tengo en tan alta consideración, que estoy segura de que se hace responsable de este documento. Este documento del Ministro, de febrero de 1997, avala las tesis de la Administración tributaria, es decir, que no es aplicable el 31.4 en la fase desde la incoación del acta hasta la liquidación. Lo dice el actual Ministro de Economía y Hacienda. Por eso, señor Del Burgo, resoplé y le pido disculpas, pero merece, cuando menos, una matización.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ:** La pregunta.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): He dicho que no. ¿Me la quiere volver a repetir y vuelvo a contestar directamente la pregunta concreta?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Es que corro el riesgo de que vuelva a repetirme todo. Le había hecho una pregunta y me doy por contestado.

Usted dijo que una parte de su labor se centró en mejorar la gestión tributaria de la Agencia, incluso que había conseguido una media bastante más que razonable en la liquidación de los expedientes. No recuerdo exactamente las semanas o los meses que costaba una liquidación, incluso días; 60 días de media o una cosa así para liquidar los expedientes. Igual estoy equivocado y he tomado nota deprisa, pero me ha dado la impresión de que ustedes en las reuniones que tenían con los inspectores regionales habían llegado a evaluar cómo iban funcionando las liquidaciones y que prácticamente no existían retrasos, sino que se conseguía una media más que aceptable. Eso es lo que he entendido. Sin embargo, le pregunto ¿esa misma media cree que era aplicable en la ONI, en la Oficina Nacional de Inspección?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): ¿Ha terminado usted? **(Asentimiento.)**

He debido estar muy poco afortunada en todo el tiempo que llevo aquí. Desde las cinco de la tarde hasta las ocho, llevo tres horas intentando aclarar una serie de cuestiones.

No tengo datos. Se lo he solicitado al Director de la Agencia y no me ha dado las medias, lo que yo conseguí, ni la gestión que yo hice. Perdone porque a lo mejor hablo muy rápido, incluso mi propio acento puede dar lugar a malas interpretaciones. He dicho que los objetivos 6.1 y 6.2 del plan de inspección de 1994, a alcanzar por la inspección se establecía una media de 60 días. Este objetivo se valoraba mensualmente y se hacía un seguimiento para saber cuál era su nivel de consecución, el objetivo a alcanzar. Había otros muchos objetivos para la inspección: la deuda, el número de actas y otra serie de cuestiones que seguro que ahora no le interesan. Ése no era el objetivo de la ONI. La ONI tiene otra dimensión distinta; las actas de la ONI reúnen una complejidad y no se puede establecer ese objetivo. No era objetivo de la ONI hacer una media de 60 días.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** No le estoy preguntando eso. ¿Le parece razonable que en la ONI hubiera expedientes que estuvieran en media de liquidación dos, tres, cuatro y hasta en algún caso cinco años? ¿Le parece razonable eso?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Tendríamos que ver cada expediente.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Usted ha dicho que lo importante es que la deuda no existe hasta que se produce el acto de liquidación, cosa jurídicamente cierta, puesto que las propuestas de los actuarios son simplemente propuestas; sin embargo ustedes hacían una evaluación de las propuestas. Cuando expresaban los resultados de la lucha contra el fraude, me imagino que no sacarían de las actas de liquidación, sino de las propuestas ya que con eso, además, supongo cumplían los objetivos de inspección. ¿Es así o no?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Puede comprobar cómo se daban los datos en las memorias. Hay dos instancias distintas y dos responsabilidades distintas. El inspector actuario termina su actuación cuando incoa el acta. Cuando queremos conocer qué ha hecho el inspector actuario, termina en la incoación del acta. Cuando queremos saber qué ha hecho la oficina técnica, es el resultado que media desde que entra el acta en la oficina técnica y se hace la propuesta de liquidación por parte del inspector jefe.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Pero ustedes consideraban también la deuda propuesta.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Le estoy diciendo que depende.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Cuando hacían balance de la actuación inspectora, a qué se referían ¿a las propuestas de inspección, es decir, a las actas levantadas, formalizadas en conformidad o disconformidad? Supongo que se referían a esa cifra.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Ya le he contestado, lo que pasa es que quizá tampoco he conseguido darle la información que usted requiere.

Cuando analizamos lo que han hecho las unidades de inspección, vemos las actas incoadas y cuando vemos lo que se ha hecho a continuación —es el trabajo de otra serie de actuarios— vemos lo que se ha hecho desde que se incoa el acta hasta que se hace la propuesta de liquidación. ¿Qué significa eso? Incluso muchas veces como se rebaja la deuda, hay que minorar la cantidad final, pero a la hora de analizar inicialmente qué ha hecho el inspector, a no ser que se le reduzca en el mismo ejercicio, al inspector se le valora. Estamos hablando de cómo se aplican los objetivos y el baremo de inspección; no estamos hablando de una información externa. Cuando estamos hablando de eso, el inspector termina con su actuación, se incrementa o se disminuye, pues también estaba contemplado en los objetivos y en el baremo de inspección, es el trabajo de otro y cada uno identifica la cifra con su propio trabajo. Si usted me pregunta si nosotros distinguíamos entre la deuda firme y la deuda de la incoación del acta, sí. Además, se puede sacar, porque en la propia carátula viene. Si sigue el procedimiento del acta, sabe perfectamente cuál es la deuda incoada en un año y cuál es la deuda sacada en propuestas de liquidación.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Renuncio a hacer una repregunta sobre esto porque quizá hablemos un lenguaje diferente. ¡Qué le vamos a hacer!

¿Cuando era Directora General de Inspección tenía posibilidad de saber en todo momento lo que estaba en curso de liquidación en la Oficina Nacional de Inspección?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): ¿Se refiere a los expedientes concretos o a la estadística?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Al conjunto.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Pregúnteme, por favor, porque si me habla de estadística…

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Si usted es responsable de la inspección y la Oficina Nacional de Inspección supongo depende de usted, si usted quería saber cuál era el trabajo desarrollado por la oficina de inspección y en todo momento conocer si han incoado 223 actas, si tengo una deuda propuesta por la inspección de 223.000 millones y se están haciendo liquidaciones de 20.000, 30.000, 200.000 ó 500.000 millones de pesetas; me refiero en el

conjunto, y los conjuntos siempre son susceptibles de desagregación, como es natural, porque en otro caso no sería el resultado final. Mi pregunta es ¿estaba usted en condiciones de hacer eso? ¿Podía hacerlo?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Sí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Conocía perfectamente el funcionamiento real de la oficina en su conjunto?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Sí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Usted podía saber entonces que había cantidad de expedientes que se liquidaban en un plazo muy razonable, puesto que de los 1.300 expedientes de la Oficina Nacional de Inspección, 600 son los que se supone han podido prescribir, 700 en cambio no, por hablar de cifras globales. Eso quiere decir que en esos 700 expedientes que no son objeto de discusión, porque han sido liquidados en tiempo y forma, se actuaba correctamente, por lo menos diligentemente. ¿Cree usted que sí?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No admito la afirmación de que existían expedientes que habían prescrito.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Expedientes que se liquidaron antes de seis meses, por lo menos, según los datos que obran, hubo más de 700. Usted tendría que haberlo sabido, puesto que con apretar el botón tendría posibilidad de saberlo.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Perdone. A mí no me interesaba en absoluto saber si eran seis, cuatro u ocho; no me interesaba la cifra de los seis meses, porque no me preocupaba.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿A usted no le preocupaba entonces que Hacienda tardase en cobrar los expedientes?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No me preocupaba la prescripción de esos expedientes en los seis meses.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿No le preocupaba que fueran expedientes que además se correspondían con los mayores contribuyentes de este país? ¿No le importaba que eso se hiciera en un plazo razonable? ¿No le importaba el plazo?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): ¿Ha terminado usted la pregunta?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sí.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): He dicho a lo largo de mi intervención, y lo siento por todos ustedes, pero lo vuelvo a repetir, que a mí y a la Administración tributaria en aquel momento no nos preocupaba la posibilidad de aplicación del artículo 31.4 a los expedientes que estuvieran en las oficinas técnicas, pues entendíamos no eran de aplicación, porque así lo entendía la Dirección General de Tributos y porque así lo entendían todos los pronunciamientos de los tribunales excepto uno, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que no era suficiente para cambiar el criterio de la Administración. Esto podemos estar discutiéndolo hasta la saciedad, pero no nos preocupaba, y ahora le voy a decir lo que nos preocupaba. Nos preocupaba que las actas salieran con la mayor calidad para defender la postura que se hubiera recogido en esas actas, y para nosotros eficacia no significa que salga en seis o en cinco meses; la eficacia es que salgan bien y que el trabajo esté bien hecho. Ésa era la preocupación y en ese sentido trabajábamos. Si las actuaciones inspectoras tenían que ser completadas, volvíamos a remitirlas para que los inspectores las completaran; si teníamos que iniciar un procedimiento ampliatorio, lo iniciábamos; si teníamos que mejorar las pruebas, las mejorábamos; y si teníamos que pedir informes, los pedíamos. Todo eso lo hacíamos, y era nuestra preocupación. Yo comprendo que no sea la suya, pero era la nuestra. Ésa era nuestra preocupación, y yo creo que si no claro, fuerte, lo he dicho algunas veces en esta comparecencia.

Nosotros, efectivamente, pedíamos, no solamente a la Oficina Nacional de Inspección, sino al resto de los responsables, informes de la situación e informes para saber cómo estaba funcionando todo, y claro que nos preocupaba, porque ése era nuestro trabajo, eso era lo que estábamos haciendo, y conocíamos el detalle de lo que se iba haciendo. Si quiere le leo el contenido de cualquier informe en donde se recoge qué era lo que nos preocupaba y en qué sentido estábamos trabajando. Lo demás son afirmaciones que hace usted no al hilo de lo que yo estoy planteando, sino es su interpretación de mis palabras. Por eso tengo que dejar bien claro qué nos preocupaba y lo que no era motivo de preocupación, porque no existía tal motivo de preocupación en aquel momento. Ése ha sido el planteamiento que seguimos, que seguí en aquel momento. Hasta 1996 no se ha tenido una sentencia del Supremo que no crea jurisprudencia, y efectivamente, en ese momento hay que preocuparse, porque es una interpretación, desde mi punto de vista errónea del artículo 34.1, perdón 31.4; 34.1 es lo que usted dice siempre en sus comparecencias, que al principio me despistaba.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Ya veo que las sigue muy de cerca.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Perfectamente.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Hemos visto cuál es el concepto de seguridad que prima sobre el concepto de rapidez en la recaudación. Es un criterio respetable como otro cualquiera, pero ese criterio nos ha llevado a donde estamos, que efectivamente 700 contribuyentes fueron liquidados dentro del plazo de seis meses y otros 600, sin embargo, con unas deudas multimillonarias, no lo fueron.

Usted ha dicho que se llevaban registros adecuados dentro de las oficinas técnicas, que había una informatización que si no perfecta, era verdaderamente muy avanzada; sin embargo de los documentos que tenemos en la Comisión se desprende lo siguiente, según informaciones que nos ha facilitado la Agencia Tributaria. Dice: no existían aplicaciones informáticas centralizadas, por tanto no entiendo cómo podía controlar con cierta panorámica todo lo que usted tenía por liquidar dentro de la Oficina Nacional de Inspección. Los registros existentes eran de tipo artesanal, anotaciones manuales o programas informáticos. La información que se incluía era incompleta. En fin, se destacan una serie de deficiencias. Usted conocerá perfectamente esto, porque si estaba tan satisfecha de los registros que se llevaban, sin duda los conoce. La verdad, me parece que para un responsable administrativo, la existencia de estos informes, de estos registros hechos a mano, no dicen gran cosa. Los informáticos, a su vez, son de ordenadores personales. No me basta con decir que estaba todo conectado; es que no hay un ordenador homogéneo. Nadie registraba de la misma manera. Cada inspector, por lo visto, hacía el registro de la manera que le parecía más conveniente, ponía los datos que estimaba conveniente. ¿Cree usted de verdad que esos registros corresponden a una Administración tributaria moderna y eficaz?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Los que usted dice no, pero los que había sí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Son éstos los que había? **(Mostrando unos documentos.)**

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Lo que usted está describiendo aquí no era lo que había en mi tiempo. Eso que usted dice, esos registros que nadie controlaba y que nadie tenía, que cada uno llevaba como le parecía, que eran personales, y se los podía llevar uno debajo del brazo a su casa, no, pero los que había que le he descrito y le he dado las pruebas documentales para que ustedes se los pidan a los responsables actuales de la Agencia para que comprueben que ésos existían…

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** No me vuelva a repetir las claves.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Se las voy a volver a repetir, claro que sí, porque a la vista de su intervención, no se ha enterado.

Hay una aplicación informática desde el año 1985…

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sí, sí, lo dice aquí.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Es que aquí no sé dónde es. Le digo lo que usted ha expresado; a lo mejor con lo que dice el documento estoy de acuerdo, pero con lo que usted ha dicho en voz alta, pues no estoy de acuerdo. No existía ese tipo de registro, no existían esas anomalías informáticas que usted quiere hacernos ver a todos. A los demás se lo puede hacer ver, pero a mí no me va a convencer, porque sé lo que había, sé lo que estoy describiendo, le estoy dando las pruebas, le estoy diciendo que recojan el escrito que me manda a mí, y que lo tendrá la Directora General de Inspección, porque yo cuando me vine del trabajo que estaba desempeñando, cerré la puerta y me fui a trabajar a otro sitio, pero allí ha quedado toda la documentación que le estoy diciendo y mucha más, si me la hubieran suministrado cuando la he pedido. Hay un informe que me manda el jefe de la ONI el 15 de marzo de 1994, que echa por tierra todo lo que usted está diciendo; hay otro escrito que también me manda el responsable de la Delegación especial de Madrid, que echa por tierra todo lo que usted está diciendo, que es un parte trimestral, vuelvo a repetir las claves, de 13 de enero de 1994. Tiene que estar archivado, tienen que estar archivados en ese registro magnífico que hay en el departamento de Inspección que ha recogido el informe. Tienen que estar recogidos todos estos escritos, mírenlo ustedes: 13 de enero de 1994, un escrito del delegado especial de Hacienda de Madrid a la Directora General de Inspección, que echa por tierra todo lo que usted está diciendo. Hay un escrito mío a todos los delegados especiales, que he citado, de 8 de julio de 1994, que echa por tierra todo lo que usted está diciendo. Yo no estoy contenta con lo que usted dice; eso que usted dice es una realidad que yo no reconozco, porque no la he vivido, no la comparto, y como estoy aquí para decir mi opinión y mi posición, comprenderá que no voy a subrayar algo con lo que estoy totalmente en desacuerdo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señora Álvarez, yo le estoy preguntado sobre documentos que figuran en la documentación que nos ha sido remitida por el Gobierno y que obran en poder de la Comisión. Yo no estoy afirmando absolutamente nada, simplemente le estoy leyendo parte de esos documentos para que me diga —y le he exhibido los documentos que se nos han mandado— si usted reconoce que éstos eran o no los registros. Me dice usted que no, pero no me impute a mí lo que yo no he dicho. Yo simplemente he transmitido que en la información que nos ha mandado el Gobierno se dice que no existían aplicaciones informáticas; no me personalice, por fa-

vor. Se dice que desde 1986 hasta 1991 se mantenía un listado a folios dobles a mano donde se recogía, de manera no homogénea, determinada información. Se dice cómo en los expedientes incluso no figura en muchos casos ni la fecha del acuerdo. Se dice cómo en algunas ocasiones se hacía constar la fecha de notificación del acto administrativo, fecha relevante, y, sin embargo, en otros muchos casos no consta la notificación del acto administrativo. Esto es lo que dice el informe remitido por la Agencia Tributaria. Simplemente le quiero preguntar: ¿usted declara que es falso lo que dice la Agencia Tributaria en esto que le acabo de leer, sí o no?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señor Del Burgo, usted ha tenido ocasión de analizar ese informe, yo no. De entrada, con lo que usted me dice no estoy de acuerdo, pero no voy a manifestar una posición sobre un papel que usted está leyendo en su escaño y que yo, por muchas facultades que tenga, no soy capaz de conocer el contenido. Estoy viendo que tiene mucho grosor, que tendrá todo tipo de matizaciones. De entrada, con las afirmaciones que usted hace, yo no estoy de acuerdo. Digo a S. S. que igual que han puesto a disposición de la Comisión una serie de documentos, si ustedes querían que los hubiésemos analizado nos los podrían haber suministrado con tiempo; usted me los manda a mí, me estudio el documento y le doy mi opinión sobre ello. Usted comprenderá que no voy a adoptar una posición sobre un documento que solamente está leyendo usted. Pues no lo sé, pero de entrada lo que usted dice, no. Me ratifico en lo que he dicho antes, y de ahí saque usted todas las conclusiones que quiera.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Es mucho más simple entonces.

Por cierto, el informe inexistente estaba en su poder; pero, en fin, supuestamente inexistente. Sobre esto a lo mejor también tenía alguna noticia al respecto, puesto que ha seguido muy bien hasta mis equivocaciones con los artículos 34.1 y el 31.4. De manera que alguna información y alguna preparación ha debido tener para venir a esta comparecencia. Pero es igual.

Le pregunto: no existían aplicaciones informáticas centralizadas para la gestión administrativa de las oficinas técnicas. ¿Es verdad o no? Ésta sí que es una pregunta muy sencilla, es una afirmación de dos líneas: no existían aplicaciones informáticas centralizadas para la gestión administrativa de las oficinas técnicas. Le pregunto, ¿está de acuerdo o no? ¿Es verdad o no?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Vamos a ver. En el programa de aplicación informática se podían sacar los datos de la situación de los expedientes de la oficina técnica. Eso, unido al sistema de ordenadores personales que había en la ONI o en la delegación de Madrid, daba una información concreta de la situación de los expedientes en las oficinas técnicas.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** De su respuesta deduzco que entonces había que ir a los ordenadores personales, ponerlos en conexión, hacer un programa de resumen de todo lo que contengan, más luego ver lo que tuviere esta información centralizada. ¿Cómo es posible que hace unos instantes me haya dicho que usted estaba en condiciones, porque tenía un tratamiento informático, de conocer en todo momento qué tenía usted por liquidar dentro de la oficina de inspección?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Porque lo sacaba de la aplicación informática.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** O sea que, dándole a un botón, usted sacaba perfectamente todo, o a una tecla. Dándole a una tecla, supongo.

Entonces, ¿a usted le parece que es posible, usted lo asegura, que dentro de esa aplicación informática, que usted dice que existía, se sabía en todo momento en qué situación se encontraban los expedientes?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Se sabía la situación de los expedientes pendientes en la oficina técnica. Comprenderá que las causas por las que estaban pendientes no se sabían y eso era lo que tenían que llevar, informar y responder los inspectores jefes.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** En caso de que, por ejemplo, hubiera una queja, porque cualquier contribuyente podía plantear una queja, no lo hacía, pero podía hacerla, porque hubiera transcurrido el mes de plazo para hacer la liquidación según el reglamento. Alguien hace una queja y usted, lógicamente, tendría que preguntar qué ha pasado en este expediente. ¿Usted estaba en condiciones de saber toda la vida del expediente, sus alegaciones, si se había producido algún acto de paralización como consecuencia de la aplicación del reglamento? ¿Usted estaba en condiciones de saber eso o qué sabía exactamente?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Yo no estaba en condiciones de saber las alegaciones, ni yo ni la actual Directora General de Inspección. Nadie.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** El contenido, la fecha.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Ahora mismo tampoco. No. En esas condiciones, no. Dándole a una tecla, así como usted me lo dice, no. Pero ni eso ni otras muchas cosas, porque a ver si ahora la solución de todo va a ser dar a una tecla. Prácticamente me está llevando usted a una situación que no tiene ningún tipo de justificación. Dice: ¿Y dándole a una tecla usted...? Mire usted, dándole a una tecla no, a lo mejor,

dando a tres, sí. Si le parecen mucho tres, qué quiere que le diga. Eso es lo que es. Dándole a una tecla no, que es la pregunta que usted me hace. No. ¿Pero eso qué significa? Le pregunto yo, un poco por orientarme a dónde quiere usted llevarme.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, yo soy muy respetuoso con la compareciente. Las ironías de la compareciente me parece que están fuera de lugar.

El señor **PRESIDENTE:** A ver si nos comportamos, entre otras cosas, porque son las ocho y cuarto de la tarde y hay dos comparecientes esperando y que estaban citados a las cuatro. Yo creo que tenemos que ser respetuosos también con el resto de los comparecientes.

Pido a las dos partes que sean breves y concisas en las preguntas y en las respuestas. Vamos a intentar terminar en un cuarto de hora, entre otras cosas, porque la compareciente tiene otras obligaciones y tiene que marcharse.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Entonces, le pregunto. ¿Estaba en condiciones de conocer todos los detalles de un expediente? No me refiero al contenido material de las alegaciones, sino simplemente quiero saber si usted, pidiendo los datos informáticos —porque en la informática precisamente la rapidez es la clave—, rápidamente podía saber en un expediente la fecha de incoación del acta de la inspección, la fecha de las incidencias que hubiera podido haber, si es que hay alguna incidencia relevante, a efectos de lo que dice el reglamento de inspección que tiene que ser relevante: notificaciones a los contribuyentes, paralizaciones en el proceso inspector, etcétera. Llegamos al momento de la formalización del acta, llegamos al momento de las alegaciones; después de las alegaciones perfectamente se pueden solicitar informes ampliatorios que pueden tener un efecto paralizante en las actuaciones de la inspección, de acuerdo con el reglamento, hasta que llegamos al acuerdo de liquidación, a la resolución y, finalmente, a la notificación. Todo ese *iter* y más aún, saber quién era el responsable, quién tenía físicamente el expediente, porque, efectivamente, en teoría era el inspector jefe, pero según parece de las carátulas se desprendía en todo momento quién podía tener la custodia de ese expediente. Mi pregunta es, ¿estaba eso informatizado a nivel de conocer todos esos datos?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Estaba informatizado.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** De acuerdo. Luego, concluyo de sus palabras que este informe de la Agencia Tributaria, que nos dice lo contrario, no se corresponde con la verdad.

Nos ha dicho que el inspector jefe es, en definitivas cuentas, la persona que tiene la plena potestad y, además, que no puede aceptar ninguna otra que se interfiera en su actuación a la hora de dictar una liquidación. En la época en que usted estuvo en la dirección general estaba latente, candente y caliente el llamado tema de las primas únicas en sus diversas variaciones. Le voy a hacer una pregunta. ¿Participó usted en alguna reunión con sus superiores jerárquicos en la que se debatiera el tema de las primas únicas para ver cómo se les podía dar una solución?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Participé en reuniones sobre el tema de las primas únicas.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Qué finalidad tenían esas reuniones?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Conocer la situación en que estaba todo el tema de las primas únicas.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Pero en qué se podía dar soluciones desde los niveles políticos?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Lo que suponía todo lo relativo a las primas únicas es que había una serie de informes que eran contradictorios y los superiores, como es normal, querían conocer cuál era la posición de la Inspección y cuál era la situación de las actas, así como, incluso, las posibles soluciones que se podían dar a una actuación inspectora en la que había, creo, tres informes de tres órganos de la Administración, en los que cada uno de ellos no estaba de acuerdo con lo que exponía el otro. Había cuatro posiciones distintas y sobre eso, efectivamente, se estuvo estudiando, analizando y viendo, porque eran cuestiones muy importantes.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿En esas reuniones participaban otros responsables políticos del ministerio? ¿Usted recuerda haber estado con el señor Solbes o con el señor Secretario de Estado de Hacienda?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Recuerdo haber estado con el Secretario de Estado de Hacienda.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Tratando el tema de primas únicas? ¿En esas conversaciones se habló también de la sanción?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** De la posibilidad, porque uno de los problemas graves era precisamente la sanción.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No. ¿Por qué era un problema grave?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Porque la sanción era incluso a veces muy superior a la cuota, y las cuotas ya eran realmente importantes.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Pero ése sería un problema para quien lo tenía que pagar, no para nosotros. No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿No le preocupaba el tema?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No es una ironía. Yo tengo esa forma de contestar. No, la sanción no era un problema grave, francamente.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** O sea, que no era un problema grave la sanción.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Le vuelvo a decir que depende para quién.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Para el contribuyente, por supuesto.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Si me pregunta, para mí no era un problema grave. Me está preguntando usted a mí. Es que no sé en qué ámbito me hace la pregunta, entonces no sé qué contestarle.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** ¿Usted cree posible que en alguna entidad financiera hubiera una transacción política para que, por ejemplo, la sanción no se aplicara en el expediente?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Usted cree que no es posible.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Es decir, que el inspector jefe, cuando decidió en un expediente, y en varios otros, suprimir sanciones por valor de 39.000 millones, lo hizo por sí y ante sí.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Claro.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Entonces, ¿cuál era el problema que ustedes debatían en esas reuniones?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Precisamente se lo acabo de decir. Que había cuatro informes de órganos de la Administración tributaria. La Dirección General de Tributos, el Servicio Jurídico de la Secretaría de Estado de Hacienda, la Dirección General de Seguros, y nosotros, que teníamos posturas distintas. Lo lógico es hablar. No era una cuestión relativa a las primas únicas, sino que la incidencia y el precedente constituían un problema que había que solucionar, y ése era un tema general que teníamos que debatir.

La sanción la pone el inspector jefe, en todo caso; la decide el inspector jefe y es única responsabilidad del inspector jefe. Por eso no era un problema para mí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Hay una cosa. Por mucho que hubiera informes contradictorios, esos informes se suscitan en el curso de un expediente, de un acta de inspección. Lo solicita el inspector jefe, que quiere, antes de resolver, tener esos informes. Pero, ¿qué necesidad tenían entonces de interferir, desde el punto de vista político, por el hecho de que en un inspector jefe confluyeran cuatro informes distintos? ¿Qué más da?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): ¿Quién le ha dicho a usted que interfiriésemos? ¿Es que hablar sobre una cosa es interferir?

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Estaban ustedes tratando de buscar soluciones, ha contestado.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No. Usted me ha preguntado si hemos tenido una reunión y hemos hablado del tema. Yo le he dicho que sí, y en ningún momento…

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Para buscar soluciones al tema.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Se lo vuelvo a decir, en ningún momento he admitido, ni lo voy a admitir porque no es verdad, que se interfiriera en ese tema ni en ningún otro, pero en ése, tampoco.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Sin embargo, usted recordará —no sé si usted era entonces ya directora general— que el señor Solbes, en este Congreso de los Diputados, dijo, más o menos —hablo de memoria, pero la

idea es ésta— cuando se refirió al desistimiento en el asunto de las PTI…

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Gracias, señor Presidente.

Esta cuestión del desistimiento, he dicho esta mañana, no está en el mandato del Pleno de la Cámara.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Leguina, esta mañana le he escuchado perfectamente lo que ha dicho. Por tanto, si me va a repetir lo mismo, deje que sea yo el que decida.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, he sido interrumpido, y como he sido interrumpido el señor Leguina no se ha podido enterar de lo que yo iba a decir. Estaba diciendo que el señor Solbes, en la comparecencia que se hizo en este Parlamento en relación con el desistimiento…

El señor **PRESIDENTE:** De todas formas, señor Del Burgo, por favor, ajústese a lo que es el sentido de la comparecencia. No pretenda sacar a colación hechos que pueden crear problemas en esta Comisión. Pregunte escuetamente lo que quiere preguntar.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, estoy diciendo en qué contexto el señor Solbes dice lo que a continuación voy a decir, si puedo decirlo. Vamos a intentarlo.

Estoy diciendo que en el curso de la comparecencia en la que se habló sobre el desistimiento, además se hizo referencia al asunto relativo a las primas únicas, que nada tenían que ver con el desistimiento, pero que son objeto de expedientes que están en poder de la Comisión y de tratamiento por esta Comisión. Ahí, señor Presidente, se dijo que había un problema importante que resolver, que se habían levantado actas, que esas actas incluían sanciones muy importantes y que el ministerio estaba intentando dar soluciones a ese problema. Yo le pregunto: ¿cree usted que el señor Solbes, cuando hace esa afirmación, estaba intentando dar alguna directriz o instrucción al inspector jefe para que liquidase, en un determinado sentido o en otro, esos expedientes que están en la Comisión y a los que usted misma ha hecho referencia en el curso de su intervención?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señor Del Burgo, creo que es difícil que usted me pida que yo diga lo que estaba pensando el señor Solbes cuando hizo una afirmación y, sobre todo, que me pida que yo repita o que valore algo que dijo otra persona y que usted está repitiendo con matices, ya que incluso su propia memoria le establece las limitaciones de esa afirmación.

Le vuelvo a decir: ni el señor Solbes ni nadie puede decir a un inspector jefe cómo tiene que fallar una liquidación.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Mi conclusión, a la vista de sus afirmaciones, es que cuando venga el señor Solbes nos explicará **(Varios señores Diputados: Claro.—Risas.)** qué sentido tenía. Como usted misma ha dicho que participó en reuniones al respecto, le pregunto qué sentido tenían esas reuniones cuando realmente no tenían absolutamente ningún objeto, puesto que el inspector jefe es dueño y señor de sus notificaciones, dentro de la ley del Derecho.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Del Burgo, termine.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Perdón, termino en este momento, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Termine, por favor, porque la compareciente tiene que marcharse.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, quiero hacer una última pregunta. Si es cierto que la época en que más se ha luchado contra el fraude ha sido cuando usted estaba en la dirección general, ¿A usted le parece razonable que nos hayamos encontrado en una situación en la que precisamente por no ser mínimamente diligentes, como se fue con 700 contribuyentes, pero no así con 600, estemos en este momento, de acuerdo con el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo, ante la posibilidad de que hayan prescrito más de 225.000 millones de pesetas? ¿Le parece que es una manera eficaz de lucha contra el fraude?

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): Señor Del Burgo, por pudor, nunca hubiera dicho que en mi época ha sido en la que más se ha luchado contra el fraude. Si lo he dicho, pido disculpas a todos los asistentes.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Está escrito, está transcrito.

La señora **EX DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA** (Álvarez Arza): No me he referido a mi época y, si lo he dicho, me retracto, porque jamás hubiera hecho esa afirmación refiriéndome a mí misma. He dicho que en esta época ha sido en la que más se ha luchado contra el fraude, y creo que usted y yo recordaremos etapas anteriores. Yo me acuerdo perfectamente de la evaluación global, porque trabajaba ya en aquella época, y eran unas situaciones totalmente distintas, en donde había un sistema fiscal absolutamente regresivo. Ha habido un cambio progresivo de mentalidad. Lo digo para que quede todo en sus justos términos. Jamás hubiera dicho eso, y además, en once meses, comprenderá usted que sería absolutamente prepotente hacer esa afirma-

ción. No lo he querido decir y, si lo he dicho y alguien lo ha entendido así, lo retiro.

En esta época, en la época del Gobierno socialista —pero no se inició con el Gobierno socialista, sino con la UCD— ha sido cuando más se ha luchado contra el fraude y cuando se ha intentado avanzar hacia una Administración tributaria moderna y eficaz, con unos planteamientos totalmente distintos a los que había en el sistema anterior. Yo creo que se han logrado muchas cosas y que deberíamos de seguir defendiéndolas. Esto es lo que yo pienso.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias.

Vamos a dar por finalizada esta comparecencia, agradeciendo a doña Magdalena Álvarez su presencia, la paciencia que ha tenido con esta Comisión y las explicaciones y aclaraciones que nos ha dado.

Vamos a suspender la sesión para dar paso a las siguientes comparecencias. **(Pausa.)**

— SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO (ABAD PÉREZ). (Número de expediente 212/000629.)

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a continuar con las comparecencias del día de hoy.

Comparece don José Javier Abad Pérez, Director General del Servicio Jurídico del Estado, al cual pido disculpas en nombre de la Comisión por el retraso que llevamos, así como su comprensión. De la misma forma también pido a SS. SS. que sean lo más breves y concisas posible porque, como saben, hay otra comparecencia después.

Por lo tanto, vamos a ir directamente al turno de preguntas. Por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE:** En primer lugar, quiero dar la bienvenida al señor Abad por su comparecencia ante esta Comisión como Director General del Servicio Jurídico del Estado.

Voy a formular varias preguntas, muy pocas, con brevedad y en bloque para facilitar la respuesta del señor Abad.

Señor Abad, en el informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado del pasado 28 de enero de 1997, previo a la declaración de lesividad de la resolución del TEAC de 16 de diciembre de 1996, efectuada por orden de 24 de marzo de 1997, se afirma que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo el 28 de febrero de 1996 sobre la extinción del plazo de prescripción del artículo 31.4 del reglamento general de inspección tributaria a la fase de liquidación es muy probable que sea confirmada por el propio tribunal.

En primer lugar, nuestro grupo quisiera conocer su opinión acerca de las razones por las que en un informe como éste, que establece las bases para la declaración de lesividad de una resolución en defensa de los intereses de la Hacienda pública, se hace una afirmación de esta naturaleza, teniendo en cuenta que los informes del Servicio jurídico, entre otras cosas, se incorporan al proceso y pueden ser utilizados por las partes.

En segundo lugar, señor Abad, quisiéramos saber cuántas peticiones de informe de declaración de lesividad ha despachado la Dirección General del Servicio Jurídico desde el mes de diciembre hasta la fecha, y también antes de diciembre.

En tercer lugar, desearíamos saber si la Dirección General del Servicio Jurídico ha dado alguna instrucción a los abogados del Estado sobre la necesidad de recurrir en defensa de los intereses de la Hacienda pública cualquier resolución que aprecie la prescripción. En este sentido, cuántos recursos hay interpuestos.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Abad tiene la palabra para contestar.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Muchas gracias por su concisas preguntas, señor Moreno.

En el informe de 28 de enero de 1997, que se emitió a petición del director de la Agencia Tributaria, que, supongo, usted conocerá y cuyas conclusiones no son nada complejas, puesto que son asequibles para cualquier mente mínimamente versada en Derecho, al final se dice que aunque no parece probable que el Tribunal Supremo pueda cambiar de criterio una vez vista la sentencia de 28 de febrero de 1996, en la medida en que sólo hay esa sentencia (el saco de los otros cientos está debajo, en los tribunales inferiores) no constituía jurisprudencia. Sin embargo, aunque se omitió esa frase eso late y está escrito expresamente en otros dictámenes que le mencionaré después. Por eso, aunque se dice que parece poco probable, también se dice que, como consecuencia de que sólo hay una sentencia y además la jurisprudencia menor emanante de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia es del calibre que hemos visto, puede haber algún resquicio, algún portillo o algún punto de apoyo que permita —aunque, insisto, no parece probable— que el Tribunal Supremo cambiase de criterio. En ese sentido, aunque ya me salgo del ámbito de la pregunta, le diré, a grandes líneas, que al día de hoy, desde que yo tomé posesión el 27 de mayo, tengo pendientes un recurso de casación ordinario, un recurso de casación en unificación de doctrina contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y se lo voy a decir con precisión para que usted, con todo derecho, tenga los datos.

En el período de mandato socialista sólo se puso un recurso de casación, que es contra la sentencia de 22 de noviembre de 1994, sentencia en la que la Audiencia Nacional cambia de criterio, y ese recurso dio pie a la sentencia de 28 de febrero que usted ha mencionado. No se interpuso ninguna casación para unificar doctrina, ni ninguna casación en interés de ley. En el plazo que ha corrido de 27 de mayo acá hay una casación ordinaria, una sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1996 que resuelve un recurso de Repsol Exploración, S. A., en una materia de prescripción de deuda tributaria, como

consecuencia del transcurso de los seis meses; hay una casación para unificar doctrina contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de septiembre de 1996; hay un recurso de casación en interés de la ley contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de 13 de enero de 1997, a más del recurso contencioso-administrativo de lesividad, que es por el que usted se interesaba, como consecuencia de haberse declarado lesiva la resolución del TEAC del 16 de diciembre de 1996; el recurso contencioso de lesividad está interpuesto; está impugnada en casación ordinaria la sentencia de la Audiencia Nacional del 25 de febrero de 1997, ponente Álvarez Cienfuegos, que es la que declara la caducidad de los expedientes cuando transcurran seis meses, incluso aunque no se haya levantado el acta, esa sentencia está también recurrida, y el dictamen por el que usted se interesa, se emitió el 27 de marzo de 1997. Antes de ése no hay emitidos sobre la materia propiamente ninguno, y posteriormente a este que le menciono de 27 de marzo hay dos. O sea, hay dos lesividades más en marcha.

Quizá quiera saber usted —si yo estuviese en su lugar lo querría— por qué se le buscan tres pies al gato a la resolución del TEAC, y pensamos que se puede declarar lesiva. En primer lugar, porque la doctrina propiamente del Tribunal Económico-Administrativo Central hasta esa resolución de 16 de diciembre de 1996 era absolutamente compacta y unidireccional, es decir, las actuaciones inspectoras se acababan en el levantamiento del acta, y esa doctrina se sostenía a viento y marea. En segundo lugar, porque nos podemos apoyar en el voto particular del Magistrado señor Gota Losada a la sentencia del ponente Emilio Pujalte del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1996, donde se aducen argumentos que enganchan con el problema de la estructura del Reglamento General de la Inspección, y en un capítulo que se dedica a las actuaciones inspectoras y las liquidaciones. Todo eso es un material razonable para que, por supuesto, la Hacienda pelee por sus derechos con un buen abogado y los abogados del Estado, me perdonará la inmodestia, somos muy buenos abogados y luchamos hasta que se acaban todos los recursos que el ordenamiento jurídico pone a nuestro alcance. De manera que ante una eventual posibilidad —insisto—, aunque parece en principio poco probable que el supremo cambie de criterio, pero mientras hay un mínimo punto de apoyo se hace lo que sea y se agotan todos los mecanismos. Por esa razón —y el argumento jurídico en extenso lo encuentra usted en el voto particular de Gota Losada—, por esa razón, repito, se dijo en el dictamen al Director de la Agencia Tributaria que podía entenderse razonable declarar lesiva la resolución, lo cual se hizo posteriormente por una orden al efecto publicada en el Boletín Oficial del Estado, lo que, por otra parte, es cierto que no es común, porque no es normal que esas órdenes de declaración de lesividad se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, pero así fue, empezó a correr el plazo de dos meses, y ese recurso está interpuesto hoy en la Audiencia Nacional. La explicación, creo que razonablemente completa, a su primera pregunta es ésa.

Lo de los dictámenes ya se lo he dicho, pero se lo vuelvo a decir para su tranquilidad. Antes del que se hizo para la lesividad de la resolución del TEAC, de 16 de diciembre de 1996, no hay ninguno al respecto, después de ese hay dos, uno de los cuales tengo aquí en mi poder. El segundo no lo tengo porque está todavía en proceso de elaboración, pero ese segundo que yo tengo ahora en mi poder es de 27 de marzo de 1997, y en él se dice exactamente lo mismo, a más de las casaciones ordinarias para unificar doctrina y en interés de ley que me he permitido comentarle.

Después me pregunta usted sobre si la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado ha emitido algún tipo de instrucción a las abogacías del Estado para que impugnen las sentencias en las que se aprecia la prescripción. Efectivamente, la instrucción no reza exactamente así, porque las sentencias a veces se pueden impugnar y a veces no, por ejemplo por razones de cuantía, y a veces sólo se pueden impugnar por un solo cauce. Por ejemplo, en la casación para unificar doctrina, si no tiene usted una sentencia que le sirva de término de contradicción de manera razonable, no le va a prosperar; la casación ordinaria, si el asunto no llega a seis millones de pesetas, no merece la pena ni que usted la intente, y la casación en interés de la ley es un recurso del que la Administración a menudo echa mano porque no hay otro remedio.

En ese sentido, las instrucciones que se han cursado desde hace ya tiempo son que, primero, se nos tenga al día y se remitan al centro directivo todas las sentencias sobre la materia de prescripción del artículo 31.4 que van produciéndose por los diferentes tribunales, por supuesto el Tribunal Supremo también; y, en segundo lugar, cuando hay un mínimo punto de apoyo para poner una casación, bien ordinaria, bien para unificar doctrina, bien casación en interés de la ley, como estos asuntos llevan lo que en nuestro mundo interior se llama clave A, que son pleitos muy importantes, está expresamente pedido a los abogados del Estado que remitan el texto íntegro de la sentencia, porque con la sentencia en la mano, previa consulta con la Agencia Tributaria en el momento oportuno, si se puede, con que haya un mínimo punto de apoyo, la sentencia desfavorable para los intereses de la Hacienda se impugna.

Creo que con eso contesto a sus tres preguntas.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Algún otro grupo quiere intervenir? **(Pausa.)**

Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Sánchez i Llibre.

El señor **SÁNCHEZ I LLIBRE:** Doy la bienvenida al compareciente, don José Javier Abad Pérez, Director General del Servicio Jurídico del Estado. Nuestro grupo parlamentario tiene cinco preguntas a nivel general que voy a formular conjuntamente, a fin y efecto de que el compareciente pueda dosificar la respuesta a su buen criterio.

Nos gustaría saber cuál es la opinión sobre la filosofía o la doctrina emitida por la sentencia del Tribunal Supremo: cuántas sentencias, a su entender, son necesarias para que se pueda sentar jurisprudencia al respecto; cuáles son, a su

criterio, los mecanismos jurídicos necesarios para evitar que estas actas prescriban; cuál es la relación del Servicio Jurídico del Estado con la Agencia Tributaria; si a la Agencia Tributaria le son prestados por parte del Servicio Jurídico del Estado servicios de asesoramiento, y, por último, si su departamento lleva pleitos de naturaleza tributaria.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Abad.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Respecto a la primera pregunta que usted me formula con gran cortesía, la opinión que yo pueda tener sobre la doctrina de la sentencia, eso, para una persona como yo, que se dedica al oficio del Derecho, es algo muy difícil de responder. Tengo sobre la mesa —se lo puedo regalar incluso— un mínimo de siete artículos doctrinales publicados en las diferentes revistas especializadas por personas que saben Derecho tributario, y le aseguro a usted por mi honor que cada uno es de su padre y de su madre y cada uno llega a una conclusión distinta. Pero una cosa, que es además objetiva, sí le puedo decir: el criterio que sienta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1996, que además en uno de sus fundamentos dice que se emite con el interés de zanjar definitivamente la polémica, tiene detrás el bagaje de cientos de sentencias emanadas de los tribunales superiores de Justicia y un montón de sentencias de la Audiencia Nacional a partir del 22 de noviembre de 1994. Y aunque es cierto que con el Código Civil, artículo 1.6, jurisprudencia propiamente dicha sólo es la que emana del Tribunal Supremo, es verdad que en la práctica forense y en la comunidad jurídica las sentencias de los tribunales superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional también se tienen en cuenta, y buena prueba de ello es que editoriales muy prestigiosas editan revistas especializadas sólo de esa jurisprudencia de tribunales que están por debajo del Tribunal Supremo. Repare usted que al día de hoy, 13 de mayo —porque se acabó la Audiencia Nacional al respecto; la señora que me ha precedido en el uso de la palabra ha mencionado dos sentencias de la Audiencia, de 25 de mayo de 1994 y del 12 de julio de 194, que es verdad que iban favorables a la Hacienda pública en el sentido de que no había prescripción—; desde el 22 de noviembre de 1994, decía, al día de hoy, todas las sentencias que ha producido la Audiencia sobre la materia, que son abundantes, dicen lo mismo que el Tribunal Supremo.

Para un jurista mínimamente razonable a lo mejor la sentencia del Tribunal Supremo no es buena, pero cuando hay por debajo semejante bagaje de sentencias, como dice el refrán, cuando el río suena, agua lleva. Porque ya no hay Tribunal Superior, ni por supuesto la Audiencia Nacional que discrepe; hasta el Tribunal Económico Administrativo Central, que es un órgano del Ministerio de Hacienda, cambió de criterio, o sea, que algo de bueno tendrá esa sentencia.

En segundo lugar, me pregunta usted cuántas sentencias son necesarias para que propiamente se pueda hablar de jurisprudencia. En todos los tratados, por lo menos clásicos, de Derecho civil, al hablar de la jurisprudencia como fuente del Derecho o no, de la doctrina de Federico de Castro y demás, se suele decir por inercia, por repetición, que hacen falta un mínimo de dos, pero yo le aseguro a usted que el artículo 1.6 del título preliminar del Código Civil no dice en ningún sitio —ni en otro lugar, que yo sepa, del Código Civil o de las leyes de enjuiciamiento— que para hablar de jurisprudencia hacen falta dos. Eso es una conclusión doctrinal que tiene mucho tiempo ya de antigüedad, es una cosa que se toma por cierta, y normalmente, sobre todo en los tratados clásicos en Derecho civil, al hablar de la jurisprudencia siempre dicen que por lo menos dos, pero en el ordenamiento jurídico o normativo sustantivo no está dicho en ningún lado, y además, aunque pueda parecer reiterativo, la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de febrero de 1996 es una sentencia que por lo menos quiere hacer dos cosas: primero, como ella misma dice, zanjar la polémica, y, segundo, sentar definitivamente las bases de la solución que conforme a Derecho se ha de dar al problema. Es, por tanto, una sentencia de las que se llaman en la comunidad jurídica doctrinal, de manera que, como le decía, algo bueno tendrá esa sentencia cuando esas cosas dice y todo el bagaje de atrás de los tribunales inferiores repiten lo mismo desde hace ya muchos años.

En tercer lugar, me pregunta usted qué mecanismos jurídicos son necesarios para evitar que las actas de inspección prescriban. Supongo que esto lo pregunta usted en relación con el archirrepetido artículo 31.4 del Reglamento de Inspección de los tributos, como consecuencia del mecanismo que ahí se establece, es decir, que si transcurren más de seis meses no se interrumpe la prescripción, etcétera. Esto, para una mente sencilla como la mía, es fácil de responder. Los mecanismos jurídicos necesarios para evitar la prescripción de las actas son, primero, que las actas se levanten en el tiempo procedimental que en el Reglamento de la Inspección se señala y, segundo, y como más fundamental, que no transcurra el plazo de los seis meses del artículo 31.4, porque si transcurre dicho plazo, el acta, el expediente o la liquidación, como usted quiera, que gire después el inspector jefe corre serios riesgos de estar prescrita. Ese artículo 31.4 será discutible, pero está vigente, y si alguien de ustedes quiere más tarde hablamos a fondo del mismo, pero su pregunta es amablemente sencilla: para que no prescriban las actas hay que producir las liquidaciones y notificarlas antes de que pase ese tiempo, porque pasados los seis meses hemos terminado.

En cuarto lugar, me pregunta por la relación que hay entre el Servicio Jurídico del Estado y la Agencia. Intentaré explicarlo de forma sencilla. La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene un servicio jurídico propio, que también está integrado por abogados del Estado. Pero esos abogados del Estado no dependen jerárquicamente de mí, dependen del Director de la Agencia. Y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, normalmente, sobre todo para las cosas que no son excesivamente polémicas, en la función consultiva suele acudir a su propio servicio jurídico, que dispone de una unidad central y unas cuantas periféricas en las capitales importantes, por ejemplo en Bar-

celona. Sin embargo, al Servicio Jurídico del Estado, en cuyo nombre tengo el honor de hablar, normalmente se acude en la función consultiva, como instancia arbitral e imparcial, cuando el asunto es muy gordo o porque hay desacuerdo entre el servicio jurídico de la Agencia y algún órgano de gestión de la misma. Y en el mundo de los tribunales de Justicia, es decir, en la función contenciosa, salvo unas pequeñas competencias de personal, de patrimonio de la propia Agencia y ciertas cuestiones derivadas de acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias de contratos civiles, tercerías y demás, el bloque del 95 por ciento de los pleitos de todo tipo, penales, contencioso-administrativo, civiles, etcétera, de la Agencia lo lleva el Servicio Jurídico del Estado. O sea, que la relación es ésa; en la función consultiva para las cosas gordas y en la contenciosa nosotros llevamos el 90 por ciento o más de los casos.

En quinto lugar, me pregunta si a la Agencia le son prestados servicios de asesoramiento. Se lo acabo de decir: no para cosas menudas, y sin que yo quiera desvalorizar el trabajo de los abogados del Estado en el servicio jurídico de la Agencia. No significa que lo que allí se ventila sea letra menuda y que se pasen el día viendo la televisión. Lo que sucede es que, a veces, hace falta ir más arriba, y la Dirección General, entre otras cosas porque lleva 116 años funcionando, tiene ganado un creo que justo prestigio de imparcialidad, por lo que cuando hay contraposición de criterios entre el servicio jurídico y un departamento, normalmente es el propio servicio jurídico de la Agencia el que se apresura a sugerir que se mande a consulta a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, para eso están los servicios de asesoramiento.

En sexto lugar, me pregunta si la dirección del servicio jurídico lleva pleitos de naturaleza tributaria. Mire usted, los llevamos todos, incluidos los delitos fiscales, los delitos contra la Hacienda pública, los delitos contables, alzamiento de bienes, apropiaciones indebidas y lo que se llama el contencioso-administrativo tributario, es decir, cien por cien.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Bienvenido, señor Abad.

Voy a insistir en un asunto que ya ha salido, pero desde otra óptica, dirigiéndome a usted, que sí es jurista versado, para transmitirle una inquietud que a mí se me ofrece no ya como comisionada en esta Comisión sino que se ofrece a muchos ciudadanos de este país. A mi modo de ver, la declaración de lesividad, a la que se ha referido el representante del Grupo Socialista, exige un doble requisito. Evidentemente, se recurre por lesiva una actuación administrativa porque causa perjuicio al interés público, pero me parece que también exige que la Administración entienda que es ilegal esa resolución.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Errónea, más bien.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Bueno que tenga la convicción de que no es acorde, conforme a Derecho, y que causa perjuicio.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Que lo causa al interés público.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Sí, pero además de la causación del perjuicio, para hacerse fuerte en el argumento está el otro requisito: el de que la Administración que plantea la acción ante los tribunales, una acción que es excepcional en su uso, tiene la idea de que lo que ha resuelto en este caso el TEAC es contrario, es, en alguna manera, no conforme con la interpretación que la Administración hace del ordenamiento jurídico. Por tanto, me resulta difícil cohonestar esta declaración de lesividad con la declaración —y le hago esta pregunta no sólo como jurista sino como cargo político que es usted también en la Administración—, con la afirmación genérica de que todo está prescrito, los 200.000 millones de los que reiteradamente se habla; si no se considera que en alguna medida se debilita la propia postura de la Administración en ese pleito, al hacer después estas otras manifestaciones públicas. Es decir, si existe la convicción de que se dan los requisitos para plantear un proceso de lesividad, no se debiera ser más prudente o más cauto a la hora de manifestar tan claramente la convicción política, que es también jurídica en lo que se dice por los representantes de la Administración, de que todo está prescrito y no hay solución a esto. Es decir, si no han planteado un pleito que ustedes mismos consideran abocado al fracaso o ustedes mismos, por sus afirmaciones, lo abocan al fracaso.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Muchas gracias por la pregunta, donde aprecio, además, su evidente formación jurídica especializada.

Es verdad que aparentemente puede haber contradicción, sobre todo, como usted bien dice, en que por una parte se recorra el camino que acaba con un recurso contencioso de lesividad para que la propia Administración pida la anulación de la resolución del Tribunal Económico Central, y la afirmación —que ésta se hace por otros ámbitos que no son el servicio jurídico sino los ámbitos de gestión o políticos— de que todo está prescrito. Yo le contesto con el corazón. Si además de la sentencia de 28 de febrero de 1996 hubiese otra, porque la que hay de la propietaria de la joyería, de diciembre de 1996 —ponente Gota Losada— no sirve porque el supuesto que contempla no es igual; si hubiese esa segunda sentencia, la verdad es que la Dirección General tiene capacidad de independencia suficiente como para decirle a la Agencia: esto no es lesivo y hace usted mal si sigue el camino de la lesividad. En cualquier caso, nuestro informe no es vinculante, pero sepa usted que nosotros pensamos que usted hace mal si recorre este camino.

Lo que sucede —y se lo decía antes a los señores Moreno y Sánchez i Llibre— es que para nuestra desgracia

sólo hay una, y aunque esa una tiene unas pretensiones de sentar criterios ciertamente importantes y sus fundamentos jurídicos son bastante exhaustivos, sigue quedando un punto de apoyo, porque incluso la propia doctrina está dividida en cuanto a este problema, y aunque últimamente los tribunales van todos en un sentido, todavía hace poco tiempo se dictaba en el Tribunal de Justicia de Cataluña —no hace más de un año o año y medio— una sentencia, que si usted quiere yo se la aportaré, que era favorable a las tesis de la Hacienda pública. Ponente, Barrachina Juan. Después le diré la fecha de la sentencia. Eso, más los argumentos del magistrado Gota Losada, que tampoco son desdeñables, porque un voto particular puede simplemente no servir para nada o puede tener un fundamento razonable, y la duda en Derecho es un buen método. Si así se dan las cosas, y en la medida en que, por una parte, está el problema de que no hay dos sentencias sino una sola y, en segundo lugar, lo que le acabo de decir, queda ese punto de apoyo y la opinión doctrinal dividida, y alguna sentencia todavía coleando por ahí, la obligación del abogado es ir al extremo. A mí me parece perfectamente congruente decir, por una parte, que pensamos que está prescrito todo el paquete de los 600 pero, por otra, cuando se le consulta al abogado, si el abogado ve, como dicen en Norteamérica, un mínimo de causa, se impulsa el pleito. En este caso, como se trataba de una resolución administrativa, que no es nula de pleno derecho, y al ser hipotéticamente anulable, no cabe más camino que la lesividad (porque la revisión de oficio a través del 110 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo la Administración no lo ha usado nunca), es perfectamente congruente para el abogado el agotar también ese camino, porque doctrinalmente (y un dictamen se nutre también de doctrina) hay muchos artículos publicados que afirman que ese artículo 31.4 es nulo. Entonces, como hay una duda razonable, ante la duda, el buen abogado agota los cauces o los mecanismos que el ordenamiento ofrece.

Si yo fuese un gestor o un político, a lo mejor no le diría esto, pero como abogado se lo digo. Si usted fuese mi cliente (cosa que no puede ser, porque soy incompatible), yo haría por usted lo mismo que hago por el Estado.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, tiene la palabra el señor Gómez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ:** Voy a ser muy breve.

Don José Javier Abad, usted tiene un gran prestigio por su formación y porque primero fue subdirector general y ahora es director. Yo no tengo esa especialidad jurídica; estudié Derecho hace muchos años, pero recuerdo bien el Castán, tengo una buena memoria, y me acuerdo muy bien del principio del rango de normas jurídicas, y siempre me pregunto si el Poder Ejecutivo, o sea el Gobierno, puede pisar al Poder Legislativo, las Cortes, estableciendo plazos de prescripción más cortos que lo que establece la Ley General Tributaria. Me estoy refiriendo a los cinco años y a los seis meses.

Me pregunto que si se quiere aceptar esto, ¿por qué no se elevó al mismo rango el plazo de seis meses y se elevó la ley fundamental tributaria? Es quizá una discusión un poco doctrinal, pero nos extraña que, por un lado, se esté invocando el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos para admitir lo de los seis meses, y por otro lado también haya una inseguridad jurídica para todos los ciudadanos, porque todos somos Hacienda, como se suele decir.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Contestaré muy gustoso a su pregunta y, si usted me permite, usaré mis notas.

Lleva usted razón, y además me honra ser colega suyo, no sólo por ser los dos licenciados en Derecho, sino porque además los dos hemos estudiado el Castán.

Yo le voy a ofrecer, si usted tiene la paciencia de escucharme, por lo menos un par de argumentos que podrían orientarse en el sentido de que el precepto reglamentario es nulo, y cuatro —yo tengo registrados cuatro— que abonan que el precepto reglamentario es válido y no vulnera la Ley General Tributaria. Empezaré por los que abonan la conclusión de que el precepto es nulo.

Los elementos fundamentales de la institución de la prescripción (que, como usted sabe es una institución de todos los campos del Derecho y cuya finalidad es la certeza, la seguridad jurídica, el que no exista la incertidumbre de quién es el propietario de este edificio durante toda la vida) en el Derecho tributario español se regulan por ley, y de hecho el artículo 10 establece una reserva de ley en cuanto a los plazos de prescripción, caducidad y su modificación.

Por otra parte, usted hace una alusión al articulado —sin necesidad, no está usted obligado—, y yo le diré que el artículo 64 de la Ley General Tributaria es el que establece el plazo de cinco años para que prescriba la acción de la Hacienda pública para cobrar, para exigir la liquidación, o para imponer sanciones y demás, y el 66 regula los actos que interrumpen la prescripción, indicándose en la letra a) todas las actuaciones de comprobación e investigación que, con conocimiento formal del sujeto pasivo, supongan la interrupción del cómputo de la prescripción con la carga, como usted sabe —a diferencia de la caducidad—, de que el tiempo hay que contarlo otra vez desde cero, desde la casilla de salida.

A tenor de ese artículo 66 a), que con mejor o peor fortuna le acabo de describir, un acta de inspección está claro que interrumpe la prescripción del derecho de la Hacienda pública a comprobar y liquidar la deuda tributaria del presunto infractor. Por otra parte, como le he dicho, se supone (y para eso están los sistemas y mecanismos de notificaciones y demás) que todo eso se hace con conocimiento formal del sujeto pasivo.

La cuestión central, lo que usted pregunta en realidad es si el reglamento de inspección de los tributos, que es del año 1986, en su artículo 31.4 puede o no privar a las diversas actividades comprobatorias e investigadoras del efecto de interrumpir la prescripción, conforme dice el artículo

66 de la Ley General Tributaria, cuestión central que en una primera impresión yo le digo a usted que es negativa, toda vez que un precepto reglamentario, como usted dice, no puede regular algo en contra de lo dispuesto en un precepto legal, y eso rige para todos los ámbitos del Derecho. Incluso le daría otro argumento en contra. El artículo 31.4 del reglamento de la inspección de los tributos, lo han dicho numerosos autores, podría ser nulo por ser contrario también al artículo 64 de la Ley General Tributaria, que es el de los plazos de cinco años, porque aparentemente este artículo 31.4 vía reglamentaria establece un plazo prescriptivo pequeño de seis meses. Hasta ahí llegan las impresiones en las que razonablemente el jurista dice: esto no tiene buen aspecto. Pero como hay que ponerse también en el lado contrario, ése es el esfuerzo mental del abogado, intentaré darle también argumentos que sustentan la validez del precepto.

La argumentación en contra que le acabo de exponer, que se ha venido haciendo por el Tribunal Económico Administrativo Central durante años, descansa en la distinción entre la fase que es anterior al momento en que se levanta el acta, que eso se llama actuaciones inspectoras, y la fase que va desde que las actas se levantan hasta el momento en que se notifica la liquidación al sujeto pasivo, es decir, el procedimiento inspector. Son dos cosas distintas. La sentencia del Supremo de 28 de febrero de 1996 y todo el carro de sentencias que vienen de los tribunales inferiores no lo admiten ya por considerar que, después de la reforma del artículo 140 de la Ley General Tributaria, que es el que se refiere a las competencias de la Inspección de Tributos (ese artículo se modificó precisamente por la Ley 10/85, que es un año, como usted sabe, inserto en la sustentación del poder político por el Partido Socialista), la expresión «procedimiento de inspección» abarca desde que se inician las actuaciones, es decir, desde que se dice al contribuyente que se persone tal día en la Inspección para tomarle una declaración, hasta que se le notifica el acta. Este argumento, que está considerando la totalidad del procedimiento inspector en globo y no dos fases, es una cosa que desde la sentencia de Aragón se viene diciendo que es del año 1992 y ya lo ha dicho todo el mundo. Y si lo dice todo el mundo, en el mundo de los tribunales contencioso-administrativos se puede entender que algún magistrado está mal preparado, pero tantos magistrados mal preparados no parece razonable.

En segundo lugar, en la sentencia del Supremo y en las numerosísimas de los Tribunales Superiores y de la Audiencia, cuando aplican el artículo 31.4 lo hacen con absoluto rigor, y parten de la base de que ese precepto no es contrario a la Ley General Tributaria. Si esos magistrados o esas salas considerasen que ese precepto vulnera el precepto de rango legal y, por tanto, el principio de jerarquía normativa, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a los jueces a no aplicar los preceptos contrarios a la ley. De manera que su obligación sería no aplicarlo, y no sólo lo aplican, es que lo aplican muchos. Luego, algo hay.

En tercer lugar, ese artículo 31.4 —esa figura viene del Derecho alemán— establece un plus de protección al ciudadano, favoreciendo —lo dice la sentencia del Supremo— el principio de seguridad jurídica, que es un principio constitucional. Es una garantía adicional que la Administración se autoimpone para que su actuación sea más eficaz, más veloz y más acorde con el principio de seguridad jurídica. De tal manera que no hay ilegalidad; lo que hay es complementariedad y desarrollo de la Ley General Tributaria. Además, le ofreceré otro argumento en este sentido. El artículo 64 de la Ley General Tributaria establece plazos prescriptivos de cinco años. Pero en un procedimiento inspector, si se entiende que cada cosa que se hace (unas alegaciones, unas diligencias, el acta) interrumpe la prescripción y hay que volver a empezar desde cero, la prescripción no es de cinco años, puede ser de veinticinco, con lo cual sufre el principio de seguridad jurídica.

En último lugar, y para no cansar a la Comisión, el artículo 31.4 no introduce un plazo de prescripción nuevo. Ése es un error en el que caen personas que, o no han leído bien el artículo, o no acaban de entender la finalidad que, insisto, está copiada del Derecho alemán. Lo que establece el artículo no es un plazo de prescripción nuevo de seis meses; lo que establece es un plazo para considerar las actuaciones inspectoras paralizadas, y, además, por una causa que no es imputable al contribuyente, porque, si es imputable, no funciona el mecanismo. Eso es lo que contempla: un plazo para considerar paralizadas las actuaciones. En esa situación, que es de puro hecho, las actuaciones se han parado, y es común que se paren y transcurra un tiempo. A eso anuda el reglamento de inspección en ese precepto un mecanismo de seguridad jurídica y de beneficio al contribuyente. Es decir, si transcurren seis meses, el expediente se ha paralizado y no es por su culpa, lo que en principio se había producido, que es la interrupción de la prescripción, se entiende que no se produce y, por tanto, si tiene suerte el contribuyente, corre hasta consumarlo. Con lo cual, lo que quiere decir es que no es un plazo de prescripción nuevo, sino un mecanismo adicional de garantía jurídica al contribuyente que, además, está copiado del Derecho alemán.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Muchas gracias, señor Abad por sus explicaciones.

Quería preguntarle si conoce el informe, supongo que sí, de la Dirección General de Tributos del año 1991, que es citado en todas las sentencias que han reconocido la aplicación en términos que luego hizo el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de febrero de 1996. ¿Cree que este informe fue determinante del criterio que luego han sustentado los tribunales de justicia que avalan la tesis de la prescripción?

Usted ha dicho que nosotros luchamos hasta que agotamos todos los recursos, como abogados del Estado, en defensa de los intereses de la Hacienda o del Estado en general. Eso significaría que el acto de desistimiento en un recurso que se produce ante el Tribunal Supremo es un acto

de naturaleza muy excepcional y que debe estar rodeado de las máximas garantías, precisamente por la excepcionalidad que se produce. ¿Quién es la autoridad competente para tomar una decisión de esa naturaleza, para tomar la decisión de desistir? ¿Puede la Agencia Tributaria tomar por sí sola esa decisión? ¿Está en vigor el decreto orgánico de 1943 que, a su vez, es un texto refundido de disposiciones que proceden de otro decreto del año 1925? ¿Sigue en vigor el precepto que dice que en un acto de esta naturaleza tiene que haber un informe de los servicios jurídicos de la Abogacía del Estado?

Finalmente, me gustaría saber si cree usted posible la declaración de nulidad del artículo 31.4, y si es así, cuáles serían las consecuencias que tendría dicha declaración de nulidad. **(El señor Leguina Herrán pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señor Leguina, ¿quería usted intervenir por una cuestión de orden?

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Sí, precisamente.

En los documentos que se nos han remitido, en todos los expedientes, que yo sepa, no hay ningún caso de desistimiento. Por ello, tanto la pregunta como la respuesta no hacen al contenido y al mandato que tiene esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE:** Pues es posible, pero si yo les digo a todas SS. SS. que sólo se ajusten al mandato de esta Comisión les iba a recortar a todos ustedes las intervenciones de una forma llamativa. Permita que se conteste a esta pregunta. Tomo nota de su protesta formal e intentaré reconducir todas las preguntas de todos los comisionados al objeto de esta Comisión.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Salvado el malentendido, con mucho gusto...

El señor **LEGUINA HERRÁN:** No ha habido ningún malentendido.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Bueno, su zozobra por este...

El señor **LEGUINA HERRÁN:** No tengo ninguna zozobra.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Intentaré ofrecerle, como dicen los ingleses, *my best,* o sea, lo mejor que yo tengo.

Señor Del Burgo, efectivamente conozco el informe de la Dirección General del Tributos de 18 de julio de 1991, que fue la primera piedrecita de un camino que después se ha convertido en una montaña enorme. Ese informe —que claro, ¡quién iba a prever en el año 1991...! —se emitió para resolver un problema muy concreto, que eran las dificultades de aplicación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se regulaba de nuevo, en relación con una serie de contribuyentes que suscribían esa deuda pública especial al 2 por ciento, que, como usted sabe, se regula allí, porque se asustaban y entonces suscribían esa deuda especial después de levantarles el acta pero antes de serles notificada la liquidación tributaria. Es decir, para sacudirse el mochuelo se iban corriendo y compraban un montón de deuda especial, y entonces el problema era si, comprada la deuda especial, se regularizaba su situación tributaria y, por tanto, ya no había lugar, no sólo a aplicar liquidación complementaria, sino a sanciones, intereses, etcétera. Para ese problema que, como usted ve, es muy concreto, la solución más asequible era — y así lo entendió la Dirección de Tributos— entender que lo que se llama procedimiento inspector no concluía con el acta, sino con la liquidación, porque si concluía que quedaba finalizada con el acta, dejaba vendidos a los cientos de contribuyentes que habían comprado deuda especial. Ése es el problema que resuelve el informe de la Dirección General de Tributos.

En segundo lugar, y con más enjundia, en cuanto al desistimiento, sí hay un desistimiento. Hay un desistimiento del recurso de casación número 3/642593, interpuesto por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo, respecto de las sentencias de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1993, que estimaba cinco recursos acumulados interpuestos por una entidad, que todos sabemos cuál es, contra cinco resoluciones del TEAC, todas de la misma fecha, del año 1988; desistimiento que se ordenó por la Dirección General de la Agencia Tributaria en un escrito que yo tengo aquí, de 15 de septiembre de 1994, y que mi predecesor en el cargo se apresuró, en principio, a autorizar; pero eso no fue suficiente para el abogado del Estado en el Tribunal Supremo, y pidió que se le diese por escrito que era una orden. Cuando vino la orden, en escrito de fecha 22 de septiembre de 1994, que también lo tengo, el abogado del Estado presentó un escrito, con fecha 23 ó 24 de septiembre, pidiendo que se le tuviera al Estado por desistido. Y, efectivamente, hay un auto de la Sala Tercera, de fecha 6 de octubre de ese año 1994, donde se dice que se tiene por desistida a la Administración del Estado. Luego, sí hay por lo menos un desistimiento. Y diré dos cosas más: hay dos casos de no sostener el recurso de casación por la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo en dos recursos de casación también en relación con la misma entidad de ahorro que todos conocemos. Los recursos de casación se prepararon en la Audiencia Nacional (las dos sentencias, si usted tiene interés, yo le busco la fecha), y son los números 5683/94 y 2108/95. La Abogacía del Estado simplemente los preparó, que eso significa una hoja donde se dice que se tenga por interpuesto el recurso de casación y que se emplace para que las partes comparezcan ante el Tribunal Supremo. Bueno, pues en el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformada por la ley 10/1992, del mes de abril, se establece un trámite que dice que si el recurrente es el abogado del Estado, o el fiscal, cuando son derechos fundamentales, en el plazo de 30 días que tiene para formalizar el recurso de casación, tiene una facultad muy valiosa, que es decir si sostiene o no el

recurso. Y sobre esos dos últimos recursos que yo le acabo de citar, hay orden expresa del centro directivo del que yo ahora soy el responsable diciendo que no se sostengan. O sea, que hay un desistimiento y dos órdenes de no sostener dos recursos de casación. Y esos tres recursos se refieren los tres a la misma entidad de ahorro.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Es que no me ha contestado en realidad a la pregunta.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Sí, sí, ahora le contesto. Es que el comentario del señor Leguina me ha producido cierto desconcierto.

Me preguntaba usted si el desistimiento es una figura muy excepcional y si está rodeado de todas las garantías. Pues sí, el desistimiento es una cosa que se mira con lupa y que, por supuesto, no se hace nunca sin consultar con el órgano de la Administración activa, que es la que tiene la titularidad de la acción procesal, porque nosotros no somos más que el abogado. Eso es absolutamente evidente cuando el pleito lleva lo que, según nuestras normas internas, se llama la clave A, y éste lo llevaba. En ese caso no sólo hay que consultar a la Dirección General del Servicio Jurídico, si es que se trata de la Audiencia Nacional, es que hay que consultar también al órgano gestor, en este caso la Agencia Tributaria, para saber si la Agencia Tributaria está interesada o no en el desistimiento. Eso se hace y se hace siempre. Usted me pregunta, ¿quién es la autoridad competente para ordenar el desistimiento? El artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa dice que cuando el que desiste es la Hacienda pública habrá que acompañar copia certificada del escrito donde se dice que se ha de desistir y se remite a los requisitos que la ley establezca.

Respecto de la Agencia Tributaria le puedo decir dos cosas. Primero, la facultad de representar —si me permite la expresión— y de hablar legítimamente en nombre de la Agencia la tiene el Presidente de la Agencia Tributaria, a la vez Secretario de Estado de Hacienda. En segundo lugar, cuando son desistimientos en materia tributaria, repare usted en que se están manipulando derechos de la Hacienda pública y ésta no es sólo la Agencia Tributaria, la Hacienda pública es una esfera global de la que la Agencia Tributaria es sólo una pieza; de tal manera que para ordenar un desistimiento de este tipo en buen derecho la autoridad la tiene no el Presidente de la Agencia, sino el Secretario de Estado de Hacienda, aunque sea la misma persona; y si usted me aprieta, en un supuesto como el de la entidad de ahorro de que estamos hablando, donde hay una pila de miles de millones de pesetas, lo usual —a veces viene— es que lo firme el Ministro; en cualquier caso, el Secretario de Estado de Hacienda era el competente. El Director de la Agencia Tributaria no tiene, en buen derecho, competencia para ordenar desistimientos.

En tercer lugar, me pregunta usted si está en vigor el precepto del Decreto de 1943 que dice tiene que haber un informe del Servicio Jurídico del Estado. Yo no tengo a la vista el decreto, que es largo y anticuado, pero sí puedo decirle lo que sucede en la lógica y en el día a día del hacer del Servicio Jurídico. Por supuesto que para desistir sobre todo de procesos o pleitos tan cuantiosos se piden asesoramientos jurídicos a la dirección general y antes a la propia asesoría jurídica interna que tenemos, y si me apura mucho, a lo mejor hay que ir hasta el Consejo de Estado. En cualquier caso, si es para desistir de un pleito de mil pesetas, como los tengo también, a lo mejor sólo se pregunta a una autoridad menor, un director general, pero por 20.000 millones de pesetas se rodea uno de garantías.

En cuarto lugar, me dice usted si es posible y qué consecuencias tiene la declaración de nulidad del artículo 31.4. Para empezar, vamos a distinguir entre la nulidad y la derogación. Usted sabe que mañana se puede derogar este artículo, y aprovecho para decir que desde el año 1986, en que el reglamento de la inspección de los tributos está en el ordenamiento jurídico, hasta que el Gobierno cambió de color, no se hizo nada por derogar este precepto o por declararlo nulo, lo cual también sorprende si tan dañoso era. Lo cierto es que al día de hoy también se podría derogar, con lo cual, como usted sabe, se producen efectos *ex nunc*, es decir hacia adelante y también la declaración de nulidad y la revisión de oficio, que es el viejísimo problema de vigencia de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1960, que según un dictamen del Consejo de Estado de 1995 —en un pleno, con siete votos en contra cuya fecha no recuerdo con exactitud, tendría que consultar mis notas—, ha de usarse ese cauce que desde 1960, fecha en que se promulgó esa orden, no se ha utilizado nunca; por eso ha durado tanto la Orden ministerial, porque no se usa.

Si usted quiere saber los efectos de la declaración de nulidad, no de derogación, del artículo 31.4, eso significaría una retroacción —es decir, efectos *ex tunc*—, a todas las situaciones jurídicas que no estuviesen amparadas por sentencia firme o por acto administrativo firme, que es la doctrina que el Tribunal Constitucional sentó en la importante sentencia 45/89, a propósito de determinados preceptos inconstitucionales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la unidad familiar y la declaración conjunta. Eso estaba, además, en el artículo 120 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo y por una evidente torpeza y por hacer las leyes rápido y mal no está en la Ley 30/1992; pero los tribunales, que son bastante más sabios de lo que algún periódico se atreve a decir, lo cuelan por la sentencia del Tribunal Constitucional 45/89.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Moreno desea intervenir.

El señor **MORENO MONROVE:** Quisiera hacer una nueva y breve intervención. Supongo que después de haber entrado en los nuevos temas se puede hacer un brevísimo turno.

Señor Abad, el día 29 de abril usted emite un informe y valoración, que obra en poder de esta Comisión, sobre el procedimiento de desistimiento del recurso de casación concluido por auto de octubre de 1994. Nosotros quisiéramos saber cómo se hace este informe y a qué abogado del Estado consultó usted. Queríamos saber también si le pre-

guntó usted a su antecesor en el cargo, don Emilio Jiménez Aparicio, hoy subordinado suyo y a quien usted menciona expresamente en su informe. Si no lo hizo, nos gustaría saber por qué.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Quiere usted saber, si no consulté a mi antecesor, por qué no lo hice. De acuerdo.

Dígame más cosas.

El señor **MORENO MONROVE:** También nos gustaría saber si le parece razonable, señor Abad, que la Dirección General del Servicio Jurídico haga un informe tan personal, en el que se alude de forma directa a su antecesor, al que probablemente no se consulta nada, salvo que usted diga lo contrario, y en el que se afirma que no se hacen valoraciones, para luego afirmar que el tema lo lleva de forma personal y reservada. ¿No le parece a usted que esto es en sí mismo una valoración?

En otro orden de cosas más genéricas, nos gustaría saber qué procedimiento sigue actualmente el Director General para adoptar un desistimiento y si se ha producido alguno en su etapa de Director General.

Finalmente, un aspecto aún más general, pero de mucho interés para nosotros. El artículo 7.º del proyecto de ley que ha presentado ante esta Cámara el Gobierno, sobre asistencia jurídica al Estado e instituciones pública, dice y leo: Disposición de acción procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el abogado pueda desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, deberá estar autorizado para ello por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá previamente, en todo caso, recabar informe del departamento, organismo o entidad pública correspondiente. Nos gustaría conocer su opinión sobre si está usted de acuerdo en que la decisión sobre un desistimiento o allanamiento la tome la Dirección del Servicio Jurídico del Estado sólo con un informe del titular de la acción.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Abad.

El señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Abad Pérez): Vamos a empezar por el informe que a mí me pide la Agencia Tributaria para su aportación a esta Comisión. Me permitirá usted que lo localice para no hablarle en el vacío. No aparece, pero da igual. Ese informe, señoría, lo emito yo, asistido de una competente secretaria que va trasponiendo en el ordenador lo que yo le dicto.

En segundo lugar, a quién consulto. Efectivamente, tuve que consultar. Usted no tiene obligación de saberlo, pero desde el 7 de octubre de 1993 hasta el 27 de mayo de 1996, yo prestaba mis servicios en la Audiencia Nacional, porque con fecha 7 de octubre de 1993 mi predecesor me cesó como Subdirector General de lo Contencioso, nombró a otro compañero de enorme valía, y yo me marché a la Audiencia Nacional. Tuve que consultar a los abogados del Estado que estaban entonces y que hoy todavía están, porque no se ha removido a nadie de la Subdirección General de lo Contencioso, que es donde está todo el archivo documental, cuyas fotocopias tengo aquí. Por tanto, sí consulté, además de consultar, pedí fotocopias y tengo fotocopias no digo que de todo, porque el abanico de preguntas que me pueden hacer es infinito, pero le aseguro que la bolsa que traía pesa kilos.

En tercer lugar, me dice usted si pregunté a mi predecesor y, si no, por qué. No consulté con él, y no lo hice por una cuestión que usted permitirá la califique de personal, en la medida que el señor Jiménez Aparicio, que es un profesional de inmensa valía, no me tiene aprecio y considera que yo no merezco su amistad, de tal manera que intentar hablar con él es una inutilidad. **(La señora Fernández de la Vega Sanz: ¡Increíble!—El señor Leguina Herrán: ¡Sorprendente!—Rumores.—Risas.)** Sí, sí. Efectivamente. Entonces no consulté y, además, no lo necesitaba, porque el archivo documental estaba en la dirección. ¿Para qué me iba a complicar la vida?

A continuación, me pregunta usted si es razonable que la Dirección General del Servicio Jurídico emita un informe que aparentemente dice que sólo relata hechos y después —es cierto—, se dice que ya no sabemos más pues estos asuntos los llevaba mi predecesor de forma personal y reservada. Señoría, eso es así y ése es el método de trabajo que utilizaba mi predecesor, método que yo conozco porque durante un año largo estuve a sus órdenes. El método de trabajo del señor Jiménez Aparicio era, como en una frase que está recogida en el libro de Paul Preston sobre Franco, en la que el general Franco decía: No tengo problemas con mis ministros: yo les mando y ellos me obedecen. Bueno, pues esto es lo mismo. El señor Jiménez Aparicio dictaba las órdenes, decía lo que había que hacer, y no explicaba, compartía ni hacía partícipe a su equipo sobre las apreciaciones o motivaciones por las cuales tomaba decisiones difíciles. Por ejemplo, una decisión difícil es ordenar de inmediato el desistimiento del recurso de casación, que antes mencionaba, 6425/93, en fecha 22 de septiembre; pues de esa orden no hizo partícipe a nadie. Por ello se dice que, consultados previamente los abogados del Estado que están en el centro directivo y que estaban entonces, no saben más. Es verdad; es que no saben más. Lo único que nos queda de ese tiempo es un archivo, porque lo demás se lo ha llevado el señor Jiménez Aparicio en su cabeza. Hasta donde se ha podido, hemos depurado los archivos, los archivos están y gracias a ello puedo yo ahora responderle siquiera con un mínimo de coherencia y de dignidad.

Seguidamente, pregunta usted qué procedimientos sigo yo para adoptar desistimientos y si he adoptado alguno. El procedimiento que sigo es muy sencillo. En primer lugar, hay que distinguir las materias. Por mi propia autoridad no decido ninguno; pero en pleitos, sobre todo, civiles de muy escasa cuantía, por ejemplo, tercerías de dominio o acciones subrogatorias, etcétera, que son de muy escasa cuantía (también llevamos pleitos de 12.000 pesetas y chatarra de ese tipo), a la Agencia Tributaria, por ejemplo, se le dice:

Desde nuestro punto de vista, procede el desistimiento. Dígame en tres días si opina usted lo mismo o lo contrario, en el bien entendido de que, si transcurridos esos tres días no me dice nada, yo desisto. Eso lo hago con los pleitos civiles, con algún laboral (aunque los laborales están muy lejanos del tema que nos reúne hoy aquí), en los penales, por supuesto no, y en los contenciosos tampoco. También me dice usted si se ha desistido de alguno. Por supuesto que se ha desistido, unas veces porque el órgano de gestión ha dicho que se desista, incluso que me allane, que es también importante. Por ejemplo, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad del gravamen complementario sobre la tasa del juego, después de la sentencia del Tribunal Constitucional, ya no había lugar a sostener más pleitos sobre el gravamen complementario y, por tanto, la Agencia Tributaria autorizó allanamiento y los abogados del Estado nos allanamos en unos pleitos sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego que están perdidos. Además, le añadiré un pequeño comentario para no cansar. Desde hace muchos años, los tribunales se quejan de tener muchos recursos del Estado que se sostienen por un mecanismo de repetición. Señoría, eso es cierto, y lo es porque conseguir la orden de desistimiento, salvo en órganos de cierta agilidad como la Agencia, por ejemplo, es un trabajo digno de Hércules, de tal manera que por ello, el abogado del Estado, al final, hasta el gorro, no desiste y agota todos los recursos.

Pregunta usted por el artículo 7 del proyecto de ley de asistencia jurídica, que si lo lee bien, empieza diciendo: sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Ahí se salva la Ley de la Jurisdicción Contenciosa; ahí se salva la jurisdicción penal, porque son leyes especiales; ahí se salva la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, cuando se dice autorizado para ello previo recabar informe del departamento o del ente, no significa que se le pida al titular máximo; es decir, si se consulta al Ministerio de Fomento, no se pregunta al Ministro, porque el precepto no tiene esa finalidad. Se pide informe del departamento, una petición que suele ir de ordinario al subsecretario de turno, que lo pasa al servicio jurídico que allí hay, y con eso nos devuelve la pelota y nos dice si quiere que se desista o que no se desista. Ese mecanismo que tan extraño le parece a usted en el artículo 7 del proyecto de ley, es el que se viene utilizando desde hace ciento y pico años, y así vamos.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, don José Javier Abad Pérez por su comparecencia, las aclaraciones y explicaciones a esta Comisión.

Vamos a interrumpir durante cinco minutos para dar paso al siguiente compareciente.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

— SEÑOR EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO (Jiménez Aparicio). (Número de expediente 219/000198.)

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a continuar con la última comparecencia de hoy. Comparece don Emilio Jiménez Aparicio, ex Director General del Servicio Jurídico del Estado, al cual, por supuesto, también pido disculpas por todos los retrasos de las comparecencias que llevamos en el día de hoy.

Sin más, vamos a dar ya la palabra a los grupos que quieran intervenir.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Muchas gracias, señor Jiménez Aparicio por estar con nosotros en esta Comisión, no sé si de investigación o de tortura por las horas tan tardías de su comparecencia.

Le voy a formular cuatro preguntas —cuando las exponga haré una consulta con la Presidencia— y después de mis preguntas le pasaré este papel para que pueda contestar con más tranquilidad y no tenga que molestarse en tomar notas, que siempre resultan incompletas.

La primera es la siguiente: ¿Cuál es el funcionamiento de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en relación con la interposición de recursos ante los tribunales? Es una pregunta demasiado amplia, pero desearíamos que fuera muy resumida la respuesta.

La segunda es referente a la primera sentencia de los tribunales de justicia sobre el asunto de la prescripción en contra del criterio tradicional de la Hacienda pública, que es del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 28 de diciembre de 1982. En este caso, el abogado del Estado no recurrió. ¿Recuerda usted, como Director General del Servicio Jurídico del Estado en aquel momento, por qué no se recurrió la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón?

La tercera pregunta es: ¿recuerda usted si la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado emitió algún informe sobre la no interposición del recurso en Aragón? En caso afirmativo, ¿cuál era su contenido y quién lo hizo o lo pudo hacer?

La cuarta pregunta es: ¿cuál es su opinión sobre la interpretación del artículo 31.4 del reglamento de la inspección de tributos? ¿Se planteó en su época alguna duda sobre el alcance de ese artículo?

Tengo otras cuatro preguntas muy breves, pero, previamente, quería solicitar a la Presidencia su opinión. Las preguntas que siguen a continuación hacen referencia a asuntos que sistemáticamente saca en esta comparecencia el representante del Grupo Popular, que es el desistimiento, después de una sentencia de la Audiencia Nacional, ante el Tribunal Supremo. Evidentemente, ese desistimiento, como hemos venido repitiendo, no es objeto de esta Comisión, ni ninguno de los expedientes que se nos ha remitido hacen alusión a ello, pero, puesto que ha salido, sobre todo en la anterior comparecencia, quisiera solicitar que se me permitiera expresar estas cuatro preguntas.

El señor **PRESIDENTE:** Por parte de esta Presidencia, dado que en la anterior intervención del representante del Grupo Popular no he puesto limitación a las preguntas co-

rrespondientes al desistimiento de un expediente concreto, tampoco voy a poner en este caso ninguna limitación a que el señor Leguina pueda intervenir en este tema.

Si lo que usted pretende es dar una razón o algún otro aspecto formal con respecto a esto, entonces, le ruego que lo tratemos en la próxima reunión interna que tenga la Comisión, pero si es para formular preguntas de la misma forma que antes se ha realizado por parte del Grupo Popular no hay, por mi parte, inconveniente en que pueda hacerlas. **(El señor Del Burgo Tajadura pide la palabra.)**

Señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Quiero añadir que en la comparecencia anterior he solicitado una información sobre cuál es el procedimiento para desistir, no he hecho ninguna pregunta sobre el desistimiento concreto, aunque luego el Director General compareciente sí ha hecho referencia por su propia voluntad. Sin embargo, posteriormente, el representante del Grupo Socialista ha hecho preguntas sobre el desistimiento. De manera que no solamente el Grupo Popular ha hecho preguntas sobre el desistimiento, sino que también el Grupo Socialista ha hecho preguntas sobre lo mismo; lo que no sé es si el señor Leguina estaba presente en la sala en ese momento.

El señor **PRESIDENTE:** Sí, efectivamente, también el Grupo Socialista ha hecho preguntas sobre este desistimiento, y sobre ese expediente hemos estado ayer cinco horas también trabajando en la Comisión.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Ése es otro.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Ése es otro? Pues es igual, es parecido a éste, o sea, que estamos siempre con el mismo tema.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ:** No, Presidente, no tiene nada que ver.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Leguina, cuando quiera.

El señor **LEGUINA HERRÁN:** Efectivamente, va a ser en la línea que usted me autoriza, señor Presidente, pero tendremos ocasión de discutir sobre este asunto.

El expediente número 47 con el que estuvimos ayer no es éste, ésta es otra historia sobre la que no tenemos referencia.

Efectivamente, el Grupo Socialista ha hecho preguntas en la anterior comparecencia, en la que sí que he estado presente aquí, vigilante y trasero, aunque el señor Del Burgo no me haya visto, pero yo a él sí.

El asunto es el siguiente. No sólo se han dado contestaciones. Tiene toda la razón el señor Del Burgo, él ha hecho preguntas muy simples, y quien se ha metido en harinas ha sido el compareciente anterior. Sobre este punto haré cuatro preguntas: primera, aproximadamente, ¿cuántos desistimientos se producen al año? Segunda, ¿cuál es el procedimiento normal para que se produzca un desistimiento? Tercera, el actual Director del Servicio Jurídico del Estado, que acaba de comparecer ante esta Cámara, con fecha 29 de abril, ha emitido, a instancia de esta Comisión, un informe y valoración sobre el procedimiento de desistimiento del recurso de casación, concluido por auto de 6 de octubre de 1994. En ese informe se le menciona a usted expresamente. ¿Ha tenido conocimiento usted de este informe? ¿Se le ha consultado a usted sobre los hechos que se describen? ¿Es verdad que, como suscribe el actual director del Servicio Jurídico del Estado, llevó usted este asunto de forma personal y reservada? Al cesar usted como Director General, ¿le contó a su sucesor, el actual director, la existencia de este asunto?

Aquí terminan mis preguntas.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Jiménez Aparicio.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Muchas gracias por darme la posibilidad de comparecer en esta Comisión, que para mí no es de tortura en absoluto. Estoy encantado de comparecer y de poder explicar, en lo que modestamente pueda conocer, lo que se les ofreciere.

Me pregunta S. S., en primer lugar, sobre el funcionamiento de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en cuanto a la interposición de recursos ante los tribunales de justicia. Voy a hablar, como es lógico, del funcionamiento de la dirección general en lo que yo conocí, cuando fui Director General de ese centro directivo, que el año que viene cumplirá ciento cincuenta años. Yo fui Director General del Servicio Jurídico del Estado, nombrado el 2 de octubre de 1992, tomé posesión el día 8 y cesé el día 25 de mayo de 1996. Mi sucesor, el director general, señor Abad, tomó posesión el lunes día 27 de mayo.

Durante el período en el que yo fui Director General, tres años y siete meses largos, las reglas de funcionamiento de la dirección general en punto a la interposición de recursos ante los tribunales no variaron mucho respecto de las que existían con anterioridad. Yo siempre he creído que, cuando uno se incorpora a una organización, a menos que pretenda acabar con ella, lo que debe hacer es intentar que funcione, y por lo tanto no provocar en absoluto alteraciones en un funcionamiento de algo que ya de por sí viene actuando de manera razonable. Por lo tanto, no he pretendido ni pretendía en absoluto provocar alteraciones de ninguna especie respecto del funcionamiento en algo que es capital para el Servicio Jurídico del Estado, para la Abogacía del Estado, como es el funcionamiento contencioso. Como es sabido, la dirección general y en general la Abogacía el Estado tiene dos funciones en este momento fundamentales, tiempos atrás tuvo alguna otra, pero hoy le quedan las dos funciones típicas de todo abogado, que son la función consultiva y la función contenciosa, en sentido amplio y general. A grandes cifras, de lo que yo recuerdo de las memorias de la dirección general, en todos los pleitos hay que tener en cuenta que manejamos un volumen de la índole siguiente. En el año 1993, eran 90.000 pleitos al año más o menos

nuevos, con independencia de los que van subsistiendo con el decurso de la tramitación ordinaria, al año siguiente 120.000, y luego se estabilizó en torno a los 100.000 pleitos nuevos. De todos esos procesos, tanto los que se llevaban en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como en un juzgado de primer instancia en cualquier partido judicial, cerca del 45, no llegaba al 50 por ciento, hablo de memoria, en cifras generales, eran pleitos de los llamados repetitivos. Pleitos repetitivos quiere decir que son planteamientos continuados de lo que se llama técnicamente recursos en masa, es decir, se recurren globalmente y en masa una serie de actos administrativos en general, por parte de un número plural de administrados. El resto no son repetitivos, en torno al sesenta por ciento. Del conjunto total, también cerca del 40 por ciento, más desde luego de la tercera parte, son asuntos jurídico-tributarios en sentido amplio, es decir, asuntos donde el objeto procesal tiene que ver con actuaciones de la Administración tributaria en cualquiera de sus actividades, tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se creó como de otros órganos de la Administración tributaria que no son estrictamente los de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Hasta el extremo, por ejemplo, de que en la Abogacía del Estado, que actúa ante la Audiencia Nacional, más de la mitad de los asuntos son tributarios, son recursos contra resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central. Eran, permítame S. S. que lo diga así; ahora, desde que yo no soy director, no conozco las cifras.

El funcionamiento respecto de la interposición de recursos ante los tribunales de justicia, por lo cual me pregunta, se produce normalmente ante la actuación del órgano de la Administración activa del ramo de que se trate, sea el ramo educativo, el ramo de sanidad, el ramo de asuntos exteriores, el ramo de interior, el ramo de justicia, el ramo de hacienda, etcétera. Cualquiera de los ámbitos materiales de la Administración pide u ordena —terminológicamente con variaciones, pero el efecto es el mismo— que se actúe ante los tribunales de justicia. Tanto da que se reclame, por ejemplo, un reembolso no cobrado procedente de una oficina de correos como que se actúe ante un órgano de otro orden jurisdiccional, y esto ocurre en todos los órdenes jurisdiccionales y en todas las jurisdicciones. Es decir, en el Tribunal Constitucional, si hay que interponer un recurso de inconstitucionalidad, lo que hay es una orden del Presidente del Gobierno, que es el legitimado activo, según la Constitución, para interponerlo, no el Consejo de Ministros siquiera; hay un acuerdo del Consejo de Ministros de dar conocimiento, pero es el Presidente del Gobierno el que ordena la interposición, y luego hay una tramitación adecuada regulada desde el año 1981.

Igual sucede en otros órdenes jurisdiccionales o en otras jurisdicciones, tanto nacionales como extranjeras, porque la Abogacía del Estado actúa en el extranjero, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y en España en todas las jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales existentes. Por tanto, el funcionamiento de la dirección general a estos efectos es el siguiente. En primer lugar, hay un funcionamiento descentralizado, porque la Administración también lo está, de tal modo que cuando un órgano de la Administración periférica del Estado pedía u ordenaba la interposición de un recurso, por ejemplo los entonces gobernadores civiles, o recursos contra actos de las corporaciones locales, lo que se hacía es que el gobernador civil en determinados casos, incluso legitimado porque así lo decía la ley, daba la orden al abogado del Estado y la Abogacía del Estado interponía el recurso pertinente utilizando argumentos jurídicos elaborados por la propia Abogacía del Estado. De todas esas actuaciones había algunas que llegaban a la dirección general y otras no, ya que con un volumen de pleitos como el que le he comentado y dada la dispersión, por un lado, de la Administración activa en cuanto a órganos, y, por otro lado, de los tribunales de justicia en cuanto a las sedes donde había que interponer los recursos, lógicamente lo que llegaba a la dirección general era lo que resultaba más llamativo, más importante.

A estos efectos, el funcionamiento en materia de recursos en todos los órdenes jurisdiccionales se regía, cuando yo llegué a la dirección, por una circular del año 1987, que fue modificada. Yo hice una nueva instrucción a finales de 1993, después de la sustitución del hoy director general como subdirector en la Subdirección de los Servicios Contenciosos, y el director general actual ha hecho otra nueva, la 1/1996, que está publicada en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia y que contiene las reglas de funcionamiento en materia de recursos, en materia de ejercicio de acciones en todos los órdenes jurisdiccionales, desistimientos, qué informaciones hay que dar a la dirección general, qué comunicación hay que hacer de resoluciones judiciales, qué recursos en sentido técnico-jurídico hay que interponer contra resoluciones judiciales que fueran desfavorables o formalmente desfavorables, etcétera. Esto sucede en todos los órdenes jurisdiccionales, civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, hace alguna referencia a la jurisdicción constitucional, hace una mención al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y no hace mención al Tribunal de Cuentas. Ésta es una instrucción que, salvo algunas modificaciones, procede de 1987 y de 1993 en sus líneas maestras. Esas líneas maestras son las que le he comentado a S. S., y consisten ni más ni menos en que la Abogacía del Estado, como es natural, no funciona autónomamente, sino a requerimiento del órgano de administración activa de que en cada caso se trate. En todos los órdenes jurisdiccionales ésa es la manera de actuar.

Si se trata de recursos en sentido técnico-jurídico, es decir, no de un recurso contencioso, que es una acción ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el cual la Abogacía del Estado normalmente actúa como demandado, salvo en los procesos de lesividad; si se trata de recursos contra resoluciones judiciales, de todos los que recoge el ordenamiento jurídico en las diferentes leyes procesales, la interposición de recursos se rige por esta instrucción del año 1987, modificada en 1993, en lo que a mi período en la dirección general se refiere, y se rige por supuesto por normas que proceden del reglamento orgánico de 1943 y de un estatuto orgánico de 1925, que a su vez re-

sumen en algunas partes normas anteriores, todo ello convenientemente tamizado, como es natural, por las diferentes leyes procesales que existen, que en algunos casos, como es sabido, son de fecha notablemente posterior.

Por tanto, si se trata de recursos, desde el recurso de reposición contra una providencia hasta un recurso de súplica contra un auto, o un recurso de apelación cuando ni existían las jurisdicciones que existen, o un recurso de casación en sus diferentes modalidades o de revisión o cualesquiera otros que también existen, el método normal es seguir determinadas pautas de acuerdo con la instrucción. Estas pautas suponen, por ejemplo, en la jurisdicción civil —esta regla es la misma que existía en 1987—, que los abogados del Estado jefe quedan autorizados a no interponer, no preparar, no formalizar o desistir de los recursos contra resoluciones judiciales desfavorables cuando entiendan que no pueden razonablemente prosperar. Es decir, el abogado del Estado jefe de cada una de las unidades está autorizado por esta circular, que procede de 1987 y de elaboraciones anteriores, para no interponer, no preparar, no formalizar o desistir de determinados recursos cuando entienda que no pueden razonablemente prosperar.

Se exceptúan una serie de supuestos en los que podemos entrar después si lo desea S. S., como pueden ser por ejemplo los llamados asuntos clave A, terminología que se innova en 1987 —no aparecía antes—, en los que siempre se necesitará autorización de la dirección general. ¿Qué son asuntos clave A? Será lógicamente lo que haya que aclarar. La propia instrucción procedente de 1987 llama clave A, en primer término, a los asuntos en los que se formule consulta del inferior al superior o se pida autorización para demandar a los que determine la dirección general, en segundo término, a los demás que a lo largo del proceso cobren la necesaria importancia a juicio del abogado del Estado jefe o de la dirección general. Esta importancia, como es natural, la valora, en primer lugar, el abogado del Estado jefe, que es el que primero conoce el asunto; de tal modo que si el abogado del Estado jefe no valora esa importancia en un primer conocimiento o toma de contacto procesal, la dirección general no llega a conocer directamente, más que por actuaciones ulteriores, si realmente ese asunto es de la suficiente importancia, en términos de la instrucción de 1987, como para que haya que calificarlo como clave A y en ese caso, en materia de recursos, haya que someterse a previa autorización de la dirección general. En segundo lugar, aquellos otros procesos en los que la dirección general exprese la decisión de mantener el recurso. Es decir, el abogado del Estado puede opinar que no se debe sostener el recurso, porque entienda que razonablemente no prosperará, pero la dirección general opina lo contrario. Y también, en tercer lugar, cuando el recurso tiene que ser resuelto por un órgano judicial ante el que intervenga un servicio jurídico distinto del que actuó en instancia. En este caso, añade la instrucción, con una terminología que es la misma desde 1987, se interpondrá el recurso, o se preparará si se trata de casación, y al remitir la cédula de emplazamiento al Servicio Jurídico ante el Tribunal Superior se acompañará nota explicativa de las razones para desistir, y añade la instrucción: quedando la decisión reservada a este último Servicio Jurídico —es decir, al Servicio Jurídico ante el Tribunal Superior correspondiente— conforme a lo previsto en el párrafo primero.

Éste es el sistema general que se ha venido siguiendo y que yo no alteré en absoluto salvo en un aspecto concreto, el de pedir más información a los abogados del Estado jefes para conocer mejor qué asuntos se llevaban, dentro de los limitados márgenes que uno puede conocer, porque, como es lógico, con unos volúmenes de pleitos como los que les he comentado, teniendo presente además el grado también de repetición de asuntos, no exige ni permite tampoco un grado de conocimiento exhaustivo de todos los problemas. Lo que sí está claro es que la dirección general no es el director general, hay una serie de órganos, alguno de los cuales va a cumplir como órgano de la Administración los 150 años el año que viene, a cuyo frente hay competentísimos abogados del Estado, y como es natural, frente a lo que alguno pudiera pensar o le pudiera parecer, una de las grandes razones del éxito de la Abogacía del Estado, del que todavía no he hablado, es que precisamente allí se trabaja siempre en equipo.

Yo siempre he trabajado en equipo, entre otras muchas cosas porque si no se trabajara así no se podría realizar todo lo que se puede desarrollar en la Abogacía del Estado, que viene a ganar, de término medio —y esto siempre es difícil de estimar, porque las estadísticas son un tanto variables—, más del 80 por ciento de los pleitos que lleva, y que son resueltos a favor del Estado, lo cual supone un porcentaje nada desdeñable, sino todo lo contrario. Es un porcentaje que se viene manteniendo históricamente, que oscila según los órdenes jurisdiccionales y que también ha oscilado con las épocas, como es natural, pero que como término medio es una cifra que se mantiene inalterada, incluso con independencia del director general de que en cada caso se trate. No sé si he contestado suficientemente a la primera de las preguntas.

En segundo lugar, me preguntaba si recordaba la existencia de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y si recordaba los motivos por los cuales se decidió no recurrir esa sentencia. La verdad es que no la recuerdo, señoría. No la recuerdo porque en la época en que yo fui Director General del Servicio Jurídico del Estado el problema que ocupa principalmente a esta Comisión no era sustancial para la dirección general. Quiero decir que éste era un asunto más de los muchos que había, pero no era algo que motivara una atención más allá de la habitual; éste era un asunto más.

Yo no conservo los archivos de la dirección general, pero cuando me marché los archivos estaban allí. Sin duda en la dirección general consta documentación suficiente como para saber si la fecha de la sentencia es una u otra y qué decía. También le digo que si en esa documentación figura mi firma, estoy absolutamente persuadido de que en aquel momento opiné lo que el documento que contenga mi firma recoja, pero en este instante, en el que me hace S. S. la pregunta, le tengo que confesar que no recuerdo semejante sentencia a estos efectos. Hay que tener presente que las posibilidades de recurrir o no recurrir dependen, entre otras muchas razones, de la naturaleza del asunto y

de su cuantía, de tal modo que en según qué casos se puede recurrir y en según qué casos puede no ser legalmente posible recurrir.

En consecuencia, y pasando a la tercera de las preguntas que me ha formulado, si en aquel momento hubo una sentencia que no estimaba las pretensiones de la Administración pero que por su naturaleza no era recurrible —tendría que ver el expediente, porque en este momento no lo recuerdo, estoy formulando una mera hipótesis dialéctica—, si se trata de una sentencia que no es legalmente recurrible, lo que se hace —si hubo petición al efecto del órgano de la Administración tributaria de que se trate, que por el año debía ser de la Agencia Tributaria— es explicar las razones que en Derecho había para no poder recurrir. Y si en esa explicación hay un informe de la dirección general donde figura mi firma, sin duda en aquel momento expresé las razones por las cuales se produjeron los hechos.

Lo que sí le tengo que decir es que en esa época el sistema de suministro de información no era como el que se produjo a partir de un determinado momento, que es aquel en el que yo hago una instrucción para obtener más información de los servicios jurídicos, estoy hablando de finales de 1993. Quien mejor puede saber esta información con absoluta certeza, es el subdirector general de los servicios contenciosos de la época, que hoy es el director general del Servicio Jurídico del Estado, el anterior compareciente, señor Abad, que seguro que recuerda, porque es él el que habló con el Servicio Jurídico de Aragón. Yo no hablé con dicho Servicio Jurídico de Aragón, y sin duda es él quien puede recordar, en su caso, cuál es el contenido del informe que finalmente, debatido conmigo, firmé yo, si es eso, en definitiva, lo que arroja el expediente, que, repito, tendría que verlo, porque no lo recuerdo.

Con eso contestaría a las dos preguntas que me ha formulado en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y en cuanto al informe sobre la no interposición de recurso, y quién lo hizo. Es posible que lo hiciera yo, tendría que ver el expediente, porque no lo recuerdo, pero lo que sí le digo es que en este asunto de la prescripción lo que se hizo fue dar instrucciones a todos los servicios jurídicos del Estado para que estuvieran atentos a la hora de plantear cuestiones como la que suscitaba esa sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. De tal modo que a partir de ese momento los abogados del Estado dirían lo que, en terminología de la instrucción del año 1987, eran asuntos clave A, y que de acuerdo con las peticiones de la Agencia Tributaria se trataría con una especial atención, pero no era más que un asunto de los muchos otros que se llevaban en el Servicio Jurídico del Estado, en otros muchos ramos, incluso en el tributario.

En cuarto lugar, me ha preguntado qué opinión tengo acerca del artículo 31.4 del reglamento general de la inspección de los tributos y si existían dudas al efecto en cuanto a su aplicación. Le tengo que decir exactamente lo mismo. En la época en que yo fui director general —no ahora reconstruyendo la historia sino en la época en que fui Director General— éste fue un asunto que no suscitó duda alguna. No suscitó duda alguna, en lo que yo sabía, en cuanto a la inspección de los tributos y no suscito duda alguna, en lo que yo sabía, en cuento a la actuación de los abogados del Estado, de tal manera que la Abogacía del Estado, que defiende las actuaciones de la Administración, defendió la actuación de la Inspección de Tributos, ni más ni menos, en este y en todos los demás casos. No había una especial problemática como la que se ha suscitado recientemente, sino que estamos hablando de muchos años atrás. En esa época este problema no existía en los términos en los que se está planteando en la actualidad y mucho menos en los términos en que es objeto de análisis por esta Comisión de investigación.

A partir de esa pregunta, me formula usted algunas otras, que son las que figuran en el escrito. ¿Cuántos desistimientos hay al año? ¿Cuántos en la época en que fui Director General? No lo puedo cuantificar, pero el número es muy elevado. El número es muy elevado porque de acuerdo con la instrucción de 1987, que refleja el régimen general existente en la época, al haber un gran número de asuntos repetitivos, se estableció la posibilidad, que yo no alteré, de que los abogados del Estado cuando entendieran que no pueden razonablemente prosperar los recursos pudieran, por sí, salvo las excepciones citadas, desistir. Por tanto, en primer lugar, le tengo que aclarar que ese primer escalón de desistimiento lo decide la propia Abogacía del Estado según el caso de que se trate. Es decir, un funcionario de la Administración del Estado decide, en ese escalón, en los pleitos, cuando entienda que no pueden razonablemente prosperar los recursos, si se interpone o no el recurso. Ése es un primer escalón de desistimiento. También hay otros sistemas de desistimiento o de no sostenimiento de recursos o de no formalización, depende de la fase procesal de la que se trate. Hay un sistema de desistimiento en virtud del cual es el órgano competente de la Administración activa el que determina si se sostiene o no un determinado recurso. ¿Por qué? Por una elemental razón, que consiste en que la titularidad de la relación jurídica subyacente en un pleito no corresponde a la Abogacía del Estado, corresponde administrativamente al titular de la competencia material del departamento de que en cada caso se trate. Quiero decir con esto que el competente es el órgano de cada departamento ministerial, ente público, organismo autónomo o agencia, según las diferentes denominaciones y alguna otra más hay, de que en cada caso se trate. Si el presidente de la confederación hidrográfica de equis comunicaba que no procedía sostener o interponer determinado recurso o mantener determinada acción o que lo que procedía era allanarse al ejercicio de determinada acción de contrario, la Abogacía del Estado lo que hace es incorporar al expediente la resolución administrativa de que en cada caso se trate y trasladarlo al tribunal de justicia correspondiente con el desistimiento o la actuación procesal que el órgano de la Administración activa determine, porque, en definitiva, el conocimiento último de la Administración siempre corresponde a la Administración activa, que es la que conoce, en el mayor grado posible, cuáles son y hasta dónde llegan los intereses de la Administración en el asunto correspondiente.

¿Procedimiento normal para que se produzca un desistimiento? Ya le he dicho que hay varios. Hay un procedi-

miento normal, y es que el propio órgano de la Administración, en este caso concreto procesal la abogacía del Estado, cuando entienda que razonablemente no puede prosperar el recurso, entonces simplemente no sostiene la acción en la fase procesal de que se trate. Hay asuntos diferentes, asuntos probablemente de mayor importancia, por motivos varios, como es natural, porque los asuntos del Estado no se miden sólo, ni se pueden medir, desde el unto de vista cuantitativo. Hay asuntos que sí que tienen un valor. Por ejemplo, ¿cuánto valía el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos? Valía dos billones de pesetas, que es lo que pedía el señor Ruiz Mateos como indemnización. Eso valía el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, llamando recurso a la acción ejecutada por el señor Ruiz Mateos ante la doble fase de Comisión y Tribunal Europeo, que concluyó con una declaración de condena al Estado español por dilación excesiva. Si me permite el comentario, el proceso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos duró cuatro meses menos que cuatro procesos diferentes ante diferentes jurisdicciones en España, y concluyó con una denegación de la petición del señor Ruiz Mateos, del actor, que pedía una indemnización de dos billones de pesetas. Ese pleito tiene una cuantía clara: dos billones. Ése era el objeto cuantificado del proceso.

Otros procesos no tienen esa cuantía determinada. Otros procesos tienen una cuantía indeterminada. ¿Cuánto vale, en términos cuantitativos, un recurso de incostitucionalidad? Dependen, pero normalmente no es fácil cuantificarlo. En procesos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ya la propia ley de 1956 establecía la necesidad de fijar la cuantía, hablaba, como es lógico, de cuantía indeterminada por no remontarnos a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, donde hay un trámite especial para fijar la cuantía litigiosa.

En resumen, no todo se mide ni se cuenta en pesetas. Hay asuntos de cuantía inestimable en los cuales el objeto del proceso no puede ser valorado, no puede ser medido en puras reglas de cuantificación monetaria. Dado, pues, ese concepto global general de importancia del asunto, concepto jurídico indeterminado en no pocas ocasiones, de lo que se trata es ni más ni menos que de acudir a ese procedimiento de desistimiento en atención a la importancia que el asunto tenga, sea o no mensurable en pesetas. Por tanto, hay ocasiones en las cuales un órgano de la Administración activa ha dado una orden para que se interponga un recurso, y otras ocasiones en las cuales ese órgano de la Administración activa ha dado la orden para que se desista de la acción ejercitada o para que no se ultime la actuación procesal en un sentido determinado. Y lo que hace la abogacía del Estado es obedecer la orden que se le da, dentro siempre de los parámetros generales del ordenamiento jurídico, que tiene preceptos, como siempre ha tenido —tenía entonces y tiene ahora— que establecen cuál es el límite del ordenamiento en materia de órdenes entre órganos de la Administración. Estoy hablando del delito de desobediencia, como es lógico.

Ese procedimiento normal, por tanto, permite intervenir a funcionarios de la abogacía del Estado por sí solos; permite intervenir a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en determinados asuntos, y permite intervenir, como es lógico, a órganos de la Administración activa también en determinados asuntos. Ése es un funcionamiento ordinario. ¿Cuántos desistimientos se producen al año? Le repito, señoría, que no me es posible cuantificarlos, pero desde luego no es un procedimiento excepcional en modo alguno. La previsión de estas instrucciones, por cierto hoy mantenida, en la instrucción 1/1996, como no podía ser menos, rinden tributo a la realidad y establecen que el procedimiento de no sostenimiento de determinadas actuaciones procesales es un procedimiento no excepcional.

Dice la siguiente de sus preguntas que el actual Director General del Servicio Jurídico del Estado, con fecha 29 de abril, ha emitido, a instancia de esta Comisión, un informe y valoración sobre el procedimiento de desistimiento del recurso de casación concluido por auto de 6 de octubre de 1994, en el que se me menciona a mí expresamente. Si he entendido la pregunta es si he tenido conocimiento de este informe, y si se me ha consultado sobre los hechos que describe. Yo he tenido conocimiento de la existencia de este informe a través de dos periódicos, concretamente *ABC* y *El Mundo*, de Madrid. En esos periódicos, y en entrecomillado (en técnica periodística el entrecomillado tiene un significado, creo yo), se atribuyen al actual Director General referencias a mi persona. Como no he visto el informe, señoría, no le puedo decir si lo que los periódicos recogen es o no la realidad. No le puedo decir, por tanto, si lo que dice el periódico que relata el informe responde o no a la realidad. Sí le puedo decir que lo que dicen los periódicos a mí personalmente no es que me sorprenda —que sí me sorprende—, sino que me ofende. No se me ha consultado en absoluto respecto ni de este ni de ningún asunto, de tal manera que ni en este ni en ningún asunto, señoría, he despachado yo con mi sucesor; no he despachado con él. Sí he despachado con la actual Ministra de Justicia, he despachado con el actual Secretario de Estado de Justicia y he despachado con el Subsecretario de Justicia actual, porque yo cesé el 25 de mayo de 1996, y como ellos fueron nombrados a principios del mes de mayo, durante aproximadamente un plazo de 20 días estuve, como es natural, facilitando el traspaso de actuaciones a la Administración resultante de las elecciones que se celebraron meses antes.

Sin embargo, en particular con la persona que tenía que sucederme a mí en la cabecera de ese órgano, a la que yo tenía que comentarle lo que había documentado e incluso lo que no había documentado, no he tenido ocasión de despachar, ni en este ni en ningún asunto. Lo único que puedo repetirle son las palabras que me dijo él en su despacho, que hasta tres días antes había sido el mío, pero es una conversación entre dos personas. Si me permite S. S., yo no he venido aquí a hablar mal de nadie y, por tanto, tampoco quisiera reproducir esa conversación, porque quizá sus términos pudieran no ser gratos para el actual excelentísimo señor Director General del Servicio Jurídico del Estado.

Lo cierto es que estoy esperando, puesto que soy un subordinado, soy abogado del Estado profesional y estoy

destinado en el Tribunal de Cuentas, que me llame para que le relate lo que quiera de este o de cualquier otro asunto, y hasta la fecha esa llamada no se ha producido. También, como es natural, mi disposición sigue siendo la misma: la que el Director quiera. Es una regla de oro en la abogacía del Estado estar siempre a las órdenes del Director.

En consecuencia, yo no sé de ese informe, señoría, más que lo que dicen los periódicos. Lo que dicen los periódicos es que yo llevé ese asunto, no de forma personal y reservada, sino de forma muy personal y reservada. Eso dicen los periódicos. No sé si lo dice el informe porque no lo he leído. No sé si el informe entrecomilla, ennegrece o resalta tipográficamente, no lo sé, insisto, porque no lo he leído. Si tuviera ocasión de leerlo sería el momento de poderle aclarar algún aspecto, si es que alguno merecía la pena. Sólo sé lo que dicen los periódicos. Por tanto, tenga también presente que mi conocimiento es limitado, puesto que está intermediado por una información de dos medios de comunicación. Uno de ellos habla incluso de que el Director General consultó a los abogados del Estado ante el Tribunal Supremo. Eso dice el diario «El Mundo». No me consta nada más, repito de nuevo, que lo que dicen los periódicos; no sé más.

En la anterior comparecencia, el Director General ha dicho que consultó a los abogados del Estado que estaban en la Dirección General, según me ha parecido entender. Como es natural, doy credibilidad a sus palabras en este aspecto, puesto que no tengo más referencia que la de los periódicos. Lo que sí le digo es que es falso, eso sí se lo digo; con periódicos o sin periódicos, es falso. Hay asuntos que se pueden llevar de forma personal y reservada, o muy personal y muy reservada, puede ser. No es éste el caso, y desde luego no es éste mi caso.

En este asunto hay documentación, pero yo no la tengo. Está en los archivos de la Dirección General, supongo que está allí. El Director General puede consultar, en mi modesta opinión, con quien tenga por conveniente; que consulte conmigo o no, no depende de mí, sino de él. Yo no he podido despachar con él ningún asunto porque no lo ha deseado hasta la fecha. Cuando lo desee, sigo a su disposición.

Cuando hay abundante documentación decir por escrito de un subordinado, si es cierto lo que reseñan los periódicos, que actúe de forma muy personal y reservada, es dar a entender que, además de la documentación, existen otras actuaciones que no están documentadas, que yo conozco y que pueden ofrecer alguna luz sobre el asunto. Le anticipo que no hay tal. Yo no sé más que lo que dicen los documentos, que no poseo y que están en los archivos de la Administración. Ni una palabra más sé de ese asunto; lo que está en la Administración. Si en la Administración figuran las copias o fotocopias de las intervenciones del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda ante el Pleno del Congreso de los Diputados o ante la Comisión de Economía y Hacienda en este asunto, eso es lo que sé y podré leer lo que dijo en su día el señor Ministro. No sé más. Por tanto, decir a través de un periódico, si es que ello ha sido así, que he actuado de forma muy personal y reservada no sólo es falso, sino que por su ambigüedad puede dar lugar a torcidas interpretaciones.

Tan es así lo que acabo de exponer, señoría, que esta información se produjo el jueves. Yo recibí la notificación para comparecer ante esta Comisión al día siguiente, viernes 9 de mayo. El día anterior, el mismo día en que se produjeron las publicaciones en los periódicos, me llamó a mi domicilio particular uno de los subdirectores generales, concretamente el Subdirector General de los Servicios Contenciosos, por encargo del Director General. Como resulta que no he oído al Director General actual citar nada de este estilo, sí tengo que decirle que, en el curso de esa conversación, el Subdirector General me transmitió determinada noticia de parte del Director General, que si llega el caso no tendré ningún problema en relatarles. Eso me movió a que al día siguiente le escribiera una carta a mi Director General, porque es mi Director y mi superior jerárquico, explicándole todo lo que les acabo de decir, que toda la documentación la tiene él, es decir, que la tiene la Dirección General; que estoy a su disposición para que me consulte lo que tenga por conveniente, y que, eso sí, si es cierto lo que dicen los periódicos respecto del informe, cosa que no puedo saber porque no lo conozco, si fuera cierto, insisto, le atribuyen a él respecto de mi persona unas informaciones que son falsas, puesto que hay documentación al efecto, y no sólo eso, sino que, repito, son ambiguas y pueden dar lugar a torcidas interpretaciones. Le rogaba que se rectificasen esas informaciones que reputaba perjudiciales para mi honor, que todavía lo tengo.

Ése es exactamente el conocimiento que tengo del informe al que se refiere S. S., una transcripción supuesta, en mi opinión, porque no tengo el original para cotejarlo, y parcial, por parte de dos medios de comunicación. No he conocido el informe, nadie me ha preguntado y no sé absolutamente nada de lo que dice o pueda llegar a decir. Sí sé que si se refiere al asunto de las primas únicas, hay abundante documentación.

Me pregunta S. S. si es verdad que, como suscribe el actual Director del Servicio Jurídico del Estado, llevé este asunto de forma muy personal y reservada. No es cierto. Me pregunta S. S. si al cesar como Director General le conté a mi sucesor, el actual Director, la existencia de este asunto. Ni de este ni de ninguno, porque no he tenido ocasión de hacerlo. Cuando tenga ocasión, sin duda le contaré todo lo que él me pregunte y desee. Porque si he despachado con la actual Ministra de Justicia, con el actual Secretario de Estado de Justicia y con el actual Subsecretario de Justicia, ¿cómo no voy a despachar con mi superior natural, que es el Director General?

El señor **PRESIDENTE:** Por Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Saura.

El señor **SAURA LAPORTA:** Haré seis preguntas muy cortitas, todas ellas relacionadas con el desistimiento. La primera es que el anterior compareciente ha dicho de forma clara que la Directora General de la Agencia Tributaria no era competente para solicitar el desistimiento y ha dicho que entendía que ese desistimiento sólo lo podía rea-

lizar el Secretario de Estado de Hacienda, incluso ha dicho el Ministro. Quisiera conocer su opinión con relación a este punto.

La segunda pregunta sería respecto a la instrucción que la Directora de la Agencia Tributaria dio el 15 de noviembre de 1994 de desistimiento, en qué informes fundamentaba este desistimiento, es decir, cuáles eran los fundamentos de derecho o qué información acompañaba la Directora de la Agencia Tributaria.

La tercera pregunta es si, en relación a este tema, desde su centro directivo emitieron algún tipo de informe jurídico, vista la solicitud de la Agencia Tributaria.

La cuarta pregunta es si además de este desistimiento, como antes se nos ha dicho, también hubo otros dos recursos de casación que no se sostuvieron.

No es la primera vez que nos ocurre, nos ha pasado varias veces, que se dice que no hay documentación o que se pierden expedientes, y luego hay otros comparecientes que dicen que existe. Usted ha hablado, por ejemplo, de que hay documentación, abundante documentación. En todo caso, ya sé que usted no lo podrá recordar, ¿pero nos puede decir si de esta abundante documentación recuerda alguna que pueda ser relevante para este tema? Es decir, cuando se dice abundante documentación, exactamente cuál es aquella documentación relevante que puede decirnos hoy que existe en ese archivo de la Dirección General.

La última pregunta es si, una vez que usted se dirigió al abogado del Estado solicitando que desistiera, es cierto que el Abogado del Estado le solicitó por escrito a usted que ese desistimiento fuera una orden también por escrito. Ésas son las seis preguntas que le quería hacer.

El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Jiménez.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Me ha parecido entender que mi sucesor ha dicho que la Directora General de la Agencia Tributaria no era competente, que el competente era el Presidente de la Agencia, más aún, que no era el Presidente de la Agencia, sino el Secretario de Estado de Hacienda, aunque sea la misma persona incluso que el Ministro, y ha llegado a mencionar acudir al Consejo de Estado, etcétera. Lamento discrepar radical y absolutamente de todo, porque mi sucesor ha dicho que en algunas ocasiones basta con algún otro órgano de la Administración para efectuar las órdenes oportunas y llevar a cabo actos de repercusión procesal. Efectivamente, la Directora General de la Agencia Tributaria era absolutamente competente para transmitir a la abogacía del Estado, en este caso a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, la orden de desistir, como era absolutamente competente para ordenar, en su caso, a alguno de sus antecesores que se tuvieran especiales cautelas con determinados asuntos o que se interpusieran acciones en determinados temas como lo era en otros muchos asuntos. Decir que un órgano es competente o no es un tema delicado pero clave en el ámbito de la Administración, porque es precisamente el que marca el límite de la licitud jurídica de los actos de los órganos administrativos y, por ende, de los titulares de esos órganos administrativos. No es un tema baladí. La competencia no es algo que se pueda resolver sin más, declarando, por muy enfáticamente que se haga, que alguien es competente o no. Los órganos de la Agencia Tributaria, que son varios y están escalonados de diferente forma, tienen un sistema de distribución de competencia determinado, y en ese sistema la Directora General era plenamente competente para darnos la orden que nos dio, sin más adiciones al efecto. No se necesitaba en modo alguno ni que el Presidente de la Agencia, ni que el Secretario de Estado de Hacienda, ni que el Ministro del departamento firmaran la orden; la pudo firmar, con licitud jurídica plena, quien la firmó.

La segunda de las preguntas que me hace es en qué informe fundamentó la Directora General de la Agencia Tributaria estas instrucciones que me dio. A mí no me aportó informes, que yo recuerde. De todas maneras, lo que hay no sé si es mucha, abundante o menos abundante información, pero documentación créame S. S. si le digo que hubo en su momento, y supongo que estará todavía en los archivos de la Dirección General, porque no tengo ningún motivo para pensar lo contrario; hubo documentos al efecto.

En cuanto a qué informes sustentaron —y es la tercera de las preguntas, si ve que no respondo me lo dice y con mucho gusto le aclararé lo que crea oportuno—, la Dirección General no recuerdo que emitiera informe sobre este asunto, pero sí me consta que existen otros informes, más de uno. Incluso mi sucesor ha llegado a decir ante esta Comisión en algunas ocasiones que hay alguno más. Por tanto, había informes sobre este asunto, pero no me consta, señoría, que la Dirección General los emitiera. Las razones que fundaron el desistimiento son incumbencia y competencia, en sentido técnico-jurídico, de quien da la orden, no de quien la recibe, y a mí, a estos efectos, me basta con la orden que recibo en tal sentido. La orden no era, en absoluto, de las que permiten a cualquier funcionario o autoridad desobedecerla, so pena de convertir los preceptos del Código Penal no en la última sino en la primera ratio del ordenamiento. Es decir, lo que el Código Penal decía entonces y dice hoy, en cuanto al delito de desobediencia —con un añadido en el Código Penal de 1995—, no permite, sin más ni más, desobedecer órdenes de la Administración activa. A mí me dan la orden de desistimiento y yo lo que hago es transmitir esa orden, y le aclararé a S. S. ahora cómo se transmitió esa orden, porque quizá haya un matiz que merezca la pena aclarar.

Esa orden de desistimiento se fundamenta exclusivamente en lo que ya informó, ante el Pleno del Congreso de los Diputados y ante la Comisión de Economía y Hacienda, el señor Ministro de Economía y Hacienda, y yo no tengo más que, si S. S. lo desea, leerle el «Diario de Sesiones», del que he traído una fotocopia, pero quizá fuera muy enojoso el acudir a semejante lectura. Desde luego, está en el «Diario de Sesiones» del Pleno de 25 de octubre de 1994 y en el «Diario de Sesiones» de la Comisión de 13 de diciembre de 1994, y me remito a ello. Ahí están las declaraciones que el excelentísimo señor Ministro de Economía y

Hacienda hizo al efecto, y yo, desde luego, no tengo ni una palabra más ni mejor que añadir en ese asunto que la del Ministro.

Me preguntaba S. S. sobre otros dos recursos, dos acciones no sostenidas. Están relacionadas directamente con este asunto y, por tanto, forman parte del mismo complejo documental y administrativo a esos efectos. Estamos hablando del mismo asunto, que tenía no una, sino tres ramificaciones procesales y, por tanto, sin duda son del mismo objeto. La documentación reitero a S. S. que estará en la Dirección General, yo no la poseo. Ésa es la documentación —quinta pregunta— que hay, la que justifica una orden que se da a la abogacía del Estado, Director General del Servicio Jurídico del Estado, y a continuación cómo transmite el Director General esa orden. He oído a mi sucesor en el cargo decir que yo transmití esa orden de forma apresurada, de inmediato. No la transmití de forma apresurada. El apresuramiento es una cosa, y los plazos procesales es otra completamente distinta. Lo transmití tan pronto me llegó la orden. No sé si alguien pensaba que tenía que retener el documento en mi poder, sin ejecutar la orden, un plazo más o menos definido o indefinido, sino todo lo contrario, en este y en los demás asuntos. Pero tengo que aclararle una cosa. A este asunto la tramitación que se le dio fue la ordinaria, no ninguna clase de tramitación extraordinaria, sino la ordinaria que se le da a los asuntos. Es decir, entra por registro general, se registra, pasa a la Subdirección General de los Servicios Contenciosos, porque es competencia de los servicios contenciosos, se le da un número de registro, se registra el escrito y se pasa, por parte del Subdirector General, a despacho con el Director General. Ésa es la tramitación. Supongo que constará en la documentación, si se ha aportado a esta Comisión. Ahí se pueden comprobar los pasos sucesivos.

También pregunta si yo he dado, al parecer, dos órdenes, la segunda por escrito; deduzco que la primera no lo habría sido así. Eso no es cierto. No que no sea cierto lo que dice S. S., como es natural, sino que no es cierto que yo no diera la orden por escrito. Yo di la orden por escrito, como siempre las he dado. Las órdenes a los abogados del Estado se dan por escrito, y yo las he dado así sin ninguna dificultad. ¡Cómo no las voy a dar! Y consta documentadamente. Fíjese en el matiz, porque es importante. El matiz consiste en la terminología empleada. Como no he visto el informe, no sé si esa terminología respeta adecuadamente el papel que se ha emitido, supongo que sí, pero también le tengo que decir que igual que se ha deslizado una frase al final que es falsa, si algún día leo el informe podré calibrar adecuadamente si lo que se dice es o no cierto, por una sencilla razón, porque la terminología «autorizar» es la terminología que se emplea en la abogacía del Estado para esta clase de asuntos; no que se emplea, que se ha empleado siempre; no que se ha empleado siempre, que se sigue empleando. En la abogacía del Estado la terminología que se emplea cuando el Director General ordena a un abogado del Estado que haga o deje de hacer algo es autorizar, y la terminología que se emplea cuando un abogado del Estado eleva consulta al Director General es pedir permiso o solicitud de autorización para hacer o no hacer.

Con esto que acabo de decir quiero manifestar que la explicación acerca de la autorización o no autorización es una explicación que requiere otra serie de recordatorios o de hechos, pero que no está basada en modo alguno en que yo hubiera dado una orden nada menos que verbal, es decir teniendo una orden por escrito, y ante una exigencia de alguien, yo entonces hubiera dado por escrito lo que antes no di a mis subordinados. Como es lógico, no sólo eran mis subordinados, sino que eran mis compañeros, y aunque sólo sea por el respeto que uno le tiene a la profesión que ejerce es por lo que, como es natural, yo no dejo desamparado a ningún abogado del Estado. El responsable soy yo, que soy el que da la orden, y por eso la doy por escrito, para que nadie tenga ninguna duda. Esa orden se elabora en la Subdirección General de los Servicios Contenciosos como se elaboran todas, y se utiliza la terminología que el abogado del Estado que llevaba el asunto, que hoy no está destinado en la Dirección General, utilizaba en todos, que no era una terminología suya, por cierto, sino que es una terminología ya centenaria, que ha pasado incluso, señoría, a estas instrucciones, que son instrucciones de servicio, pero que condicionan el funcionamiento de la abogacía del Estado, y la última es la 1/1996, que ha elaborado el actual Director General y que ha respetado, como no podía ser menos, esa terminología. Regla cuarta: «Los abogados del Estado quedan autorizados...» Es una autorización general. Y lo mismo se dice en cuanto a las autorizaciones singulares; es exactamente lo mismo. Por tanto, no hay una primera orden verbal y una segunda orden escrita, sino que hay una orden escrita en todo caso.

No sé si he contestado a todas sus preguntas, pero eso es lo que tendría que decir en cuanto a lo que se me ha suscitado.

El señor **SAURA LAPORTA:** Simplemente quiero solicitarle una información complementaria. Usted ha dicho, por un lado, que el centro directivo no hizo un informe específico, pero que sí existen otros informes. ¿Recuerda cuáles son los otros informes?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Creo recordar que existen informes de varios órganos de la Administración tributaria y alguno de un servicio jurídico del Ministerio de Economía y Hacienda, pero no son informes de la Dirección General. No recuerdo que a la Dirección General se le consultara específicamente sobre este asunto y, por tanto, que emitiera un informe específico sobre esta materia. Lo que existía es la información o los informes jurídicos correspondientes en la Administración activa, concretamente en el Ministerio de Economía y Hacienda. Sin duda, señoría, el Ministro de Economía y Hacienda habrá aportado, o estará en condiciones de aportar, esos informes al efecto. Pero, en todo caso, creo que está citado para comparecer el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, tanto ante el Pleno como ante la Comisión correspondiente.

El señor **PRESIDENTE:** ¿Algún otro grupo quiere intervenir? **(Pausa.)**

Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Señor Presidente, no intervengo en nombre del Grupo Vasco (PNV), sino que el comisionado de Convergència i Unió me ha dejado sus preguntas y, si no tiene inconveniente la Presidencia, en primer lugar, va a intervenir él, a través de persona interpuesta, y formulará sus preguntas para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», puesto que tenía interés en ello. No sé si es posible conforme al reglamento o conforme a las normas que esta Comisión se ha dado a sí misma, pero así se me ha solicitado.

El señor **PRESIDENTE:** Por la conocida flexibilidad de este Presidente, tiene la palabra, en nombre del Grupo Catalán (Convergència i Unió), la Diputada del Partido Nacionalista Vasco, señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Tengo también una pregunta mía, y si le parece las hago seguidas y así agilizamos la comparecencia.

El señor **PRESIDENTE:** De acuerdo.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** En nombre del señor Sánchez i Llibre, se me han dejado cuatro preguntas que le formulo.

La primera de ellas dice si llevó el Servicio Jurídico del Estado pleitos relativos a paralización de actuaciones inspectoras que, en virtud de lo dispuesto en el reglamento general de la inspección Tributaria, pudieran producir la no interrupción de la prescripción. (Si le resulta más cómodo, le facilito el listado, puesto que están mecanografiadas, para que no tenga que tomar notas.)

En segundo lugar, si llevó el Servicio Jurídico del Estado pleitos en los que se ventilaba, principal o incidentalmente, la pertenencia al procedimiento de inspección del período que va desde la suscripción de las actas de disconformidad a la liquidación del inspector jefe.

La tercera dice si comunicó el Servicio Jurídico del Estado a la Agencia Tributaria la existencia de resoluciones estimatorias de recursos contencioso-administrativos en los tribunales superiores de justicia y la Audiencia Nacional.

En cuarto lugar, si propuso en algún momento la declaración de nulidad del artículo —no sé si se refiere a nulidad o a posible derogación— 31.4 del reglamento general de la Inspección de Tributos.

Estas preguntas las he formulado en nombre de Convergència i Unió.

En nombre del grupo al que represento, le quería trasladar no sé si es una reflexión o una pregunta (aprovechando su condición de pertenencia a un prestigiosísimo cuerpo jurídico de la Administración) sobre lo que yo creo que se están vertiendo como pautas en cuanto a las actuaciones procesales de la Administración y, si se me permite, trasladaría la pequeña experiencia, no en el tiempo, que ha sido muy larga, de dieciséis años, en la Dirección de lo contencioso de unos servicios jurídicos periféricos, eso sí, pero en los que veníamos sosteniendo un criterio distinto.

Por encima de lo que sean las normas orgánicas de la Abogacía del Estado, o de cualquier cuerpo al que se perteneciese, o incluso informando por encima de las propias normas procesales, quienes ostentamos la defensa de las administraciones —y digo ostentamos porque pertenezco a un cuerpo de ese estilo y la he ostentado hasta hace poco— no estamos más sometidos al artículo 103 de la Constitución, en la medida en que establece, como usted bien sabe, que la Administración sirve con objetividad intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Este sometimiento al servicio de los intereses generales creo que es predicable también de la Administración. La Administración tutela intereses generales también cuando litiga, y éste debe ser el norte con el que han de valorarse las posturas en las actuaciones procesales. En numerosísimos supuestos no es exigible el que se agoten los pleitos hasta el final, porque ello —y usted conoce las críticas que se vertían al reglamento del Servicio Jurídico del Estado por esta situación— va en contra de la tutela de los intereses generales en muchas ocasiones. Apartarse de un procedimiento puede, creo yo, servir a la pacificación de situaciones jurídicas que generan conflictividad, si se considera que la sentencia que ya se tiene contiene una doctrina que puede ser satisfactoria; o incluso otro dato que no se ha tenido en cuenta: se habla de pleitos millonarios en relación con los supuestos que estamos examinando, pero no se tiene en cuenta que si se interpone la casación, o la idea de no interponerla, puede evitar una condena en costas a la Administración que en el recurso de casación es preceptiva, y puesto que hablamos de cifras millonarias también en cifras millonarias sería la condena en costas.

Por eso le digo si no cree que debiera normalizarse el que la Administración no pleitea porque sí y que sólo será repudiable, pienso yo, un desistimiento, puesto que estamos hablando de actuaciones de este estilo, que no conocemos, puesto que no están documentadas en la Comisión, si es posible emparejar a él ineludiblemente la idea de la desviación de poder, con lo que entraríamos en los actos que puedan ser recurribles por otras causas o incluso en los ilícitos penales. Fuera de esos márgenes, creo que debe entenderse que es una opción administrativa absolutamente legítima que, repito, debiera considerarse que es incluso exigible en la órbita del artículo 103 de la Constitución.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar a las preguntas formuladas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) y por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Jiménez Aparicio.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Con la venia, señor Presidente.

Las preguntas que S. S. me formula por encargo de otro grupo parlamentario, si no me ha parecido entender mal, se

refieren todas al mismo núcleo de asuntos: si se llevaron pleitos sobre la paralización de actuaciones inspectoras, si se llevaron pleitos en los que se ventilaba principal o incidentalmente la pertenencia al procedimiento de inspección del período que va desde la suscripción de las actas de disconformidad a la liquidación. Eso por un lado. Luego, si se comunicó a la Agencia Tributaria la existencia de resoluciones estimatorias de recursos en los tribunales superiores de justicia y en la Audiencia Nacional y si se propuso en algún momento la declaración de nulidad del artículo 31.4.

En cuanto a las dos primeras, la respuesta es sí; se llevaron asuntos, cómo no. Hay sentencias, no sé si en el número determinado o indeterminado que al parecer ha citado el Director General, pero sí que hubo sentencias, como es natural; eso significa que hubo pleitos y se llevaron. Si se comunicó a la Agencia Tributaria la existencia de resoluciones estimatorias. Claro, y desestimatorias también. Se comunican todas las sentencias, no sólo a la Agencia Tributaria, sino al órgano de la Administración activa correspondiente, como no puede ser menos. Las sentencias no son para uso y consumo interno de la Abogacía del Estado, sino para que se conozcan y se ejecuten por quien las tiene que ejecutar y conocer, que son los órganos de la Administración activa, titulares de la competencia material.

Por último, si se propuso en algún momento la declaración de nulidad. Si la pregunta se refiere a si la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado propuso la declaración de nulidad, la respuesta es que no en lo que yo recuerde. Si lo propuso algún otro órgano lo ignoro. En lo que se refiere a la Dirección General de la que yo era titular, no recuerdo que se propusiera la declaración de nulidad de ese artículo 31.4 del reglamento general de la Inspección de Tributos.

Planteaba S. S. un tema más general, acerca de las pautas de actuación procesal de la Administración en cuanto al sometimiento de ésta a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, de tal manera, si no he entendido mal, que se trataría de, en aras de la objetividad, por un lado y, por otro, de la objetividad al servicio del interés general, que está en la base de la Administración, no sostener procesalmente conductas que pudieran ser, en definitiva, contrarias a ese interés general. Ése sería, digamos, el núcleo esencial materialmente de la pregunta; no sé si lo he interpretado bien.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Si la idea de que la Administración debe tutelar intereses públicos cuando litiga no puede llevar a no sostener hasta el final cualquier tipo de procedimiento, o si no se puede entender que en determinados supuestos la no interposición de recursos o el desistimiento famoso del que estamos hablando ahora sirve también a la idea de la tutela de intereses públicos que pueden existir en la idea de pacificar situaciones jurídicas, como hemos indicado, en la idea de evitar una condena en costas o en la idea de no tener abiertas determinadas situaciones.

Es decir, que si siempre es exigible o si no caería muchas veces en la ilegalidad esa idea de sostener. Creo que la idea clara es que la Administración actúa en base a intereses públicos incluso cuando litiga, también cuando litiga, y que eso le es exigible.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): En todo caso, estoy de acuerdo con S. S., con alguna matización, si me lo permite.

Queda la segunda vertiente del problema, que es quién lo decide. Pero, sustantivamente hablando, estoy completamente de acuerdo con su señoría. Evidentemente, no es que procesalmente la Administración tenga que actuar al servicio de unos intereses que no sean los generales. El artículo 103, sobre todo en su apartado 1, aunque también en su apartado 3, que menciona la imparcialidad en referencia a la Función pública, es un precepto que no se aplica ni se refiere a actuaciones extraprocesales. Se refiere a la actuación de la Administración dentro o fuera del proceso. Por tanto, en su vertiente procesal, lo que hay es, ni más ni menos, que una contienda porque alguien considera que la conducta de la Administración, en un sentido determinado, no es ajustada a Derecho, y la Administración entiende lo contrario. Siempre ha sido así y los pleitos que tiene y ha tenido la Administración con los particulares consisten esencialmente en eso. ¿Quién lo declara? Por supuesto, un tribunal de justicia.

El respeto al interés general, por tanto, está en la base de que la conducta procesal de la Administración no vaya en contra de esa regla que está en la propia Constitución para toda la conducta administrativa, no sólo para la extraprocesal.

Por consiguiente, los motivos por los cuales no hay que sostener pleitos en contra de esa noción de interés general pueden ser muy variados. Su señoría ha citado, entre otros, algunos motivos procesales, por ejemplo, evitar la condena en costas. En mi opinión, ese motivo es, en algunas ocasiones, cuantitativamente importante, pero creo que no es el que está en la base de lo que estamos en este momento tratando. Creo que más bien es el primero de los argumentos que ha dado S. S.: la necesidad del respeto en servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, como dice el artículo 103.1, es el que obliga a que la conducta procesal y extraprocesal de la Administración no vaya en contra de esos intereses. Quien lo define es el fiel de la balanza para saber, en cada caso concreto, si y cómo se están respetando los intereses generales actuando en un proceso y, por tanto, no actuar en un proceso es, desde ese punto de vista, una manera más que satisfactoria de cumplir con el respeto constitucional a esos intereses generales, pero también lo es mantenerse en el proceso. Las dos posturas, mantenerse y no mantenerse, son, en mi modesta opinión, igualmente merecedoras de respeto y consideración constitucional.

Fíjese, señoría, que yo he citado reiteradamente unas instrucciones, que se han venido manteniendo continuadamente, en punto a ese no sostenimiento de actuaciones cuando un funcionario muy cualificado técnicamente, pero que es funcionario al servicio de una determinada organización administrativa, el abogado del Estado, entienda que razonablemente no puede prosperar la preten-

sión. ¿Cómo no va a ser eso posible cuando estamos hablando del titular de la competencia material de que en cada caso se trate? Si en asuntos de menor trascendencia puede el abogado del Estado jefe decidir que no prosperaría razonablemente el recurso y que, por tanto, mantenerlo —no lo dice la instrucción, pero es evidente que ése es el motivo— iría, en cierto modo, en contra del principio general deducible del artículo 103.1 de la Constitución y de otros preceptos, ¿cómo no va a ser posible que quien mejor conoce un determinado asunto desde el punto de vista material (en sanidad, el Ministro de Sanidad, el Ministerio de Sanidad y los órganos competentes; en agricultura, pesca y alimentación, la Ministra y los órganos competentes del Ministerio, etcétera) pueda determinar que, de acuerdo con su interpretación de lo que es el interés general en el ramo material de que se trate, se sostenga o no se sostenga determinada pretensión en un proceso? En definitiva, transformar el ámbito de la competencia material en una cuestión procesal, no puede alterar el funcionamiento ordinario de la Administración y, por tanto, en ese sentido, judicializar un problema no consiste, lisa y llanamente, en entorpecer, impedir o violentar el respeto al interés general.

Entiendo, por consiguiente, y resumiría esta primera parte de la cuestión, que tanto la existencia de un proceso como el apartamiento de ese proceso por los cauces que la ley procesal establece, sirven, en ese sentido, al interés general, siempre que la Administración respete las normas que al efecto están establecidas. Lo que no sería posible, como es natural, es que lo que a un particular se le exige en la Administración se desatendiera. ¿Por qué digo esto? Porque esto enlaza con la segunda parte de la pregunta que S. S. me hace que, en definitiva, afecta a quién lo dice, quién, una vez judicializado un asunto, decide no continuar con el proceso. En este sentido, insisto, el que más puede decidirlo, el que más conocimiento puede tener sobre la cuestión en todos los órdenes a los que ésta afecte, es el titular de la competencia material, el departamento ministerial, organismo, entidad, agencia, etcétera, de que en cada caso se trate. Ése es el esquema general. Alterar esas reglas de competencia significaría, por ejemplo, que cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil exige al abogado de un particular que para desistir de un recurso tenga poder especial y, si no lo tiene, que lo ratifique (incluso hay un artículo, el 410, que dice «bajo juramento», con esa fórmula retórica y ese valor sacramental de juramento de la generación decimonónica), ¿cómo, en un caso como éste, se va a someter a la Administración a menores requisitos al efecto?: los requisitos existen. Sígase el procedimiento. El titular de la competencia material da la orden y, por tanto, su representante procesal, que no tiene mejor opinión —estoy hablando en términos generales— que el titular de la competencia material, lo que hace es ejecutarla y, en ese momento, el pleito concluye de alguno de los modos previstos por la ley y, en consecuencia, en ese sentido, como muy bien decía S. S., se sirve a ese interés general mediante la no continuidad en un pleito. ¿Que además se evitan condenas en costas? Tanto mejor.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, la verdad es que algunas de las cosas que he escuchado, y máxime tratándose de quien fue el Director General del Servicio Jurídico del Estado, me han llamado enormemente la atención y me resulta extraordinariamente chocante que se puedan mantener en términos de Derecho. De todas formas, quiero hacer una aclaración previa para el compareciente, que dice que no conoce el informe que ha sido remitido a la Comisión por el anterior compareciente, el Director General don José Javier Abad.

Desde luego, esta Comisión no es la sede adecuada para sostener contenciosos personales, que es lo que me ha parecido deducir de una intervención y de la otra. Pero sí quiero decirle que hay, tal vez, un error, probablemente porque ha leído sólo los periódicos. El Director General del Servicio Jurídico del Estado no hace ninguna valoración de los hechos que expone, y añade: porque estas gestiones las llevó a cabo el anterior Director General del Servicio Jurídico del Estado; es decir, en este informe, el señor Abad se limita a constatar todos los escritos, oficios y comunicaciones que existen en los archivos de la Dirección General relativos a este asunto, hace una relación de los mismos, los transcribe e incluso manda escritos anexos, y luego dice que no quiere hacer una valoración. Precisamente no hace una valoración, no valora, no se pronuncia sobre si esa relación de hechos es correcta, no es correcta; en absoluto. De manera que quizá con esta aclaración, tal vez, las relaciones con el señor Abad pueden suavizarse, como sería el deseo de todos.

Ha hecho referencia también su antecesor en la comparecencia al decreto de 1925, al decreto de 1943, que además nunca han sido derogados y, por consiguiente, debemos entender que, salvo en lo que se refiere a que han cambiado las denominaciones, lo que es sustancial para la defensa de los intereses del Estado, no cabe duda de que hemos de considerar que están en vigor. Hay algunos asuntos en los que, a pesar de que podamos sostener que la titularidad de la acción corresponde al órgano, sin embargo, en este decreto expresamente encomiendan a la Dirección General que no solamente conozca, sino que también informe en los asuntos siguientes: entre ellos, los relativos a los desistimientos de las acciones que la Administración haya formulado. Es un criterio que se ha seguido en la legislación anterior, evidentemente, pero quiero señalarlo como criterio, que, cuando ha habido un recurso extraordinario de apelación, el que incluso para interponer, no solamente para desistir, tenía que oír previamente la Dirección General por la trascendencia que podía tener el asunto.

El informe es preceptivo. De la relación de hechos que tenemos aquí vemos que este asunto se recurre. Hay que remontarse a los antecedentes. Es un asunto normal en la medida en que son muchos los asuntos normales que se recurren por la Administración, y cuando hay que interponer recursos el centro directivo se acomoda a las indicaciones que recibe para interponer recurso en defensa de los inte-

reses. El 8 de junio de 1993, como Director General que era entonces, remite un informe al Director General de la Agencia Tributaria comunicándole que ha puesto un recurso de casación contra la sentencia de 18 de mayo de 1993. Sentencia en la que la cuantía —aquí no estamos cuestionando más que una cuantía sustanciosa, aparte de otros principios jurídicos de aplicación del Derecho tributario era nada menos que de ocho mil y pico millones de pesetas, más otros recursos que había en camino. Es decir, estábamos hablando de una cifra de 20.000 millones de pesetas, aproximadamente.

El abogado del Estado cumple la encomienda, presenta los motivos de casación (que, por cierto, se nos han remitido en la documentación) y vemos que, como no podía ser menos al corresponder a un cuerpo del prestigio del de la Abogacía del Estado, son bastante sólidos, por lo menos en opinión de este humilde letrado. Por consiguiente, había que presumir que podrían causar impresión en el tribunal que al final tenía que decidir, que era el Tribunal Supremo.

Así las cosas, pasa el tiempo. Estamos hablando de que en junio se interpone recurso; el 15 de septiembre volvemos a tener noticias de este asunto, que es cuando usted recibe un oficio de la Directora General de la Agencia Estatal Tributaria en el que le dice a usted que: con posterioridad a los hechos arriba indicados (que son simplemente que se había interpuesto recurso), se ha puesto de manifiesto la conveniencia de aceptar la doctrina sentada en la referida sentencia. Es por ello por lo que le ruego a vuecencia dé las órdenes oportunas al Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal Supremo para que proceda a desistir del recurso de casación.

Tiene usted un error. No hubo una orden verbal y una orden escrita; hubo dos órdenes escritas. Cuando usted recibe el oficio de 15 de septiembre remite al abogado del Estado otro escrito con fecha 19 de septiembre en el que le dice que, a la vista de lo solicitado por la ilustrísima señora Directora General de la Agencia, la Dirección General autoriza a ese Servicio Jurídico a desistir del recurso de casación, utilizando la forma ritual que evidentemente está también en el decreto de 1943. Pero algo debió ocurrir, porque me imagino que el abogado del Estado que estaba sosteniendo, con fundamento, un recurso en el que el Estado se estaba jugando varios miles de millones de pesetas no las debía tener todas consigo cuando el 22 de septiembre, tres días más tarde, usted le tiene que reiterar la orden en otro escrito, no ya de autorización: es un imperativo. Usted le dice que, si no ha desistido ya, deberá proceder a ello de modo inmediato, a fin de poder comunicarlo a la Agencia Estatal, y además deberá remitir a esta Dirección General, sin ningún género de demora, el auto de la sala por el que en su momento se declara la firmeza de la sentencia. Por tanto, usted le da dos órdenes, y la segunda desde luego es bastante insólita. Da la impresión de que el abogado del Estado le dice: ¿Hombre, cómo vamos a desistir en un asunto de esta envergadura así como así? Y usted, que quiere cumplir la orden dada, según usted, por la Directora General, que para usted es una orden, le comunica imperativamente que tiene que desistir y que además se lo comunique, no vaya a suceder que no lo haga y después se encuentren con una sentencia del Tribunal Supremo.

Comprenderá que esto es anómalo. Esto no ocurre todos los días en un expediente en que se juegan tantos millones de pesetas. No estamos hablando de pequeños desistimientos; estamos hablando de uno verdaderamente importante. No cabe decir que por un principio de obediencia; incluso ha llegado a invocar el Código Penal, de ahí mi asombro, como, si usted, si se hubiera negado a presentar este desistimiento, estuviera incurriendo en un delito de desobediencia. ¿Pero es que acaso la Directora General de la Agencia Tributaria es su superior jerárquico? ¡Hasta ahí podíamos llegar! Usted ni siquiera hizo la reflexión para saber si efectivamente era competente para desistir, y no la hizo porque nos ha citado las normas reguladoras de la Agencia, y quien representa a la Agencia es el Presidente, no es la Directora General de Administración Tributaria. En un acto de esta envergadura, el responsable era, como mínimo, el Presidente; no sé si el Secretario de Estado de Hacienda, el Ministro de Hacienda o el sursuncorda. Pero, desde luego, la Directora General de la Agencia Tributaria no le puede dar la orden a usted de desistir en un expediente de esta envergadura sin que usted tenga la posibilidad siquiera de decir a la Directora General que le parece que este asunto hay que informarlo, hay que estudiarlo, y si hubiese llegado a la conclusión de que la orden es correcta, podría haberla puesto en marcha, pero, si no, usted habría tenido mecanismos en el ordenamiento jurídico para, en caso de conflicto entre la orden recibida, que es un ruego, y el informe de la Dirección General, haberlo planteado a sus superiores jerárquicos, el Ministro de Justicia y, en su caso, el Ministro de Hacienda.

Usted, con una celeridad verdaderamente digna de mejor causa, en tres días, ordena el desistimiento, no hace ningún informe y además requiere al abogado del Estado para que cumpla de modo inmediato porque, de lo contrario, usted no se queda satisfecho.

Usted dice que había informes. Pero ¿es que acaso la Directora General le argumentaba tales informes? Usted dice que sabe que existen esos informes porque lo ha leído en la comparecencia del señor Solbes, pero es que ésa se produce bastante más tarde de que usted ya haya desistido y de que tenga conocimiento de que existían tales informes. Usted no se tomó ni siquiera la molestia de coger a la señora Directora General de la Agencia para que, por lo menos, le enviara esos supuestos informes. Digo que son supuestos informes porque han sido requeridos por esta Comisión y no se han remitido. Lo único que se nos ha enviado es el oficio de comunicación de lo que usted llama la orden de desistimiento, que evidentemente no va acompañada de ningún otro informe y que no consta ningún otro en los servicios de la Agencia, por lo que se nos ha informado. Ésa es la realidad y no hay otra.

Me parece que es un flaquísimo servicio a la dignidad de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado que se pueda decir que, en un recurso de 20.000 millones de pesetas que estaban en juego, aproximadamente, baste que una Directora General —que no tiene competencia para representar a la Agencia, porque no está establecido específi-

camente en la ley reguladora, que atribuye su representación al Presidente, ya que la Dirección General es un órgano más dentro de la Agencia, pero no es la Agencia Tributaria, cuya representación, repito, está otorgada al Presidente—, que usted, sin cumplir no sólo lo que dice el ordenamiento jurídico, el decreto, sino hasta el sentido común, que dice que no se puede desistir por las buenas en un recurso en el que la Hacienda pública y, por tanto, el Estado, al que usted tiene obligación de proteger, se jugaba tanto, yo le tengo que decir que ésta es una actuación de la que yo, personalmente, si estuviera en su lugar, no me sentiría nada satisfecho. No podría presentarme a la opinión pública diciendo que he servido con objetividad a los intereses generales, porque no ha sido así. Por unas decisiones de esta naturaleza se ha impedido que el Tribunal Supremo, que es el que tiene, en definitiva, la última palabra, pueda decir quién tenía la razón: el contribuyente o la Hacienda. Ésa era la cuestión: saber quién tenía razón. Evidentemente que, después de una valoración que la propia Dirección General de la Agencia Tributaria había hecho y sobre la que había pedido que se interpusiera el recurso, sin mediar absolutamente ningún informe jurídico que lo avalara, y menos de su propia Dirección General, se desista en este procedimiento, es, a nuestro juicio, una actuación manifiestamente irregular y, desde luego, no es servir con objetividad a los intereses de la Hacienda pública.

Dicho lo anterior, quería hacer una referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón. He entendido que usted firmó un informe del Servicio Jurídico del Estado, donde manifestaba un criterio contrario, informe que, según parece, se lo había preparado su sucesor en el caso, que a la sazón era su subordinado. En ese informe se dice que no consideraba oportuno plantear el recurso extraordinario contra la sentencia porque no se podía considerar como de doctrina gravemente errónea.

Aquí hay una justificación, hay una objetividad en el razonamiento que conduce a no recurrir; se entiende que no es doctrina gravemente errónea. Lo que me sorprende es que nadie de la Agencia Tributaria reaccionara ante este informe por la trascendencia que podía tener, ¿nadie le preguntó desde la Agencia Tributaria qué había ocurrido, por qué no se había recurrido y por qué no se tenía que seguir hasta el final? Parece ser que este asunto de la prescripción no le importaba a nadie. ¿A usted le preguntaron en alguna ocasión su opinión al respecto? No olvidemos que la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado no solamente se dedica a defender los intereses del Estado, también es un cuerpo consultivo de la Administración. ¿Le preguntaron a usted alguna vez sobre este asunto? ¿Le plantearon cuál era el criterio de la Dirección General? Eso es lo que le iba a preguntar.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Jiménez.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Con la venia, señor Presidente.

Agradezco al señor Del Burgo sus siempre cariñosas referencias, y, al final, he conseguido descubrir qué quería preguntar. Quizás si hubiera estado más atento a lo que decía, porque usted estaba hablando antes con el señor Lamela allí, comentando ciertas cosas que supongo les incumben a ustedes, habría escuchado perfectamente la referencia...

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Señor Presidente, protesto por esta manifestación del señor compareciente. Es una falta de cortesía, ya que el Diputado que suscribe, cuando no está en el uso de la palabra, tiene perfecta libertad para hablar con la persona que desee. No tiene por qué hacer ningún juicio de valor al respecto.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Jiménez, por favor, aténgase contestar a las preguntas que le formulen los señores Diputados.

Ruego a todos, unos y otros, que tengan las mismas consideraciones.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO** (Jiménez Aparicio): Con la venia, señor Presidente. Si me hubiera dejado acabar el señor Diputado habría sabido lo que quería decir. Como no me ha dejado terminar, yo no le he interrumpido, no fuera a cometer una falta de respeto a la soberanía parlamentaria, que en modo alguno he cometido ni cometeré nunca.

Como no me ha dejado acabar, no he podido decirle que una de las razones por las cuales quizá no haya conocido, no tengo por qué saberlo ni me incumbe, señoría, pero usted me ha dicho que yo he cometido un error; me ha dicho muchas cosas. Al final, me ha hecho una pregunta, y en una de las cosas que ha dicho es que yo tengo dos errores. No, señoría, no tengo ningún error, ninguno. No sé si V. S. tiene alguno llamado recurso extraordinario de apelación a lo que no es un recurso extraordinario, pero eso sin duda es una terminología especialmente concreta. Lo que ocurre es que para hacer a un funcionario público, como soy yo, imputaciones tan graves como las que S. S. me ha hecho, lo menos que se puede tener, en mi modesta opinión, es cierto respeto a las personas que conmigo no se está teniendo.

Decirme que tengo errores, es lógico, todos somos humanos y podemos tener errores; pero no tengo ningún error. He dicho al señor Diputado del Grupo de Izquierda Unida que no hubo una orden verbal ni una orden escrita, que yo di una orden escrita y, luego, como él ha dicho, hubo un segundo acto, otra orden, pero no tengo ningún error. Ninguno.

Ciertas cosas le han llamado la atención y le han parecido chocantes; al final, he conseguido saber cuál era una de ellas. El artículo 369 del Código Penal en la redacción que estaba vigente cuando yo era Director General (porque luego el Código Penal también estuvo vigente en un momento posterior y yo todavía era Director General), establece el régimen relativo al delito de desobediencia, y, como es natural, no permite a ningún funcionario, sea quien sea, ni a ninguna autoridad, desobedecer órdenes formalmente impartidas por una autoridad pública, salvo que el mandato constituya una infracción —leo— mani-

fiesta, clara y terminante de un precepto de ley, según decía el Código Penal. Dice hoy el Código Penal: mandato que constituye una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general. Salvo la referencia final a otra disposición general, la regla es la misma.

El quid de la cuestión por tanto es desobedecer. Por mucho que lo reitere no va a cambiar la realidad de las cosas; por mucho que usted reitere la referencia a que la orden de la Directora General de la Agencia era una orden a) incompetente, en cuanto que estaba dictada por órgano incompetente; y b) un simple ruego, ninguna de las dos afirmaciones son exactas, en mi modesta opinión, y discrepo abiertamente de S. S., modestamente pero también con toda claridad.

La orden estaba dictada por órgano manifiestamente competente, no era una orden dictada de acuerdo con las referencias que me habrían permitido a mí desobedecerla sin incurrir sin responsabilidad criminal —digo, criminal—, y, en segundo lugar, no era ningún ruego, era una orden, pero es la terminología que se utiliza en la Administración sin ningún género de dificultades.

Agradezco sus buenos deseos personales aunque no se compadecen con otras referencias que también me ha hecho. Yo no tengo problema personal con nadie. Como no conozco el informe ni la documentación que se ha remitido no cuento con los elementos de juicio con que cuenta S. S. a la hora de hablar de un informe que no conozco. Sólo sé de ese informe y su existencia, incluso porque V. S. me lo ha dicho, pero no lo he visto, no lo he leído, ni puedo opinar sobre algo que no he visto ni he leído. Si algún día consigo leerlo, podré opinar, mientras tanto, estoy en absoluta inferioridad de condiciones con S. S., a la hora de conocer qué pueda llegar a decir ese informe y si ese informe contiene valoraciones o no. Lo único que conozco de ese informe —tengo aquí una fotocopia de uno de los periódicos— es lo que ese periódico indica que dice el informe. No sé qué dice el informe, sé que dice el periódico que lo dice. Y ahí, el periódico dice: ninguna constancia documental existe en los archivos de este centro directivo de haber ocurrido nada hasta que, por razones que se ignoran, con fecha 15 de septiembre de 1994, la señora Directora General de la Agencia Tributaria rogó a este centro directivo se diesen las órdenes oportunas al Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal Supremo para que procediera a desistir del recurso de casación, señala el informe firmado por el Director General del Servicio Jurídico del Estado. Añade: se asegura, además, en el mismo que estas gestiones las llevó a cabo el anterior Director General del Servicio Jurídico del Estado, Emilio Jiménez Aparicio, de forma —entre comillas— muy personal y reservada.

Insisto que si el informe dice eso, el informe falta a la verdad. Si lo dice sólo el periódico, el periódico habrá transcrito mal, habrá dicho mal. No sé a quién se remite el informe, no sé si se remite a esta Comisión o se remite a órgano diferente; no lo sé. No sé por tanto a qué se puede referir el Director General con eso, pero podríamos haber salido de dudas perfectamente. Yo no tengo por qué imponerle a nadie mi presencia en modo alguno ni mucho menos una conversación conmigo, pero si mi superior, mi Director General me dice en cualquier momento y de lo que sea, ven a contarme lo que me tengas que contar, como es natural, acudo a donde él me diga. Si, además, dice S. S. que junto con esto se mandan anexos, las posibilidades de que yo pueda opinar al respecto sobre algo que no conozco me reducen a la más absoluta indefensión.

Dice S. S. que en las normas orgánicas de 1925 y 1943 —y subraya que no están derogadas—, se establecen una serie de requisitos en virtud de los cuales se hacen referencias al efecto respecto al régimen de desistimiento. Esas normas, en lo que subsisten, están debidamente completadas por esas instrucciones, algunas de las cuales estaban entonces en vigor, y alguna otra en concreto se ha dictado con posterioridad reiterando, en lo que aquí importa, los términos de las anteriores instrucciones. Dice S. S. que éste es un asunto en cuantía sustanciosa, y que se interpuso el recurso de casación. De todas maneras, tengo que recordarle que no se interpuso el recurso de casación, lo que se hizo fue prepararlo. Es un problema terminológico también en cuanto a la referencia concreta. Lo que se hizo fue preparar el recurso de casación por parte de la Abogacía del Estado ante la Audiencia Nacional. En ese momento se ordenó, porque el plazo para prepararlo es de diez días, y a partir de ese momento, había en la ley un trámite para interponer el recurso de casación.

Como no cuento con la documentación, no puedo rebatir a S. S. si cuenta con documentos que yo no veo. Por tanto, vuelvo a estar en inferioridad de condiciones con S. S. a la hora de decir si hay o no hay documentos; no los tengo. Todos los documentos que haya remitido el excelentísimo señor Director General obran en la Dirección General y yo no los poseo, estarán allí, supongo.

Insiste en que todo este procedimiento es anómalo. No es anómalo en absoluto. Hace referencia de nuevo a la celeridad digna de mejor causa. No fue más rápido ni menos, no hubo más o menos celeridad que en otros asuntos, es la misma que hay en otros asuntos; claro, que para eso hay que conocer los demás.

No he dicho que he conocido los informes por lo que he leído en la comparecencia. He dicho que están citados en la comparecencia, no que los hubiera conocido sólo y a posteriori por la cita de la comparecencia. Sin embargo, quizá no se haya advertido suficientemente el tenor de mis palabras.

¿Que no hice ninguna reflexión? Su señoría puede decir lo que quiera, como es lógico, y supongo que con todo el respeto a las personas; yo también, con el máximo respeto a las personas, no estoy en absoluto de acuerdo con eso. En eso, en otros asuntos, y en todos los asuntos hice la reflexión correspondiente.

Como es natural, señor Presidente, tengo que rechazar absolutamente toda la diatriba que se me ha dirigido por parte del señor Diputado acerca del flaquísimo servicio que he prestado a la dignidad del Servicio Jurídico del Estado, cuerpo al que yo pertenezco y él no; que va en contra del sentido común; que no debo sentirme nada satisfecho en cuanto al servicio a los intereses generales. Yo no me voy a poner en el lugar de nadie a la hora de si se siente sa-

tisfecho de la labor que hace, no lo voy a hacer. No se trata en modo alguno, señoría, de una actuación manifiestamente irregular, en absoluto, todo lo contrario, es una actuación regular. Las razones sustantivas de por qué en este ámbito de la actuación material de la Administración, concretamente tributaria, se produce esto están dadas por el Ministro de Economía y Hacienda, y yo no le voy a rectificar ni una coma de lo que él ha dicho.

Su señoría pretende convertir las relaciones de la Administración —quizá hace tiempo que no las recuerda— en una especie de conflicto permanente de todos los órganos de la Administración, que estén en permanente estado de conflicto de atribuciones, porque supongo que es a eso a lo que se refiere, en esta materia. El conflicto de atribuciones es una institución que no tiene demasiado uso; concretamente en los últimos veinte años ha habido dos decretos resolutorios de conflicto de atribuciones. La Administración no resuelve sus problemas, como decía la vieja ley de conflictos jurisdiccionales —alguno de cuyos artículos en esta materia están todavía en vigor—, a golpe de decreto en materia de conflicto de atribuciones. Tan es así que no hay más que dos ejemplos en los últimos 20 años.

Desde luego, tanto en este ámbito material de la Administración tributaria como en otros ámbitos de la Administración no tributaria, que los hay, nunca he actuado por encima de mis competencias asumiendo una postura que en modo alguno me corresponde. En el Derecho Constitucional inglés se habla de que, como quiera que la Reina reina pero no gobierna, lo que hace la Reina cuando no está de acuerdo con una de las decisiones del Primer Ministro es preguntarle, con una fórmula ritual: señor Primer Ministro, ¿está usted seguro de lo que hace? Esto lo puede hacer la Reina de Inglaterra; el Director General del Servicio Jurídico del Estado no lo hace; ni yo ni nadie.

¿Casos de desistimiento? Hay muchos y muy variados. A mí, por ejemplo, el Gobierno en su momento y a través del órgano competente me dio la orden para interponer recursos en materia de concursos convocados por los ayuntamientos sobre televisión por cable. Es un ejemplo de los muchos que hay. Se dio la orden y se interpusieron los recursos. Llegó el Gobierno (el Gobierno siempre es el Gobierno, no es el Gobierno de... ni el Gobierno de...; constitucionalmente es el Gobierno) y el Gobierno, que es quien puede, ordenó desistir y se ha ordenado desistir exactamente en los mismos términos. El Gobierno había cambiado de signo político en el ínterin, fue el matiz que se dijo, pero primero se ordena recurrir y luego se ordena desistir. Ésa es una actuación absolutamente normal y no crea ningún problema, entiendo yo, a la Abogacía del Estado, como no se lo ha creado. Simplemente quien puede da la orden y, por tanto, la orden se ejecuta. Desobedecer las órdenes so pretexto de que es un ruego, so pretexto de que hay una supuesta falta de competencia... Yo no comparto en absoluto, ya lo he dicho y reitero, su noción de cuál es la competencia en el ámbito de la Agencia Tributaria, y basta cotejar todas las actuaciones de la Agencia Tributaria al efecto para saber quién es competente en cada caso concreto.

Finalmente me formula la pregunta respecto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, donde se justifica, ante la petición de la Agencia Tributaria, por qué no se había ido a una instancia superior procesal en esta materia, y se justifica en un informe pormenorizado que vagamente recuerdo, como he dicho antes, porque no lo tengo delante. Si lo tuviera delante se lo podría decir; si consta mi firma tenga por cierto que estoy conforme con lo que en ese documento esté, si no tiene mi firma, desde luego no, y en ese informe se darían las razones por las cuales en ese caso concreto la sentencia no sería susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina, no sé si por razón de la cuantía, que no recuerdo el asunto, por otro motivo, o no sería susceptible de recurso de alegación en interés de la ley, que es el caso que ha citado S. S., por la referencia al carácter lesivo y erróneo, claramente dañoso para los intereses del Estado. No sé si estamos en uno de esos dos casos. Supongo que, si estuviéramos en uno de ellos, el correspondiente abogado del Estado, que entiendo sería el abogado del Estado jefe del Servicio Jurídico de Zaragoza, daría la justificación oportuna, se la daría al subdirector general, éste me pasaría a mí el expediente y, como es natural, si yo estoy de acuerdo con lo que el subdirector general dice, suscribo el informe. Insisto, señoría, si tiene mi firma estoy conforme con ello, en otro caso, no.

Por lo demás, he venido a esta Comisión, señor Presidente, convocado por un oficio en el cual se decía, entre otras cosas, que las obligaciones derivadas de este requerimiento se entienden sin perjuicio de mi derecho a la intimidad y al honor. La ley orgánica que regula estas comparecencias establece al efecto que las Mesas de las Cámaras —la voy a leer— velarán porque ante las comisiones de investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y al honor de las personas, etcétera.

Con el debido respeto, excelentísimo señor Presidente, creo que me ha sometido en varias fases de mi presencia, y antes incluso de mi presencia, a un trato que reputo absolutamente contrario al deber de respeto que a todo compareciente se le tiene y se le debe tener ante esta Comisión. Que alguien, que no sé quién es, transmita a dos medios de comunicación un informe que se refiere supuestamente a mi persona cuando ni siquiera he podido leer ese informe, ni aun en esta Comisión, señor Presidente, con el debido respeto, tengo que formular una protesta personal por transcribir a unos periódicos una frase del estilo de la que se transcribe, que ha motivado que tenga que escribir una carta personal a mi director pidiéndole que se rectifique esto porque él sabe perfectamente que es falso (lo sabe perfectamente, hay una conversación telefónica en la que no quiero insistir más porque quizá no sea el objeto de esta Comisión), y yo no tengo posibilidad de rebatir ningún argumento respecto de documentación que no poseo, no se me exhibe ni se me deja ver.

Ruego, pues, señor Presidente, que se tenga en cuenta esta consideración, porque parece como si en todo este asunto al final lo que procediera fuera ni más ni menos que vapulear dialécticamente al compareciente, sin darle al menos siquiera la posibilidad de que lea en qué términos se basa la acusación dialéctica.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE:** En primer lugar, indudablemente recojo sus manifestaciones. Creo que esta Comisión ha sido, desde mi punto de vista, igual de respetuosa para todos los intervinientes en las comparecencias.

Antes ha comparecido aquí otro señor que ha hecho referencia a una situación personal con usted. A esa situación personal usted ha contestado y yo no le he dicho en ningún momento que se atenga a lo que es el objeto de esta Comisión, precisamente porque se había hecho alusión a su persona y con la consideración de que usted ha podido escuchar al anterior compareciente y el anterior compareciente no le ha podido escuchar a usted. Ésta es una consideración que también quiero que tenga en cuenta para que, por lo menos, sepa que desde la Presidencia se ha tenido especial cuidado con este tema.

Respecto a otras actuaciones de algún Diputado, por las cuales de alguna forma usted se ha podido sentir ofendido en su persona, también tengo que decirle que usted ha tenido oportunidad y tampoco, salvo en una ocasión, le he limitado las contestaciones a esa persona.

Por tanto, creo que en el aspecto del respeto a las comparecencias esta Comisión ha respetado la de todos por igual. Indudablemente los aspectos que ustedes han tocado son delicados y, desde luego, el contencioso que usted tiene con el actual Director General del Servicio Jurídico del Estado es claro, y se han hecho referencias personales. Indudablemente el tema es delicado y suelen ocurrir esas cosas en este tipo de comisiones. Sin embargo, le tengo que decir otra cosa: no impute a esta Comisión el hecho de que hayan aparecido en los medios de comunicación informaciones que usted está en perfecto derecho a no compartir. No achaque a esta Comisión la culpa de que usted no tenga documentación suficiente para poder contestar a estas preguntas, ésta es una situación que tienen muchos de los comparecientes. Por tanto, esta Comisión únicamente se puede hacer responsable de las actuaciones en cuanto a las manifestaciones hechas por algún Diputado y las contestaciones del compareciente; en ningún caso se puede hacer responsable de lo que aparece en la prensa ni de que el compareciente tenga o no oportunidad de disponer de la documentación que estime oportuna. Por tanto, esas cuestiones creo que deben quedar absolutamente claras.

Sin más, vamos a dar por finalizada esta sesión, agradeciendo a don Emilio Jiménez Aparicio su comparecencia y las explicaciones que nos ha dado.

La sesión se reanudará mañana a las diez horas.

Se suspende la sesión.

Eran las doce y cinco minutos de la noche.